



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela Profesional de Historia

**Historias criminales en la Real Audiencia de Lima
El castigo en tiempos del virrey Castelfuerte (1724 -
1736)**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Licenciada en Historia

AUTOR

Viviana Paola HILARIO PAUCAR

ASESOR

Dr. Cristóbal Roque ALJOVÍN DE LOSADA

Lima, Perú

2018



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Hilario, V. (2018). *Historias criminales en la Real Audiencia de Lima El castigo en tiempos del virrey Castelfuerte (1724 - 1736)*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela Profesional de Historia]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.



VICEDECANATO ACADEMICO

**ACTA PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
LICENCIADA EN HISTORIA**

En Lima a los once días del mes de diciembre del dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Sociales, bajo la presidencia del Dra. María Emma Mannarelli Cavagnari y con la asistencia de los miembros del Jurado y del Vicedecano Académico de la Facultad, se dio inicio a la sustentación de la Tesis presentada por la Bachiller Viviana Paola Hilario Paucar, para optar el TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADA EN HISTORIA, titulada:

**"HISTORIAS CRIMINALES EN LA REAL AUDIENCIA DE LIMA"
EL CASTIGO EN TIEMPOS DEL VIRREY CASTELFUERTE (1724-1736)**

A continuación se formularon las preguntas y observaciones por parte de los miembros del Jurado. Luego de absueltas, el Jurado procedió a calificar la exposición de la Tesis obteniendo la nota:

Sobresaliente con Mención de Publicación (19)

El Jurado, de conformidad al Reglamento General de Grados y Títulos de la Facultad, acordó otorgar a la Bachiller Viviana Paola Hilario Paucar, el TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADA en HISTORIA y para dar constancia se extendió la presente Acta y firmaron:

Dra. María Emma Mannarelli Cavagnari
Presidente

Dr. Francisco Quiroz Chueca
Miembro

Dra. Martina Zuloaga Rada
Miembro

Dr. Cristóbal Aljovín de Losada
Asesor

Dr. Francisco Felipe Quiroz Chueca
Vicedecano Académico (e)



*Esta tesis está dedicada a mi madre Guillermina
Paucar y a mi padre Tobias Hilario.*

Agradecimientos

La presente investigación ha podido llevarse a cabo gracias al apoyo brindado por diferentes personas e instituciones. En primer lugar, a mis padres por su infinito amor y ser mi soporte en todo este tiempo. Ellos me enseñaron a valorar nuestra historia y sobre todo a conocer nuestra Realidad Nacional, comprendiendo que nuestra sociedad requiere que todos seamos ciudadanos activos y no simplemente espectadores.

En segundo lugar, mi agradecimiento profundo a mis maestras y maestros quienes cultivaron en mí la investigación académica. Deseo empezar por agradecer al profesor Cristóbal Aljovín, mi asesor de tesis. Quedo en deuda con él por todo el apoyo brindado a lo largo de esta investigación. Sus incisivas observaciones y asertivos comentarios enriquecieron sustancialmente el resultado de este trabajo. Guardo en mi memoria cada una de las innumerables reuniones que tuvimos, de las cuales siempre iba aprendiendo algo nuevo, también atesoro sus palabras tras haberle presentado los aportes de esta tesis. Es un maestro admirable, siempre velando que sus alumnos den lo mejor de sí para alcanzar la perfección en sus investigaciones.

Deseo expresar mi gratitud a la Dra. Marina Zuloaga Rada, Dra. María Emma Mannarelli Cavagnari y Dr. Francisco Quiroz Chueca, quienes no sólo leyeron la versión preliminar de esta tesis, sino también, los avances de esta investigación durante los años de pregrado y luego como egresada. A mi maestra Marina, mi eterna gratitud por sus incansables consejos, por querer que siempre dé lo mejor de mí. Sus constantes alientos en la fase final de esta tesis, me permitieron no detenerme en este sinuoso camino de la investigación. Las correcciones que realizó sobre cada palabra escrita en cada una de estas páginas de mi trabajo, me hizo valorar más la ardua labor de quienes ejercen el oficio de la enseñanza, mi admiración imperecedera a ella. A mi maestra María Emma, a quién conocí en mis primeros años de universidad le debo el haber aprendido el amor con el que se trata a nuestros temas de investigaciones, siempre enseñando que debemos cuidar a detalle todos los aspectos que influyen en una determinada coyuntura histórica. La experiencia de trabajar en su grupo de investigación sobre la mística beata Ángela de Carranza, me sirvió de inspiración para tratar este tema de investigación. Una maestra que no dudó en abrirnos

las puertas de su casa para compartir sus propios temas de investigación. A mi maestro Francisco Quiroz, le agradezco la confianza por hacerme parte de distintos proyectos de investigación histórica y realidad nacional, dichas experiencias me han permitido seguir aprendiendo cómo conducirme en una investigación.

Agradezco a mis maestras Susana Aldana Rivera y Luz Peralta Apaza, quienes no sólo me han brindado su hermosa amistad, sino también, sus incesables correcciones y recomendaciones sobre esta tesis dentro y fuera de la universidad. También, un agradecimiento especial al profesor Virgilio Cabanillas por su apoyo constante en los cinco años que estuve en el pregrado, siempre buscó que nosotros, sus alumnos, no nos rindamos y permanezcamos en la senda de la investigación. Al profesor Raúl Adanaque, que siempre nos inculcó realizar un tratamiento exhaustivo a cada fuente histórica en nuestras investigaciones. Y en general, un fraterno agradecimiento a todas las profesoras y todos los profesores de la Escuela Profesional de Historia por sus enseñanzas para que seamos buenas historiadoras y buenos historiadores.

También deseo agradecer a José de la Puente Brunke, actual Decano de la Facultad de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica (PUCP), quién me brindó las facilidades para acceder a la biblioteca Central – PUCP. Además, cuando fue Director del Instituto Riva Agüero no dudó en otorgarme su apoyo para investigar en la biblioteca de dicho lugar. Sobre todo, gracias a él pude conocer a más autores que vienen realizando estudios en el marco legal de la justicia y el derecho. Sus valiosas observaciones y consejos para los primeros capítulos de la tesis permitieron que entendiese mejor la administración de justicia en la Real Audiencia de Lima.

En relación a las instituciones, un agradecimiento a Julio César Díaz Solano, Jefe de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Centro Documentario de la Facultad de Ciencias Sociales por brindarme las facilidades de revisar libros y tesis en la etapa de pregrado. También, agradezco al Sr. Alberto Loza, quién está a cargo del Fondo Reservado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por su afable labor de resguardar las documentaciones más antiguas que posee nuestra casa de estudio.

Debo agradecer a quienes velan por el cuidado de la documentación de los repositorios de Lima como de la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo Arzobispal de Lima y el Archivo General de la Nación. De la primera, al personal de Hemeroteca y Sala de Manuscritos y Libros Raros por magnífica labor y disposición a quienes solicitamos su apoyo. De la segunda, a la directora Laura Gutiérrez Arbulú y al profesor Melecio Tineo Morón por su cálida atención. Del tercero, especialmente a Celia Soto, encargada de la sala de Investigación del Archivo Colonial del AGN, por su generosa labor y compromiso en apoyar con admirable paciencia a todos los investigadores que hacen uso de la documentación virreinal que resguarda. Asimismo, deseo reconocer el trabajo del personal del Archivo Regional de Arequipa, Archivo Regional de Junín y Archivo Regional de Ayacucho quienes siempre se mostraron dispuestos a brindarnos una mano amiga.

Por último, deseo agradecer a las personas que en diversos momentos, me brindaron su incondicional apoyo en la investigación y redacción de la tesis. De ellas, mi gratitud a mi adorada hermana Janeth Katherine Hilario Paucar y mi querida amiga Silvia Katy Pablo Caqui. El apoyo constante e interminable de mi hermana Janeth me permitieron tener el tiempo para poder escribir esta tesis. A Silvia le agradezco las fascinantes conversaciones sobre nuestras tesis y el compartir valiosas sugerencias sobre las versiones preliminares de esta investigación. También, agradezco a Lisette Livia, Angela Quispe, Ana Laya, Ronny Pariona, Manuel Marcos, Oscar Alquizar, José Zumaita y Carlos Rodríguez, quienes leyeron partes de las versiones preliminares de los capítulos que componen esta tesis.

A todas esas personas mi eterna gratitud, y los errores u omisiones que pudiera tener esta tesis son responsabilidad exclusiva de mi autoría.

Ciudad de los Reyes en 1680



Fuente: Museo de América (Madrid). “Plaza Mayor de Lima”. Óleo sobre lienzo, virreinato del Perú en 1680. De autor anónimo.

En el centro de la obra, se encuentra la majestuosa catedral; a la izquierda, el Palacio del Virrey; a la derecha, las tiendas que se dedicaron al comercio. Y, al centro, se encuentra la fuente de bronce construida por Antonio de Rivas en 1651.

**José Armendáriz y Perurena, marqués de Castelfuerte,
gobernante del virreinato del Perú (1724 - 1736)**



**Fuente: Galería de Virreyes. Museo Nacional de Arqueología,
Antropología e Historia del Perú. Pueblo Libre, Lima.**

“Suplico a todo lector imparcial que sopesé estas verdades, que las rectifique y que las difunda. Unos lectores atentos, que se comunican sus ideas, van siempre más lejos que el autor”

Voltaire (1762)

ÍNDICE

Introducción	1
PARTE I	
La doctrina jurídica y procedimientos: vinculación con el castigo	
Capítulo I. El aspecto jurídico de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima	19
1. Influencia jurídica española: Derecho Común y Derecho Castellano	19
2. Derecho Indiano	21
3. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680	23
3.1. El papel de las autoridades	24
3.2. El delito	26
3.3. El castigo	27
Capítulo II. Los administradores de justicia en Real Audiencia de Lima	30
1. La justicia durante el gobierno del virrey Castelfuerte	31
2. La Real Audiencia de Lima	34
3. La Sala del Crimen y sus miembros	35
3.1. Miembro nominal	36
3.2. Miembros activos	37
4. El proceso de un juicio criminal y sus etapas	55
PARTE II	
El castigo en tiempos del virrey Castelfuerte	
Capítulo III. Historias criminales que formaron parte de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 -1736)	66
1. Por maltrato	69
2. Por hurto	74
3. Por homicidio	78
4. Otros	87
Capítulo IV. El castigo en la administración de justicia	90
1. Delegando el castigo: de los jueces provinciales a los alcaldes criminales de Lima	90
2. Los múltiples significados del castigo	98
3. Las formas de castigo y los grupos étnicos	107
3.1. El secuestro de bienes: castigo adelantado	111
3.2. Encierro forzado: castigo adelantado	112
3.3. Pena pecuniaria: entrega de dinero	116
3.4. El desarraigo forzoso: el destierro	118
3.5. El suplicio del cuerpo: el azote	121
3.6. Asfixiando al criminal: el garrote - pena de muerte	122
3.7. Horca: pena de muerte	123
3.8. El fenecimiento del cuerpo de un criminal: el desmembramiento	125
4. El castigo en las mujeres	126
Conclusiones	137

Apéndice 1: Relato, análisis y reflexiones sobre las historias criminales de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)	143
Primera fase	
Apéndice 2: Cuadros y estadísticas como resultado del análisis de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1697 - 1745)	205
Segunda fase	
• Relación de alcaldes del crimen en la Real Audiencia de Lima (1704 - 1797) • Relación de oidores de la Real Audiencia de Lima (1702 - 1797) • Pago por costos de un juicio criminal: demandante y acusado • Relación de demandantes y acusados en los juicios criminales: delitos y castigos en la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736) • Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736) • Jueces a cargo de los juicios criminales: en la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736) • Tiempo de duración de los juicios criminales: en la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736) • Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos *Conde de la Monclova *Gobierno de Diego de la Guevara *Gobierno del virrey príncipe de Santo Buono *Gobierno del virrey Diego Morcillo Rubio de Auñón *Gobierno del virrey de Villagarcía.	205 206 208 210 218 223 229 234 235 236 237 238
Fuentes	246
Bibliografía	258

Índice de Cuadros

Cuadro 1:	Relación de Alcaldes del Crimen a partir de las causas criminales (1703 - 1745)	41
Cuadro 2:	Juicios criminales durante el gobierno del virrey Castelfuerte (1724 - 1736)	67
Cuadro 3:	Juicios criminales cursados durante los gobiernos de los virreyes de la primera mitad del siglo XVIII	68
Cuadro 4:	Datos generales de los acusados por el homicidio de Don Juan Bustamante de Vega, corregidor de la provincia de Cotabambas, 1731	86
Cuadro 5:	Lugares que cobijaron las causas criminales de 1724 -1736	95
Cuadro 6:	Los grupos étnicos castigados durante el gobierno del virrey Castelfuerte	109
Cuadro 7:	Entrega de dinero según los grupos étnicos	118
Cuadro 8:	Lugares de destierros durante el gobierno del virrey Castelfuerte	119
Cuadro 9:	El destierro según los grupos étnicos	121
Cuadro 10:	El azote según los grupos étnicos	122
Cuadro 11:	El garrote según los grupos étnicos	123
Cuadro 12:	La horca según los grupos étnicos	124
Cuadro 13:	El desmembramiento de cuerpo según los grupos étnicos	126
Cuadro 14:	Castigos en mujeres y varones en la jurisdicción de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima (1689 - 1745)	127
Cuadro 15:	Castigos en mujeres y varones pronunciados en los Autos de Fe (1693 - 1737)	129
Cuadro 16:	Homicidio a mujeres: Los jueces aplicando castigos	131
Cuadro 17:	Mujeres demandando la aplicación de castigos	134
Cuadro 18:	Exigiendo la aplicación de castigos en mujeres acusadas	135

Índice de Gráficos

Gráfico 1:	El castigo por sexos a través de las sentencias (1724 - 1736)	107
Gráfico 2:	Tipos de castigos a través de las sentencias dictadas bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)	108
Gráfico 3:	Entrega de dinero a través de las sentencias dictadas bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)	117

Resumen

La presente investigación busca reconstruir el panorama en el que se desarrolló el castigo, estableciendo que significados tuvo el mismo para reos y jueces que participaron en la Real Audiencia de Lima durante el gobierno del virrey Castelfuerte. En ese sentido, la Sala del Crimen de Lima fue quien centralizó la administración de justicia en todo el virreinato del Perú, actuando como un órgano regulador. Representó a una institución que castigó más delitos de varones que de mujeres. Asimismo, se considera que las complejas causas y significados del castigo fueron resultado de formar parte de una sociedad sumamente heterogénea, compuesta por diferentes grupos étnicos; y dónde el castigo estuvo influido por diferentes matices: social, cultural, económico, político y religioso. Y fue el castigo un fenómeno que contribuyó a una jerarquizada sociedad virreinal.

Palabras clave

Administración de justicia– Real Audiencia de Lima– virrey Castelfuerte– Castigo– Derecho Indiano– Alcalde del Crimen– Jueces provinciales (corregidores y alcaldes ordinarios)

Abstract

The present investigation seeks to reconstruct the panorama in which the punishment was developed, establishing that the meanings had the same for the inmates and judges as the participation in the Real Audiencia of Lima during the government of Viceroy Castelfuerte. In that sense, the Criminal Chamber of Lima was centralized in the administration of justice throughout the viceroyalty of Peru, acting as a regulatory body. Represented an institution that punished more crimes of males than of women. Likewise, it deals with the different causes and meanings of punishment. and where the punishment was influenced by different nuances: social, cultural, economic, political and religious. And punishment was a phenomenon that contributed to a hierarchical viceregal society.

Key words

Administration of justice– Real Audiencia de Lima– Viceroy Castelfuerte– Punishment – Indiano Law– Mayor of Crime– Provincial judges (corregidores and ordinary mayors)

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La segunda mitad del siglo XVIII ha sido el periodo de mayor interés para la historiográfica peruana, cuyas investigaciones tienen el objetivo de aportar al proceso de la independencia del Perú. En ese sentido, hay escasos estudios sobre la primera mitad del siglo dieciochesco, y sobre ésta algunos historiadores han señalado que las primeras reformas borbónicas en su etapa inicial estuvieron dirigidas por José Armendáriz y Perurena, marqués de Castelfuerte, gobernante del virreinato del Perú entre 1724 - 1736. En ese intervalo de tiempo, poco o nada se ha estudiado de cómo se administró justicia, y menos sobre las implicancias que tuvo el castigo en él.

La Sala Criminal de la Real Audiencia de Lima¹ tuvo injerencia en la administración de justicia a través del pronunciamiento de castigos. Su función principal fue velar por la administración de justicia en todo el virreinato peruano. Según la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680², su jurisdicción abarcaba los territorios, por la costa desde la ciudad de Lima hasta el reino de Chile y el Puerto de Paita; por la tierra, adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, los Motilones, hasta el Collao; por los términos que se señalan de la Real Audiencia de Plata y la Ciudad del Cuzco; por el septentrión, con la Real Audiencia de Quito; por el Mediodía, con la Real Audiencia de Plata; por el poniente, con la Mar del Sur; y, por el Levante, con provincias no descubiertas³. Y, con el Cuzco que está colindante a la ciudad de los Reyes.⁴

¹ El cosmógrafo mayor, Cosme Bueno, también señaló cual fue la distribución de la Audiencia de Lima, fundada en 1544. Menciona que estuvo comprendida por: Cercado, Chancay, Santa, Trujillo, Saña, Piura, Cajamarca, Luya y Chillaos. Humachuco, Chachapoyas, Pataz o Cajamarquilla, Huamalíes, Conchucos, Huaylas, Cajatambo, Huánuco, Tarma, Canta, Huarochirí, Yauyos, Jauja, Cañete, Ica, Castrovirreina, Angaraes con Huancavelica, Huanta, Condesuyos de Arequipa, Huamanga, Andahuaylas, Vilcashuman, Parinacochas, Abancay, Cuzco, Quispicanchis, Canas y Canchis, Aymaraes, Cotabambas, Calca y Lares, Chilques y Masques, Paucatanbo, Urubambas y Chumbivilca y la ciudad del Cuzco por tener corregidores (1951: 16). Esta descripción se empezó a realizar a partir de 1741, por orden del virrey Villagarcía, quién le encomendó redactar las descripciones geográficas de las diferentes extensiones del virreinato del Perú. Así mismo, el viajero Frezier señaló que el virrey tuvo como función estar a cargo de las audiencias de Lima, Chuquisaca, Quito, Panamá, Chile y tierra firme. (1716:192).

² En adelante *Recopilación...* de 1680.

³ *La Recopilación de las leyes de Indias*. Libro: II, título: XV, Ley: V.

Si se escenificara el castigo, las plazas principales y algunas calles serían los escenarios principales para ellos. Los reos salían de las cárceles por las “calles acostumbradas”, es decir las rutas establecidas por la costumbre. Desde la cárcel, los reos finalmente eran llevados hasta el lugar de la ejecución, como le ocurrió a Antonio Lucumi⁵. Él fue acusado de varios delitos en octubre de 1713, y condenado a morir en una horca de tres palos; así, debió ser sacado de la prisión amarrado a la cola de un caballo; a la vez su cuerpo iba a ser descuartizado y puesto en el camino real del valle de Huachipa, mientras su cabeza en otro espacio público. Y, en 1742 en las mismas calles Juan de Torres⁶ debió recibir doscientos azotes por habersele hallado culpable de ser un salteador de caminos y realizar estupros contra varias mujeres.

Lima fue la ciudad que cobijó a la Real Audiencia de Lima y la Plaza Mayor era el espacio preeminente para la realización del castigo. Este fue un fenómeno que reflejó y respaldó a una sociedad virreinal jerarquizada, dónde algunas personas eran castigadas con mayor rigor que otras, existiendo detrás intereses particulares e institucionales. Además, el conocimiento diferenciado que las personas tenían de las leyes, hizo que no todos tuviesen el mismo acceso a una participación de la administración de justicia, lo que terminaría contribuyendo a consolidar la brecha existente entre los grupos étnicos, aún más en el caso de las mujeres.

Por esa razón, la hipótesis principal busca reconstruir el panorama en el que se desarrolló el castigo, establecer que significados tuvo el mismo para reos y jueces que participaron en la Real Audiencia de Lima durante el gobierno del virrey Castelfuerte. En ese sentido, se considera que los complejos significados del castigo fueron resultado de formar parte de una sociedad sumamente heterogénea, compuesta por diferentes grupos étnicos; y dónde el castigo estuvo influido por diferentes matices: social, cultural, económico, político y religioso.

⁴ *La Recopilación de las leyes de Indias*. Libro: II, Título: XV, Ley, XIII.

⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 2. Cuaderno, 5. 1713. Folio, 157 - 157v.

⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 9. Cuaderno, 76. 1742.

Asimismo, se responderá las siguientes preguntas: ¿qué modelo de justicia se aplicó en el virreinato peruano en la mitad del siglo XVIII?, ¿qué rol cumplió la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 en la administración de justicia?, ¿cuáles fueron las funciones que desempeñaron las autoridades de la Sala Criminal de Lima y quiénes aplicaron el castigo en las provincias del virreinato peruano?, ¿cuáles fueron las etapas de un juicio criminal?, ¿qué intereses se vieron implicados con el castigo?, ¿el castigo tuvo implicancias en los conflictos jurisdiccionales de la Real Audiencia de Lima y otras instituciones?, ¿cómo se relacionaron los castigos y los grupos étnicos?, y ¿las mujeres y varones tuvieron las mismas oportunidades para exigir la aplicación de castigos en la Sala del Crimen de Lima?

BALANCE HISTORIOGRÁFICO

En la historiografía peruana no se ha estudiado los significados del castigo en la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima durante el siglo XVII; por esa razón, para elaborar el balance historiográfico del castigo, ha sido necesario ampliar el marco espacial y temporal de esta investigación, incluyendo estudios sobre el castigo en otros virreinos y Europa. Por tanto, se ha subdividido el balance en tres grupos: la historiografía europea, la historiografía de América Latina y la historiografía peruana.

a) Historiografía europea

En este primer grupo, hay diversos estudios sobre el castigo, entre los que destaca Michael Foucault; quién publica su obra titulada *Vigilar y castigar* en 1975, dónde expuso cómo ha ido cambiando la idea del concepto de criminal y el castigo; señalando que a partir de fines del siglo XVIII cambió la forma de cómo se castigó al hombre. Asimismo, aborda el suplicio, característica muy usual, que fue una práctica que sirvió para mostrar el poder del rey, así menciona que « en esas ejecuciones, que no deberían mostrar otra cosa que el poder aterrador del príncipe, todo un aspecto carnavalesco (...)» (Foucault, 2004: 66). Por

tanto, se muestra que todo acto inadecuado ante las normas y reglas de aquella sociedad debía recibir un castigo, para corregir al acusado y restaurar el orden.

Otro estudioso de este grupo es Tomás Mantecón Movellán; quien, desde la entrada de la historia social y cultural, se interesó el uso de la justicia y la marginación social en las sociedades del Antiguo Régimen. Él señala que el castigo tiene dos elementos, una “escenografía públicamente representada” y un “sufrimiento físico” en la Europa Moderna; incidiendo que los monarcas hicieron visible su poder y autoridad a través de “las mutilaciones en público, la tortura y las ejecuciones”. También cuestiona a Foucault cuando señala que “las investigaciones que hoy en día disponemos demuestran que alrededor de 1600 las mutilaciones públicas fueron paulatinamente decreciendo en importancia en Europa (...)” (p.56). No obstante, si coincide con Foucault en “que el gran debate sobre las ejecuciones ritualizadas y con escenografías en público tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XVIII (p.57)”. Además, expone que “el rey no sólo castigaba al criminal, sino también tenía la última palabra para perdonar el castigo, alterando las sentencias dadas por los jueces que actuaban en su nombre” (2001:55).

Asimismo, Mantecón invoca a la necesidad de continuar investigando sobre la historia de los castigos y las sentencias realizadas en el marco de la época Medieval y Moderna de España. Él indica que el castigo “públicamente ejercido no sólo damnificaba el cuerpo y la vida del criminal, sino también su honra y el honor de su familia” (2001:59). A su vez, señala que la finalidad de sus represiones era garantizar el *orden público*; aunque, en algunos casos también podían “salir airosos de los castigos”. Para él “todas las opciones de castigo tenían una vertiente corporal y otra espiritual”; y que la peor combinación de ambas era la ejecución en pública. También explica que el destierro y servicio militar perpetuo en lugares distantes, representaron también proporciones de castigo corporal y espiritual pero en menor grado que la pena de muerte (2001:76-77).

Tomás Mantecón también publica un avance de su proyecto de investigación sobre la ciudad en conflicto, allí hace referencia a la instrumentalización del castigo para mantener el equilibrio del cuerpo político a lo largo de la Edad Moderna. Estudiando diferentes casos

del siglo XVI hasta el XVIII, explica que “el fuego purificaba cuerpo y alma, ambos mancillados por el pecado y delito (...). (2005:78)”. Asimismo, menciona que el modo de cómo se aplicó el tormento –relacionándola con la obtención de una confesión– en el Antiguo Régimen estuvo influenciado por el rango, el estado, el género y la etnia de los acusados. A su vez, el autor explica que la “autoridad de rey, y su prudencia paternal para decidir sobre el castigo y el perdón, ejercida a través de todo un conjunto de instituciones, derivaban de la *oeconomica* del arte del buen gobierno de la casa” (2005:93). En consecuencia, el aporte principal de este autor es señalar que la economía del perdón era un contrapunto de la economía del castigo. Incluso, en base a su estudio afirma que Foucault al señalar que la ejecución de “Damiens en 1757 no era la regla, sino la excepción, al menos en la Sevilla que conocía Cervantes” (2005:95).

b) Historiografía de América Latina:

La historiografía latinoamericana ha permitido conocer cómo se entendió el castigo en otros virreinos que se desarrollaron paralelamente al virreinato peruano. **Claudia Arancibia, Josué Cornejo y Carolina González (2000)**, desde un estudio de las mentalidades, investigan la tortura a través de la real audiencia de Santiago de Chile entre el siglo XVII hasta la primera década del siglo XIX. Ellos señalan que el resultado de la documentación analizada les permite afirmar que las autoridades no sólo ejercieron la fuerza mediante la tortura, sino también, aplicaron el abuso de la fuerza y los golpes contra los reos fuera de los juicios, así “el tormento es tanto una prueba legal como un recurso para hacer confesar al reo” (2000:141). En ese sentido, el tormento constaría de dos etapas; la primera, desarrollada antes de entrar a la sala de tormentos, donde sólo hay una amenaza sin violencia física; segunda, en la sala misma, donde se hace efectivo el uso de instrumentos para aplicar el tormento. Los autores también explican que otros señalan que la tortura de los cordeles y el garrote son los más usados en el siglo XVIII en España y sus colonias; sin embargo, ellos sólo encontraron la referencia de la práctica del potro. Un dato interesante fue que el juez era quién decidía cuando dar por terminado la tortura, a razón de obtener finalmente la culpabilidad del reo torturado. Concluyen los autores que el sistema judicial

de España y sus territorios americanos fueron de tipo inquisitivo, como consecuencia de la unión del derecho romano y el derecho canónico; es decir, “una monarquía de derecho divino no termina de separarse del poder eclesiástico” (2000:149).

Franz Hensel publica en el 2002 un estudio sobre castigo y su relación con el orden social de América Latina, realizando una precisión de lo ocurrido en el Reino Nuevo de Granada. En su investigación relaciona el castigo con el control de la vida social y el orden moral; el autor sigue la línea sobre considerar al castigo como una herramienta del orden social, señalando que “el castigo era la corrección por el desacato a ese orden naturalmente establecido, el pago por retar en diversos grados la omnipotencia del poder divino. Así el castigo no puede desligarse de una concepción del mundo y del orden social específico”. Y la “horca y hoguera, de vergüenza pública, para dejar en claro cuáles eran las consecuencias de amenazar la armonía creada por el orden divino no sólo con expresión etérea en “el más allá”, sino también concretado claramente en lo terrenal”. El autor refiere que “el castigo no es sólo control sobre el cuerpo de los condenados, es escenificación de la autoridad divina y de las formas en las que la sociedad Colonial es reglada: (...)”(2002:151).

Alejandra Araya escribió su artículo enfocándose en las razones por las que se daba el castigo físico; así relacionó el cuerpo, la justicia y el castigo. Explicó que las practicas sobre el cuerpo y las relaciones con él constituyen procesos históricos profundos, puesto que sin dolor no se puede contar la historia de la dignidad de la persona. Señala que los castigos permiten entender las nociones de justicia de occidente, aplicados en el cuerpo. (2006: 366 y 367)

Marcela Apell realizó una investigación sobre la carcelería de Córdoba en Tucumán a finales del siglo XVIII, y a su vez mencionó coyunturas que marcaron a décadas anteriores a ese periodo. En ella explicó el significado que se le asignaba al destierro como castigo. Argumentó que “la cárcel, el destierro, el presidio (...) se presentaban como instancias que llevaban a cabo la relocalización de esta población marginada de los estadios de producción y consumo de la sociedad indiana, dueña de una cultura entre las sombras agudamente criminalizada”. Además, indicó que el destierro tiene dos propósitos; primero, “significaba

expulsar del ámbito de la jurisdicción”; y segundo, que al mismo tiempo podía aprovecharse la fuerza del trabajo del sentenciado (2008:219-220). Esas aseveraciones son fruto de la documentación que revisó desde el siglo XVII hasta los inicios del siglo XIX.

Tonny Peña Vielma⁷ trabajó el castigo en relación al indio en la ciudad de Mérida (Audiencia de Caracas) a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX; también, analiza las décadas anteriores para entender el proceso del sistema punitivo de la época colonial. Expone que la calidad de las cárceles, “durante la época colonial, se caracterizaron fundamentalmente, por tener como finalidad el castigo del individuo y no su regeneración”⁸ (2007:120), además que el sistema punitivo puede ejercer justicia “en función de la obtención de otros beneficios económicos culturales y sociales” (2007:123). Además, propone que los tipos de castigos tienen una intención de juicio moral y práctico, hasta un fin económico y práctico, intenciones que obedecen a las “referencias mentales de la sociedad”, estando el castigo ligado a reponer aquellos intereses individuales o públicos que habían padecido; por ejemplo, a los indios de esta zona por su condición de pobres se les exoneraron los pagos de las costas de las sumarias (2007: 133 y 134).

Por su parte, **Alejandro Bonilla** realiza un estudio de las bases ideológicas e institucionales del sistema represivo colonial, atribuyendo que sus bases tuvieron una naturaleza medieval debido a que el uso de los castigos corporales y la tortura demostraban la continuidad de lo acontecido en aquella época. Él refiere que el castigo y el suplicio son los medios más eficaces para restaurar el orden y la soberanía del monarca (2010: 2), y en el Antiguo Régimen tenían la función de infligir sufrimiento en el cuerpo de los criminales, restableciendo nuevamente el equilibrio (2010:12). Asimismo, explica que las cárceles de Costa Rica⁹ para el siglo XVII fueron calabozos malsanos, subterráneos y anexos del Cabildo. Y que para el siglo XVIII, sólo llegó a ser “una habitación construida de madera y con techo de paja” (2000: 6).

⁷ El artículo de la autora es una actualización a su tesis de licenciatura, sustentada en el 2002.

⁸ Esta cita el autor la extrae de (Troncosis, 1983: 21)

⁹ Esta referencia sobre las cárceles en el siglo XVII y XVIII en Costa Rica, se menciona en una cita de la tesis de Licenciatura en Derecho sustentada en 1987 por Dora Trabado Alpizar y otros en la Universidad de Costa Rica.

Odette María Rojas Sosa, publicó un escrito en la línea de la historia institucional, dónde estudió los conflictos jurisdiccionales de la Real Sala del Crimen y el Tribunal de a Acordada. Explicó que las sociedades del Antiguo régimen se destruyeron por su casuismo y que la justicia de la Audiencia Real estaba sustentada por principios teológicos y también señaló que el castigo se da por transgredir el orden (2012: 129 -158).

Patricia García realizó un estudio de la cárcel en los albores del siglo XVIII en Nueva España. Al abordar el castigo, señaló que la finalidad de éste fue “reparar el tejido social que había sido importunado (2015: 112) y su exposición era tener un control social. Menciona que el modo de litigar era igual en México y Perú, y que en el sistema de justicia existen privilegios en relación a algunas personas. Lo que significó que “un mismo delito fuera juzgado y tratado de distinta manera”, sosteniendo que “la estructura social y el lugar que ocupaba cada persona dentro de la escala social definieron en gran medida la aplicación de la ley” (2015:114-215). Aduce que en relación a la cárcel en el siglo XVIII “no se veía como una acción punitiva por parte de las autoridades sino que era el lugar donde los sospechosos esperaban el fallo definitivo de una sentencia que sirvió para demostrar el poder político de las autoridades a la población que observaba este tipo de sanciones” (2015:115).

c) Historiografía peruana

En la historiografía del Perú no se tiene ninguna investigación sobre el fenómeno del castigo en relación a la Real Audiencia de Lima durante en el siglo XVIII; sin embargo, si hay estudios que han abordado desde el derecho, la administración de justicia y los delitos; en su mayoría a partir de la segunda mitad de dicho siglo. Sólo pocos libros han llevado un estudio de varios siglos, como lo es el libro clásico de **Jorge Basadre**, el cual titula *Historia del derecho peruano*. En él explica la historia del Derecho desde su origen histórico hasta la legislación Indiana en los siglos XVIII y XIX; entre sus aportes, expone que si bien durante mucho tiempo se estudiaron en las universidades el Derecho Canónico, “la dinastía borbónica promovió en las cátedras universitarias la enseñanza del Derecho

Castellano” (1937: 306 - 310), lo que implicó que mediante una normativa se deje a un lado el Derecho Romano.

Por otro lado, en relación a la administración de justicia, **Juan Torres Venegas** publicó un artículo que tituló *Poder y justicia penal en Lima entre 1761 a 1821*, indicando que la función de la Real Audiencia de Lima fue “aplicar leyes penales a los infractores del orden social” y que el transgresor social es considerado a la vez como un criminal y pecador. También brindó una aproximación sobre la forma de cómo se llevaron los procesos criminales. Además, refiere que para la Iglesia el castigo es proporcional a la gravedad delictiva, y que este se divide en dos tipos: espirituales y corporales; mientras que el castigo secular se dividía en penas: corporales, infamantes y pecuniarias. De ese modo, señala que la concepción del Estado y la “violencia legalizada, (...)”, estaban fundamentados por el providencialismo (2006:274).

Asimismo, en la línea de investigación sobre la criminalidad, **Rosaura Andazabal** publicó un libro que lleva por título *Criminalística peruana en el siglo XVIII (Ensayo de interpretaciones estadísticas en torno a la causal de homicidio)*. En su investigación interpretó las estadísticas que obtiene de los juicios seguidos por homicidio en la Real Audiencia de Lima entre 1701 a 1792. Su objetivo fue dar a conocer la evolución de ese delito en el siglo dieciochesco. También, señala que en reiteradas oportunidades en los expedientes se alude que las autoridades dieron uso de las leyes de la *Recopilación de leyes de las Indias* y *Recopilación de leyes de Castilla*.

Y, en relación al castigo en el siglo XVII, **Marcel Velásquez** lo aborda desde una perspectiva del control social a través del análisis que realiza de las decenas de ejecuciones sentenciadas por la justicia real o la Santa Inquisición que analiza en el *Diario de Lima* (1640 - 1694) de Mugaburu. Expone que “todos aquellos que amenazan la paz político – religioso terminarán pagando con su vida tal osadía”. Y muchas veces “en todo castigo había una dimensión simbólica situada más allá del afán de justicia” (2013: 66 y 67). Afirma en base a su investigación que existe “alta correlación entre los afrodescendientes y

cuerpo del delito” y que “el montaje escénico del castigo contribuye con el carácter espectacular de la vida social” (2013:76).

MARCO TEÓRICO

Antes de confrontar el concepto de castigo en un marco teórico, cabe precisar que en esta investigación se utiliza el término **penas** indistintamente, ya que ambos términos fueron utilizados de forma similar por los jueces y por los reos en los juicios criminales de la Real Audiencia de Lima. Sin embargo, es preciso aclarar que la historiadora Macarena Cordero hace una distinción sobre estas dos palabras durante el siglo XVII, señalando que la pena “fue conceptualizada como el castigo que se daba al delincuente por su actuar dañino” (2010: 354). Es decir, el castigo era la aplicación de la pena impuesta por el juez. Asimismo, ella menciona que establecer el tipo de penas constituyó un principio de la arbitrariedad judicial que tuvo el juez (2010: 357), ya que éstas no se regían por leyes que indicasen cómo debía castigarse un delito.

Si bien se conoce que el Derecho cambia con la instauración de los estados Modernos estableciendo, definiciones distintas sobre sanción, pena y castigo; en esta tesis se trabaja el castigo y la pena como una misma ya que, fue así como fueron tratados por quienes se vieron envueltos en la administración de justicia en el virreinato peruano. En ese sentido, a continuación, se aborda el debate sobre la definición del castigo; ya que, es el punto angular de esta investigación para entender cómo se relacionaron los significados sobre el castigo en la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima.

a) El castigo

Se debe a la sociología histórica algunas teorías sobre el castigo, siendo uno de sus representantes David Garland. En sus estudios define el castigo como una institución compleja y específica que logra condensar de alguna manera toda una trama de relaciones

sociales y significados culturales (1999: 333). Plantea, además, en su análisis que se debe entender al castigo desde un principio de “causalidad múltiple”, de “efectos múltiples” y “significados múltiples”. Asegura que debemos tomar conciencia de que en el ámbito penal los acontecimientos específicos suelen obedecer a una pluralidad de causas que interactúan hasta adquirir su forma final. De ese modo, el análisis sobre el castigo debe captar esa variedad de causas, efectos y significados que trazan su interacción, más que reducirlos a una sola divisa” (Garland, 1999:324 y 325); como lo hacen otras posturas que analizan el castigo, este autor invita a no seguir un solo lineamiento o camino en una investigación para aproximarse a un buen análisis. La diversidad de los juicios presentados en esta tesis ha permitido alcanzar este propósito.

Lina Díaz coincide con Garland, manifestando que en el castigo se combina una mezcla de factores. Lo reconoce como una *institución social* que aparte de hacer frente a los delincuentes, también es una expresión del poder del Estado; la afirmación de la moralidad colectiva; un vehículo de expresión emocional; una política social condicionada por motivos económicos; la representación de la sensibilidad vigente, y un conjunto de símbolos que ayuda a crear una identidad social (2007:222).

Por su parte, Michael Foucault desde una teoría dónde el poder es ejercido desde un poder micro que circula a través de las instituciones y las prácticas, considera que el castigo es aquella sanción que se le impone al reo por haber transgredido las normas establecidas por el gobernante o príncipe, expresando así el poder de esta autoridad; proponiendo la relación entre el poder y el castigo. En esta investigación este planteamiento ayuda a entender el tipo de vínculos existentes entre las personas. Al punto de encontrar el poder en las relaciones sociales de las personas, en esa delgada línea social en la que se encuentra el castigo, los procesos civilizatorios han permitido que las personas autoaccionen su conducta. De ese modo, ingresa la propuesta de Norbert Elias, quién señala que los miedos son suscitados directa o indirectamente en el alma del hombre por otros hombres; tanto los sentimientos de pudor, como el miedo a la guerra, el temor de Dios, los sentimientos de culpabilidad, el miedo a la pena o a la pérdida del prestigio social, el temor del hombre a sí mismo y el miedo a ser víctima de las propias pasiones (1989: 528).

Y existe una línea directa entre la coacción de las personas en relación a sus interrelaciones con otros hombres. Los significados del castigo están en relación a las coyunturas y estructuras en las que se enmarca, siempre ahí, siempre presente en las actividades de las personas. Entonces, el castigo gira en torno al ejercicio del poder y del control, y estará presente en todo espacio, desde la educación instructiva de las élites indígenas que aplicaron el castigo corporal y el encarcelamiento en su pedagogía instructiva (Alaperrine-Bouyer, 2007: 185 - 186), como en las relaciones cotidianas. Como decía la cita de Flores Galindo, quien señalaba que “toda la violencia del orden colonial podía resumirse en una panadería cualquiera” (1991: 131).

Flores Galindo menciona que el castigo carecía de un espacio definido y reservado, esta imagen podía corroborarse con las torturas públicas (los azotes prodigados por el verdugo “Festejo”), la sevicia de los amos y los ajusticiamientos en la plaza mayor. La violencia no se ocultaba, era visible, a nadie avergonzaba y su ejercicio llegó a constituir un elemento distintivo de la aristocracia (1991:132).

Entonces, el castigo tuvo como característica ser público, ya que tenía el propósito de lograr la venganza del soberano y “garantiza al pueblo su momento de catarsis frente al *cuerpo* del condenado, que no solo sufre la afrenta y el escarnio decidido por la justicia, sino también el de sus propios conciudadanos” (Carlos Garcés, 2008: 202). Autores como Rusche y Kirchheimer, desde un enfoque marxista, proponen que el castigo tenía un fin económico relacionando a la administración de justicia como “generadora de ingresos a través de las confiscaciones y los bienes de los sentenciados”, aplicando los más severos castigos a quienes no lo poseían y ocasionando que “los que tienen riquezas reciben penas pecuniarias, las penas corporales recaían por lo general en los que no tenían nada” (1984: 9 - 17).

En síntesis, se colige que el castigo al ser una institución compleja, tal como Garland lo explicó, responde a significados múltiples. En ese sentido, en esta investigación se considera necesario no reducir al castigo a un solo factor, ya que, distintos intereses podrían

influir en él, como el de poder, económico, cultural, u otros. Por lo tanto, el castigo en el marco de la administración de justicia, actúa como una piedra angular, constituyendo la realización de un proceso judicial.

b) Derecho Indiano

El castigo estuvo inscrito dentro del Derecho Indiano, éste fue un conjunto de “preceptos de origen diverso, provenientes –entre otras raíces– de la legislación real, del derecho canónico, de la religión, de la moral y de la propia sociabilidad” (De La Puente Brunke, 2008: 52). Y, Hensel afirma que el Derecho indiano es casuístico y adaptado a circunstancias específicas y no de un gran derecho indiano estandarizado a todos los contextos; el proceso judicial se caracterizaba por ser lento, complicado y costoso (2002:144). Este Derecho se encuentra inmerso de aquella justicia del Antiguo Régimen que ahorcaba, decapitaba, descuartizaba, atormentaba, mutilaba y quemaba criminales. (Mantecón, 2005:71). En ese sentido, Renzo Honores señala que el Derecho Indiano se basó en el Derecho Castellano pero que además tomó en cuenta las condiciones coloniales, modificando las propias normas bajo el criterio casuístico, con la aplicación del principio de repugnancia. Esto lo dice José Francisco Gálvez.

c) Corte

Norbert Elías refiere que la corte es el espacio donde se vincularon los patrones de conducta y la etiqueta. Fue el rey el eje central de una corte; mientras, las personas siguieron los parámetros establecidos por este gobernante. Este último es aquel que tiene bajo su responsabilidad conservar las redes de poder. Asimismo, la corte como reúne a un grupo de personas que están deben tener la misma conducta y están en constante cuidado de conservar su estatus, y no perder el favor del virrey. Este concepto interesa, ya que las autoridades seculares de la Real Audiencia de Lima pertenecieron a la corte de los virreyes. Justamente Torres Arancivia trabaja sobre las cortes virreinales en *Corte de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII y Buscando un Rey. El autoritarismo en la*

historia del Perú. Siglos XVI – XXI. En relación al comportamiento de los actores de estudio, ellos estuvieron influenciados por su entorno, a razón de conseguir favores, subir de posición o mantenerse en ella. Al ser una jerarquizada sociedad, importa los intereses que tuvieron los hombres.

Así, estas cortes fueron lideradas por los virreyes, los cuales tenían bajo su autoridad a ciertas autoridades, como es el caso de los alcaldes criminales quienes se encargaban de administrar justicia dentro de la Sala Criminal. En los juicios que ocurrieron durante el gobierno de Castelfuerte, se observará que estas autoridades judiciales actuaron con discrecionalidad, ya que según su criterio personal podían decidir qué tipo de castigo debía recibir el reo. Y claramente, eso se observará, ya que ocurría que en dos juicios diferentes se presentaban el mismo crimen, pero recibían dos tipos de castigos diferentes. Ahí se puede ver dicha característica de discreción de las autoridades.

d) Suplicio

Se relaciona el castigo con el suplicio, éste último no tiene una definición propia, sin embargo será un concepto que utilizaremos a lo largo de nuestro estudio, por eso la necesidad de conceptualizarlo. Este formaba parte de un ritual, proceso en el cual el reo debía pasar antes de ser castigado. Foucault (2004) considera que se tratará de la expresión materializada de la venganza del gobernante sobre el reo, ya que incumplir con las leyes, era como atentar con el cuerpo político del rey. Esto se considera así, ya que la época colonial se caracterizará por concentrar el poder en un rey, el cual representaba el cuerpo político, además, se le asignaba la posesión divina y política.

El suplicio es un elemento en la liturgia punitiva, y responde a dos exigencias. La primera, con relación a la víctima, debe ser señalado: está destinado, ya sea por la cicatriz que deja en el cuerpo, ya por la resonancia que lo acompaña, a volver infame a aquel que es su víctima; el propio suplicio, si bien tiene por función la de “purgar” el delito, no reconcilia; traza en torno o, mejor dicho, sobre el cuerpo mismo del condenado unos signos que no

deben borrarse; la memoria de los hombres, en todo caso, conservará el recuerdo de la exposición, de la picota, de la tortura y del sufrimiento debidamente comprobados. La segunda, por parte de la justicia que lo impone, el suplicio debe ser resonante, y debe ser comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo. El mismo exceso de las violaciones infringidas es uno de los elementos de su gloria: el hecho de que el culpable gima y grite bajo los golpes, no es accidente vergonzoso, es el ceremonial mismo de la justicia manifestándose en su fuerza (Foucault, 2004: 40).

e) Cuerpo en la época colonial

Es necesario contextualizar la concepción de cuerpo, ya que muchos de los delitos aplicados a las personas consistían en castigos sobre el cuerpo. En la época colonial el cuerpo como categoría, Alejandra Araya señala que permite ordenar el mundo en un binomio primordial: cuerpo/alma, carne/espíritu. El cuerpo, es tanta carne, es contaminación y peligro, lo que radica en la corrupción que supone el cuerpo. Los hombres son criaturas mixtas, puesto que tienen componente tanto carnal, espiritual, y por ello, son imperfectos, mutan y se corrompen. La autora nos explica que las “monjas son seres intermedios cuyas prácticas ascéticas y místicas les permiten superar lo carnal”, y eso les permitía ser recompensados convirtiéndose en “santos, angélicos, con cuerpo en <<olor de santidad>>”. También indica que “los sentidos, lo sensual, tenía que ser controlado, disciplinado para que el cuerpo permaneciera casto y puro”. Ya que, “el cuerpo es poroso, está siempre en tensión entre el bien y el mal” (Araya, 2004: 69 - 73).

Thomas Laqueur refiere que el cuerpo es como un actor en escena, listo para interpretar los papeles que le asigna la cultura. (...), también el sexo, y no sólo el género, sino también están en escena (2004: 119). Entonces, por la concepción que se tenía, el cuerpo estaba ligado al pecado y a la corrupción, fue utilizado como escenario del castigo para, de alguna forma, salvarlo. Merecedor de terribles castigos, como la hoguera, el estrangulamiento, el descuartizamiento, los azotes y otros, ya que por su naturaleza el cuerpo era “peligroso, débil y sumiso” (Velázquez, 2013: 41).

FUENTES

El eje temporal de esta investigación es de 1689 a 1745, pero se ha privilegiado el periodo de tiempo entre 1724 y 1736. Ese lapso de tiempo corresponde a los juicios administrados por la Audiencia de Lima durante los gobiernos de los virreyes: Conde la Moncova, Marqués de Castell dos Rius, Diego Ladrón de Guevara, Diego Morcillo Rubio de Auñón, Príncipe de Santo Buono, José Armendariz y Perurena y el Marqués de Villagarcía.

Para el análisis del castigo en relación a los juicios que se presenta en esta investigación se ha visitado un conjunto de repositorios documentales. El principal fondo documental visitado ha sido el Archivo General de la Nación del Perú (AGNP)¹⁰. Dicha documentación ha permitido generar estadísticas sobre los tipos de castigos que pronunciaron los alcaldes criminales en la Real Audiencia de Lima y también, para realizar análisis sobre los mismos. Además, se ha pasado revista a algunos protocolos de las primeras décadas del siglo XVIII, con el objetivo de identificar el género, cuando mujeres y hombres contrataban a una persona para que los representase en sus juicios.

El segundo, ha sido el Fondo Reservado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se han encontrado innumerables fuentes editadas, como los testamentos de los virreyes de la época colonial, en especial la memoria del virrey José Armendariz y Perurena. Asimismo, se ha consultado la obra de Cosme Bueno, que ha permitido un conocimiento geográfico del periodo estudiado.

También se ha consultado el Archivo Arzobispal de Lima. Sus diversas secciones han servido para conocer incidencias de castigo en las distintas regiones del virreinato y la distinción de la administración de justicia de la Iglesia en relación a la administración de la Real Audiencia de Lima. Ello ha permitido un mejor entendimiento de la administración de justicia del virreinato, y ha contribuido a conferir una exhaustividad a la investigación.

¹⁰ Al realizarse una búsqueda en los archivos regionales como el Archivo Regional de Arequipa, Archivo Regional de Junín, Archivo Regional del Cuzco, Archivo Regional de la Libertad y Archivo Regional de Ayacucho; pudo concluirse que en estos repositorios únicamente se hallan las causas criminales de Cabildo. Mientras, las causas criminales de la Real Audiencia de Lima únicamente se encuentran en el Archivo General de la Nación del Perú - Colonial.

En el Instituto Riva Agüero se encontró la *Recopilación de las Indias* de 1680, código de leyes que marcó toda la etapa virreinal y que fue utilizado como control social para la población. Se ha realizado un listado de las secciones de las leyes que se requirió para esta investigación, y según ellas se buscó entender el discurso de quienes armaron este cuerpo jurídico y los objetivos que buscaba conseguir para la población colonial.

En online se ha encontrado el *Diccionario de autoridades*¹¹, que ha permitido conocer y esclarecer las definiciones de cada palabra utilizada en los juicios para la época en que se realizaron. También, se visitó el Portal de Archivos Españoles (PARES), donde se ha halló algunos documentos de instituciones como la Real Audiencia, Inquisición y Tribunal de Consulado, así como cartas de virreyes dirigidas a algunas autoridades. Finalmente se ha conseguido algunas imágenes de cómo se llevaban a cabo los castigos en periodos anteriores al siglo XVIII.

ESTRUCTURA DE LA TESIS

El contenido de la presente tesis se ha dividido en dos partes, cada una está compuesta con dos acápites.

La primera se titula *La doctrina jurídica y procedimientos: vinculación con el castigo*. En el primer capítulo, se expone el aspecto jurídico de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima; es decir, cómo se administró la ley. El Derecho Indiano estuvo influenciado por el Derecho que se aplicaba en los Reinos españoles, siendo la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, el cuerpo de leyes que ayudó a las autoridades de las Reales Audiencias a administrar justicia. Luego, en el segundo capítulo, se explica quiénes fueron los miembros de la Sala Criminal de la Real Audiencia de Lima y las

¹¹ Publicado entre los años de 1726 y 1739 por la Real Academia Española, también, se le conoce como el *Diccionario de la lengua castellana*. Contiene frases y modos de hablar de la época, hasta refranes, oraciones referentes al uso de la lengua. Por esa razón, este diccionario, nos ayudó a conocer que se entendió por castigo; así como, reo, azotes, horca, destierro, confiscación de bienes, y otros.

funciones que desempeñaron como administradores de justicia. En esa línea, se busca no sólo conocer lo que se les ordenaba a ellos a través de las leyes, sino también, reconocer sus funciones en la práctica real. Esta primera sección sirve para comprender la figura particular que tuvo la administración de justicia en el virreinato peruano, pues fue quien cobijó al castigo, además de mostrar cómo se concibió el castigo.

La segunda parte, titulada *El castigo en tiempos del virrey Castelfuerte* se orienta a explicar la concreción del castigo en el marco de la administración de justicia durante el gobierno de Castelfuerte. En el tercer capítulo, primera parte de esta sección, el eje son los juicios de la Sala Criminal que permiten conocer los múltiples significados que tuvo el castigo para reos y jueces; como se verá el castigo es un fenómeno de naturalezas múltiples en el que se trasluce diversos intereses.

El cuarto capítulo es dónde se establece los aportes de esta investigación. En este apartado se toma las conclusiones de los anteriores capítulos, logrando establecer al castigo como fenómeno importante dentro de la administración de justicia. Se presentan cuatro propuestas sobre el rol trascendental que representó y significó el castigo para todos los actores que participaron en la administración de justicia y el vital escenario en el que ella se realizó. La primera, establece cómo se delega el castigo, las amplias relaciones de los jueces de la sala criminal de Lima y los demás jueces provinciales del Virreinato peruano. En segundo lugar, la semántica múltiple del castigo en la administración de justicia y de su realización. En tercer lugar, la asociación que existió entre el castigo y los grupos étnicos, ya que algunos tipos de castigos se asociaron a ciertas poblaciones (por ejemplo, los esclavos negros fueron siempre más severamente castigados). Finalmente en cuarto lugar, la existencia de una diferenciación de género vinculado al etnia y al nivel social en la aplicación del castigo.

PARTE I
La doctrina jurídica y procedimientos: vinculación con el castigo

“Abramos la historia y veremos que las leyes, que son o debían ser pactos entre hombres libres, no han sido generalmente más que el instrumento de las pasiones de unos pocos, o han nacido de una fortuita y pasajera necesidad; no han sido dictadas por un frío observador de la naturaleza humana, que concentrase en un punto las acciones de multitud de hombres y las considerase desde este punto de vista: la máxima felicidad repartida entre el mayor número.”

Beccaria (1764)

Capítulo I.

El aspecto jurídico de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima

En este capítulo se busca resolver de qué modo el cuerpo jurídico de los reinos de España influyó en la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima; por esa razón, se ha dividido este escrito en tres secciones. En el primero se explica la influencia jurídica del Derecho Común y Derecho Castellano en el Derecho Indiano; el segundo, en qué consistía el Derecho Indiano; la tercera parte, se enfoca en la exposición de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, principalmente, aquellas leyes que guardan relación con los jueces de la Sala Criminal de Lima, delitos y castigos. Con los resultados podrá reconocerse el papel que desempeñaron las autoridades en relación con el aspecto jurídico.

1. Influencia jurídica española: derecho común y derecho castellano

La historiadora del arte María Rodríguez en su investigación *Las imágenes de la Justicia en la Edad Moderna*, a través de la iconografía sobre la justicia, la analiza en varias épocas. Menciona que en la antigüedad la justicia quedó personificada por la diosa Themis, una de las divinas esposas de Zeus. Para el caso de Roma, refiere que la justicia fue considerada como un “asunto del máximo interés social, unidad a la *virtus*, al principio de autoridad, y a

la propaganda policia”. A su vez, otras civilizaciones anteriores a ésta “entendieron la justicia como divino orden del Universo”. Para la edad moderna la justicia fue representada como “una mujer de aspecto grave, sentada en su trono y empuñando con su diestra una espada levantada (atributo de la justicia correctiva) en actitud de dictar sentencia”. A razón de ello, “esa misma idea habría de prevalecer en la iconografía española de asunto monárquico durante los siglos XVII y XVIII, centurias en las que la figura alegórica de la Justicia fue una presentación indisolublemente asociada a la figura del rey en determinadas efigies” (2006: 105-124).

El derecho es “un conjunto de principios y normas que regulan la vida social, manteniendo el orden en ella” (García Gallo: 1947, 6); a su vez tuvo un origen divino, por lo que resulta trascendente considerar los distintos factores que formaron parte del derecho. El mismo que contribuyó a la conservación del equilibrio de la sociedad. Por otro lado, la imposición de un derecho se define “por el uso de la coacción” y “de la fuerza”, eso explicaría el caso peruano, dónde los indígenas fueron juzgados conforme las leyes hispánicas (Hurtado, 1979: 32). Además, la educación que poseyeron los funcionarios y juristas que llegaron a América para administrar justicia estuvo influenciada por la filosofía tomista, el derecho romano y el derecho canónico (Hurtado, 1979: 33). Para la historiadora Fernanda Molina, que investiga sobre la justicia en el virreinato del Perú; el derecho común es producto de un largo proceso de unificación de diversas fuentes del derecho, en especial de las provenientes del derecho romano y del derecho canónico. Consustanciadas, ambas tradiciones llegarían a constituir lo que se conoció como el *ius comune* o derecho común. Sin embargo, el *ius comune* “no implicó la supresión de los ordenamientos anteriores, sino más bien su intrincada convivencia, aun cuando se basaron en la misma orientación de principios” (Molina, 2008:143-144).

La unión entre el Derecho Común y el Derecho Castellano influyó en el Derecho Indiano. Este último fue un ordenamiento jurídico vigente en las Indias. Sirvió para regular y normar las acciones de la población. Es así que, una de las primeras leyes que dictó la Monarquía española fueron las *Leyes de Burgos* (1512) (Cruz Barney, 2012: 112), conocida también como las *Ordenanzas para el tratamiento de los indios* que básicamente trataron sobre la

evangelización que debían recibir los indios y la naturaleza jurídica del indio. En 1526 se crearon las *Ordenanzas de Granada*, éstas fueron doce ordenanzas que estuvieron dirigidas a los capitanes españoles de la Conquista; el texto trató de enseñar las buenas costumbres a los naturales, apartarlos de los vicios e instruirlos en la fe cristiana. En 1542 se creó el virreinato del Perú dentro del marco de *Las Leyes Nuevas* (Cruz Barney, 2012: 82), que estuvo compuesta por un total de cuarenta capítulos donde se establecía las normas elementales de la organización del nuevo territorio que habían conquistado los españoles décadas anteriores. Luego, se establecieron las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las indias* en 1573, con el propósito de dar una solución oficial y definitiva a la penetración en las indias. En conclusión, por medio de estas ordenanzas, se estableció el final de la etapa de la Conquista para regular la etapa de colonización.

Por último, se dictaron Las *Ordenanzas de Alfaro* en 1612, estas se dictaminaron durante el gobierno del rey Felipe II, cabe señalar que estas ordenanzas tuvieron una fuerte oposición; ya que, no estaban de acuerdo con la reivindicación del indígena. Sin embargo, al final las Ordenanzas terminaron aprobándose, aunque con algunas modificaciones (Recopilación de las Leyes de Indias)¹².

Entonces, todas estas anteriores leyes, ordenanzas, y normas sirvieron en adelante para aquellas que se crearan en el marco del Derecho Indiano.

2. Derecho Indiano

El Derecho Indiano fue un conjunto de “preceptos de origen diverso, provenientes –entre otras raíces– de la legislación real, del derecho canónico, de la religión, de la moral y de la propia sociabilidad” (De La Puente Brunke, 2008: 52). Entonces, el cuerpo jurídico de las indias fue “un sistema basado en una red de diferentes tradiciones jurídicas y normativas que carecían de reglas estables que establecieron que tipo de normas debía utilizarse en cada caso”; sin embargo, poseía un carácter corporativo¹³ y casuístico. La primera fue

¹² *Recopilación de las Leyes de Indias*. 1680. En: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/rldi.htm>.

¹³ Sobre el carácter corporativo se incide que la comunidad primaba sobre las personas hasta antes de la independencia. (De la Puente Brunke, 2008 :47)

porque la sociedad se “organizó en cuerpos” (Molina, 2008: 145 -146) y la segunda, era aquella *inestabilidad* de reglas que se debía a la ausencia de “fronteras nítidas”:

“(…) superposición de los significados relativos a las nociones de pecado y de delito, o dicho de otro modo, la imposibilidad de trazar fronteras nítidas entre uno y otro fenómeno. Esta situación estaba vinculada con la progresiva fusión entre los derechos canónico y romano, aun cuando tanto la Iglesia como el Imperio conservaban sus propios ordenamientos jurídicos que actuaban de manera simultánea. Si bien formalmente eran pecados todos los actos contenidos en los textos y las tradiciones religiosas y constituían delitos los que consignaban en los textos jurídicos, no existían diferencias sustanciales entre ambos” (Molina, 2008:147).

Conviene destacar que la Corona Castellana creó ordenanzas y leyes, incluso antes del siglo XVI, las aplicaron para organizar sus vastos territorios y controlar a su población. Entre ellas destacaron: las Siete Partidas (1252-1284), el Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenamiento de Montalvo (1468), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805) (Cruz Barney, 2012: 22-28). El cuerpo jurídico que organizó para generar el orden y el equilibrio en sus nuevas colonias se llamó Derecho Indiano, estuvo compuesto por las Leyes para Indias, costumbres de los municipios de españoles en indias, costumbres indígenas que no atentasen contra la religión católica, Novísima Recopilación, Nueva Recopilación, las Leyes de Toro, Ordenamientos de Alcalá, y las Siete Partidas (Cruz Barney, 2012: 29).

Estos dictámenes entre leyes, normas y ordenanzas constituyeron el sistema judicial de las colonias españolas. Por evitar un desorden legislativo debido a las numerosas leyes tuvieron que ser rescatadas. Por ello, durante el gobierno de Carlos II, último rey de la dinastía Austriaca, se llevó a cabo la Recopilación de las Indias. Este conjunto de leyes tuvo como base cinco grandes pilares: Las leyes de Burgos, las ordenanzas de Granada, las Leyes nuevas de Indias, las Ordenanzas de Poblaciones y las Ordenanzas de Alfaro. Cabe resaltar, que hubo otras leyes jurídicas como las Leyes de Toro y Siete Partidas que no se consideraron como parte de la Recopilación de las Indias, ya que estuvieron dirigidas a normar jurídicamente a los territorios de España. La primera, la conforma una colección de 83 leyes realizadas en las Cortes de Toledo de 1502; su creación trató de recoger y actualizar el corpus legislativo de la Corona de Castilla. Asimismo, las Leyes de Toro se

dirigieron a la regulación del mayorazgo, y buscó garantizar el poder social de las familias de la alta nobleza vencedoras durante las guerras civiles castellanas. La segunda, más antigua, pues se dieron durante el reinado de Alfonso X, tuvo como objetivo conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino.

De forma resumida, se colige que el Derecho de Castilla, proviene del Derecho Romano en la Edad Media. Mientras, el Derecho Común, era la unión entre el Derecho romano y el Derecho Canónico. Siguiendo ese lineamiento, la unión del Derecho de Castilla y Derecho Común influyó en el Derecho Indiano. A su vez, otro mecanismo de influencia de España hacia sus reinos fue la asociación de la representación alegórica de la justicia con la figura del Rey de España a través de las efigies.

3. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680

La impresión de la Recopilación de las Indias publicada en 1681 ocupó la atención de importantes personajes que trabajaron para la Audiencia Real como consejeros, oidores y otros.

“Así, pues, (...) León Pinelo es el gran recopilador de las leyes de indianas; Solórzano, el cultísimo consejero de Indias que, con la desinteresada aportación de sus vastos conocimientos jurídicos, contribuye a la entera perfección de la obra de aquél; Paniagua, el competente funcionario del Real Consejo que tuvo la extraordinaria oportunidad de poner al día la recopilación de 1636” (1973 [1681]: 64).

La Recopilación de las Leyes de las Indias reunió las pragmáticas y cédulas Reales, los autos acordados, las Ordenanzas y otras fuentes legales. Las leyes también señalaron también los registros de quienes las habían puesto en vigor y cuando se originaron. Constituyó así un cuerpo legal del conjunto de disposiciones legislativas reunidas y ordenadas en 9 libros. Estos reunieron aproximadamente alrededor de 5515 leyes en aspectos tan diversos como los políticos, religiosos, sociales y económicos (Sánchez y otros, 1992: 100).

Las leyes de esta compilación jurídica que sirvieron para el desarrollo de esta investigación son los libros: segundo¹⁴, tercero¹⁵, y séptimo¹⁶. De aquellos se busca conocer cómo la Recopilación de las Leyes de Indias influyó en la administración de justicia de los jueces de la Real Audiencia de Lima. Por eso, es necesario conocer el papel que desempeñaron las autoridades de la Sala del Crimen, lo que se dice sobre el delito y el castigo.

3.1. El papel de las autoridades

Las autoridades a cargo de administrar justicia a través de este conjunto de leyes “no las acataron, en provecho de sí mismos”. De ese modo, “el derecho y la realidad se encuentra cristalizada en la fórmula “se acata pero no se cumple” (Hurtado, 1979: 31). La prueba de dicha práctica es observada en el modo de cómo sentenciaron los Alcaldes del Crimen en las causas criminales.

Estas leyes indican las formas en que debían proceder las autoridades en las causas criminales. En primer lugar, debían averiguar y castigar los delitos, en especial aquellos que eran públicos, escandalosos y atroces, pues de esa forma ellos podían brindar serenidad pública y quietud a todas las provincias. A su vez, se les ordenaba no sentenciar a gentiles

¹⁴ Títulos: 15) De las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias, 16) De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 17) De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y México 18) De los Fiscales de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias 19) De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 20) De los Alguaciles mayores de las Audiencias 21) De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 22) De los Relatores de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 23) De los Escribanos de Cámara de las Audiencias Reales de la Indias 24) De los Abogados de las Audiencias, y Cancillerías Reales de la Indias 25) De los Receptores, y penas de Cámara, gastos de estrados, y justicia, y obras pia de las Audiencias y chancillerías Reales de las Indias 26) De los Tasadores, y Repartidores de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 27) De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 28) De los Procuradores de las Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias 29) De los Interpretes 30) De los Porteros, y otros oficiales de las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias y el 31) De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias, y Cancillerías Reales de las Indias.

¹⁵ Títulos: 3) De los Virreyes, y Presidentes Gobernadores 9) De la dotación, y situación de los presidios, y fortalezas 15) De las precedencias, ceremonias, y cortesías. Del libro quinto 10) De los pleitos, y sentencias 11) De las recusaciones 12) De las apelaciones, y suplicaciones 13) De la segunda suplicación y el 14) De las entregas, y ejecuciones.

¹⁶ Títulos: 6) De las cárceles, y Carceleros 7) De las visitas de cárcel y el 8) De los delitos, y penas, y su aplicación.

hombres con la pena de galera¹⁷, ya que ellos no acostumbraban a realizar dicho servicio. También se les ordenaba establecer penas correspondientes a los delitos, resaltando que no modifiquen ninguna pena establecida por las leyes, actuando conforme a derecho. Y si se tratase de aplicar la muerte como castigo a un español o indígena, ellos debían tener previamente un acuerdo con las Audiencias de sus distritos.

En la *Recopilación*... también se menciona lo que debían cumplir ciertas autoridades. Por ejemplo, a los alguaciles se les prohibía detener a una mujer por amancebamiento de un clérigo, fraile o casado sin ninguna prueba del delito. Mientras, a los oidores se les ordenaba no pagar sus posadas con lo recaudado en las penas de cámara¹⁸, pues este gasto debía salir de sus propios bienes y salario. Y sólo se gastaran de penas de cámara para aquellas diligencias relacionadas al envío de presos del Perú a otras tierras de Castilla¹⁹ o también, en caso necesitasen recursos para seguir delincuentes.

En las leyes de la *Recopilación*; primero, se les pedía que “los jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza”²⁰. Es decir, debían estas autoridades obedecer lo establecido en las leyes de la *Recopilación*. Asimismo; se les pedía que “no compongan delitos”²¹, es decir, no debían ellos atentar contra el orden establecido por la justicia. Y, que los oidores “no apliquen las penas para pagar sus posadas”²², con esto se refiere a que estas autoridades no podían utilizar el dinero recaudado por las cámaras para gastarlo para su uso personal. Dicha acción se prohibía.

¹⁷ La galera fue una “embarcación de bajo bordo, que va a remo y vela, donde tiene el Rey lo esclavos y forzados”. R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. IV (1734).

¹⁸ El autor Pedro Luis Lorenzo Cadarso menciona que la pena de cámara es la “multa impuesta a los condenados a favor de la Cámara Real y que era ingresada en la tesorería del tribunal; y, también consistió en la “sanción económica por la que el condenado debía satisfacer una multa que normalmente era repartida entre el denunciante, el juez y la Cámara Real” (2004).

¹⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lib. 7, tít. VIII, Leyes: 1, 7, 12, 14, 15, 16, 24 y 26.

²⁰ *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lib. VII, tít. VIII, Ley. 15

²¹ *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lib. VII, tít. VIII, Ley. 17

²² *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lib. VII, tít. VIII, Ley. 24.

3.2. El delito

En relación al delito, en la *Recopilación de las Leyes* no se señala los tipos de delitos, ni los diferentes castigos aplicados por los jueces de la Real Audiencia de Lima, pero sí indica algunos delitos como el adulterio, la blasfemia y los testigos falsos. Para el adulterio, se ordenaba que se debía proceder contra mestizas y españolas sin diferencia²³. Asimismo, Tomás Mantecón afirma que para la primera mitad del siglo XVIII, el “desarrollo del delito contra las personas” se debía a la preocupación de los tribunales por controlar el crimen sexual, particularmente la prostitución, bigamia, violación, adulterio y mantenimiento de cualquier tipo de relaciones ilícitas. (2014: 67)”. Durante el gobierno de Castelfuerte se observará varias causas criminales donde las autoridades prohíben enfáticamente una amistad ilícita.

Para el caso de blasfemia, las autoridades piden que se castigue con las penas conforme a la gravedad de su delito, aplicando lo que se establece en las leyes y pragmáticas de los Reinos de Castilla, y ejecutándolas con rigor en las Indias. Y por último, para los testigos falsos, se solicitaba dar las más duras penas²⁴. En relación a los dos últimos delitos, se menciona que ambos atentan contra Dios. Se conoce por autores medievales que la época medieval el crimen era un pecado. Y a partir de la baja edad Media y las Monarquías Modernas esto cambia, aunque sigue manteniéndose vigente en menor medida.

En las Leyes de Indias, también se señaló que “los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor, que contra españoles”²⁵. Así, se colige que el estatus que podía tener un español contribuía a una desigualdad a la hora de castigar a un indio por un mismo crimen. Es decir, había mayor severidad con los indígenas. Los estereotipos contra los indios estuvieron muy impregnados en la sociedad colonial, que hasta en sus leyes puede notarse dicha diferenciación al castigar. En cuanto, al caso de mujeres españolas y mestizas, ¿hubo alguna diferencia?; pues no, justamente se verá que frente al “delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencias entre españolas y mestizas”²⁶. En el caso de las mujeres su

²³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 7, tít. VIII, Ley. 4.

²⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 7, tít. VIII, Leyes: 2 y 3.

²⁵ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.6, tít. XX, Ley. 21

²⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.7, tít. VIII, Ley. 3.

condición como tal no se diferenciaba como en el caso de los varones. Se comprende que los estereotipos y la condición de género estaban muy marcados para la época. Cuando se trataba de castigar delitos, estas diferenciaciones estuvieron vigentes. Entonces, ¿había una diferencia al aplicar justicia a las mujeres jerárquicamente distintas? Por la afirmación de la ley descrita anteriormente, no se observa una diferenciación en el ámbito teórico –al menos entre españolas y mestizas–. Pero, si existió esa desigualdad en la práctica; porque a lo largo de las distintas leyes, con recurrencia se manda a controlar ciertas conductas a los indios y a las mujeres indígenas. Un ejemplo de ello fue cuando “las injusticias apremien a las indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir”.

Si bien puede lo teórico contradecir lo que se aplicaba en realidad, el análisis de esta *Recopilación...* permite observar que existía un discurso, en el cual los responsables de preparar ese tipo de leyes recurrían casi siempre a la diferenciación de la población indígena y población negra esclava de otros. El hecho de observar leyes que asociaban ciertos delitos a indígenas, muestra los estereotipos que se tenía sobre la condición social de aquellas personas.

3.3. El castigo

En relación al castigo, la *Recopilación de las Leyes* establece que se ordene aplicar penas como entrega de dinero, servidumbre, galeras, destierro, pena corporal, pena de muerte, mutilación de miembros, y otros. En su mayoría sólo están mencionadas, más no se indica a causa de qué delito se emite determinada pena. Este cuerpo jurídico generalmente no regulaba los procesos judiciales y tampoco tipificaba los delitos en relación con sus respectivas penas. Serán pocos los casos como se expone en adelante.

Se ordenaba a las autoridades que habiendo sospechas de mujeres indígenas en calidad de amancebadas debían mandarlas a sus pueblos a servir. Posiblemente esta ley tenía como contexto que este grupo femenino, que residía en un espacio diferente de donde nacieron, se les pedía volver y a entregar su fuerza de trabajo, entregándoles un respectivo salario. Este tipo de pena, de entrega de trabajo servil, está también dirigido a los hombres indígenas,

con ellos la ley fue más específica. Señalando los lugares donde debían cumplir su castigo. Los conventos y las instituciones del virreinato fueron los espacios escogidos para que cumpliesen dicha pena. Y, en relación a la entrega de dinero, se ordenó que los amancebados y otros delincuentes fueran castigados a pagar una pena de marco, y en caso de reincidencia se les doble el castigo. Lo contrario ocurría con los indios amancebados, la ley indicaba a los eclesiásticos no castigarlos con una pena tan rigurosa como la pena de marco²⁷.

Existieron leyes que indicaban a las autoridades cómo debían proceder ante algunos castigos. Por ejemplo, a las autoridades se les indicaba que los condenados a galeras debían ser enviados a Cartagena o Tierra Firme. Mientras a los que estuviesen condenados a ser desterrados a Filipinas no se les diera licencia para salir durante el tiempo de su destierro. Y más específicos fueron al referirse sobre los que llevaban consigo estoques, verdugos o espadas de más de cinco varas de cuchilla; indicando que por la primera vez de haber cometido aquella prohibición debían pagar una cantidad de diez ducados y diez días de cárcel. Y si la persona incurriese por segunda ocasión, sería sometido al doble de los dos castigos anteriores con un año de destierro de la ciudad o villa.²⁸

En cuanto al vínculo de las leyes y los castigos relacionados al trato que debían recibir los indígenas, una de ellas ordenaba que se castigara con mucho más rigor a quienes hubiesen cometido un delito contra un indígena que contra un español. Muy contrariamente, en el caso de la población esclava, se exigía a las autoridades tener cuidado con ellos, ya que podían ser capaces de irrumpir con el sosiego público. Además, a esta población y a la casta denominada como zambos no se les permitía traer consigo alguna arma, pero sí a la población de mestizos, mediante una licencia previa²⁹. Asimismo, los estigmas que se tenían a negros e indios eran frecuentes como ya se dijo, porque se mandaba “que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas”³⁰.

²⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 7, tít. VIII, Ley. 5, 6, 8 y 10.

²⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 7, tít. VIII, Ley. 9, 11 y 21.

²⁹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 6, tít. XX, Ley. 21; Lib. 7, tít. V, Leyes: 13 y 14.

³⁰ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 3, tít. VIII, Ley. 13

Finalmente, la Recopilación de las Leyes de Indias fue un conjunto de leyes y ordenanzas que formaron parte de un todo, el Derecho Indiano. Funcionarios del siglo XVII fueron los que hicieron posible la constitución de leyes en un solo cuerpo jurídico. A su vez, ésta consideró propensos de cometer ciertos delitos a quienes catalogaron como indio (a), zambo y mestizo (a); mientras al español lo denominaron con características diferentes al resto. En relación a cómo debían sentenciar, en ella no se tipifican –en su mayoría– los delitos respectivamente con sus castigos. Sólo mencionan explícitamente tres delitos, la blasfemia, el adulterio y testigos falsos. Como consecuencia, los Alcaldes del Crimen tuvieron una amplia discrecionalidad para administrar justicia en la Real Audiencia de Lima. Por los casos específicos expuestos, puede afirmarse que solía asociarse a grupos sociales diferente con un tipo de delito o castigo; provocando un discurso ambiguo sobre la forma de cómo castigar a personas consideradas jerárquicamente distintas.

Capítulo II. Los administradores de justicia en Real Audiencia de Lima

El objetivo de este acápite es reconocer quienes administraron justicia en los procesos criminales del virreinato peruano en tiempo del virrey José Armendáriz y Perurena. Se estructura en cuatro partes, la primera, explica las diversas instituciones que se encargaron de administrar justicia y la relación que tuvieron con la Real Audiencia de Lima. La segunda, cómo estuvo compuesta la Real Audiencia y qué roles cumplió. Tercera, se menciona a las autoridades que estuvieron a cargo de la Sala del Crimen de Lima. Y, cuarto, el proceso de un juicio y sus etapas.

Tómese en consideración que en la ciudad de Lima era muy visible la ubicación de la administración de justicia, como se ha dicho los castigos se ejecutaban en la Plaza Mayor. Espacialmente, al occidente, se encontraban “las casas consistoriales, ayuntamiento o cabildo”; al norte, “la casa del gobernador Pizarro” (“palacio virreinal”) y al oriente se encontraba “la catedral, junto a la cual funcionará el Arzobispado que incluye el cabildo o capítulo eclesiástico” (Frezier, 1716: 185 & Ortemberg, 2014:38). Las ciudades y plazas principales de las provincias del virreinato del Perú, copiaron esta misma distribución y en ella escenificaron el castigo.

La horca en la administración de justicia de Lima

		*Real cárcel de corte Real Audiencia de Lima (Sala del Crimen) PALACIO DE LOS VIRREYES	
			CATEDRAL
CABILDO		 PLAZA MAYOR Horca	
			ARZOBISPADO

Fuente: En base a las causas criminales de la Real Audiencia del Archivo General de la Nación y las lecturas citadas en esta tesis (1697-1745).
Elaboración propia

1. La justicia durante el gobierno del virrey Castelfuerte

El virrey Castelfuerte en su memoria reconoce que las instituciones que administraron justicia fueron el Superior Gobierno, la Audiencia, el Real Acuerdo, Real sala del crimen, y la justicia ordinaria. La primera, consistió en las acciones que tomase V.E.³¹. La segunda, no tuvo voto el virrey y estuvo al cuidado por los ministros que son escogidos por S.M; al igual que los alcaldes del crimen. Y es el virrey quién debe cuidar de todos esos espacios de administración de justicia y cumplan “su obligación sin negligencia” (1736: 364).

Las instituciones que debían administrar justicia son diversas. En este universo encontramos dos grupos, la primera era el fuero eclesiástico y la segunda, el fuero real civil. La primera, la conformó la Inquisición, los tribunales eclesiásticos de los Arzobispados, las órdenes religiosas y otras. Mientras que el segundo, se ubicó la Real Audiencia, el Corregimiento, el Cabildo, entre otros.

Sobre la Inquisición, Fernando Ayllón hace una relación interesante de los delitos que investigó esta institución. Nos señala que esta institución se encargó de los delitos contra la fe, delitos contra la moral, censura, y delitos contra el Santo Oficio³². El autor indica que los castigos fueron los mismos que emplearon los tribunales civiles, tanto las de carácter físico “–azotes, prisión, destierro o muerte–” y las de carácter económico “–pago de alguna multa o confiscación de bienes–”. Pero, era otra su particularidad, ellos podían imponer al culpable “penas de carácter espiritual: reprimendas, abjuraciones, reclusión para ser instruido en la fe, comparecencia durante un auto de fe en hábito de penitente, suspensión de los clérigos en su ministerio o gradación de las órdenes religiosas, etc.”. Asimismo, expone que “los autos de fe eran ceremonias en las que se producía la lectura pública de la sentencia” (1997: 227 - 237). Además, dentro de la esfera de quienes tuvieron a su cargo el impartir penalidades al infringir algunas normas morales o civiles, se encontraron las autoridades eclesiásticas: el “juez secular” o el “juez eclesiástico” (Mannarelli, 1994: 136), entre otros.

³¹ Vuestra excelencia.

³² Delitos contra la moral fueron: blasfemia, bigamia, las supersticiones – Brujería, adivinación, idolatría-, de los pecados nefandos, delitos propios de los religiosos,

En la esfera de la administración de justicia, el Cabildo fue considerado como el “principal espacio de intervención política de los actores locales ya que, generalmente, los criollos americanos dispusieron en él de mayor presentación que los españoles nacidos en la península” (Büschges, 2012: 328). Mientras, que en la Universidad Mayor de San Marcos, el rector se encargaba de las causas criminales acontecidas dentro y fuera, concernientes de los estudios³³.

Al tener la sociedad virreinal diferentes instituciones reguladoras para administrar justicia, los conflictos jurisdiccionales entre esos organismos estuvieron presentes. Odette Rojas, para el caso mexicano, señala los conflictos que existieron entre el Tribunal de la Acordada y la Real Sala del crimen a finales de las décadas del siglo XVIII; ese conflicto y otros fue lo que a menudo ocurría en las tierras virreinales del Perú.

El virrey Castelfuerte tuvo muy claro el objetivo de evitar cualquier conflicto con la Iglesia, que fueron los más recurrentes. Por eso señaló en 1736, “dividase este Gobierno, como todos, en eclesiástico y político” (Atanasio Fuentes, 1859: 56); sus palabras fueron expresadas en un memorial dejado a su sucesor, el marqués de Villagarcía. Entonces, se puede colegir que, pese a los inconvenientes y conflictos de jurisdicción con el arzobispo de Lima y otras autoridades, sabía que un virrey debía resguardar el orden entre lo político y lo religioso, así como respetar el espacio de cada uno. Cuando se trataba de que los cuerpos o corporaciones representaran una unidad política, era el virrey quien debía velar por esa unidad de cuerpo (Cañeque, 2004). El gobernante hizo hincapié en su memoria, que las autoridades eclesiásticas debían respetar la autoridad que los virreyes personificaban. Claramente se recalca ello en la cita siguiente:

Es esta especie de atención en los virreyes, la más natural y la más ardua a su gobierno. La más natural por que nació por Christo y se encargó por sus Apóstoles: o no han de ser los Eclesiásticos habitantes del Imperio es preciso que sean obedientes al Monarca; o no han de ser hijos de su potestad, o han de ser dirigidos de su economía. Nacen con el vasallaje, y viven con el bien de la manutención: con que es justo que reconozcan por dos obligaciones la Magestad; y aun deben también reconocer el tercer beneficio de cuidarlos, que

³³ Constituciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima. 1938. Título II. Constitución VI. p.21.

es otro modo de favorecerlos. Es la atención más ardua porque el Gobierno ha de ser un cuerpo con hombros y sin manos, que ha de cargar tan grande esfera sin tocarla. Si no se sustenta, se quejan, y también se quejan si se atiende. Cada cuidado es un susto de la humanidad, y cada tolerancia es un grito del recurso. En fin, es un mundo de portarse el Gobierno en que ha de estar amparo pronto como si se solicitara, y el cuidado reverente como si se pidiera (Atanasio Fuentes, 1859: 63).

Una de las medidas de la dinastía borbónica fue centralizar el poder, y para eso debía parametrar de algún modo las injerencias de la Iglesia. Y en la memoria de Castelfuerte se observa este discurso que manejaban los gobernantes de la casa francés. Los enfrentamientos de jurisdicción entre autoridades, no sólomente refieren de aquellos que tuvo el virrey con Diego Morcillo Rubio de Auñón, sino también de otros.

Entre los conflictos institucionales destacó el de los corregidores y los curas. Los primeros, reclamaban que los segundos defendían a los indígenas más por la oposición que sentían por los corregidores, que por su celo como cristianos. Para tal situación, Castelfuerte vio conveniente utilizar el castigo como un medio de control político y social, con el objetivo de contener ese tipo de conflictos.

La oposición que muchas veces suele haber entre corregidores y los curas, confieso que pudiera ser inconveniente; pero para eso se cauteló con la conminación del castigo, fuera de que i era falsa la noticia, siempre triunfaba la inocencia, y si cierta, ¿Qué se le añadía aquella oposición? Puesto que el hallarse la verdad donde vivía la pasión era concurso accidental, en que cada una estaría separada como la luz y la sombra en un espacio (Atanasio Fuentes 1859: 66).

Es decir, cuando las instituciones coloniales pretendieron mantener su legitimidad y estatus frente a otras, se originaron los conflictos jurisdiccionales. Estos conflictos también estuvieron presentes en torno a la administración de justicia. Y, será a través del castigo que se observará cómo se actuó ante ellos.

2. La Real Audiencia de Lima

En 1729 se siguió una causa criminal contra Pedro Ventura, acusado de homicidio. La institución que se encargó de ver ese tipo de causas fue la Real Audiencia de Lima, la cual se dividió en la Sala Criminal y Sala Civil³⁴. La sala del crimen se encargó de ver juicios como hurto, filicidio, ataque, fuga de cárcel, amistad ilícita, homicidio y otros.

También, la Audiencia de Lima fue la cabeza de las Provincias del Perú. Los miembros que formaron parte de esta institución fueron: ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales [uno civil y otro del crimen], un alguacil mayor, un teniente, ministros y oficiales necesarios³⁵. Los cargos más importantes en la Audiencia fueron el de presidente (ejercido honoríficamente en Lima por el propio virrey), el de regente (siempre ocupada esta posición por peninsulares, salvo cuando el nombramiento en 1813 del criollo conde de San Javier y Casa Laredo, quien no llegó asumirla efectivamente), y el oidor o juez supremo, que tenían ocho plazas en Lima. La posición de oidor decano, a la que también se hacía referencia, era puramente honorífica, en atención al mayor número de años en que se ocupaba una de las plazas mencionadas. Aunque, la misma normativa de la época y algunos historiadores señalan que la Audiencia de Lima actuó como institución de segunda instancia, pues se encargó de “las causas falladas por los Alcaldes Mayores, Alcaldes Ordinarios, Gobernadores y Corregidores. (Urteaga, 1935:349)”. Sin embargo, esto no sería del todo cierto, en el cuarto capítulo se profundiza este punto.

Por otro lado, Rizo-Patrón al estudiar esta institución indica que ella “estuvo dominada, durante casi todo el siglo XVIII, no sólo por criollos, sino también por nativos de la propia ciudad de Los Reyes” (2000: 79). A su vez, menciona que para el siglo XVI y el XVII el grupo humano que gozaba de poder y prestigio, en relación a otros, como fueron los beneméritos, quienes fueron “los conquistadores y sus (...) descendientes, y la burocracia, mayormente constituida por peninsulares” (1990: 134).

³⁴ La Sala Civil atendió causas relacionadas a usurpación de tierras, distribución de herencia, despojo de bienes, nulidad de contratos, manutención de hijos, nulidad de escrituras, valor de esclavos, libertad de esclavos, filiación de menores, tasación de bienes y otros.

³⁵ Recopilación de las Indias. Libro, II; Título, XV; Ley, V.

La administración de justicia estuvo relacionada con el “ejercicio del poder público donde la élite tuvo el más grande símbolo de status y fuente de prestigio social” (Rizo-Patron, 1990: 157). Permitiendo que la importancia de una familia “se medía en función a la cantidad de puestos y cargos controlados en diferentes áreas como las mencionadas anteriormente, y las cuales hacían sentir su influencia. (Rizo-Patron, 1990: 159). La Real Audiencia fue encabezada por los virreyes, estos alter egos del rey llegaron a ganar 40 mil pesos anuales (Frezier, 1716: 192); estuvo compuesta por varios funcionarios, y fueron varias las familias quienes resultaron privilegiadas por las redes de poder, a las cuales pertenecieron.

Sobre sí estuvieron parametradas o no las acciones judiciales de las autoridades de la Real Audiencia, se podría dar como correcta dicha afirmación, si sólo en esta investigación se tomara en cuenta las leyes de la *Recopilación*, mencionadas en el capítulo anterior. Por ejemplo, una de ellas refiere que los encargados de administrar justicia no moderasen las penas legales, y ordenanzas³⁶. Es decir, debían estas autoridades obedecer lo establecido de pies a cabeza. Por último, una de las funciones más importante que podía recibir la Real Audiencia era tener el derecho de asumir el gobierno, por muerte o enfermedad del Virrey (Urteaga, 1935:348).

3. La Sala del Crimen y sus miembros

La Real Audiencia estuvo dividida en “una cámara de justicia, una cámara criminal, una cámara de cuentas, y dos cámaras del tesoro”; además, comprendía la cancillería (Frezier, 1716: 195). Interesa analizar y estudiar por su estructura política, que estuvo presidida por los alcaldes criminales, quienes asumieron la tarea de administrar justicia en remplazo de los oidores³⁷.

De acuerdo a la normativa, se ordenó que dicha Sala estuviese formada por cuatro alcaldes del crimen; pero, al analizar los juicios se observó que fueron tres los que atendieron cada

³⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VIII, Ley. 15.

³⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. II, tít. XV, Ley. 17.

juicio. De ese modo, los oidores debían remitir a los Alcaldes Criminales todos los pleitos existentes de naturaleza criminal. Sin embargo, solamente cuando llegase una apelación de un juicio a la Sala Criminal, *La Recopilación de Indias*... ordenaba que fueran los Alcaldes del Crimen los encargados de dicha tarea, y en caso no estuvieran debían ser los oidores, los que cumplan con pronunciar una sentencia a la apelación³⁸.

3.1. Miembro nominal³⁹

El historiador De La Puente Brunke, indica que la noción del monarca como fuente de justicia “fue compartida en los diversos reinos europeos durante la Edad Media y también durante inicios de la modernidad” (2008, 51). Y, en el caso del virreinato peruano, hubo cierto grado de participación nominal del Rey a través de las causas criminales en las primeras décadas del dieciochesco.

El siglo XVIII, empieza con el gobierno del primer rey borbón, Felipe V. En estos cien años hubo distintas reformas atribuidas a los miembros de esta casa real. Y aunque en gran medida la historiografía que se ha escrito sobre las reformas borbónicas señala que ésta comenzó a partir de mediados de este siglo, la presente tesis se une a quienes afirman que estas reformas empezaron desde inicios del siglo en cuestión. En especial, con la llegada al gobierno del virrey marqués de Castelfuerte, por sus constantes medidas para centralizar el poder.

Al Rey sólo se le conoció en América de forma oral y por efigies; en ese sentido, sobre Felipe V se tiene “hoy en el Perú más que dos efigies de cuerpo entero”. Y no hay otras de tal naturaleza, “no es por azar que ambos correspondan” a este rey (Stastny, 2004: 12). Es decir, fue importante este soberano en relaciones a otros reyes. Asimismo, en relación entre el Rey y la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima, su imagen estaba presente en el virreinato a través de las documentaciones como las emitidas en las causas

³⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. II, tít. XVII, Ley. 1 y 3.

³⁹ La presencia del Rey estuvo manifestada en los pleitos criminales, específicamente en las sumarias de los juicios. Parte de la documentación donde se ponía el nombre del Rey y todos los territorios que estuvieron bajo su jurisdicción; así mismo, luego de proseguirle el relato del juicio en esas sumarias se encontraba sellos reales. Lo que permitía dar cuenta que probablemente este soberano estaría informado de los acontecimientos criminales en la Real Audiencia de Lima.

criminales, en relación a las provisiones reales. A continuación, un fragmento de una de ellas:

Don Phelipe por la gracia de Dios Reino de Castilla de León, de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Valencia , de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Córcega , de Murcia, de Jaen, de los Algarauas, de Algesira, de Jibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme, del mar abseano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Tirol, Flandes, y Barcelona, Señor de Biscasa y de Molina, esta a vos el corregidor de la Provincia de Lucanas a quien cometemos lo que desuso se hará mención salvo y gracia saber que por nuestro virrey marqués de Castelfuerte se remitió a la nuestra real sala del crimen que por nuestro mandado esta y reside en la ciudad de los reyes de nuestros vecinos y provincias **f.Av/** Real Perú la causa criminal fulminada contra Silvestre Bocanegra por los palos que dio a Don Juan de Bergara primero de los cuales le sobrevino la muerte y habiéndose dado vista de ellos con lo que respondió se proveyó auto cuyo tenor y del decreto de remisión es el siguiente=⁴⁰

Se observa que en la anterior cita es importante presentar al rey, Felipe II, a lado de todos los territorios que dominó. Muchas de esas provisiones estuvieron selladas, lo que permite considerar que posiblemente Felipe V estuvo al tanto de los juicios criminales que se llegaron a cursar en la Real Audiencia de Lima. Ya se había discutido en párrafos anteriores que, a diferencia de los reyes de la casa de Habsburgo, el gobernante borbón tuvo como objetivo centralizar el poder para administrar mejor las tierras de las Indias. En ese sentido, puede ser esa la explicación del por qué el nombre del Rey se encuentran en los expedientes criminales.

3.2. Miembros activos

a) Presidente de la Real Audiencia de Lima: El Virrey

José Armendáriz y Perurena, por Real Cédula, fue nombrado virrey del Perú, capitán general y presidente de la Audiencia de Lima (Moreno Cebrian & Sala I Vila, 2004: 151). Llegó a Lima el 14 de mayo de 1724, fue recibido por el virrey interino Diego Morcillo

⁴⁰ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 37. 1731.

Rubio de Auñón⁴¹; mientras uno era el máximo representante colonial, el otro era la máxima autoridad religiosa. Estas autoridades como el virrey y presidente ejercieron sus cargos aproximadamente siete años, mientras que los gobernadores o corregidores por cinco años y el resto de oficiales sólo dos (Frezier, 1716: 192).

Aunque Moreno Cebrián y Núria Sala y Vila señalan que viajeros como Jorge Juan y Antonio Ulloa, quienes vivieron en el contexto del gobierno de Castelfuerte, resaltaron la imagen de este vicesoberano en relación a otros, como el más importante, del mismo modo que para Rubén Vargas Ugarte (2005: 71-72). Sin embargo, ambos autores no comparten las mencionadas afirmaciones, debido a que en su investigación, encontrando que Castelfuerte y Castelfuerte se beneficiaron del Perú con las cuotas que exigieron. Y, señalando que “la corrupción en el gobierno colonial se convirtió en un factor determinante para sostener en el tiempo los modelos económicos de base señorial (...)” (2005:105).

Si bien las prácticas de los predecesores del virrey Castelfuerte ocasionaron una inestabilidad política entre el virrey y otras instituciones del virreinato, Armendáriz Perurena revirtió esa situación. En ese sentido, el historiador Adrian Pearse señala que este vicesoberano emprendió una gran medida administrativa, con la elaboración de un censo general en 1725, en el que se “registró a la población indígena de la mayoría del virreinato, pero también fue mucho más allá al distribuir tierras a los forasteros que no las tenían y al sujetar a todos los forasteros que poseían tierras y bienes en sus comunidades tanto a la mita como a pagar la tasa tributaria superior de los originarios” (2005: 176). De ese modo, este virrey revierte pone en marcha el inicio de las reformas borbónicas (Pearce, 2005:177 & Torres Arancivia, 2007: 104). Además, con este virrey hubo un mayor control de gobierno, de ahí que Alfonso Quiroz sostenga que durante el gobierno de este virrey hubo “una caída temporal del patronazgo corrupto”, agudizándose recién la corrupción durante el mandato del conde de Superunda (2013: 73).

⁴¹ El Arzobispo de Lima, Diego Morcillo Rubio de Auñón, había sido virrey interino hasta en dos oportunidades entre el 15 de agosto y el 5 de octubre de 1716 y entre el 26 de enero de 1720 y el 14 de mayo de 1724 (Cebrián, 2000: 87).

En relación a la justicia, Castelfuerte expresó abiertamente su preocupación sobre los lugares del virreinato que necesitaban mayor cuidado y control, como cuando alegó que Buenos Aires era la ruina del comercio lícito⁴². A su vez, cuidó de la administración de justicia de todas instituciones, las cuales debían cumplir sus funciones correctamente⁴³.

La imagen del virrey en la primera mitad del siglo XVIII en relación a la administración de justicia fue constante y notoria su presencia. Si bien no tuvo injerencia a la hora de dictaminar sentencias, sí estuvo como veedor, observador solicitando a los funcionarios de justicia llevar los más adecuados procesos para el esclarecimiento de un juicio criminal. Asimismo, frente al poder de la figura del virrey se alzó la Real Audiencia, “tribunal supremo en los varios dominios de América y cúspide del poder judicial de las colonias” (Urteaga, 1935: 343).

Entre los alcances que el virrey tuvo durante el proceso de una causa, estuvo el hecho de asignar diligencias a autoridades provinciales con efecto de dar seguimiento y averiguaciones sobre causas criminales. Por ejemplo, aproximadamente en el primer mes de 1731, el virrey escribió una carta al Doctor Juan de Mendoza y Contreras, abogado de la Real Audiencia de Lima y juez comisionario por la excelentísima autoridad del virreinato, sobre las averiguaciones que debe tomar sobre la muerte del corregidor de Cotabambas. A continuación, un extracto de la carta:

En esta carta de diez y seis del pasado querdo entera de la relación que me haceis en sobre todo lo sucedido en la muerte del corregidor de la provincia de Cotabamba y de su cobrador cuos autos y diligencias para la averiguación de tan grave delito que debais actuando para remitir los en el chasqui venidero en que no os puedo dejar de preveniros aun antes de reconocer dichos autos que prosedais en esta materia de calidad que al menos se aseguren las principales cabezas que causaron de referido alboroto para cuia ejecución baldreis de todos aquellos medios y providencias que tuviere por más convenientes; pues si se hubiese de reducir a remedios suaves y le nituvos ñps desordenes que en estas materias se preguntan cuentan universal perjuicio en todo este reino faltaría en munda y así habría de aplicaros en la y intiligencia de que seos tendrá presente servicio que en ella

⁴² Memorias de Virreyes, José Armendáriz y Perurena. Tomo, III, 258.

⁴³ Memorias de Virreyes, José Armendáriz y Perurena. Tomo, III, 364.

hicieréis para premiarlos en cuanto .. presca= Respecto en esta incumbencia solo abráis f. 1V/⁴⁴

El virrey Castelfuerte, tuvo personas cercanas a su corte [y no fue el único⁴⁵], eso se reflejó en su juicio de residencia. Los oidores quienes lo acompañaron en las causas criminales también estuvieron presentes en este proceso habitual que debían pasar los virreyes. El término corte⁴⁶ estuvo presente en todas las causas criminales que se ha revisado en esta primera mitad de siglo, en especial la real cárcel de corte, que alude a aquella que se ubica en la ciudad de los Reyes.

Finalmente, el gobierno de Castelfuerte culminó cuando entregó el mando del virreinato a su sucesor el Marqués de Villagarcía el 4 de enero de 1736, habiendo gobernado 11 años, 7 meses y 21 días, regresando a España por la vía de México” (Bromley, 1953: 96). Su buena gestión fue “digno de ser recomendado a Felipe V para que le atendiese y recompensase” (Moreno Cebrián, 2002:1013).

b) Alcaldes del Crimen

Los alcaldes del crimen fueron los que administraron justicia en la Sala Criminal de la Real Audiencia de Lima. Su función principal fue encargarse de los pleitos criminales. Según la *Recopilación de las Leyes de Indias* en cada proceso judicial debían estar presentes cuatro alcaldes criminales; sin embargo, la revisión de las fuentes documentales del Archivo General de la Nación permite conocer que solamente participaron tres alcaldes en la pronunciación de sentencia en cada juicio. Además, no actuaron en solitario, ya que en ocasiones se encontraron acompañados por los virreyes. Los vicesoberanos no sólo, fueron la máxima autoridad del virreinato, sino también los presidentes de la Real Audiencia de

⁴⁴ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 34. 1731.

⁴⁵ Torres Arancivia en un estudio realizado sobre las cortes de los virreyes, nos indica que “los vicesoberanos no podían gobernar solos sino que requerían de individuos de confianza que los asesoraran y los sirvieran. (...). Virreyes como Montesclaros, Esquilache, Gualdalcázar, Chinchón, Mancera, entre otros, son gobernantes que auspiciaron y reforzaron el carácter cortesano de la sociedad. (2014:74)

⁴⁶ Si bien nos enfocamos en el aspecto judicial en relación a la palabra corte, otras investigaciones que sintetiza Eduardo Torres Arancivia indican que “la categoría corte de la capital del Virreinato del Perú siempre fue resaltada por los documentos del siglo XVII”. (2014:76-77)

Lima. Sin embargo, sólo los alcaldes criminales eran capaces de sentenciar a los reos. Por lo general, los escribanos de cámara manifestaron que fueron los alcaldes criminales quienes dieron y pronunciaron las sentencias. Además, cuando se emitieron los castigos se finalizaba con las firmas de los alcaldes criminales, pero no la del virrey; lo que expresaría la distinción de sus funciones en la administración de justicia.

Entonces, fueron los alcaldes del crimen que cumplieron la función de jueces en las causas criminales. La palabra juez servía para denominar a la persona que tomaba las declaraciones de los reos y emitía sentencias, mediante sus propios juicios de valor. Los jueces concibieron a los reos como otros, lo que Todorov llamaba “una abstracción, como una instancia de la configuración psíquica de todo individuo, como el Otro, el otro y otro en relación el yo; o bien como un grupo social concreto al que nosotros no pertenecemos” (2007: 13). Es decir, puede entenderse por qué razón la aparente discrecionalidad de los jueces hizo que sus propios juicios sobre justicia sean considerados como mejores. Específicamente para el periodo virreinal, el historiador José de la Puente Brunke, señala que para un juez “el criterio de conciencia era central” para su administración de justicia, “ya que no estaba atado a la observancia de la ley escrita, y podía además basarse en otras fuentes jurídicas” (2008:61). Cabe resaltar que estas autoridades, antes de ejercer sus cargos como jueces, se prepararon en universidades europeas y americanas. Respecto a la educación en estas universidades, Felipe V en 1713 dispuso que se utilizaran las Partidas, la Recopilación y demás leyes del reino, con la excepción de las romanas (Basadre, 1937: 310).

Cuadro 1: Relación de Alcaldes del Crimen a partir de las causas criminales (1703 - 1745)

Nº	Año	Alcaldes Criminales	Natural	Universidad	Grado
1	1703	Don Juan Fernando Calderon de la Barca	Santander	Salamanca	Bachiller
2	1703	Don Juan Perez de Urquizu	Lima	---	Doctor
3	1703	Don Joseph Santiago Concha	Lima	San Marcos y Salamanca	Licenciado
4	1713	Don Juan Antonio de Mena Cavallero	Lima	San Marcos	Doctor
5	1713	Don Bartholome de Munarriz	Lima	San Marcos	Licenciado
6	1713	Don Alvaro Bernardo de Quiroz	Oviedo (Olloneg o)	Alcalá de Henares	Licenciado

7	1717	Juan Bautista de Orueta y Iruxta	Vizcaya (Bilbao)	Salamanca	---
8	1722	Don Francisco Xavier de Salazar y Castejon.	Logroño	Valladolid	Licenciado
9	1728	Don Miguel Gomendio	Lima	Sigüenza y Alcalá de Henares	Doctor
10	1724	Doctor Antonio Echaves y Rojas	Lima	---	---
11	1724	Don Thomas de Brun	Bolea (Huesca)	Huesca	---
12	1724	Don Juan Gutiérrez de Arse	Madrid	Alcalá de Henares	Bachiller
13	1730	Don Gaspar Pérez de Buelta	Taladrid (Oviedo)	Salamanca	Licenciado
14	1730	Don Alfonso Carrión Morcillo	España o las Canarias	---	---
15	1736	Don Manuel Antonio de Borda Echevarria	Lima	San Marcos	Doctor
16	1737	Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez	Lima	San Marcos	Doctor

Fuente: Causas Criminales de la Real Audiencia en el Archivo General de la Nación del Perú (1703 - 1745). Cuadro de elaboración propia.

Los pleitos que atendieron los alcaldes criminales contemplaron diferentes infracciones. Por ejemplo, hurto, injuria, comercio ilícito, homicidio, falsedad de moneda, inferir heridas, cimarronaje, desacato contra autoridades, complicidad en delitos, favorecimiento en procesos judiciales, títulos falsos, participación en revueltas de indios, falsificación de firmas, azotes injustificados, adulterio y otros. La existencia de diversos delitos se debe a que no existió una tipificación de ellos. Y lo mismo ocurría cuando se trataba de las sentencias emitidas en los pleitos. El sistema casuístico provocó dicha diversidad.

Al alcalde del Crimen se le exigía características puntuales en relación a su trabajo. Ellos, durante tres horas debían ver pleitos en las Audiencias y no ocupar su tiempo en otras cosas. Un solo alcalde del crimen no podía mandar preso a la cárcel de corte. Los alcaldes debían votar en sus reuniones los pleitos criminales, y antes de la ejecución de casos graves tenía que comunicarle al virrey; asimismo, no podían hacer prisión en galeras y navíos del Callao sin orden del vicesoberano. Por otro lado, al existir demasiados pleitos civiles se remitía a la sala de los alcaldes criminales⁴⁷. Además, en caso de faltar alcaldes del crimen

⁴⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XVII, Leyes: 6, 18, 19, 24 y 26.

para atender algunos juicios, se mandaba a que los oidores se encargasen de aquellos casos, aunque estos juicios fuesen llevados por indios y negros.

Para dictaminar las sentencias en los juicios, no siempre los alcaldes del crimen debían estar presentes; bastaba que solo estuvieran tres, y como mínimo dos de ellos debían estar de acuerdo para castigar al acusado de un crimen. Lo último se cumplía si el castigo consistía en una pena corporal, de muerte, y mutilación de miembros; sólo en esos casos se aceptaba que dos alcaldes estuviesen de acuerdo.⁴⁸

La normativa indicó al virrey que deje libremente actuar a los alcaldes del crimen y que no soltase a sus presos. Además, estos jueces podían enviar sus escritos al Rey sin que estos lo leyese y estuvieron facultados para realizar visitas ordinarias a los oficiales de la sala del crimen.⁴⁹

b.1 Delegando justicia: de los alcaldes criminales a otros jueces

Otras autoridades en administrar justicia en los pleitos criminales fueron los alcaldes ordinarios, corregidores y oidores. El primer grupo, según la *Recopilación de Leyes de las Indias* de 1680 ellos tenían funciones como jueces en materia criminal en pueblos y ciudades. Respecto al segundo y tercer grupo, los juicios criminales indican cómo el virrey Castelfuerte asignó funciones de administración de justicia en las provincias a corregidores y oidores. Por ejemplo, el cargo de oidor era muy importante en la Real Audiencia, si bien no fue un miembro de una sala criminal, cabe indicar que el caso n° 7⁵⁰, nos indica la encargatura de administración de justicia que Castelfuerte y sus alcaldes del crimen de Lima le encomendaron a Don Manuel Rubio de Arebalo, oidor de Quito, sobre las averiguaciones que debía seguir en el caso de Martín López de Argudo. Asimismo, fue quién finalmente pronunció la sentencia de este juicio criminal. Eso demuestra que no sólo los jueces provinciales estuvieron bajo la dirección de la sala del crimen de Lima, sino

⁴⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. II, tít. XVII, Ley. 1 y 3, 8.

⁴⁹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XVII, Leyes: 34, 35 y 37.

⁵⁰ Véase anexo, caso n° 7.

también de otras audiencias, tema que ha profundizado sobre este tema en el cuarto capítulo.

c) Fiscales

Esta autoridad fue considerada como un ministro diputado para defender el derecho del Rey en los pleitos civiles y criminales, y poner la acusación de los reos que cometieran algún delito⁵¹. El fiscal civil tenía un asiento en el mismo estrado de los oidores, pero ubicado en la parte final; mientras, el fiscal del crimen debía ubicarse a lado de los alguaciles mayores en las Salas del Crimen y en las visitas a la cárcel. Además, para las Audiencias de Lima y México se ordenó que haya dos fiscales, el más antiguo se encargó de las causas civiles y el más joven de las causas criminales⁵².

Los fiscales debían estar en las Audiencias, juntas y Acuerdos extraordinarios; siendo obligatorio que asistan a la audiencia durante la mañana por tres horas. Otras autoridades debían mostrarles las cédulas, provisiones y cartas del rey; para que estuviesen informados sobre lo que pasaba en las Audiencias. Además, los escribanos debían entregar a los fiscales los procesos o escrituras que solicitasen.⁵³

Estas autoridades también tenían asignado el cuidado de los indígenas, debían ser protectores de los indios, que defendiesen, aleguen y velen por la libertad de los indios⁵⁴.

d) Alguaciles

Los alguaciles fueron ministros que poseyeron vara alta de justicia y tuvieron la facultad de prender al presunto criminal⁵⁵. Cuando se daba la visita de cárcel, realizada por los oidores,

⁵¹ Diccionario de Autoridades. Tomo III, 1732.

⁵² Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XVIII, Leyes: 1 y 2.

⁵³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XVIII, Leyes: 3, 5, 7 y 8.

⁵⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XVIII, Leyes: 29 y 37.

el alguacil debía sentarse a tras del banco del fiscal y el de los oidores; de igual modo que en los actos públicos cómo misas, procesiones, visitas generales y recibimientos.⁵⁶

Los alguaciles mayores designaban alguaciles del campo con vara de justicia, también podían remover a sus tenientes y alcaldes si lo considerasen necesario. Los alguaciles mayores debían dar un alto salario a sus tenientes para que esos no agraviasen a los súbditos. Además, cuando un Oidor salía de una visita debía ser acompañado por el alguacil mayor o uno de sus tenientes. Por otro lado, el alguacil mayor y sus tenientes tenían que asistir a las audiencias, pero si no asistían recibirían una pena de dos pesos por cada día que faltasen, y lo recaudado sería destinado para los pobres de la cárcel⁵⁷.

Los alguaciles mayores de corte⁵⁸, debían garantizar la ejecución de las Ordenanzas de gobierno. También, nombraban a los alcaldes de las cárceles; y bajo su jurisdicción debían presentar a los carceleros ante los alcaldes del Crimen o Acuerdo de la Audiencia, en caso de no cumplir no nombrarían a los alcaldes de cárcel por un año, haciéndose cargo de dicha elección los presidentes, oidores y alcaldes del crimen. Asimismo, los alguaciles mayores y sus tenientes debían prender a quienes se les ordenase, de no obedecer estaban obligados a pagar 40 pesos. A su vez, los alguaciles podían prender sin una orden previa a los delincuentes infraganti; durante el día debían llevarlo a la Audiencia con causa de prisión y durante la noche estaban obligados ponerlos en la cárcel para llevarlos a la Audiencia el día siguiente.⁵⁹

Los alguaciles mayores y sus tenientes tenían la tarea de rondar en la noche, de no hacerlo pagarían los daños que sucedieren, así como cuatro pesos para los estrados de la Audiencia por cada noche que faltasen. También, debían acompañar al Presidente y Oidores, a la

⁵⁵ Diccionario de Autoridades. Tomo I, 1726.

⁵⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XX, Leyes: 2.

⁵⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XX, Leyes: 9, 11, 12, 16 y 18.

⁵⁸ En la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680* no se distingue entre los cargos de alguaciles mayores y alguaciles mayores de corte. En los documentos del siglo XVIII usualmente se encuentra el término “corte” cuando se menciona a las autoridades de la Real Audiencia de Lima. El historiador Torre Arancivia realizó una investigación sobre la corte de virreyes en el siglo XVII, explica que el uso de corte se debe “a que en Lima residía un virrey. En él se depositaba la majestad real, razón por la que no era un simple jefe político sino el alter ego del rey, es decir, el <<otro yo>> del monarca” (2014: 77).

⁵⁹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XX, Leyes: 4, 13, 14, 22 y 23.

salida de la Audiencia; en caso contrario, serían gravemente castigados, incluso hasta ser privados de sus oficios. Por último, no debían ser obligados a ir a las ejecuciones criminales y podían cumplir con su oficio enviando a sus tenientes, salvo si a la Audiencia considerase obligatoria su presencia⁶⁰.

e) Relatores

Los relatores se encargaron de leer la relación de las causas o pleitos en los tribunales⁶¹, debían ser letrados y que el presidente del consejo los nombre con propiedad según este dispuesto en la ley. Asimismo, fueron los receptores de penas de cámara quienes debieron pagar a los relatores su salario correspondiente. Además, a ellos y otros oficiales se les solicitó procurar que sus posadas estuviesen cerca de la Audiencia.⁶²

Ellos también debían estar a la hora que el presidente y los oidores ocupasen sus estrados, de lo contrario pagarían dos pesos para los estrados. En relación a la presentación de los documentos, tuvieron que hacer una relación de los testigos, señalando el nombre, edad, vecindad, y las tachas que tuviesen cada uno de ellos. Además, estaban obligados a enumerar todas las hojas del proceso, de no hacerlo debían entregar dos pesos a los estrados. También, se les ordenó concertar los autos, testigos y sentencias realizados durante el proceso de la causa, de no cumplir por primera vez pagaban dos pesos para los estrados, por segunda vez entregaban dicho monto anterior y su salario, y en la tercera ocasión enfrentaban la suspensión de su oficio durante un mes.⁶³

Finalmente, se le prohibía recibir alguna dadiva, de contravenir con dicha ley se les adjudicaba una pena de cuarenta pesos, una acusación de perjurio y privación de oficio. En

⁶⁰ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XX, Leyes: 19, 20, 25 y 30.

⁶¹ Diccionario de Autoridades. Tomo V, 1737.

⁶² Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXII, Leyes: 1, 33 y 34.

⁶³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXII, Leyes: 3, 13, 16 y 17.

relación con los indios, a los relatores se les ordenó despachar las causas de los indios con brevedad.⁶⁴

f) Abogados

El abogado fue un “letrado que está aprobado por el Consejo Real o Cancillería, para defender en juicio causas civiles, o criminales”⁶⁵. Ellos, debieron estar sentados en los estrados de la Audiencia respetando entre sí su antigüedad, que se contaba desde el día que fueron admitidos en ese oficio; en caso incumpliesen la orden debieron ser suspendidos de sus oficios por un año. Y, el cargo de abogado de Audiencia Real debía ser evaluado por el presidente y los oidores, también debían estar inscritos en la matrícula de los abogados; de no ser así eran suspendidos del oficio por un año, en caso de reincidir por segunda vez la pena fue de suspensión por dos años, y por tercera vez se le inhabilitaba en su oficio. Asimismo, el presidente y los oidores fueron los encargados de tasar la cantidad de salario de los abogados, el cual salió de las penas de cámara y gastos de justicias.⁶⁶

Sobre las prohibiciones, los abogados no podían ejercer su cargo en la Audiencia si tuviesen un vínculo familiar con el presidente, oidor y fiscal; ya que, de hacerlo serían castigados a pagar mil castellanos de oro para la cámara y fisco, y quedar prohibidos de ejercer la abogacía. Asimismo, los abogados bachilleres, para ejercer su oficio debían ser examinados por la Audiencia y no podían colocarse en los estrados junto a los licenciados y doctores, de hacerlo tenían una pena de cuatro pesos.⁶⁷

También, las leyes les indicaron cómo debían proceder en un juicio, por ejemplo, se les ordenó no ayudar causas injustas, y si el defendido no tuviese la verdad entre sus manos, los abogados tenían que desamparar esa causa. Durante la Audiencia, el abogado debía tener una licencia para hablar, sin ésta era castigado con una pena de dos pesos. Y en caso

⁶⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXII, Leyes: 28 y 31.

⁶⁵ Diccionario de Autoridades. Tomo I, 1726.

⁶⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXIII, Leyes: 1, 5, 23 y 27.

⁶⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXIII, Leyes: 2 y 28.

de que los abogados realizaran preguntas impertinentes sobre la causa se les asignaba una pena de diez pesos para los estrados. Finalmente, los abogados no debían dilatar los pleitos, en especial el de los indios, a quienes debían cobrarles moderadamente.⁶⁸

g) Escribanos de Cámara

“Lo que los sujetos de la escritura pública nos dicen, por medio de los escribanos y sus asistentes, delante de testigos (o no), viene a ser de algún modo una colaboración, el producto de una compleja mezcla de intereses, temores y deseos” (Burns, 2005: 66)

El escribano ejerció un oficio público que estuvo dirigido a la escritura. Existieron varios tipos de escribano como: “Real, del Número, de Ayuntamiento, de Cámara, de Provincia, de *[sic]* fechos, etc.”⁶⁹.

“Los escribanos coloniales se dividieron fundamentalmente en dos tipos: aquellos dedicados a funciones de gobierno, tales como los escribanos de cámara y gobierno, de cabildo, de provincia, de visita o de audiencia; y los escribanos públicos, dedicados a las transacciones legales entre particulares y, por tanto, con los que la mayor parte de la población colonial, incluyendo a las personas de origen africano, interactuaron más frecuentemente. Los escribanos públicos podían ser, a su vez, escribanos del número, que podían ejercer su profesión en un territorio limitado y asignado de antemano, o escribanos reales, quienes carecían de una demarcación geográfica determinada. Aunque teóricamente la legislación colonial establecía una separación estricta entre los escribanos de gobierno y los escribanos públicos, en la práctica fue frecuente que una misma persona ejerciera ambas funciones.” (Herzog, 1996: 9-14)⁷⁰

A los escribanos se les ordenó que durante las visitas de cárcel, realizados los sábados en compañía de los oidores y alcaldes del crimen, escribieran los nombres de las personas en el libro de visitas, y los días de audiencia, uno de los escribanos debía leer las peticiones, mientras otro decretaba y escribía lo que se proveyese. Asimismo, los escribanos recibían las informaciones de los pleitos que se encontraban en las ciudades hasta cinco leguas

⁶⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXVIII, Leyes: 3, 17, 18, 25 y 26.

⁶⁹ Diccionario de Autoridades. Tomo III, 1732.

⁷⁰ Esta cita fue citada por José Jouve (2005: 78).

alrededor de la Audiencia a la que pertenecían. También, acompañaban a los alguaciles en sus diligencias para cumplir la ejecución de la justicia, en caso de no hacerlo se le suspendían sus oficios.⁷¹

Por otro lado, los escribanos de cámara podían tener bajo su tutela a otros oficiales, para un adecuado cumplimiento de sus funciones. Se advierte que los escribanos de provincia y de otros juzgados debían presentarse en los juicios de la Real Sala, de pie y no sobre el estrado, ya que, ese lugar era propio de los escribanos de cámara. Entonces, se comprende la distinción del uso de los estrados entre el escribano de cámara y de provincia durante un juicio. Al término de la exposición de los autos y tras la firma de los jueces, los autos serían devueltos a los escribanos provinciales.⁷²

Por incumplimiento de sus funciones, los escribanos de cámara fueron obligados por la normativa a entregar dos, seis y treinta pesos, hasta llegar a perder sus oficios. Por ejemplo, si no llegaban antes de la media hora que iniciara el juicio en la Real Audiencia, se les aplicaba la pena menor de dos pesos. También, el procurador entregaba las peticiones del pleito a los escribanos antes que el presidente y los oidores se sentasen en los estrados, ni el procurador debía entregar a deshora el documento, ni el escribano podía recibir tarde dicha documentación. Además, fueron los escribanos quienes realizaban las preguntas generales a los testigos y daban traslado de las sentencias a las partes involucradas en el juicio; en caso de no cumplir debían pagar dos pesos para los estrados.⁷³

En la siguiente cita, extraída del caso nº5, se observa de qué forma los escribanos cumplieron sus funciones, garantizando el debido proceso en un juicio:

[Fe de prisión] Yo Don Manuel de Andrade escribano publico cabildo y registros de esta villa de Pisco certifico y doy fe y testimonio de verdad que habiendo estado en la cárcel publica de dicha villa y en un calaboso de ella vi de un negro metido en el sepo con un par de grillo puestos en los pies que a pregendio dicho juez hoy lunes nueve de agosto de dicho año a quien pregunte cullo esclavo era y dijo ser de Don Manuel Lijero de Guman y preguntándole como se llama respondió Juan Mansilla de casta de Mina y para que conste siendo testigos, Don Joseph de Andrade= Gabriel de

⁷¹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIII, Leyes: 56 y 58.

⁷² Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIII, Leyes: 59.

⁷³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIII, Leyes: 3, 5, 20, 27 y 32.

Heredia= y Sebastian Purilla de que doy fe. Don Manuel de Andrade
[rubricado].⁷⁴

h) Receptores

Los receptores cumplieron la función de un tesorero⁷⁵. Ellos cobraron lo que se derivaba a las penas de cámara y de los estrados de la Audiencia. Los receptores de penas de cámara podían proporcionar fianzas legas, llanas, abonadas y de seis mil pesos ensayados. En ese sentido, el presidente, oidores y alcaldes del crimen estuvieron impedidos de realizar la cobranza de las penas de cámara, gastos de justicia o de estrado; aunque podían solicitar cada año la presencia de los receptores de penas de cámara y oficiales reales para averiguar si habían cumplido su labor. Si los receptores contravinieren en la orden de cobranza, sus bienes personales serían los afectados.⁷⁶

Por otro lado, debido a la amplia jurisdicción territorial de la Real Audiencia de Lima el receptor estaba autorizado a nombrar personas responsables de cobrar las penas y condenaciones fuera de la ciudad, en caso de los corregimientos de indios, el receptor general no podía delegar su poder, siendo el corregidor quien finalmente se hacía responsable de dicha tarea. Por esa razón, se ordenó que gobernadores y corregidores tuviesen un libro indicando las condenas pertenecientes a la cámara y fisco.⁷⁷

El cargo de receptor general era importante porque debieron estar presentes los días de sentencia en la audiencia criminal y las audiencias civiles; ya que, estaban obligados a tener un claro conocimiento de los castigos y condena que se hiciesen en los juicios. Asimismo, cuando los presos eran condenados a penas de cámara, el escribano no podía dar soltura de prisión al reo sin que antes la condena estuviese pagada al receptor general. Finalmente, se solicitaba que los mandatos de los receptores debían ser obedecidos por los corregidores,

⁷⁴ AGN.Leg.3, C.25, 1728, f.3. Véase el apéndice I.

⁷⁵ Diccionario de Autoridades. Tomo V, 1737.

⁷⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXV, Leyes: 1, 7 y 27 y 36.

⁷⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXV, Leyes: 37 y 40.

alcaldes mayores y otros jueces; además, los escribanos de los juzgados debían enviar sus testimonios a los receptores generales⁷⁸.

i) Procuradores

Considerado para el siglo XVIII como “el que, en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa”; también, “se le considera a el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión”⁷⁹. En las Audiencias se ordenó que haya un número señalado de procuradores y que su salario no fuese mayor al indicado por el presidente y oidores. Además, ejercían el oficio de procurador aquellos que tuviesen el título o la orden para ejercer como tal; lo cual era conseguido tras una evaluación tomada por el presidente y oidores, quienes fueron los que otorgaron la licencia. Sin embargo, en aquellos lugares donde no hubiese un procurador, la función podía ser cumplida por los vecinos de la zona, siempre y cuando fuera explícita orden de la autoridad real.⁸⁰

En relación a las prohibiciones y al castigo, los procuradores que decían falsedades en los estrados y no iban a ver la tasación del proceso, debían pagar un peso. En caso hablasen en los estrados sin licencia en la Audiencia, la pena era de dos pesos para los estrados; cantidad que también se aplicó cuando los escritos y peticiones no estuvieron presentados con buena letra, enmendados o rayados.⁸¹

El procurador no podía presentar una petición sin la firma de un abogado; la pena era de tres pesos para los estrados. Aquellos procuradores que seguían el pleito con la otra parte bajo su propia costa pagaban como pena cincuenta mil maravedís para la cámara. La pena más significativa se dio cuando el procurador alguna dativa para dilatar los pleitos, su

⁷⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXV, Leyes: 12, 31, 42 y 43.

⁷⁹ Diccionario de Autoridades. Tomo V, 1737.

⁸⁰ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXVIII, Leyes: 1, 2, 3, 4 y 7.

⁸¹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXVIII, Leyes: 5, 6, 14 y 18.

castigo era la privación del oficio. Otro castigo se dio cuando en los autos y sentencias no se colocaba los nombres de los procuradores de la parte contraria; la pena fue de veinte pesos. Las leyes para castigar ciertas conductas de los procuradores fueron diversas, las mismas mostraron el interés económico que hay detrás de cada proceso del juicio, dónde no solo los reos estuvieron propensos a recibir ese tipo de castigo, sino también las autoridades participantes en el proceso criminal.⁸²

j) Interpretes

Este miembro era quién “interpreta, explica o declara alguna cosa o idioma”⁸³. Se exigía que los a los intérpretes fueren sujetos de fidelidad, cristiandad y bondad; el número de intérpretes por Audiencia fue más de uno. A su vez, se pidió gran responsabilidad a la hora de elegirlos, y rigurosidad a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades. La elección debía pasar por un proceso: un examen, un voto y aprobación de todo Cabildo o comunidad de indígenas. Se pedía que estos intérpretes no fueran movidos sin alguna causa debida y que pasaran por un proceso de residencia del mismo modo que los demás oficiales de las respectivas ciudades o cabildos.⁸⁴

Si el presidente y oidores averiguaban que los intérpretes eran causantes de algún delito, se les ordenaba castigarlos de manera rigurosa. En ese sentido, si se comprobaba que los intérpretes habían recibido alguna dádiva o presentes de los españoles, indígenas u otras personas para el favorecimiento de algo, se les aplicaba un castigo de pena de setena para la cámara. Y, si los intérpretes efectuaban conciertos o compañías, así como contratos con los indios, serían castigados con pena de setena y privación perpetua de sus oficios. Sólo se menciona a este grupo social, más no a otros.⁸⁵

⁸² Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXVIII, Leyes: 8, 9, 11, 14 y 17.

⁸³ Diccionario de Autoridades. Tomo IV, 1734.

⁸⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 2 y 13.

⁸⁵ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 3.

Entre sus funciones el intérprete debía asistir a las audiencias y acuerdos, realizar visitas de cárcel todos los días –a excepción de los feriados– y en las tardes debía asistir a la casa del presidente y oidores. Por eso, se requirió varios intérpretes electos para que cumpliesen con estas diversas labores. Su salario era pagado de las penas de cámara, gastos de justicia o de estrados. En caso el intérprete saliere del lugar por orden de las autoridades de la Audiencia, se le asignaba un salario por día y ayuda de costa de dos pesos. Y, por inasistencia en cualquiera de las labores que se le asignaba a su cargo, por día debía pagar dos pesos para los pobres.⁸⁶

Otra labor específica del intérprete consistió fue estar presente en los oficios de un escribano en los días de Audiencia, a partir de las nueve de la mañana, tomando memoria de lo que dijese el fiscal sobre la causa. También, debían dar llamamiento a los testigos que conviniese examinar por el fisco, en caso de inasistencia era castigado a entregar medio peso por día para los pobres de la cárcel. Además, de los pagos que se les exigía por inasistencia, se sumaba el hecho de que únicamente podían ausentarse con licencia del Presidente; en caso contrario, perdía su salario del tiempo ausente y doce pesos para los estrados.⁸⁷

Se prohibía a los intérpretes atender dentro o fuera de sus casas a los indígenas, que estuvieran dentro de pleito; en caso de cometer dicha acción, era castigado con una pena de tres pesos para los estrados; por segunda vez, la pena era la entrega de seis pesos a los estrados; si proseguía en lo mismo por tercera vez, entregaba seis pesos a los estrados y perdía sus oficios. Esto muestra una reveladora atención judicial sobre la población indígena. Más allá del castigo aplicado a los intérpretes, está el hecho que, al tener contacto con la población indígena, el castigo iba a ser severo. Y para afianzar este objetivo, se ordenó apartar a intérpretes de los pobladores indígenas, se les prohibió a los primeros ser procuradores y solicitadores de indígenas; aplicándoles las penas mencionadas anteriormente.⁸⁸

⁸⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 1, 4, 9 y 10.

⁸⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 5 y 8.

⁸⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 6 y 7.

Asimismo, se pedía al presidente y oidores de la Audiencia que los indígenas (que no supieran la lengua castellana) debían tener durante sus declaraciones a un amigo cristiano suyo; a razón que se garantice que el intérprete declare la versión del poblador indígena tal cual. Además, se prohibía a los intérpretes pedir o recibir alguna cosa a los indígenas; de cometer dicha prohibición se les quitaba sus bienes para entregarlas a la cámara y al fisco, y se les desterraba. A razón de que los indios no den más de lo que ya entregaban a sus encomenderos.⁸⁹

Los intérpretes eran solicitados por las autoridades encargadas de las investigaciones de una causa criminal, así se demuestra en el nombramiento, aceptación y juramento siguiente:

(nombramiento del interprete y aceptación y juramento) En dicho pueblo de Asangaro en dicho día mes y año yo el dicho corregidor en cumplimiento del que tengo mandado por el auto de f.4 nombraba y nombre por interprete de esta causa y para todo lo demás que se ofreciere en el proceso de ella de los capitanes Joseph Juarez Ramos y Matheo de vega de Ramos de esta provincia en quienes concurre las partes calidades y circunstancias que por el efecto se requieren y ser lenguaraces en el idioma indico de los naturales y ha llamadose presentes dixerón que aseptavan y aseptanron el dicho nombramiento de interprete y juraron a dios nuestro señor y a una señal de la cruz según firma de derecho de usar bien y fielmente el dicho cargo sin faltar en cosa alguna interpretando verdad y aguardando secreto según sin obligados si así lo hisieren dios les cuide y al contraruo se lo demande a la conclusión de el dixerón si juramento y amen y lo firmaron conmigo el dicho corregidor actuando por ante mi judisialmente a falta de escribano publico con los ... de mi asista que así mismo lo firmaron= Leandro Ruiz y Urniza, Joseph Juarez Ramos, Matheo Vega, Joseph de Bega.⁹⁰

k) Porteros

El diccionario de autoridades señala que el portero es la “persona que tiene a su cuidado el guardar, cerrar y abrir las puertas”. Además, tiene a su cargo cuidar los estrados de los tribunales superiores, las salas donde se juzga las causas y los actos públicos.⁹¹ Cada audiencia debía contar con un portero, él cual no podía faltar a ninguna sesión, de lo contrario recibiría el castigo de pagar un tanto para la cámara. A su vez, no debía pedir

⁸⁹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, Tít. XXIX, Leyes: 12 y 14.

⁹⁰ AGN. Leg. 3, Cuad. 24, 1728, f. 7r.

⁹¹ Diccionario de Autoridades. Tomo V, 1737 y Tomo III, 1732.

algunas albricias⁹², en caso de hacerlo eran castigados con una pena de cuatro tanto. También, su sueldo fue pagado de lo obtenido por Real Audiencia de los gastos de justicia, condenaciones, penas de Cámara y penas de estrado.⁹³

El portero tuvo durante el pleito dos funciones importantes. La primera, consistió en garantizar que cada miembro de la Real Audiencia ocupara su estrado correspondiente; ya que, cada participante en el juicio tenía un lugar asignado, conocidos en las ordenanzas de la época. En segundo lugar, el portero no dejaría hablar a ningún abogado litigante u otras personas, sin la licencia respectiva; también evitaría las palabras de quiénes se atreviesen a interrumpir mientras una persona estaba en pleno uso de la palabra o en pleno tiempo en que el relator exponía la causa.⁹⁴

4. El proceso de un juicio criminal y sus etapas

Es necesario conocer las etapas de un juicio y cómo el castigo se presentó en cada una de éstas, pues permite crear el escenario donde se relacionaron ministros de la audiencia de Lima, jueces provinciales, reos y testigos; específicamente en las sentencias. Si bien la *Recopilación...* indicó qué miembros trabajaron dentro de la Real Audiencia de Lima, las funciones que cumplían, los derechos que poseían y los castigos que podían recibir en caso de incurrir en alguna falta. También en los juicios criminales se ve la participación de personas que ayudaron a estas autoridades, como fueron los pregoneros y verdugos. Por tanto, la variedad de juicios presentados en esta investigación ha servido para entender cómo se llevó a cabo cada fase de un pleito y descubrir qué métodos utilizó el juez para obtener la culpabilidad del reo.

La normativa de la época no diferencio específicamente cada etapa de un juicio criminal, esta investigación ha identificado un modelo del proceso para la primera mitad del siglo

⁹² Las albricias “s.f. usado siempre en plural. Las dádivas, regalo u dones que se hacen pidiéndose, o sin pedirse, por alguna buena nueva, o feliz suceso a la persona que lleva u da la primera noticia al interesado (...)” Diccionario de Autoridades. Tomo I, 1736.

⁹³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXX, Leyes: 1, 2, 3 y 5.

⁹⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. 2, tít. XXX, Leyes: 4.

XVIII. Pese a qué fueron diferentes por su naturaleza criminal y por los jueces que los investigaron, existió un hilo conductor en todos ellos; salvo algunas variantes. Los juicios podían durar meses o años⁹⁵, pero de forma general las etapas identificadas fueron: cabeza del proceso, confesión de los testigos y acusados, provisión real y la sentencia.

a) Cabeza de proceso

Los juicios criminales por lo general empezaron con la manifestación de los jueces –alcalde criminal de Lima o juez provincial–, quienes informaron que a su sala llegó la noticia del delito perpetrado. Fueron los alguaciles y moradores del lugar los primeros en informar a los jueces de los acontecimientos criminales de su ciudad, pueblo y provincia. Por esa razón, al inicio de la causa –en caso de la sala criminal de Lima– era el escribano de cámara quién redactaba toda la información expuesta por el alcalde del crimen sobre el delito. Mencionando en el primer folio, el nombre del juez y los cargos que éste poseía; la fecha de cuándo se perpetró el crimen, el lugar donde se cometió el delito, el nombre del acusado y los posibles cómplices, el nombre del demandante, la orden de cómo debía procederse en las investigaciones. En este documento firmaban el juez a cargo, los testigos presentes y el escribano. En otros casos, se presentó el juicio criminal de forma muy resumida como se aprecia en el siguiente fragmento:

Autos criminales que sigue de oficio contra Don Francisco Talavera por la muerte de Don Fernando Castañeda. Año de 1735. Real Sala del Crimen. Excelentísimo Don Phelipe Ximenes (f. 0r)⁹⁶

b) Confesión: Declaraciones de testigos y acusados

Posterior a la presentación del juicio, el juez ordenaba la presentación y declaración de todas las personas que decían tener alguna noticia sobre el crimen o el delincuente. Se distinguían tres tipos de testigos a) los que vieron, b) los que escucharon, y c) los que creían

⁹⁵ Véase el anexo°7. Apéndice 1.

⁹⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 49. 1735. Fol. 0r.

saber. El primero, debía señalar el dónde, cómo y cuándo lo vio. El segundo, debía declarar a quienes oyó decir algo sobre el crimen. Y el tercero, debía indicar la causa del porqué creía lo que manifestaba. Por su parte las autoridades provinciales debían garantizar el nombramiento de intérpretes para los testigos que no supiesen la lengua castellana, y a estos debían tomarles juramento en forma de derecho⁹⁷.

El relato de estos hombres era necesario por ser quienes describían los hechos que observaron o escucharon. Su motivación de servir como testigos obedeció a tres razones. El primero fue por decisión propia para ayudar a las autoridades y contribuir con el respeto de las leyes. Segundo, el interés por obtener un beneficio; para esto los jueces recurrieron a los pregoneros⁹⁸, ellos informaron a la comunidad que los jueces instaban a los moradores a presentarse ante la justicia, así como aquellos que supiesen algún delito, incluso se les ofreció recompensas por informar detalles sobre un crimen. Estos beneficios cambiaban su valor en relación a la casta del informante, este acto en específico, demuestra cómo las autoridades que administraron justicia concibieron a las personas jerárquicamente distintas entre sí, entregando mayores beneficios a quienes consideran como sus pares, españoles; de esta forma colocaron a las personas en escalafones distintos según su casta.

En general Don Francisco Arias de Saavedra de la Cueva señor de la villa del Atalai y el Carbonel en la ciudad de cuenca reinos de España teniente de capitán general corregidor y justicia mayor de esta gran ciudad del Cuzco, y su jurisdicción para majestad: hago saber a todos los vecinos y mojadores estantes y habitantes de esta dicha ciudad como a cualquiera de ellos que diesen noticia cierta de la persona o personas que robaron el zurrón de oro, del encomendero Antonio de Silva y Pinto [...], se le darán luego siendo español o sujeto libre un mil pesos corrientes del dicho que para este efecto están depositados en el capitán Cristobal de Rivas y Valascoo y siendo esclavo, libertad de los procedido de los referidos mil pesos y que en la participada noticia de más de entregársele el usado premio puntualmente se le guardara todo secreto y si el que la diere fuese reo de cualquier crimen, que dará remitida y perdonada, la pena en que fuere digna de castigo; y para que lo referido llegue noticias de todos y ninguno ignore esta providencia mando se publique este auto por voz de pregonero en las partes y lugares acostumbrados orden de cajas y clarines [...]⁹⁹

⁹⁷ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 19. 1724. Fol. 26V y 27.

⁹⁸ Los pregoneros fueron considerados como un oficial público que en alta voz da los pregones, pública y hace notorio lo que se quiere hacer saber, y que da la noticia a todos. R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

⁹⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 5. Cuaderno, 35. 1731. Fol. 24V y 25.

En tercer lugar, se daba a razón de aquellas personas que actuaban como testigos de los acusados, lo últimos solicitaban a los jueces el permiso para que se presenten sus testigos en los juicios, quienes fueron el respaldo de su defensa.

Todos los que cumplieron la función de testigos en esos tres escenarios, atravesaban un ritual antes de emitir lo que sabían. Esas personas hacían un juramento, manifestaban decir la verdad y realizaban la cruz; para las autoridades este ritual formaba parte de un acto de derecho. El tiempo de las declaraciones podía ser breve o extenso, el juez podía –a veces– realizar dos preguntas o plantear más de quince¹⁰⁰. Al término de la ronda de las declaraciones, se continuaba con el proceso de las ratificaciones de las mismas.

Luego de haber obtenido y recopilado toda la información necesaria sobre el criminal, el juez ordenaba traer ante él al presunto criminal para realizarle un interrogatorio. Por eso, las preguntas del juez –muchas veces– estuvieron provistas de amplio conocimiento sobre la materia, al punto de asociar a los posibles cómplices del acusado y los lugares que dónde se dio el acto criminal. En general, por orden del juez, los acusados antes de rendir su declaración, previamente habían sido detenidos y encerrados en las cárceles. El hecho de ser un denunciado implicaba, que las autoridades mandaran a encerrarlo convirtiéndolo en un reo, ya sea en la real cárcel de corte de Lima o las cárceles públicas provinciales. Según el *Diccionario de Autoridades*, el reo era la persona que había cometido un delito y que a su vez era merecedora de un castigo¹⁰¹; en ese sentido, el encierro era un *castigo adelantado*, las autoridades no lo decían, pero sus acciones dejaban en claro que la sola acusación contra alguien, por haber cometido un crimen, para ellos implicaba un castigo, el encierro en una prisión mientras durase el juicio y el embargo de sus bienes.

El acusado en calidad de reo se vio forzado a responder un conjunto de preguntas, a veces a través del tormento del potro¹⁰². En este tormento¹⁰³ el juez buscaba conseguir la

¹⁰⁰ Véase el caso n°31. Apéndice 1.

¹⁰¹ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

¹⁰² Durante el gobierno de Castelfuerte, la sala criminal de Lima sólo llega a utilizar el tormento del garrote.

Sin embargo, el *Diccionario de Autoridades* señala dos tipos de torturas más; el primero, la tortura de la

culpabilidad del reo. El reo era colocado sobre una mesa, amarrado de las extremidades por una soga sujeta a un carrete, y al ser girado poco a poco se iban estirando sus piernas y brazos en sentido contrario. En estos casos, los escribanos anotaban, con sus plumas, los detalles de los gemidos del torturado. Este castigo corporal también formó parte de un *castigo adelantado*, dado en el proceso de la declaración de un reo.

La estructura de la declaración que se le hizo a un reo empezó –casi siempre– pidiéndole las generales; es decir, su nombre, edad, oficio y estado civil. A partir de la segunda pregunta, ellas estuvieron construidas en base a la información que recopilaban de los testigos – menos de aquellos que habían sido traídos por los acusados. El juez buscaba conocer los detalles del crimen a través del reo; su argumentación era puntillosa e incisiva, tal como lo hizo el oidor Don Manuel Rubio de Arebalo¹⁰⁴ con el español Don Martin López Argudo en el siguiente extracto:

Preguntado como dice en las respuestas antecedentes haber hecho la muerte casual y sin premeditación de parte del confesante siendo así que consta de esta causa la dicha premeditación por tres principios argumentos el primero, porque cuando salió de casa del corregidor se previno de la compañía de Geronimo de Neyra y de su negro esclavo Pedro, y de hecho se fue en derecha con la espada desnuda al sitio donde estaba el dicho Geronimo Regalado= el segundo porque esa misma mañana salido el confesante con espadín, y después se previno de espada cuando sucedió el primero, y segundo lancé = y el tercero porque cuando paso a casa del corregidor y le dio cuenta de lo acaecido en el primer lancé le amenazó el confesante que sino prendía a dicho Regalado lo iba a matar= todo lo cual prueba el ánimo premeditado con el confesante ejecuto dicho homicidio= [...]¹⁰⁵

Las confesiones sólo fueron interrumpidas luego de la primera pregunta, en caso el juez tomaba por conocimiento que un reo era un menor de edad, es decir, tenían que ser mayores de 26 años de edad, tal cómo se mencionan en las confesiones de los juicios criminales. En

garrucha; y el segundo, la tortura del agua. En el primero, se sujetaba los brazos del reo hacia atrás, y subido así, hasta soltarlo pero sin que llegue al suelo. Sino confesaba en la segunda oportunidad, le aumentaban peso en los pies. El segundo, sobre una mesa de madera, colocaban un trapo en la boca, deslizándolo hasta la garganta, produciéndole al reo la sensación de ahogamiento.

¹⁰³ Véase los casos n°9 y n°25. Apéndice 1.

¹⁰⁴ Véase el caso n°7. Apéndice 1.

¹⁰⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 23. 1728. Fol. 61V y 62.

ese sentido, sólo podía proseguirse el interrogatorio siempre y cuando el reo tuviese un curador¹⁰⁶ a lado. Sin embargo, esa consideración no siempre se cumplió¹⁰⁷; fue el caso de la declaración de Pedro Fulgencio, quién indicó tener 24 años, pues su interrogatorio nunca se detuvo hasta el término de la misma; como si se suspendió la declaración de un poblador mulato llamado Iraola¹⁰⁸.

Preguntado cómo se llama de donde es natural que edad y oficio tiene y que estado y si es esclavo libre = Dijo llamarse Andres de Iraola que es cuarterón de mulato libre natural de esta ciudad de oficio Herrero soltero y de edad del veinte y un años. Y respecto de ser menor se quedó esta confesión en este estado abiertas para proseguirlas cada y cuando se le nombre curador ad litem por el Señor Juez de esta causa y este confesante dijo que lo que lleva dicho y declarado es la verdad su cargo a su juramento en que se afirmó y ratifica y lo firmo= [...] ¹⁰⁹

Asimismo, las declaraciones de los testigos no tuvieron la misma valía para los jueces; ya que, la normativa mostró variaciones en los siglos del periodo virreinal. Mientras, en el siglo XVI, respecto a las declaraciones de la población indígena y española, se indicaba que “dos indios testigos valga por el de un solo español, y el de tres indias por el de un español” (RAHC¹¹⁰, 1950: 345 -346). En el siglo XVII, la declaración de un indígena tenía menos valor que la testimonio de un hombre idóneo, señalando que “[...] en las causas graves donde fuere forzoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, y esos juntos, o de por sí depongan, y declaren lo que supieren; pero aunque contesten, no se les de más fe, y crédito, que si solo uno idóneo se hubiere examinado.” (Solórzano, 1776 [1647]: T.1: Lib. II Cap. XXVIII n°35: 211). Es decir, este hombre idóneo tuvo que ser jerárquicamente distinto a otras personas, siendo diferente en el terreno social, económico, de poder, cultural y grupo étnico que otros. En ese sentido, se comprende que el tratamiento que se les dio a los hombres y mujeres en los inicios de los juicios criminales dependió de lo mencionado anteriormente.

¹⁰⁶ El defensor en los pleitos de los menores de edad. Diccionario de Autoridades, tomo II, 1729.

¹⁰⁷ Véase el caso n°11. Apéndice 1.

¹⁰⁸ Véase el caso n°14. Apéndice 1.

¹⁰⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 30. 1729. Fol. 4V.

¹¹⁰ RAHC = Revista del Archivo Histórico del Cuzco.

Finalmente, el modo de dar por concluida una declaración, era cuando el juez señalaba que se “suspenda esta confesión para después proceder en ella cada que convenga, [...]”¹¹¹. Es decir, el juez podía nuevamente tomar la declaración de un reo en el momento que lo solicitase; en uno¹¹² de los juicios, fueron cinco veces las que se solicitó la declaración de Juan de la Cruz; mientras, a Miguel Inga dos veces y a Antonio Enriquez tres. Además, debido a que los jueces no tenían claro quién había cometido el asesinato para encontrar al culpable, se vieron en la necesidad de realizar un careamiento entre los tres.

c) La Provisión Real

Este documento refiere al “despacho o mandamiento, que en nombre del Rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos y cancellerías, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda”¹¹³. Las provisiones encontradas en esta investigación fueron firmadas por quienes presidieron la sala criminal de Lima –es decir, el virrey y los alcaldes criminales– y se dirigían a las autoridades provinciales; en este documento se solicitaba a los encargados de las provincias realizar las investigaciones respectivas.

La provisión inició con los considerandos como: los amplios territorios que formaron parte de la jurisdicción de Felipe V, los nombres de los implicados en el juicio –demandante y acusado–, el detalle del delito y el procedimiento de cómo debía seguirse la investigación. Que el nombre del rey apareciera como figura nominal en la provisión, indica que su imagen estuvo presente en la administración de justicia.

Las provisiones fueron espacios que sirvieron como medio de comunicación entre las autoridades; bien se informaba de los juicios criminales en curso o se ordenaba cómo debían proceder las autoridades provinciales. A continuación, presentamos tres modelos de provisiones encontrados durante la gestión del virrey Castelfuerte.

¹¹¹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 29. 1729. Fol. 13.

¹¹² Véase el caso n°9. Apéndice 1.

¹¹³ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

Provisión Real A:

Marques Castelfuerte, Don Antonio del Echave y Roja, Don Doctor Miguel de Gomendio, Don Thomas de Brun. Escribano de cámara del crimen, Nicolas de Miranda. Provisión real receptoría cometida a Don Manuel Fernandes de Arsiniega para que reciba información sumaría al tenor de la querella incierta y fecha la remita de esta real sala del crimen a pedimento y suplicación de Don Andres Fernandes de la Rua como ha prevenido--- corregida.¹¹⁴

Provisión Real B:

Marques Castelfuerte, Don Doctor Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arse y Don Alfonso Carrión y Morcillo. Escribano de cámara del crimen, Phelipe Ximenes. Provisión real para que Don Pedro Mathias de Gastañadui juez nombrado por este Superior Gobierno haga saber las sentencias incluso a los contenidos en ellas= de oficio—corregida.¹¹⁵

Provisión Real C:

Marques Castelfuerte, Don Doctor Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arse. Escribano de cámara del crimen, Phelipe Ximenes. Provisión real para que el corregimiento de la provincia de Lucanas se abstenga del conocimiento de la causa criminal que ha dicha mención contra Silvestre Bocanegra y sus bienes y remita los autos que hubiere reformado a Don Phelipe Isurriaga Alcalde mayor de minas —de oficio— corregida.¹¹⁶

d) La sentencia

Para el historiador Tomás Mantecón, la sentencia “[...] al ser dictada y leída en audiencia pública con todo su dramatismo, restauraba un orden ético y satisfacía la querella de la parte ofendida, así como la *vindicta pública* (2001: 58)”. Es decir, esta fue la última y la más importante etapa de un juicio criminal.

Posiblemente un juicio transitó a través de tres niveles de apelación. La primera, a cargo de los corregidores, sus tenientes o los alcaldes del cabildo de la ciudad, quienes recibieron las quejas. Segundo, la Audiencia, en el caso de Lima puede verse que usualmente se llegaba a esa instancia. Y por último, la tercera instancia estuvo a cargo del virrey o del Consejo de Indias (Poloni-Simard, 2005:181).

¹¹⁴ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 19. 1724. Fol. 23.

¹¹⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 5. Cuaderno, 32. 1730. Fol. 217.

¹¹⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 5. Cuaderno, 37. 1731. Fol. A.

El *Diccionario de Autoridades* señala que las sentencias son los méritos de la causa¹¹⁷. Por tanto, la sentencia era equivalente al castigo. Para que se emitiese el fallo en la sala criminal no siempre los cuatro alcaldes criminales debían estar presentes en la Sala del Crimen de la Ciudad de los Reyes, se necesitaba que tres estuviesen presentes, y sólo dos de ellos debían estar de acuerdo para pronunciar un castigo. También se permitía que dos alcaldes del crimen pudieran presidir un juicio y dictar todo tipo de sentencia, con la única condición de que no se aplicara una pena corporal, de muerte y mutilación de miembros¹¹⁸. Y en caso se aplicase esos tres castigos, necesariamente debían estar tres jueces, y al menos dos de ellos estar conformes con dicha sentencia.

De los treinta y dos juicios revisados en esta tesis, sólo se ha podido conocer la sentencia de veintiuno. A estos hombres, no sólo se les aplicó un castigo, sino también dos penas. Asimismo, en una sola sentencia podían los jueces establecer los castigos de un grupo grande de reos, al punto de ser trece los condenados como ocurre en el caso n° 15, todos ellos acusados por el mismo delito:

En la Causa criminal que de oficio de la Real Justicia [...]. Fallamos atento a los autos y méritos de la dicha causa y a lo que de ella resulta contra los dichos Miguel Tello, Juan de Urna, Bernardo de Riva, Jacinto de Silva, Joseph Marreros, Luis Tirado, Luis de Posadas, Bartolome Urriol Tiburcio Mujica Diego Caro Balentin Galarreta Tomas de Rojas Antonio del pueblo de Yepos y los tres hijos de Esteban Sánchez que los debemos condenar y condenamos en su ausencia y rebeldía en **cuatro años de destierro de la provincia de Cajamarca cincuenta leguas en contorno**¹¹⁹ y en una parte de y media de costas procesales y salarios que se señala en el juez, alguacil mayor que ha entendido en la actuación de esta causa y despache el recado necesario , para que el juez nombrado haga saber esta sentencia y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos. Doctor Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutiérrez de Arse, Doctor Don Alfonso Carrión y Morcillo= Dieron y pronunciaron la sentencia de la vuelta los señores alcaldes del crimen de esta real audiencia [...]¹²⁰

¹¹⁷ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. VI (1739).

¹¹⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.II, tít. XVII, Ley. 8.

¹¹⁹ El sombreado pertenece a la autora.

¹²⁰ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 32. 1730. Fol. 241, 241V y 242.

Las sentencias –a veces– podían ser muy detalladas, señalando el dónde y cómo se ejecutaron los castigos. Por ejemplo, en un juicio el sentenciado¹²¹ fue sacado de la real cárcel y azotado en las calles públicas de la ciudad de los Reyes. Mientras, en otro juicio el sentenciado¹²² fue sacado de la cárcel por el alguacil, para ser jalado a la cola de un caballo y ser expuesto en las calles de la ciudad de Lima. En esa condición de suplicio y vergüenza fue trasladado hasta llegar a la plaza mayor, donde un verdugo indio, llamado Juan Guerra, se encargó de ahorcarlo. Habiendo el reo muerto, su cuerpo fue colocado en una carreta con destino al mar, lugar donde sería arrojado su cuerpo. En este caso el escribano de cámara certificó toda la ejecución de la sentencia, el 31 de octubre de 1729 Pedro Ventura fue expuesto públicamente como criminal y ahorcado, y el primero de noviembre su cuerpo fue sacado de la horca.

En 1731¹²³, Juan Guaman fue llevado a la capilla de la estancia de Churuc para ser colocado en un garrote, donde fue ahogado; luego su cuerpo fue colocado en una estaca y colgado en un cerro cerca de dicha estancia. Este tipo de sentencias fueron evidencia del modo de actuar de los jueces que aplicaron las máximas penas a quienes atentaban contra la vida de un corregidor.

En síntesis, se ha observado cómo administraron justicia las autoridades de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima en tiempos del virrey Castelfuerte. Además, ellos debieron cumplir con la normativa de las leyes de la *Recopilación de Indias*. Estas leyes fueron generales, proporcionándoles a las autoridades el poseer un poder discrecional, dónde podían anteponer sus propios criterios para la administración de justicia. En ese sentido, se observó cuáles fueron las etapas de un juicio criminal y la importancia de cada una de ellas. Asimismo, es importante destacar que las leyes sólo estaban hechas para algunos hombres con preparación; ya que, sólo los que sabían leer y escribir podían hacer uso de ellas a plenitud y no todas las personas tuvieron las mismas oportunidades de acceder a las mismas. Por ejemplo, si bien en un juicio se solicitaba de los intérpretes para los acusados, ello no garantizaba que el intérprete de la población indígena esté con ellos y

¹²¹ Véase el caso n°6. Apéndice 1.

¹²² Véase el caso n°13. Apéndice 1.

¹²³ Véase el caso n°18. Apéndice 1.

no con los jueces, quienes finalmente buscaban obtener beneficios de los reos a través de la aplicación de los castigos.

PARTE II

El castigo en tiempos del virrey Castelfuerte

Creo conveniente vagar a través de los archivos.
Robert Darnton (1984)

Capítulo III. Historias criminales que formaron parte de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima (1724 -1736)

Las fuentes en las que se basa esta investigación son 32 juicios o causas criminales que se encuentran en la sección de la Real Audiencia de Lima en el Archivo General de la Nación del Perú, las mismas que serán sometidas a un análisis que permitirá saber qué significados tuvo el castigo para jueces y reos en la administración de justicia en el virreinato peruano durante primer tercio del siglo XVIII. Para el logro del objetivo, se sigue el procedimiento de Tomás Mantecón sobre el modo de cómo debe estudiarse cada juicio del siglo XVIII, indicando que “es preciso ir más allá y analizar las distintas significaciones de estos fenómenos en sus específicos contextos”. A su vez, refiere que si bien son las autoridades quienes generan este tipo de documentación oficial, por lo cual representa una “fuente *contaminada*”, ya que, fueron preparadas con intención, también, en los folios se encuentran “las opiniones, comentarios y expresiones de las gentes que se relacionaban con las instituciones a propósito de cada caso”. Es por esto que se puede encontrar en ellas una variedad distinta de discursos sobre “materia criminal”, contribuyendo “a perfilar las culturas plebeyas sobre la tolerancia, el derecho, la justicia y la disciplina” (Mantecón, 2014: 56).

Cabe precisar dos cosas, en primer lugar, que las causas trabajadas se realizaron entre el periodo de tiempo que comprende los casi doce años de gobierno del virrey Castelfuerte. Cada juicio proporciona conclusiones particulares, que agrupándolas y comparándolas generan una comprensión panorámica de este proceso histórico. Algunas de las preguntas que se intentan responder en este acápite son: ¿En qué sustentaban las autoridades y los reos su idea de castigo y de justicia? y ¿qué nos dicen las historias criminales en torno a las sentencias?

A continuación, presentamos un cuadro de los juicios llevados a cabo en el gobierno de Castelfuerte. Se observa que para 1734, la cantidad de juicios fueron 7 –número mayor de casos que se presentan en un mismo año–; mientras, en 1725 y 1733 no se tiene registrado ninguna.

Cuadro 2: Juicios criminales durante el gobierno del virrey Castelfuerte (1724 - 1736)

Año de inicio del juicio	n° de casos	N° total de Casos
1724	1° y 2°	2
1726	3°	1
1727	4°	1
1728	5°, 6°, 7° y 8°	4
1729	9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°	6
1730	15°, 16° y 17°	3
1731	18° y 19°	2
1732	20°, 21°, 22° y 23°	4
1734	24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°	7
1735	31°	1
1736	32°	1
Total		32

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia (1724-1736). Cuadro de elaboración propia.

En el siguiente cuadro figura el número de causas criminales atendidas durante la primera mitad del siglo XVIII a fin de tener una idea parcial de los casos atendidos durante el régimen de Castelfuerte en relación con otros. Es importante precisar que sólo le corresponden 32 casos a su gobierno que culminó el 4 de enero de 1736. Ese mismo año, ya durante el gobierno de Villagarcía, se procesaron 4 causas criminales más. Puede pensarse que como Castelfuerte culminó su gobierno en 1736, los casos abiertos entre febrero y diciembre del mismo año también se realizaron durante su mandato. Ello no fue así, como ya se aclaró.

Esta misma confusión puede haber ocurrido en el intervalo de años que estamos presentando en relación a otros regímenes, puesto que sólo se consideró un parámetro de años, más no de meses ni de días. El margen de ese error por la generalización es mínimo. En vista de que las cifras hablan por sí solas, puede observarse que para la mitad del siglo XVIII, la evidencia material va en aumento a partir del gobierno del arzobispo Diego

Morcillo hasta llegar el mandato de Villagarcía. Mientras, existe un vacío parcial de causas criminales durante el gobierno de los cuatro primeros virreyes a partir de 1700. A medida que avanzan los años pasado 1750, las causas criminales son mucho más numerosas.

Cuadro 3: Juicios criminales cursados durante los gobiernos de los virreyes de la primera mitad del siglo XVIII

Intervalo de años	-Virrey-	Nº de casos
1697 -1703	Conde de la Monclova	7
1713 - 1714	Diego Ladrón de Guevara	2
1716 - 1719	Príncipe de Santo Buono	5
1720 - 1723	Diego Morcillo de Auñón	6
1724 - 1736	Castelfuerte	32
1736 - 1745	Marqués de VillaGarcía	58
Total		110

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia (1697-1745). Cuadro de elaboración propia.

En segundo lugar, el *Diccionario de Autoridades* señala que el castigo se entendió como la pena que se impuso a quien había cometido un delito para que le sirva de escarmiento¹²⁴. Ello significa que tuvo dos considerandos; primero, es una relación de causa – efecto; segundo, sirve como medio de enseñanza de lo que no debe de hacerse, tanto para quienes cometen un crimen o presencian el castigo del criminal. Entonces, las penas, no sólo, sino también fueron utilizadas para sancionar delitos. Asimismo, se ha visto que el castigo no sólo estuvo presente en una sentencia, sino también, antes que éstas fueran pronunciadas. En esta investigación se le ha denominado como *castigos adelantados*, contemplando a dos tipos de castigos: encierro en las cárceles y al embargos de bienes. El sólo hecho que las personas sean acusadas de un crimen en esta época, significaba que los jueces los dejaran sin sus bienes personales y lo aislaran de todo y de todos. El objetivo era que el reo enfrentase a la justicia en completa orfandad con el propósito que verdaderamente sintiese todo el peso del castigo desde que recibía la denominación de “acusado”. A estas dos penas las consideramos como castigos adelantados, ya que, el reo no recuperaba esos días de encierro aunque fuese declarado inocente, hasta sus propios bienes se vieron afectados, ya que solía cobrárseles los costos de un juicio. Hasta ahora se ha visto al castigo relacionado

¹²⁴ Real Academia Española [en adelante R.A.E]. *Diccionario de Autoridades* – T. II (1729). En <http://web.frl.es/DA.html> (Obtenido el viernes 12 de diciembre del 2014).

en un marco en donde los textos y leyes de las autoridades señalaban lo que debía ser. A continuación se aterrizará al castigo en la escena práctica, a continuación se presenta una muestra de las historias criminales de la sala criminal de Lima en tiempos del virrey Castelfuerte. Esta muestra ha sido dividido considerando cuatro grupos de delitos: por maltrato, por hurto, por asesinato y otros. El resto de historias criminales pueden ser revisadas por el lector en el **apéndice 1**.

1. Por maltrato:

a) Eusebio, un esclavo enfermo en busca de la soltura de prisión¹²⁵. Valle de Nazca, 1729.

En este juicio no hay una sentencia, pero si hay, *castigos adelantados*, por eso el de su importancia. El delito se dio en Nazca, una villa que formó parte de los nueve curatos de la provincia de Ica. Se halló el convento de San Agustín (Cosme Bueno, 1951: 31). Los sentenciados fueron un amo y su esclavo. El primero, era Don Francisco Lopez de Domlibum. Nació en 1700 (en su primera confesión declaró tener treinta años) en la ciudad de los Reyes. A Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró que su actividad eran ser abogado y hacendado. El segundo, su nombre era Eusebio. Nació en 1690 (en su primera confesión declaró tener cuarenta años) en la ciudad de los Reyes. Al mismo Don Gutierrez, le confesó que su actividad era ser paje y negro criollo esclavo de Don Francisco. La acusación era haber agredido a Don Fernando del Rincón, teniente de Nazca. Aproximadamente el juicio se inició un poco antes del 15 de enero de 1729; fecha en la que se le hace llegar a Don Joseph de Barco y Carrasco, corregidor de Nazca, sobre un disgusto entre dos vecinos hacendados. Demandado y demandante tuvieron parecido estatus social, un aspecto importante. Ya que, en este periodo se acostumbraba a considerar a las personas jerárquicamente distintas. Este juicio –como otros– se delegó su investigación a la Sala Criminal de Lima. Una vez más, se avizora la relación entre el corregidor provincial y los jueces criminales de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes.

¹²⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 27. 1729.

En un inicio ambos acusados fueron encerrados en la prisión de Nazca y se les confiscó sus bienes. Para un juez era normal exigir el cumplimiento de los castigos en medio de los procesos, el apoderarse de los bienes del reo mientras durasen las investigaciones era parte de cómo ellos aplicaron el castigo a un hombre presuntamente culpable de un delito. Durante el interrogatorio del esclavo Eusebio, el corregidor lo cuestionó aduciendo lo siguiente:

[...] el confesante con su amo y otro negro su esclavo armados de espada a casa de Don Fernando Rincón en ocasión que estaba en ella el teniente de la Nazca con el ánimo y orden que le había dado su amo de castigar a dicho Don Fernando el atrevimiento que había tenido de haber preso a un esclavo de dicho su amo dando el orden así mismo este para que matasen al que se llegase a él amenazándolos de castigarlos [...] (49 y 49v)

El corregidor, como juez debió tener claro el posible contexto en el que se dio el delito, era necesario para la argumentación de sus preguntas. Demostrando tener amplios conocimientos sobre el suceso criminal, sus preguntas fueron puntillosas y exactas, mencionando lugares y personajes específicos.

Tiempo después, Don Dombilum pidió a los alcaldes del crimen soltura de prisión de él y su esclavo mientras duraba el juicio. El pedido fue concedido, y los motivos pudieron ser varios; entre ellos resalta dos. El primero, reflejó –tal vez– las consideraciones de los jueces para un hacendado que poseía estatus de vecino y los medios económicos suficientes para solicitar fianzas con facilidad. Eusebio, totalmente salió beneficiado. Su amo tuvo los medios suficientes para sacarlo de la cárcel. En este periodo de la historia, si importaba de quién eras esclavo, y sobre todo que facilidades recibías por serlo. El segundo se debió a que Eusebio se había enfermado gravemente en prisión, a consecuencia del sarampión y una fiebre ardiente. El 9 marzo de 1730, finalmente ambos reos **salieron en libertad a través del pago de fianzas**. Sin embargo, pasado días es probada la tenencia ilícita de arma en Eusebio, motivo por el cual regresa a la cárcel. En su calidad de esclavo, se le tuvo prohibido la manipulación de armas. La ley también prohibió el uso de ellas a zambos, negro y mulatos.

Dicha figura de prohibición cayó en un plano de contradicciones; ya que si el esclavo tuvo un arma fue porque su amo se la había dado para usarla. Era un amo quién atendía y

proporcionaba de bienes a su esclavo, esa sencilla razón no podía ser reflexionada por un juez. La lógica de las autoridades partía de la relación sujeto y delito.

Mientras el esclavo Eusebio era tratado como criminal por la tenencia de un arma. En tiempos temprano de la década de los veinte del siglo XVIII. Nueva España en 1723 “un bando publicado por la Real Audiencia de Guadalajara en 1723 estableció el pago de diez pesos y veinte días de cárcel en la primera ocasión para los españoles, en la segunda doblada el castigo y en la tercera se debía formar una sumaria al agresor más la incautación del arma. La población de ‘color quebrado’, mientras tanto, recibiría doscientos azotes en la primera falta a este bando; en la segunda ocasión, los mismos azotes y un año de obrajes; y en la tercera se le seguiría un proceso”(Rodríguez, 2010: 119). Rodríguez también menciona que criminales sentenciados por portación de armas y ebriedad, eran azotados mientras tenían en su cuello colgado el arma (p.20). Los castigos dependieron de la condición social como individuo, no sabemos lo que posteriormente ocurriría con Eusebio, pero si queda claro que tuvo que enfrentar más vicisitudes de las que tuvo que enfrentar su amo. Para el juez era claro que Eusebio había cometido un delito, por eso lo volvió a encarcelar nuevamente. Un castigo inmediato fue su encarcelamiento por segunda vez mientras se pronunciara una sentencia. Las consideraciones de las castas primaron en las autoridades para emitir sus castigos, y este juicio es el reflejo de dicha afirmación.

b) Penas por infringir el orden y el respeto de su magestad¹²⁶. Ciudad de León de Huánuco, 1730.

El delito y la sentencia, fueron sucesos que se dieron en la ciudad de León de Huánuco (Cosme Bueno, 1951: 45 - 46). El proceso se inició en 1730 y estuvo a cargo de Don Fernando de Tello de Guzmán, corregidor de Huánuco. Y quienes tomaron conocimiento del juicio en Lima fueron el virrey Castelfuerte, Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce, alcaldes criminales.

¹²⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 33. 1729.

El acusado era Don Victorino de Oliva y Muxica, nació en 1674 (en su primera confesión declaró tener cincuenta y seis años). Al corregidor Don Fernando de Tello le confesó que fue alcalde ordinario en 1730. La demandante era una mestiza de esa misma ciudad llamada Doña Magdalena Calderón, quien acusaba al ex alcalde de haber azotado en la cárcel pública a su hija Francisca de Córdoba. Desde un inicio ya a Don Victorino se le habían dado *castigos adelantados*, había sido arrestado en la cárcel pública y confiscado sus bienes. Ya eso significaba la poca credibilidad que las autoridades tuvieron de él.

En los primeros días de enero de 1731 el corregidor le pregunta al reo que razones tuvo para flagelar de ese modo a Francisca. Desde un inicio la pregunta del juez ya tenía una carga de dar por hecho las cosas. Don Victorino explica que su castigo se debe a tres sucesos similares. La primera, fue haberla encontrado junto a un hombre casado de buena familia, momento en el que atinó sólo a llamarle la atención por su reprochable conducta. En la segunda ocasión, nuevamente la halló junto a un hijo de familia, reiterándole nuevamente una amonestación. Y, la tercera vez, él junto a un escribano y a unos ministros fueron a detener a Francisca a su casa, ya que la misma estaba en compañía de un amancebado. A su vez (al día siguiente), el teniente alguacil le informó que dicha Francisca estuvo desde la reja de la cárcel exclamando atrocidades, diciendo que se iba acostarse con un negro. Motivado por tantos incidentes impropios es que decidió ordenar que le diesen de ocho a diez azotes. El corregidor le manifestó a Don Victorino que era “no propio, a afrentar a una mujer blanca sin parecer de asesor quedo éste prohibido así por leyes reales como por mandato del real y superior gobierno”. Para este corregidor el castigo debió aplicarse en condición de que se estuvieren respetando lo ordenado por las leyes, estás así lo exigían. Mientras, el ex alcalde adujo “que no habiendo abogado en esta ciudad y pedir el delito cometido pronto castigo, paso a mandarle dar los azotes y mencionados, para que sirviese de freno así a la susodicha, como a los demás, que intentasen perder el respeto, a las justicias de su majestad y esto responde” (49v- 50). Queda evidenciado que el castigo impuesto por Victorino hacia Francisca fue la consecuencia de haber infringido ésta las normas establecidas por el gobernante.

Entre los recursos que el reo dio fue que esta Francisca era conocida por ser una meretriz y ramera publica, quién vivía en escándalo. Respalda su declaración, al afirmar el actuar de dos ex alcaldes que lo antecedieron. El primero, se trataba de Don Julian Nuñez Lobo, al ser consiente de estas malas conductas mandó que Francisca se quede bajo el cuidado de la familia de Dionisio Gonzales de Molina. Sin embargo, dicha familia no pudo tolerar los “desahogos” y la “poca enmienda” de Francisca. Por esa razón, tuvo que verse en la necesidad de sacarla de esa casa y recluirla al beaterío de la Purísima Concepción. El segundo, era Don Francisco Tello de Estrada, quien mandó azotar levemente a dicha Francisca porque la encontró en una de sus rondas de noche en la ciudad en compañía de un mozo forastero de Huaylas. Prosigue su declaración afirmando que para enmendar el mal vivir de las personas deben ejecutarse demostraciones con severidad. Eso nos permite a nosotros afirmar que los azotes en el cuerpo, significaba marcarlos simbólicamente. Y menciona el reo que si no se actúa con dureza generaría un desorden en las repúblicas “que ni los buenos tuvieran paz, ni los malos temor”. Menciona que un superior decreto del virrey Castelfuerte, del 19 de noviembre de 1730, demostraría que el soberano sabía sobre los acontecimientos que se estaban suscitando en relación a Francisca. Y mediante el decreto le solicitó que continúe en “remediar escándalos y pecados públicos”. Finalmente, señaló que el objetivo de la denuncia de Doña Magdalena se debió a que ella buscaba que él dotara a su hija en pago de la pérdida del casamiento que esperaba. Sin embargo, el juicio concluye el 19 de enero de 1731, **Victorino sale de prisión por el pago una fianza.** Es decir, este tipo de castigo económico se le fue concedido, ya que había demostrado a los jueces que utilizó el castigo del azote contra Francisca, con el permiso del virrey. Y que el único propósito que tuvo al aplicarlo fue por mantener el orden en las repúblicas del Rey, haciendo alusión de Felipe V.

2. Por hurto:

a) Los desterrados del Cuzco al Presidio de Valdivia¹²⁷. Pueblo de Tinta, 1727.

El delito se cometió en el pueblo de Tinta de la provincia de Canas y Canchis, esta fue una de las catorce provincias del Obispado del Cuzco (Cosme Bueno, 1951: 102). Los sentenciados fueron seis personas, pero se tuvo sólo la declaración de 5 de ellos. El primero, su nombre era Francisco Ramirez Carrasco, nació en 1703 o 1704 en la villa de Potosí (en su primera confesión declaró tener entre veinte y tres o veinte y cuatro años). A Don Phelipe de Santiesteban, le confesó ser un español y su actividad era de comerciante. El segundo, era Joseph Cardenas. Nació en la ciudad de la Plata. Al mismo Don Phelipe, le declaró que su actividad era de sastre. El tercero, Juan Peralta, nació en 1707 en la ciudad de Arequipa (en su primera confesión declaró tener 20 años). A Don Miguel de Santiesteban corregidor de la provincia de Lucanas, le declaró que su actividad era de carpintero. El cuarto, era Antonio Calderon, quien nació en 1648 en el Cuzco (en su primera confesión declaró tener 80 años), a Don Miguel le declaró que su actividad era de tirador y alcalde de cárcel. El quinto, Juan Vivanco, nació en el pueblo de Sicuani y refirió ser platero.

Mientras, Francisco, Joseph, Vivanco, Peralta, Manuel Alvarado y Mattias Calderon fueron condenados, el 16 de diciembre de 1729, a un **destierro de ocho años al presidio de Valdivia**. Antonio fue castigado, en la misma fecha, a **servir a los enfermos por dos años**. Estas sentencias fueron el resultado de sus antecedentes judiciales y de la gravedad de los delitos. Pero esta historia criminal comenzó acusando a Francisco Ramirez y Juan de Peralta de un ataque a mano armada contra las autoridades públicas. Propiciando la fuga de presos detenidos en la cárcel pública del Cusco. Estos reos fueron Joseph Cardenas, Juan Peralta y Juan de Vibanco, eran acusados de haber cometido el robo de la petaca de un mercader del Pueblo de Sicuani. El maletín contenía 700 pesos y alhajas. En el mismo juicio, se expone que había otro grupo de reos acusados de ser prófugos de la cárcel pública del Cuzco. Ellos fueron Francisco Ramires Carrasco, Matias Calderon, Manuel de Alvarado

¹²⁷ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 20. 1727.

y Antonio Calderon, quienes fueron procesados por Antonio Oquendo y Enrique (Maestre de Campo y alcalde ordinario). Luego, Don Antonio remitió la referida información a Don Miguel de Santiesteban corregidor de la provincia de Canas y Canchis. Se observa que las mismas autoridades provinciales estaban en constante comunicación sobre los actos delictivos de sus mismas ciudades y provincias.

De los fugitivos de la cárcel pública del Cuzco, fueron capturados Juan Peralta y Antonio Calderon tiempo después. El primero le confiesa a Don Miguel de Santiesteban corregidor del pueblo de Tinta, “el dicho Carrasco lima los grillos que lo apresaban y le dio a este confesante la lima para que hiciera lo mismo con sus grillos como lo ejecuto” (73v). Responsabilizando de todo a Francisco Carrasco; a su vez indica que estaba coludido con el alcalde de cárcel Antonio y su hijo Mathias, quienes le proporcionaron limas y puñales para que escapasen de la cárcel. Explica que tiene en conocimiento que la causa de la ayuda del alcalde de cárcel, se debieron a los favores que había recibido por parte de Francisco; y con obvias razones, Francisco Carrasco era un español comerciante. De la segunda confesión de Juan Peralta, es interesante que nos grafica cómo se encontraba Carrasco en la cárcel. En el segundo capítulo de la tesis ya se explicó que según la Recopilación de las Leyes de Indias, que principio se pedía guardar a las autoridades de justicia en relación a la calidad de personas y las cárceles. Claramente, Carrasco estuvo lejos de ser tratado bien. Los instrumentos como los grilletes, no sólo, sino también fueron utilizados por esclavos reos como más adelante se verá, es más, estos artefactos no tuvieron que ver con las denominadas castas. El castigo se encuentra hasta en los más pequeños detalles, y estos eran aplicados durante el encierro del reo como *castigos adelantados*. Se supone que el castigo estuvo orientado a castigar delitos, ¿pero fue así en realidad? No, ya desde que el sujeto era declarado como presunto sospechoso de un acto criminal, para las autoridades estos personajes eran merecedores que sus cuerpos debían ser supliciados. Es decir, marcados simbólicamente en el transcurrir del tiempo que llevasen en las cárceles hasta que se pronunciase una sentencia de inocencia o culpabilidad.

Luego de la intervención de Peralta; él y Calderon fueron enviados en calidad de presos al obraje de Pomacocha, ya que existía el riesgo de que se volviesen a escapar. El obraje

perteneció a uno de los dos anexos del curato de Pampachiri. A su vez este curato era uno de los diez curatos de la provincia de Andahuaylas, quién formó parte de las provincias del Obispado de Huamanga. (Cosme Bueno, 1951: 80 y 81). Cuando finalmente se emite la sentencia, se manda traer a esos dos reos nuevamente a la cárcel, pero queda constancia que Antonio Calderon había huido. Quedando como único apresado Juan Peralta. Entonces, queda claro que el obraje no fue un lugar seguro tal como supusieron las autoridades del Cuzco. Ellos indicaron que no había una adecuada seguridad en la cárcel pública del Pueblo de Sicuani – Provincia de Canas; por esa razón, se había enviado a estos dos reos al obraje de Pomacancha para que los mantuviesen en custodia y no se fugasen. Un obraje, distaba de ser un lugar apropiado para ser utilizado por las autoridades para resguardar a los reos. Representa las deficiencias instrumentales que padecerán las autoridades locales para administrar justicia. Y no bastó que tomaran diferentes métodos para resguardar a los reos, ellos siempre encontraban alguna salida para no ser alcanzados por la vara de la justicia. Y aún más, estos lugares alternativos no siempre eran eficaces, y contrariamente contribuían con el caos. Sicuani, era un curato¹²⁸ de los once que tenía la provincia Canas y Canchis o Tinta; por lo tanto puede entenderse la comunicación de las autoridades de ambos lugares. Sin embargo, no siempre los jueces estarían cerca, las sentencias muestra la relación entre las autoridades del presidio del Callao y Valdivia, muestra de ellos son los reos intercambios. Los acusados por la Audiencia de Lima fueron desterrados a Valdivia; y personas desterradas de Chile eran presos en el Callao —como el caso de Francisco Meneses, “condenando al destierro de por vida en la prisión del Callao, donde murió”— (Araya, 2014: 202).

[...] digo que por cuanto por la ninguna seguridad que hay en las cárceles de esta dicha provincia mi antecesor remitió a Juan de Peralta y Antonio Calderon reos al obraje de Pomacancha para que teniéndolos en toda custodia no hiciesen fuga respecto de que mediante la sentencia de dudo los envié a traer a los suso referidos y consta que el dicho Antonio Calderon hizo fuga de dicho obraje por tanto mando que al expresado Juan de Peralta se le de a la referida sentencia y de derecho Antonio Calderon y demás reos fugitivos [...] (87v)

El castigo de los seis delincuentes fugitivos iban a ser aplicados a penas se los capturase. La fuga, fue otra vía de escape de los reos y el castigo va dirigiéndose a un *hecho de*

¹²⁸ Espacio cuya principal autoridad es el cura doctrinero.

consideraciones. Considerar que “Antonio Calderon por su anciana edad debía servir a los enfermos de los [roto] de la mencionada ciudad del Cuzco” (87v), lo coloca como un caso distinto en relación a los demás. Es quién recibe el castigo más leve, mientras él seguiría viviendo en su ciudad natal del Cuzco, los otros desterrados a Valdivia.

b) El robo al hospital del Espíritu Santo¹²⁹. Ciudad de los Reyes, 1732.

Juan Ramos Manrique, nació en 1704 o 1706 (en su primera confesión declaró tener entre 26 a 28 años) en la villa de Pisco. Ante Don Alfonso Carrion y Morcillo, declaró ser un esclavo negro criollo y su actividad de jornalero. El 23 de febrero de 1732 fue denunciado ante Don Alfonso Carrión, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima. Se le acusó de haber hurtado al Hospital del Espíritu Santo. El juicio duró solo un mes con 5 días.

El alcalde del crimen al tomar por conocimiento del delito, ordenó la prisión y embargo de los bienes de Juan Ramos; razón por la que al reo lo recluyeron en la real cárcel de la Corte. Siendo interrogado, el 4 de marzo de 1732, admite ser el responsable del robo de unas pollas a una persona motivo por el cual se encontraba “huyendo de las justicia” (10v). Pero niega rotundamente haber atentado contra los bienes del Hospital. Dicha información distaba a la versión que tenía Don Alfonso, una y otra vez siguió cuestionando al reo de que mentía. Ya que, conocía de sus diferentes robos perpetrados en la ciudad de Lima; demostraba listeza a la hora de argumentar sus preguntas con nombres de víctimas y los bienes que usufructuó ilícitamente, como el robo de una batea de ropa que le perpetró a una lavandera. Mientras el juez iba hilando las supuestas verdades que el reo le refería en relación a sus delitos de hurto; logró que éste hombre reconociera dos cosas aisladas a los robos. La primera, que vivía ilícitamente con una mujer llamada Margarita de casta negra. Segundo, poseer algunas armas, como una daga y una punta. Y tercero, que había huido de su ama Doña Clara Manrique, admitiendo así ser un esclavo fugitivo. Estas contantes negativas del reo en admitir el robo al hospital, evidencia su propósito de no querer ser alcanzado por las varas de justicia, sabía las graves consecuencias que acarrearía admitir

¹²⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 39. 1732.

alguna implicancia de contravenir a los bienes del hospital. Mientras, para las autoridades más allá de tomar en conocimiento de los otros robos de este esclavo, le interesaba sancionar al responsable del robo al hospital.

Para el alcalde quedaba claro que el reo en su propósito de escapar de las justicias se escondió en el convento de la Merced, mientras era buscado por orden de la sala del crimen de Lima. El reo siguiendo sus afirmaciones como en el inicio de su declaración, admite que huyó de la justicia por causa del robo de las gallinas, y no por otra razón. Indicando que había pasado por el convento de San Agustín sólo un día a modo de paseo. Un religioso de dicho recinto le dijo que no volviera sino le daría doscientos azotes; por eso pasa luego al convento de la Merced, donde tiempo después lo capturaran. Finalmente, Juan fue condenado por la sala criminal de Lima, el 28 de marzo de 1732, a **recibir azotes y un destierro de cuatro años de la ciudad de los Reyes.**

Este juicio evidencia que el reo podía admitir que había hurtado los bienes a cualquier persona, menos aquellos que pertenecieron a una institución virreinal, cómo es el caso del hospital del Espíritu Santo. Se infiere, que el miedo a aceptar el robo contra instituciones fue mayor. Estas formas de actuar reflejan las normas de conducta establecidas y practicadas por las personas; y, las hemos podido identificar a través de las constantes negativas que dio Juan Ramos sobre el robo al hospital.

3. Por homicidio

a) La tortura de la mancuerna¹³⁰, Provincia de Huarochirí, 1729.

El delito se cometió en Huarochirí, una provincia que comienza “por el Oeste a cinco leguas de Lima, que es donde acaba la jurisdicción del corregimiento del Cercado”, por el norte colinda con la provincia de Canta; el norte este con la de Tarma; y al Este con la de

¹³⁰ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 18. 1724.

Jauja (Cosme Bueno, 1951: 33). Los sentenciados fueron tres personas que finalmente encontraron su condena en la Sala del Crimen de Lima.

El primero, era Antonio Enríquez, nació en 1699 en el pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri (en su primera confesión declaró tener más o menos treinta años). A Don Juan Gutierrez de Arce, le confesó ser un mestizo y su actividad era de arriero. El segundo, su nombre era Miguel Ynga. Nació en 1691 (en su primera confesión declaró tener treinta y ocho años) en el pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri. Al Doctor Don Manuel Martín Márquez, le manifestó ser mestizo y que su actividad era de arriero. El tercero, su nombre era Juan de la Cruz. Nació en 1699 (en su quinta confesión declaró tener aproximadamente treinta años) en la provincia de Huarochiri. Al Doctor Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró ser un indio y que su actividad era de alcalde ordinario. La acusación era haber asesinado a María Rosa de León, esposa de Antonio Enríquez. El lugar donde se encontró el cuerpo fue en la quebrada de Toca.

El 7 de enero de 1729 los alcaldes del pueblo de Santa María de Jesús – Huarochirí denuncian este homicidio al teniente general de corregidor de la Provincia de Huarochirí el Doctor Don Manuel Martín Márquez. Esta autoridad encargó la averiguación sobre el delito a un subordinado suyo, Don Manuel Martínez de Aguirre. Específicamente, le asignó la tarea de dar seguimiento al caso y capturar a todos los responsables. Esta autoridad llegando al pueblo de San Lorenzo se enteró de que Antonio Enríquez, esposo de la víctima, no residía ahí y que no tenía ningún bien, ya que asistía casi siempre a Lima. Por esa razón, no pudo detener a dicho presunto culpable ni embargar sus bienes. La primera intención de las autoridades fue dejar sin un bien al presunto asesino y los posibles cómplices. El interés económico se vislumbró a través de estas medidas.

Si bien no pudo Don Martínez encontrar a Enríquez, pudo sí, recibir los testimonios de varios testigos. Ellos le señalaron la existencia de un segundo sospechoso, se trataba de Juan de la Cruz. A este hombre, fueron cinco las veces que se vio forzado a declarar ante un juez. Y, sólo en la última le solicitaron dar sus datos generales. Su primera declaración se dio el 17 de febrero de 1729 en la cárcel del Pueblo de Huarochirí, y estuvo a cargo de Manuel Martín Márquez. Ese año, Juan había sido elegido alcalde ordinario del pueblo de

Huarochiri, esa fue la razón por la cual en su primer interrogatorio simplemente tuvo la figura de ser un testigo en libertad. Don Manuel Martin Marques lo cuestiona al preguntarle la razón de haber organizado el día de año nuevo una cachua –festividad donde se representa danzas de origen incaico. Juan de la Cruz manifestó que era una costumbre que cuando se elegía a un alcalde se preparase una cachua, por eso los ayllus de Huarochirí fueron a la casa de Juan donde llevaron chicha y leña como era costumbre. Manifestó que estuvo acompañado de toda esa gente. Esta autoridad no pudo firmar su declaración al no saber hacerlo. Ese mismo día se prosiguió con la prisión y declaración de Maria Magdalena, suegra de Juan de la Cruz, debido a las sospechas que tenía el corregidor sobre Juan. Ella indicó según el parte judicial que su yerno estuvo parado en la puerta de la casa donde se había encontrado el cuerpo de Maria. Y que días posteriores al crimen oyó de las personas que su yerno sabía quién era el culpable del crimen o que era él quien lo había cometido. Dicha declaración afectó terriblemente a Juan, ocasionando su encarcelamiento por ser presuntamente un criminal. Luego de dos días se vuelve a llamar Juan de la Cruz para que rinda nuevamente su declaración, el interrogatorio se volvió más agudo. Asimismo, ese mismo día se mandó un auto de comisión para prender a Miguel Ynga a cargo de Manuel de Aguirre y Santiago Tello, ocasionando que a las 11 de la noche lo detuvieran. A este hombre de 40 años de edad lo pusieron en la cárcel de Huarochirí. Al día siguiente, 19 de febrero le tomaron su declaración realizándole una serie de preguntas relacionadas al homicidio, concluyendo la misma con su absoluta negación de complicidad en el crimen y firmándola.

Al transcurrir dos días el corregidor de Huarochiri, mediante un auto de remisión, solicitó que el caso debía pasar a la ciudad de los Reyes. Por lo tanto, fueron enviado Juan de la Cruz y Miguel Ynga a la real sala del crimen de Lima. A su vez, solicitó la prisión de Antonio Enrique, quien andaba libremente en dicha ciudad de los Reyes. Hasta este punto, la figura de las autoridades judiciales de la provincia de Huarochirí aparecen como intermediarios para juntar todas las pruebas existentes sobre el crimen dentro de su jurisdicción para luego remitirlas a las autoridades ordinarias de Lima, quienes establecerán el castigo para dicho homicidio.

Para el 5 de marzo del mismo año, se indica en la documentación que ya estaba en la real cárcel Antonio de Enrique, tomándosele ese día su declaración. A Don Juan Gutiérrez le declaró no saber nada sobre el asesinato de su esposa. Este juez le preguntó si era cierto que sostenía una amistad ilícita con una india llamada Maria Sicilia; motivo por el cual le beneficiaba que su legítima mujer este muerta. Antonio admitió sostener dicho vínculo ilícito, pero negó haber cometido algún crimen. Y se justificó, aduciendo que se había separado de Maria Rosa hace un año y siete meses, ya que ella tenía el vicio de embriagarse (37v). El argumento del reo esta en relación a desvincularse totalmente de Rosa, ya que él sabía que era el mayor sospechoso por ser el esposo. Don Gutierrez en todas sus preguntas demuestra el dominio que tiene sobre el caso, maneja de forma clara información geográfica, nombres de personas y el estado en el que se encontró el cuerpo de la difunta. Su interrogatorio fue punzante y prolongado, el siguiente fragmento formó parte de una de sus preguntas.

[...] consta de estos autos fue hallada muerta en la quebrada nombrada la Toca que está en los cercanías de dicho pueblo de Santa María de Jesús y reconocida la hallaron que tenía en la frente una rajadura hecha al parecer con palo o cuchillo y en la cabeza un garrotero o pedrada toda hecha tortilla y junto a los dos ojos dos puñaladas penetrantes la garganta morada como que habían echado algún paño para ahogarla y que no gritase y en las manos tenía señales como de que la habían amarrado y reconoció el caserón en donde se diese ejecuto la muerte el confesante se halló la Pilca algo despicada como que había entrado adentro alguien y en un rincón montón de panca y paja y en las pajas estaba una señal como de haber estado tendido un cuerpo de gente [...] (40r)

El diez del mismo mes se tomó la segunda declaración de Miguel Inga, pero ya en la Ciudad de los Reyes. El juez a cargo fue Don Juan Gutierrez y el reo tuvo la asistencia de Francisco de Davila y Torres, procurador de los Naturales. El juez al no tener resultados positivos sobre quién era el criminal, ordenó a que se realizase un careo, esto le permitiría hallar contradicciones y ambigüedades entre los detenidos. Ese mismo día se dictó un auto de careo entre Juan de la Cruz con Miguel Ynga y Antonio Enrique. Prevalecen las contradicciones, sobre todo de Juan. Por esa razón, el 23 de marzo de ese mismo año, el fiscal declaró que debía considerarse y temerse por reo a Juan de la Cruz, ya que encontraron falsedad en sus anteriores declaraciones –indicando folio por folio estas contradicciones–. Es decir, ya no sólo era un presunto homicida, sino también había

cometiendo perjurio. A eso se suma, las declaraciones de su suegra Magdalena. Si bien el 28 de marzo se le realizó a este reo su quinta declaración a cargo de Don Gutierrez de Arce y en presencia de Antonio Garcia de Casasola, procurador de la Real Audiencia; sigue sin convencer su verdad. Luego, el juez no encontró otro método que condenar el 20 de septiembre a Juan de la Cruz a tortura reservada, aduciendo lo siguiente:

[...] por Dios Nuestro señor y una señal de la cruz según derecho, so cargo del cual prometió decir verdad con lo cual dichos señores lo apercibieron que si en el tormento que se le ha de dar se le salta algún ojo revienta y alguna vena y muere en el será por culpa y no por la de dichos señores [...]
(90r)

Para la autoridad el uso de este *castigo adelantado*, el tormento, le permitiría obtener la verdad y aplicar un castigo digno del crimen perpetrado. Padeció el castigo de la mancuerna, y durante la aplicación de ésta siguió negando tener alguna participación en el asesinato o saber quiénes eran los culpables. Dicha confesión terminó concluyendo sin conocerse a ningún responsable del homicidio. Sin embargo, dicho crimen exigía la aplicación de un castigo. Por esa razón, el 29 de abril de 1730 se pronunció una sentencia. Aquella señalaba que Juan de la Cruz era condenado a **cumplir un destierro de un año de la Provincia de Huarochiri y al pago de la tercera parte de los costos del juicio**. Mientras, Antonio Enriquez y Miguel Ynga se les declaraba **absueltos, pero con el castigo de pagar la tercera parte de las costas del juicio**. Por la suavidad del castigo, queda claro que Don Francisco Javier de Salazar y Castejon, Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce no lograron su cometido, de castigar al responsable de la muerte de Maria Rosa. Si bien en la sentencia afirman que esos tres reos son los responsables del asesinato, no tienen ninguna prueba de ello. Para las autoridades era siempre importante dejar en claro su poder sobre cualquier acto criminal y mantener el equilibrio social. Y este juicio en particular no les permitió consolidar sus fines. Por ello se vieron en la necesidad de al menos castigar a uno de ellos a través de un destierro, el tiempo que duraría esta pena llama mucho la atención, ya que es irrisorio.

b) El castigo en un conflicto jurisdiccional¹³¹. Provincia de Canta, 1729

En 1729 se empezó a seguir un juicio contra Pedro Ventura, indio natural del pueblo de Vichaycocha¹³², provincia de Canta. Este hombre fue acusado de haber asesinado a su legítima mujer, María Lorenza. El proceso tuvo las siguientes fases: 1) la presentación de dicho juicio; 2) las entrevistas a los testigos; 3) entrevista a Pedro Ventura; 4) las ratificaciones de testimonios de los testigos y del acusado; 5) Defensa del procurador del acusado 6) sentencia; y 7) ejecución de la pena. Fueron tres los alcaldes del crimen que llevaron a cabo las investigaciones del referido juicio: Francisco Javier Salazar y Castejon, Miguel de Gomendio Urrutia y Juan Guitierrez de Arce¹³³.

A Pedro Ventura se le hicieron las siguientes preguntas: ¿Cómo se llama? ¿Qué oficio tiene? ¿Qué edad tiene? ¿De dónde es natural?. Él respondió que aproximadamente tenía 28 años, natural del Pueblo de Vichaycocha, y que era vaquero¹³⁴ de oficio. Cuando se le preguntó a qué se debía la causa de su prisión, él mencionó que golpeó a su esposa a palos, porque ella no lo obedeció cuando él le ordenó sacar los becerros. Luego, se le preguntó qué armas utilizó para matar a su esposa, a lo que él manifestó que utilizó solo un palo. Otra pregunta que se le hizo fue si tuvo alguna razón para matar a su mujer, pues en el pueblo de Pacaraos se mencionó que había tenido una “amistad ilícita” con Micaela Larios. Él Afirmó que tuvo dicha amistad con aquella india, pero que no tuvo nada que ver con el asesinato. Se le preguntó también cuántas heridas le causó a su compañera. Respondió que fueron muchos golpes. Las autoridades le preguntaron si había tenido otros momentos de enfrentamiento con su conviviente, al punto de querer matarla, a lo que él contestó que nunca le hizo daño alguno, ni mató a nadie.

Don Cristóbal Yalan fue nombrado procurador de Pedro Ventura. Su defensa consistió en justificar el comportamiento de su defendido, ya que para él el delito fue provocado por la

¹³¹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 28. 1729.

¹³² Revisando la obra Geografía del Perú virreinal, Cosme Bueno indica que Villaycocha fue uno de los doce anexos del pueblo de Pari, que a su vez es uno de los curatos de Canta, junto a ocho más: Canta, Pomapocha, Atabillos Altos, Lampián, Atavillos bajo, Huamantanga, San Buenaventura y Araguay.

¹³³ Estos tres funcionarios son mencionados en las escritos de Bulkholder (1984) y de Lohman Villena (1974).

¹³⁴ Es decir, ser pastor del ganado vacuno. Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades – Tomo VI (1739)*.

desobediencia de María Lorenza al no sacar los becerros, como así lo ordenó su esposo. Los argumentos de la defensa no fueron muy convincentes, quizá porque esta autoridad judicial era designada por la Real Sala del Crimen, que pensaba que este tipo de delitos siempre debía tener sanciones.

La sentencia resulta ser muy interesante. Se ordenó al reo a ser **“arrastrado a la cola de una bestia”** (16v) para luego proceder a **tirar su cuerpo al río**. Pero antes, él debía **morir en la horca**, ya que sólo estando muerto podía aplicársele dicha condena.

Corresponde la pena ordinaria que debe practicarse con la calidad de aleve, llevándose al suplicio arrastrado a la cola de una vestia (sic) como lo desponen (sic) las leyes tít.23 y tít.26 lib. 8 en la recopilación de Castilla. Así mismo, se le debe imponer la de parricida arrojándose al río más vecino metido en un saco de cuero con los quatro animales, que disponen la ley 12. Tít.8 de para que la qual según la costumbre de los Reynos de España se executan [ejecutan] en el cadáver por la piedad cristiana para que a lo menos se cumpla asi la pena legal (16r).

La sentencia fue firmada por los los tres alcaldes criminales y en presencia de dos testigos. Se pasó a sacar a Pedro Ventura de la cárcel para cumplir así con sus dos castigos. La pena de la horca se cumplió con normalidad en la plaza pública. Sin embargo, el problema se dio cuando se encontraban llevando el cuerpo muerto en una carreta con dirección al río de Miraflores, para tirarlo y cumplir con el segundo castigo. Esto se debió a que fueron interrumpidos por un cura, sacerdotes y ministros del hospital de Santa María de la Claridad. Estos religiosos sacaron el cuerpo de la carreta, y lo llevaron en hombros hasta darle cristiana sepultura.

Enterrar un cuerpo significaba en primera instancia obedecer la tarea de los religiosos, la cual es velar por el alma de sus moradores. El cuidado de esta iglesia recaía en la Hermandad de la Caridad. Sus miembros, además de realizar las labores del hospital y de la iglesia, también se encargaban de acompañar a los sentenciados hasta el lugar donde se llevaba su suplicio, además de “dar sepultura a los restos de los prisioneros que se ubicaban en los caminos, (...)” (Rossi Rubí, 1791). Entonces, dar la cristiana sepultura, representó para todo cristiano, algo sagrado. Tal como ordenaba el Códice de las constituciones de la hermandad de la Caridad: “El código insinuado multiplicó los objetos de la primitiva institución, extendiéndoles (...), sepultar los muertos, (...). Estos preceptos se han

desempeñado fielmente en toda la extensión de su sentido” (Rossi Rubí, 1791: 11). Pese a esas funciones de los miembros de esa iglesia, se demuestra que no respetaron la sentencia dada por los Alcaldes del Crimen. Y tal comportamiento originaba conflictos de jurisdicción. Además, si se analiza el escrito, quien estaba a cargo de relatar cómo se cumplieran los castigos de Pedro Ventura, describe que había muchos testigos cuando sacaron el cadáver de la carreta, lo que nos lleva a la siguiente reflexión: que mejor manera de demostrar ante el pueblo el poder religioso sobre las ordenanzas de otras autoridades de gobierno. Es decir, el poder de la iglesia por encima del poder de la Real Audiencia (presidida por el Virrey). Posiblemente las autoridades religiosas pretendían atraerse el beneplácito de los moradores al enfrentar la falta de piedad de los Alcaldes, colocándose así, como un bajo clero benevolente. Entre líneas, este caso, no sólo, sino también nos manifiesta conflictos entre autoridades de gobierno y autoridades eclesiásticas, sino también que quizá los conflictos de jurisdicción existentes entre Castelfuerte y el Arzobispo de Lima pudieron haber influido entre los miembros que pertenecían a sus respectivas cortes –alcaldes criminales de Lima y ministros de la iglesia del pueblo de Miraflores–. Asimismo, queda evidenciado que para este reo, en ningún momento cometió un crimen de homicidio cómo así se lo hacían saber los jueces que llevaron su juicio. Él consideró que utilizó el castigo de dar palos a quién atentó contra su autoridad como esposo; y si producto de eso la persona murió, no es su culpa.

c) La muerte de un corregidor¹³⁵. Provincia del Cuzco, 1731.

El delito se cometió en el pueblo de Chacaro. Y fueron varias las sentencias, una de ellas fue pronunciada en dicho pueblo; mientras otras, en la estancia de Churuc, y el pueblo de Palcaro. Por otro lado, se ejecutaron las sentencias; en primer lugar, en Palcaro, Cullurqui, Huayllati, Mamara, Llacua, Mara, Pitic y Tambobamba; éstos fueron ocho de los trece curatos que tuvo la provincia de Cotabambas; provincia que perteneció al Obispado del Cuzco. Y en segundo, en los anexos Palpacachi y Corpahuasi, que formaron parte del

¹³⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 34. 1731.

curato de Huayllati; Turpay, que perteneció al curato de Mamara; y San José que formó parte del curato de Aquira (Cosme Bueno, 1951: 98 - 100).

A varios moradores de Cotabambas se les acusaba de haber asesinado al corregidor Don Juan Bustamante de Vega. Y Si bien esta historia criminal se desarrolló en esta provincia, desde la Audiencia de Lima el virrey Castelfuerte había tomado conocimiento de los graves acontecimientos. Es más, el 7 de febrero de 1731, el soberano a través de una carta que envió al abogado de la Real Audiencia el Doctor Don Juan de Mendoza y Contreras, le solicita realizar todas las averiguaciones sobre la muerte del corregidor, y castigar con el mayor rigor a los culpables. En principio el rol que desempeñaba este abogado en Cuzco era de ser el encargado de la Real Caja de la Ciudad del Cuzco. Observamos que más allá de los cargos que puedan estar desempeñando los ministros, bastaba el designio del virrey para actuar como jueces y administrar justicia.

Los presuntos sospechosos del asesinato fueron 26, pero diez los sentenciados por habérseles comprobado su delito.

Cuadro 4: Datos generales de los acusados por el homicidio de Don Juan Bustamante de Vega, corregidor de la provincia de Cotabambas, 1731

Nombre	Año de nacimiento/ edad	Lugar de procedencia	casta	oficio
Pedro Montoia	1700/ 33	San Miguel de Tucuman	mestizo	amazador
Don Juan Mendoza	1697/34	Pueblo de Chacaro.		labrador
Joseph Siviparcar	1701/+ 30	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Juan Santos Guarillocla	1696/+35	Pueblo de Chacaro	indio	---
Silvestre Guaranca	1701/30	Pueblo de Chacaro	indio	---
Santiago de Navi	1696/35	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Miguel Guaman	1681/ +-50	Pueblo de Chacaro	indio	arriero
Asencio Guman	1711/20	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Diego de Chillasto	1691/+40	Pueblo de Chacaro	indio	labrador

Juan Guman	1700/+30	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
------------	----------	-------------------	-------	----------

Fuente: Confesiones de los reos de la causa criminal de 1731 de la Real Audiencia. Cuadro de elaboración propia.

Al tratarse en su mayoría de población indígena, el juez mandó nombrar a un intérprete de lengua. Todos esos acusados se negaron a aceptar alguna responsabilidad de dicho crimen, pero si proporcionaron una lista grande de quiénes si habían cometido el asesinato del corregidor. Por ejemplo, Pedro Montoia relata paso por paso cómo ocurrieron los hechos, sindicando que un tumulto de personas que estuvieron presos en la cárcel del pueblo de Chacaro y otras libres se organizaron para matar al corregidor. Provistos de palos, hondas y hachas de fierro se juntaron más de cuarenta indios en el pueblo para llevar a cabo su objetivo. El confesante explica cómo los manifestantes le quitaron la ropa al corregidor y lo arrastraron hasta la cárcel, donde finalmente lo asesinaron. Mientras otros afirman que la muerte fue a causa el golpe que recibió en la cabeza de un hacha de fierro. Al contrastar las declaraciones, donde unos y otros se acusaban, el juez terminó por pronunciar los castigos. Esos diez hombres fueron condenados, el 11 de abril de 1731, a **fenecer en un garrote para luego sus cuerpos ser descuartizados**. Se había decretado que el castigo de estos hombres sirviese como ejemplo a los demás moradores, los miembros descuartizados de estos hombres fueron puestos en estacadas y mostrados en lugares público –donde transitaban el mayor número de personas–. Para este juez el castigo debía enseñar a otros a no trasgredir la autoridad de un corregidor.

4. Otros

a) El corte de las orejas de una mula¹³⁶. Provincia de Huarochirí, 1724.

Luis Fernandez, nació en el Cercado de Lima en 1678 (en su primera confesión declaró tener cuarenta y siete años). Al doctor Don Miguel de Gomendio, le confesó que sus actividades eran de labrador y hacendado; pero fundamentalmente trabajaba en la hacienda

¹³⁶ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 17. 1724.

de Huachipa. El 1 de diciembre de 1724 fue denunciado a la Sala Criminal de Lima, por haber mandado a cortar las orejas de una mula de propiedad de Agustín de la Serna de Aro. El delito había ocurrido en el Valle de Huachipa, un anexo que perteneció al curato de Lurigancho que a su vez formó parte del corregimiento del Cercado (Cosme Bueno, 1951: 27 y 28). La acusación del delito recaía en Luis y su mayordomo, Alberto Núñez.

Luis fue condenado, el 1 de diciembre de 1725, a pagar 100 pesos de a ocho reales. El juicio duró aproximadamente 1 año y 19 días. El proceso estuvo a cargo de los alcaldes criminales de la Real Audiencia de Lima Don Antonio Echave y Rojas, Don Miguel de Gomendio, y Don Thomas de Brun. Luis durante su declaración, manifestó que su delito fue una causa de justicia, ya que, la mula fue utilizada como medio de transporte, por dos muchachitos que intentaron llevarse los choclos de su hacienda. Observando el delito mandó a su mayordomo castigar a la mula de dichos jóvenes; asimismo, afirmó desconocer que el propietario de la bestia era Agustín de la Serna. Sin embargo su justificación no fue entendida por Agustín, exigiendo que debía castigarse a Luis por incurrir en dos faltas graves: primero, actuar como juez al castigar el hurto de los choclos de su hacienda; segundo, faltar gravemente el respeto a la Real Justicia al no recurrir a ella para que abriesen una investigación por el hurto.

Don Agustín había solicitado a los jueces, que se aprisione y se embarguen los bienes de Don Luis y de su mayordomo. Mientras, el acusado se defendía apelando que mandó cortar las orejas de la mula porque experimentó los daños del hurto de sus choclos. Por cuanto, para Luis, entendía el castigo como la consecuencia de un delito y a su vez instrumento que servía para resarcir la afrenta que le provocaron al atentar contra lo que era suyo. Es interesante observar que para Luis Fernández los choclos representan la cosecha de su trabajo, es decir su patrimonio; así como, las orejas de la mula forman parte también del patrimonio personal, en este caso de Don Agustín. El castigo debía resarcir los daños del delito. Es así que el castigo a la mula es utilizado como un medio de venganza, y fue la acción para aplicar el castigo que Luis encontró.

Dijo que por el cuento de una mula y que lo que pasa es que su ayudante Alberto [*sic*] Arsaue habrá tres meses que quito una mula a Alexandro

Padilla mestizo y a Andres de Herrera zambo por que llevaban hurtada de la hacienda de Guachipa que tiene en arrendamiento cargada dicha mula de choclos [...] experimentado los mismos daños en las demás sementeras sin saber de que era dicha mula le mando cortar y cortaron las orejas en dicha hacienda [...] (8r- 8v)

Los jueces, el 24 de diciembre de 1724, ordenaron a Manuel de Cadena –soldado de caballo– a dirigiese a la hacienda de Huachipa para prender a Luis y a su mayordomo. Sólo encontraron al hacendado español, **incautándole sus bienes por una suma valorizada en 100 pesos**. Ya que, era la cantidad total que exigía Don Joseph de Seballos, abogado de Don Agustin. Este letrado también exigió a los jueces condenar con las mayores penas a Don Luis.

Este hecho criminal muestra que mientras se obtendría la reparación por el corte de las orejas de la mula, no importaba no sentenciar al mayordomo que también había tenido incidencia en el delito. Entonces, nos preguntamos ¿los jueces buscaban corregir el comportamiento criminal de los acusados? Apreciamos que no, puesto que, no se buscó un escarmiento real para todos los implicados en el delito. Se satisficieron con castigar a Don Luis, obteniendo la reparación económica que exigía el demandante y el pago por los costos del juicio. Al final del juicio, no se observa ningún interés por parte de los jueces, por seguir buscando al mayordomo fugitivo. Tampoco, de aplicar mayores penas al demandado de las que solicitaba Don Agustin.

Capítulo IV. El castigo en la administración de justicia

El acápite anterior, no sólo, sirvió para conocer las historias criminales que estuvieron dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima entre 1724 y 1736, sino también para comprender qué significados tuvo el castigo para jueces y reos en los juicios criminales. Eso ha permitido que pueda explicarse en este capítulo el panorama de cómo se administró justicia en el gobierno de Castelfuerte. Se ha ahondado en cuatro ejes, que son los aportes de esta investigación, los que a su vez logran una aproximación sobre cómo fue el escenario de dicho panorama. Primero, se explica el primer escenario que tiene como actores principales a los jueces que pronunciaron los castigos y cómo ellos se vincularon entre sí para administrar la justicia en todo el virreinato peruano. Segundo, a través de los treinta y dos juicios se busca comprender la concepción de castigo de las autoridades y reos durante el primer tercio de siglo XVIII. Tercero, se expondrá las formas de castigos que se aplicaron durante el gobierno del virrey Castelfuerte y su vinculación con los grupos étnicos. Finalmente, el cuarto consiste en presentar cómo fueron castigadas las mujeres y varones y si hubo diferencias en el trato que se les dio en los juicios; observar si ellas y ellos tuvieron las mismas oportunidades en la administración de justicia.

1. Delegando el castigo: de los jueces provinciales a los alcaldes criminales de Lima

En el tercer capítulo, los juicios evidenciaron la manera qué los jueces provinciales y los alcaldes criminales pronunciaron sentencias de los acusados de un delito, ambos dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima. Para explicar en qué forma delegaron el castigo, es necesario explicar cómo desempeñó cada uno desempeñó sus funciones y cómo se vincularon con el pronunciamiento de la sentencia.

En primer lugar, los jueces provinciales fueron también las autoridades que administraron justicia desde pueblos y provincias, como así lo hicieron los alcaldes ordinarios y corregidores respectivamente. La *Recopilación de las Indias* ordenaba que se eligiese cada año dos alcaldes ordinarios (uno civil y otro criminal) para que administrasen la justicia en las ciudades donde no hubiesen gobernadores; ellos debían representar la primera instancia

de justicia, y en caso recibieran apelaciones, tenían que informar a la Audiencia¹³⁷. Estas autoridades debían cumplir con algunos requisitos como: ser hábiles en el oficio de administración de justicia y saber leer y escribir¹³⁸. Para el caso de los corregidores, ellos debían mantener siempre informada a la Audiencia de todo lo que sucediese en sus corregimientos¹³⁹.

Si bien las leyes demuestran los vínculos que necesariamente debían tener los jueces provinciales y las autoridades de la Audiencia, los relatos de los jueces en los juicios demuestran que este vínculo iba más allá de lo que señalaban las leyes. La comunicación entre estos dos grupos de jueces era directa y constante, es decir los alcaldes criminales de Lima conocieron desde la primera instancia los juicios que se cursaban en las provincias, al punto de ser ellos mismos quienes dictaminaron los castigos en la sala criminal de Lima.

En algunos juicios¹⁴⁰ los corregidores y los alcaldes ordinarios empezaron las averiguaciones de un hecho criminal y terminaron pronunciando los castigos. La participación de estos jueces provinciales se suscitó en dos escenarios: el primero, si el crimen se perpetraba en las provincias eran los corregidores quienes actuaban como jueces, mientras, los alcaldes ordinarios eran los encargados de administrar justicia en los Cabildos tanto de españoles y de indios que compusieron dichas provincias. A continuación, un fragmento¹⁴¹ expresado por Don Manuel Martin Marques, corregidor de la provincia de Huarochiri.

En este pueblo de Espíritu Santo en este día del mes de enero de mil setecientos y veinte y nueve Doctor Don Manuel Martin Marques teniente general de corregidor por el mayor de esta provincia de Huarochiri = digo que por cuanto hoy día de la fecha se me acaba de dar noticia por los alcaldes del pueblo de Santa Maria de Jesus de Huarochiri nombrado Don Juan de la Cruz y Don Miguel Cargajulca, de que el día de año nuevo mataron y despeñaron a Maria Rosa de León mujer legitima de un mestizo llamado Antonio de Enrique del pueblo de San Lorenzo de Quinti de esta dicha provincia de quien por un instrumento que presentaron ante mí los

¹³⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.V, tít. III, Ley. 1.

¹³⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.V, tít. III, Ley. 3.

¹³⁹ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.V, tít. II, Ley. 15.

¹⁴⁰ Véase los casos n° 4, n° 7 y n° 17. Apéndice 1.

¹⁴¹ Véase el caso n° 9. Apéndice 1.

dichos alcaldes iba por cabeza de estos autos se presume la mato el dicho Antonio Enrique, y para que se averigüe la verdad del caso y se castigue del agresor y los demás y puedan resultar culpados en el progreso de esta causa mando hacer esta cabeza de proceso y que a su tenor se le examinen los testigos que supieren del caso, y así lo proveyeron de y firme actuando por ante mí y los testigos de suya a falta escribano público ni real, por no haberlo en esta provincia y en este papel común no haberlo de ningún sellos¹⁴²

La anterior cita permite precisar el procedimiento para iniciar un juicio criminal. El corregidor sentaba las primeras noticias sobre el crimen. A su vez, él daba las indicaciones -de cómo debían proceder- al resto de autoridades que estaban bajo su cuidado y celo. Asimismo, se observa que fueron los alcaldes de indios quienes informaron al corregidor sobre el delito de homicidio.

En segundo lugar, los alcaldes criminales, fueron los jueces que administraron justicia desde la sala criminal de Lima¹⁴³. Estos jueces no sólo investigaron hechos criminales ocurridos en la ciudad de los Reyes, sino también en todos los espacios que pertenecieron al virreinato peruano.

Como se mencionó en el segundo capítulo de esta tesis, el viajero francés Frezier señaló que la Real Audiencia de Lima se desempeñaba como administradora de justicia en segunda instancia, sin embargo, la presente investigación demuestra que no fue así, ya que analizando las afirmaciones de los propios jueces provinciales, ellos mismos fueron quienes ordenaron desde sus provincias el traslado de un juicio criminal a Lima, sin antes haber emitido sentencia alguna. Así se generó una comunicación directa con los jueces de la sala criminal de Lima.

Es interesante señalar por qué razón estos alcaldes del crimen de Lima terminaron a veces investigando y pronunciando las sentencias de los delitos ocurridos en las provincias de Canta, Huarochirí e Ica cuando éstas pudieron ser resueltas por los corregidores de dichas provincias. Esto se debió a que eran los propios corregidores quienes preferían enviar la documentación de toda la investigación del juicio a la ciudad de los Reyes, para que fueran los alcaldes del crimen de Lima, quienes finalmente pronunciaran los castigos de los reos.

¹⁴² A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 18. 1729. Fol. 2.

¹⁴³ Véase el capítulo II de la tesis.

Eso significó que exista una relación vinculante entre los alcaldes criminales de la ciudad de los Reyes y los corregidores que administraban justicia desde las provincias de Lima. Este lazo vinculante afianza la hipótesis de que fueran los alcaldes criminales de Lima quienes administraron la justicia en todo el virreinato peruano.

Para conocer este vínculo entre ambos tipos de jueces es necesario reparar en las diferencias de cada uno. Las coincidencias y la singularidad de cada uno de ellos permitieron percibir y no distorsionar el verdadero modo de administración de justicia de la sala del crimen de Lima. Una diferencia entre ellas estuvo relacionada a la cantidad de jueces que pronunciaron la sentencia. Mientras en la sala criminal de Lima el pronunciamiento lo hacían habitualmente tres alcaldes del crimen, quienes definían el castigo, en el caso de los jueces provinciales, sólo uno se encargó de sentenciar al reo. Podía tratarse de un corregidor, alcalde ordinario, o –a manera de excepción– escribano; esa última designación sólo era ordenada por el propio Virrey.

Estas diferentes instancias judiciales se vinculaban de forma jerárquica, estaban los alcaldes provinciales supeditados a los alcaldes criminales de Lima. En teoría esta jerarquía implicaba un reparto de tareas. Los jueces provinciales iniciaban el juicio y debían mantener al reo en primera instancia y la Real Audiencia de Lima sólo involucrarse en segunda instancia, en caso de apelación. Sin embargo, en la práctica los juicios examinados demuestran que los jueces provinciales, tras hacer las certificaciones previas derivaban los juicios y a los reos para la Audiencia de Lima, sin emitir sentencias.

Los alcaldes provinciales tuvieron dos motivaciones, por un lado, ellos ordenaban mandamiento de traslado a los reos de sus provincias a la ciudad de los Reyes, porque consideraban que la cárcel de la corte era más segura que las cárceles públicas provinciales. Por otro lado, reconocen que los alcaldes del crimen¹⁴⁴ eran más idóneos para sentenciar a los reos porque tuvieron mayor preparación jurídica, pues había estudiado Derecho en las universidades. Además, a menudo los propios demandantes iban hasta Lima a solicitar que sus procesos no se vieran afectados.

¹⁴⁴ Véase el capítulo II de la tesis.

En algunas ocasiones los juicios de provincia no llegaban a Lima pero si eran informados debidamente a medida que transcurrían las investigaciones del crimen. Es claro que para los jueces provinciales era importante cumplir con su función de informar a la sala criminal de Lima de lo que acontecía en materia criminal en sus provincias.

Algunos ejemplos de la comunicación existente entre las autoridades de la Audiencia de Lima y las provinciales se muestran en los casos siguientes: mientras el alcalde criminal, Javier de Salazar¹⁴⁵, atendía la documentación de un juicio criminal desde la Real Audiencia de Lima, se tomaba las declaraciones del reo y los testigos en el Cuzco. En 1726 acontece un caso de homicidio en contra de un escribano de Su Majestad en Cuenca, fue el propio Castelfuerte¹⁴⁶ quién mediante una provisión real encargó que se investigara todo sobre el crimen a Don Manuel Rubio de Arebalo, oidor de la Audiencia de Quito; quién se encargó del proceso desde la provincia de Cuenca. Para 1729 Don Joseph de Barco y Carrasco¹⁴⁷, corregidor del valle de Nazca, fue quién realizó toda la investigación sobre el disgusto entre dos vecinos hacendados; posteriormente él envía el juicio a la Sala del Crimen de Lima para que pronuncien la respectiva sentencia. Y, en 1734 el alcalde mayor de la doctrina de Guamantanga¹⁴⁸ comienza una investigación, pero después encargó el pleito al alcalde del crimen de Lima.

Al identificar los lugares en qué se suscitaron los crímenes y donde finalizaron los mismos con una sentencia¹⁴⁹, se aprecia que los juicios criminales empezaron en las provincias del virreinato peruano para luego terminar en la sala criminal de la Real Audiencia de Lima. Asimismo, se evidencia la injerencia que tuvo el virrey Castelfuerte en la administración de justicia de las autoridades provinciales. El soberano solicitaba a estos jueces seguir con cautela las investigaciones de un crimen y pronunciar los más severos castigos.

¹⁴⁵ Véase el caso n° 3. Apéndice 1.

¹⁴⁶ Véase el caso n° 7. Apéndice 1.

¹⁴⁷ Véase el caso n° 10. Apéndice 1.

¹⁴⁸ Véase el caso n° 24. Apéndice 1.

¹⁴⁹ Véase el cuadro n° 5. Capítulo 4.

Cuadro n°5¹ Lugares que cobijaron las causas criminales de 1724 -1736

A continuación se presenta una tabla donde se mencionaron los lugares donde se perpetraron los delitos (señalados con este signo * y con este signo (*) los lugares donde se dictaron y pronunciaron las sentencias).

caso	lugar del delito/ lugar de la sentencia	
1°	Provincia de Huarochirí	Pueblo de Huarochiri
		Pueblo de San Lorenzo de Quinti
	---	Valle de Huachipa *
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
2°	Provincia de Jauja *	Pueblo de Chupaca
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
3°	Ciudad del Cuzco *	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
4°	Ciudad del Cuzco	---
	Provincia de Canas y Canchis	Pueblo de Tinta *
		Pueblo de Sicuani (*)
5°	Villa de Pisco *	---
6°	Provincia de Azangaro	---
	Provincia de Paucarcolla *	
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
7°	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
	Ciudad de Cuenca ¹⁵⁰ *	Pueblo de Cañar
8°	Ciudad de Guayaquil *	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
9°	Provincia de Huarochiri *	Pueblo de Huarochiri
	---	Pueblo de Santa María de Jesus
	---	Pueblo de Espíritu Santo
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
10°		Corregimiento de Ica
		Valle de Nazca *
		Pueblo de Nazca
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
11°	Valle de Nazca *	Pueblo de Nazca (*)
12°	Provincia de Canta	Pueblo de San Francisco de Lachaqui *
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
13°	Provincia de Canta	Pueblo de Vichaycocha *
		Pueblo de Viscas
		Pueblo de Concepción
	---	Pueblo de Paracas
	---	Pueblo de Miraflores
	---	Pueblo de Santa Catalina
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
14°	Provincia de Huarochiri *	Pueblo de San Juan de Iris
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
15°	Provincia de Cajamarca *	Pueblo de San Marcos

¹⁵⁰ Se desarrolla en el marco de la Audiencia de Quito.

	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
16°	Provincia de Lucanas *	Corregimiento de Lucanas
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
17°	Provincia de Guanuco	Ciudad de León de Guanuco * (*)
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
18°	Ciudad del Cuzco	---
	---	Pueblo de Chacaro * (*)
	---	Pueblo de San Pedro
	---	Pueblo de Tambobamba
	---	Pueblo de Llapamarca
	---	Pueblo de Pati
	---	Pueblo de Mamara
	---	Pueblo de Turgai
	---	pueblo de Corpaguari
	---	pueblo de Llacgua
	---	pueblo de Cuilurqui
	---	Pueblo de Mara
	---	pueblo de quiñota
	---	pueblo de Guailati
	---	pueblo de Palpacachi
	---	pueblo de Pitic
	---	Estancia de Churuc (*)
	Provincia de Cotabambas	Pueblo de Palcaro (*)
		Pueblo de Cotabambas
	Provincia de Chumbivilcas	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
19°	Ciudad del Cuzco*	---
	Provincias de arriba	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
20°	Ciudad de los Reyes *	Real Audiencia de Lima (*)
21°	Ciudad de Ica *	Villa de Pisco
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
22°	Provincia de arriba	---
	Provincia de Chuquiaza	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
23°	Ciudad de los Reyes	Hospital del Espíritu Santo *
		Real Audiencia de Lima (*)
	Ciudad de Cartagena	---
24°	Provincia de Canta	Pueblo de Guamantanga *
	---	Pueblo de Canta
	---	Pueblo de Puruchuco
	---	Pueblo de Pisquillo
	Provincia de Chancai	
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
25°	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
26°	Ciudad de Trujillo *	---

	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima
27°	Ciudad de Trujillo *	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
28°	Ciudad de Panamá	---
	Ciudad de los Reyes *	Real Audiencia de Lima (*)
29°	---	Valle de carabayllo *
		Pueblo de carabayllo
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
30°	Provincia de Jauja	---
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
31°	Provincia de Huarochiri	Pueblo de Asunción
	Provincia de Canta *	Pueblo de San Miguel de Carua
	Ciudad de los Reyes	Real Audiencia de Lima (*)
32°	Ciudad de Trujillo *	---
	---	Villa de Cajamarca

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Elaboración propia.

En consecuencia, los jueces provinciales cedieron parte de su prerrogativa de administración de justicia a los alcaldes del crimen. Aunque la Sala Criminal de Lima fue una instancia mayor y completa, no siempre solicitaron a las provincias información de los juicios criminales, fueron los mismos jueces provinciales quienes realizaron autos solicitando el permiso de la Real Audiencia de Lima para enviar a sus reos donde los alcaldes criminales debían dictaminar las sentencias. El juez del crimen de Lima que tuvo mayor incidencia en las sentencias fue Don Miguel de Gomendio; es decir, fue partícipe de varios de los castigos pronunciados, y compartió la responsabilidad de los intereses particulares que se evidenciaron en cada uno de ellos.

A modo de síntesis, al ser el virreinato peruano un espacio muy amplio se necesitó de un número considerables de jueces. De esa manera, se puede afirmar que el gobierno virreinal en relación a la administración de justicia estuvo coordinado, ya que el virrey, los alcaldes del crimen de Lima y los jueces provinciales estuvieron en constante comunicación.

2. Los múltiples significados del castigo

El estudio de los treinta y dos juicios ha permitido explicar los intereses en torno a la administración del castigo que tuvo la Real Audiencia de Lima en tiempos del virrey Castelfuerte. Los mismos delitos fueron castigados de distintas formas según la gravedad de los mismos, la posición étnica y social. Se ha dividido el universo de juicios en relación a los delitos cometidos en seis categorías: maltratos a otras personas, hurtos contra los bienes de personas e instituciones, homicidios, atentados contra el patrimonio ajeno, incesto y fraude.

Del grupo de reos que fueron acusados por cometer delitos contra el patrimonio personal, incesto y fraude, solo se evidencia la sentencia de los dos primeros, conociendo del tercero sólo su fase inicial, sin ninguna declaración del reo o sentencia. Entonces, en 1724 se acusó a Luis Fernandez, español hacendado, de haber atentado contra el patrimonio personal de Agustín de la Serna de Aro. El castigo que padeció Luis consistió en la entrega de dinero. Y casi al finalizar el gobierno de Castelfuerte, en 1735 dos hermanos indígenas fueron denunciados de sostener ambos una relación de incesto, Pedro Cajacondor fue castigado con el destierro y la entrega de los costos de juicio, mientras su hermana María Dominga fue obligada a regresar a su pueblo y también al pago de dichos costos del juicio. Ambos juicios se ven distantes entre sí, en relación al delito y a los castigos aplicados. Sin embargo, en relación al último caso, se observa esa forma distinta de castigar a los dos hermanos. Pedro recibe una pena más significativa que María, una muestra de las formas diferenciadas con las que procedieron los jueces.

Del conjunto del grupo “de maltratos” contra otras personas, a continuación, se presenta los factores que influyeron en los jueces para que castigasen de un modo a unos, y a otros de otra forma. El 1729, se abrieron dos juicios, en ambos se incriminaba a los acusados de haber atacado a las autoridades del pueblo de Nazca, un teniente y un sargento. En el primero, el denunciado era Don Francisco Joseph de Donlibum, español que había nacido en la ciudad de Lima, cuyo oficio era de abogado y hacendado, los jueces terminaron por condenarlo a entregar montos de dinero. En otro juicio a Pedro Fulgencio, humilde hombre

zambo nacido en Ica, de oficios de arriero y hachero, fue desterrado por cuatro años al presidio del Callao. El rigor del castigo de ambos estuvo en consonancia a sus calidades.

En 1730 en un sólo juicio se acusó a un grupo de 25 hombres de haber atentado contra la autoridad del pueblo de San Marcos de la provincia de Cajamarca, aunque no se conoce sus procedencias de origen y oficios, si se sabe que fueron desterrados de su comunidad y obligados a pagar los costos del juicio. En otro caso criminal del mismo año, el acusado fue Victoriano de la Oliva, un ex alcalde ordinario posiblemente del Cabildo de españoles, ya que en el juicio se menciona que entre sus actividades estuvo el de cuidar el comportamiento de personas consideradas “blancas”. La demandante era Doña Magdalena Calderon y Agüero, mestiza que alegaba que Victorino había mandado azotar a su hija sin razón aparente. Los jueces terminaron por dejar libre a Don Victorino con la única condición que pagase una fianza. Él les había demostrado que todos los azotes que había mandado aplicar sobre el cuerpo de la hija de Magdalena, fue porque tuvo el consentimiento del virrey Castelfuerte. El soberano le había ordenado proceder con los castigos más dignos contra quienes faltasen el respeto a las normas de conducta. En ambos juicios los castigos son diferentes, y el delito el mismo. En este escenario las diferencias se vieron influenciadas por la calidad de las personas que fueron afectadas por los delitos. En uno era una autoridad del pueblo de San Marcos, y en el otro una mujer mestiza.

En 1734 se consignaron cuatro juicios. De todos los reos, Juan Ramon Ximenes Yupanqui fue el único que tuvo la figura de cacique, para los jueces su estatus en el pueblo de Huamanga no le sirvió para librarlo de un total de doce años de destierro en el presidio de Chagres por agredir a un religioso. Demostrando que finalmente él sólo terminaba siendo para los jueces un indígena a quién tenían que enseñarle a respetar la figura de Fray Miguel Hernandez de Nuestra Señora de las Mercedes. En otro juicio, esta vez a quién se había maltratado era al esclavo de un Fray, Higinio Gonzales. La acusación recayó en Francisco de la Hermoza, poblador negro, que finalmente terminó siendo castigado con seis meses de destierro. Se observa en ambos casos que cuando los maltratos se dirigen directamente a una autoridad religiosa el castigo es más duro. La hipótesis toma mayor fuerza con el juicio seguido contra Norberto Cabello mulato y Pedro Nolasco zambo, ambos libres. Fueron

acusados de haber agredido a un capitán hacendado de Carabayllo. El castigo para ambos fue un destierro por dos años y la entrega de dinero por los costos del juicio. Por último, tomando distancia del grupo de las personas que fueron castigadas por maltratar a una autoridad, se encuentra el caso de Cayetana de Borja. Ella era una mulata que había nacido en la ciudad de Lima, cuyo oficio era de amasadora y sirvienta. Se le acusó de haber ordenado a una persona cortar la cara de Toribio de León. Aunque no se sabe la calidad que tenía Toribio, ella terminó por recibir un castigo de reclusión y servicio en un beaterio de Lima por dos años. La pena que recibió Cayetana no fue similar a los castigos pronunciados para los varones.

En el grupo de los hombres detenidos por hurto se tuvo un total de nueve casos, pero sólo se conoce el término de seis de ellos. En líneas generales, en este grupo se acusó a quienes habían hurtado las pertenencias de otras personas e instituciones públicas. En 1728 Agustín de Solís, maestro de un navío de Su Majestad terminó denunciado por el capitán del referido navío por haberse llevado los pertrechos de dicha nave, los jueces terminaron por obligarle a pagar la suma de los bienes robados y los costos del juicio. En 1732, Antonio de Silva Pinto, trabajador del Tribunal del Consulado fue condenado a entregar también lo robado a su demandante Doña Juana Rodríguez de Castro y el costo del juicio a la sala del crimen. Ambos acusados tuvieron un vínculo con instituciones reales, el castigo se redujo a entregarles montos de dinero. Y en 1734, Cristóbal de las Cuevas, vecino de Callao, fue acusado por el rapto de una esclava; sin embargo, fue suelto de prisión a través del pago de una fianza. En esos tres juicios estos hombres fueron obligados a desembolsar dinero por los crímenes que se les asignó, cosa diferente ocurrió años atrás. Ya que, en 1727, Francisco Ramírez, comerciante español; Antonio Calderón, alcalde de cárcel; y otros hombres fueron acusados de cometer hurtos indistintamente a diferentes personas. Los jueces los condenaron a un destierro por 8 años, con excepción de Antonio que por su edad avanzada fue puesto al servicio de enfermos por dos años. A continuación se considera por último los casos que pertenecieron a grupos étnicos considerados como inferiores, diferentes a españoles y criollos. En 1732, Juan Ramos un esclavo jornalero de la villa de Pisco, fue acusado de robar posesiones del Hospital Espíritu Santo, su castigo fue ser azotado públicamente y desterrado por varios años. El anterior caso no fue el más severo,

ya que en 1734 Francisco Serralta y Francisco Tagle, pobladores esclavos negros, fueron finalmente condenados a la pena de muerte por el hurto contra Francisco Antonio Vidal.

El tercer grupo de delitos es el de “homicidios”, con un total de diez juicios; teniendo la sentencia de nueve de ellos, permite mostrar los intereses existentes en los jueces sobre la calidad de la persona asesinada y el acusado. Solo dos españoles fueron denunciados por dicho delito, el resto eran indios y esclavos; por esa razón, se ha visto prudente dividir este grupo en dos subgrupos. En el primero, se tiene el caso ocurrido en 1728, donde se acusó a Don Martin Lopez de Argudo, hacendado español, y a su esclavo del homicidio contra el escribano de Su Majestad de Cuenca. La calidad de este hombre difunto puede explicar que un español se le haya dado las penas de destierro al presidio de Valdivia, mientras a su esclavo recibió los castigos de los azotes y destierro al presidio del Callao. Pudieron ser cualquier forma de castigo pero la pena infamante de marcar el cuerpo de un español, no estuvo contemplada de ninguna manera. En 1734, el denunciado de acabar con la vida de un hombre fue Francisco de Talavera, corregidor de Jauja; en este juicio, aunque no se mencionó a que grupo étnico perteneció el difunto, el poder que emanaba de la calidad de un corregidor fue mayor, ya que, se le absolvió de todo cargo y sin un pago por los costos de juicios. Es preciso recordar que usualmente se ha visto que el hecho de ser denunciados ya implicaba hacerse cargo de los costos del juicio, independientemente de la absolución o no del crimen. Este corregidor no tuvo que enfrentar dicha costumbre económica de la justicia, en ese juicio fueron los bienes del difunto los que tuvieron que padecer el pago de costos de juicio.

El segundo subgrupo, estuvo formado por acusados mestizos e indígenas, siendo sus castigos bastantes significativos y diferentes a los recibido por los españoles. En 1728, Agustin de Tocura, indio con oficio de sastre, fue desterrado por diez años y recibió azotes por haber acabado con una mujer indígena. Sin embargo, en otro juicio estas penas fueron diferentes al año siguiente, ya que, los jueces no pudieron demostrar la culpabilidad de los tres presuntos asesinos de una india llamada María Rosa. Se vieron forzados a castigar a dos de ellos al pago de costos del juicio y a Juan de la Cruz, alcalde ordinario de indios a un destierro de un año y la entrega de dinero por costos del juicio. Pese a que los jueces hicieron padecer a Juan un tormento, no pudieron obtener la aceptación de haber cometido

dicho homicidio. Cosa diferente ocurrió en otro juicio del mismo año, Pedro Ventura fue acusado de asesinar a su esposa; los jueces obtuvieron la aceptación de su culpabilidad sin llegar a utilizar algún tormento. Este humilde hombre, cuyo oficio era vaquero, fue finalmente ahorcado un día después de pronunciada su sentencia. Asimismo, si bien las duras penas asignadas a Agustín de Tocura y Pedro Ventura fueron diferentes, posiblemente debido al vínculo de homicidas y víctimas, Pedro había acabado con la vida de su propia esposa.

En 1731, mestizos e indios acusados de acabar con la vida del corregidor del Cuzco, fueron obligados a padecer el garrote y sus cuerpos descuartizados; la consigna era que toda la población conociera las consecuencias de tan abominable crimen contra una autoridad provincial. Mientras, en 1732 similar situación tuvieron que enfrentar los pobladores esclavos; Francisco Galeano y otro hombre de la misma condición. Acusados de haber asesinado a un capitán, terminaron por ser condenados a la horca. Esta vez los cuerpos de estos reos no fueron desmembrados, se deduce que el motivo no fue tan grave como acabar con la vida de un corregidor. En otro juicio del referido año, se denunció a Antonio, un esclavo de casta Mina, de asesinar a una mujer, castigándole con azotes y destierro. Se infiere que no debió ser una mujer con un alto estatus como a quienes sí podían ocasionar la horca o el garrote.

Asimismo, a este grupo de homicidios se anexa los delitos de complicidad e intento de homicidio. En el primer caso se tiene como acusado a Alejo Fernandez Escudero, escribano eclesiástico, quien fue este hombre obligado a entregar su oficio y todos sus bienes mientras proseguía su juicio, como resultado de haber dejado libre a otro hombre a quien se le acusaba de haber cometido homicidio. Y el segundo, la demandante, Maria Molina, india principal del pueblo Lachaqui denunciaba a Dionisio Roldan, alcalde de dicho pueblo, de intento de violación y asesinato, provocando que el alcalde de indio terminara siendo desterrado por cuatro años y obligado al pago de los costos del juicio. Si bien Maria le ganó el juicio a una persona que tuvo aparentemente la misma importancia política que Dionisio en el pueblo de indígenas, ella terminó pagando una cantidad mayor de dinero por los

costos del juicio que Dionisio. Lo que significaría el interés económico de las autoridades en obtener mayores ingresos de los demandantes.

Entonces, se comprende que el castigo fue concebido por jueces y reos desde distintas aristas, como por ejemplo, desde el ámbito del poder, de la cultura y de lo económico. Cada una de ellas estuvo influenciada por diferentes intereses y motivaciones de ambos actores. A su vez, al estar en el marco de una institución, como la Real Audiencia de Lima, los jueces se vieron influenciados por el amplio horizonte de leyes ofrecido por el cuerpo jurídico de las indias, lo que hizo que su poder discrecional no tuviese parámetros. Esta situación significó que el castigo dependiera de varios considerandos, como aquella práctica –propia de la época– de considerar a las personas jerárquicamente distintas. Lo que significó, que tanto los jueces y los reos, percibiera el castigo desde distintos ángulos.

Para los jueces, el castigo y el poder tenían una relación directa, considerando que eran merecedores de castigo quienes habían faltado el respeto y ocasionado desordenes en las repúblicas soberanas del Rey Felipe V¹⁵¹. Ellos aplicaron las mayores penas a quienes se atrevieron a atentar contra el ejercicio del poder de una autoridad virreinal, como se pone en evidencia¹⁵². Era inadmisibles que moradores del virreinato acabaran con la vida de un escribano, sargento y corregidor, respectivamente. Sin embargo, el rigor con el que se aplicaron los castigos dependió de quién era el criminal. Es decir, en la forma de cómo administraron justicia los jueces dejaron expuestos sus percepciones de jerarquía social y étnica. Los jueces evaluaban a los reos según su “calidad” por quienes eran: si era un hacendado con oficio de abogado podían exculparlo del crimen de haber ocasionado heridas al teniente de Nazca; y si era un zambo libre con oficio de arriero quién había provocado las heridas al sargento del mismo lugar, lo castigaban al trabajo forzado en el presidio del Callao, como se prueba en las sentencias¹⁵³.

Por otro lado, muchos reos justificaban el castigo conferido a sus víctimas como un instrumento legítimo contra quienes habían atentado contra su autoridad. Ellos

¹⁵¹ Véase el caso n°17. Apéndice 1.

¹⁵² Véase los casos: n°7, n° 11 y n°15. Apéndice 1.

¹⁵³ Véase n°10 y n°11. Apéndice 1.

consideraban que no habían cometido ningún crimen. A modo de ejemplo, Pedro Ventura se excusaba del homicidio contra su esposa afirmando que su intención era corregirla por haberlo desobedecido, y que el castigo a palos que le dio a ella, terminó acabando con su vida, pero que en ningún momento fue esa su intención. Entonces, mientras las autoridades incidían en un delito como el homicidio, el reo mencionaba que había realizado un castigo justificado. En ese sentido, algunos reos explican que se vieron forzados a aplicar penas a quienes les faltaron el respeto a su autoridad, justificando así sus crímenes de homicidios, de azotes, y de golpes¹⁵⁴.

Las acciones de jueces y reos, muestran que la instrumentalización del castigo estuvo influenciada por las leyes, costumbres y normas morales, propias de la sociedad virreinal. El castigo atravesaba el modelo cultural de aquella época. El honor fue un elemento importante en ambos grupos. Los jueces debían resguardar la honorabilidad de sus cargos; y los reos mantener y cuidar su honor y el de su familia. La deshonra en la persona podía colocarla en un escalafón inferior en el que se ubicaba.

El modelo cultural reguló y coaccionó el comportamiento de ambos grupos. Y cómo mencionó Norbert Elias, el castigo tuvo el fin de coaccionar y regular el comportamiento de las personas. Es decir, el objetivo era aplicar penas dignas al crimen, y regular el comportamiento de las personas; exponiendo así los castigos en espacios públicos. Las calles “acostumbradas”, la plaza mayor de la ciudad de los Reyes y las ciudades provinciales fueron escenario de ejecuciones de azotes, horca y garrote. Públicamente el reo era avergonzado y los pobladores fueron espectadores de la aplicación de las sentencias. También, lo fueron los caminos principales de las ciudades y de las provincias, donde terminaron exponiéndose en una estaca los partes del cuerpo de un criminal condenado a muerte.

El castigo también estuvo vinculado a consideraciones económicas. Ello se evidenció a través de las acciones de jueces y reos en relación a bienes embargados, cobros de dinero y al trabajo forzado no remunerado. Los jueces que terminan exigiendo de los reos sus bienes

¹⁵⁴ Véase los casos: n°12, n°13, n° 17

muebles y sus oficios –por ejemplo, el de oficial escribano. Su fin era obtener de ellos un beneficio económico para sus audiencias al término del juicio al punto de no devolverle sus bienes íntegramente a los absueltos de prisión. Por otro lado, los reos señalaron que para conseguir el pago de sus deudas se vieron obligados a tomar la justicia por sus propias manos, aplicando el castigo de embargo –lo que a veces terminaba con el asesinato de quienes se interponían en sus acciones.

En segundo lugar, el modo de actuar de los jueces –en el cobro de los costos de un juicio– muestra cómo ellos instrumentalizaron el castigo para obtener cantidades de dinero de los demandados y demandantes, al punto de exigir a unos más dinero que a otros, como sucedió en el caso n°12. En este proceso judicial se terminó cobrando por “el costo de juicio”, a María Molina –demandante– la suma de 180 pesos y un real; mientras, a Dionisio Roldan –acusado– la cantidad de 27 pesos. María tuvo que pagar 574% más en el juicio que supuestamente ganó al acusado Dionisio.

Muchos acusados reclamaban a los fueros, mediante sus abogados una reparación económica por parte de los demandantes. En tercer lugar, a través de las sentencias de los jueces, se pone en evidencia un interés por la obtención del trabajo no remunerado. Los jueces no sólo exigieron de los reos su reclusión en presidios –como Callao, Valdivia o Chagres–, conventos y beaterios, sino también, su entrega de trabajo. A su vez, los jueces obligaron a los reos a ponerse al servicio, de esas instituciones.

En conclusión, distintos intereses –como se observó– motivaron que el castigo se comprendiera y se utilizara de distinto modo por parte de jueces y reos. No encasillar el castigo en el terreno del poder, de la cultura y de lo económico, ha permitido conocer los distintos matices de cómo fue concebido tanto por jueces y reos. A su vez, queda evidenciado que el tipo y rigor del castigo tuvo una relación directa con las categorías étnicas de las personas. Y, la aplicación del castigo no sólo estuvo a cargo de la Real Audiencia de Lima, sino también de otras instituciones virreinales. Lo que terminaría contribuyendo en los conflictos institucionales virreinales. Es decir, el castigo no sólo cambió según intereses particulares, sino también, contempló el escenario donde se daba.

3. Las formas de castigo y los grupos étnicos

El *Diccionario de Autoridades* señala algunos tipos de penas como: infamante, del talión, del sentido, ordinaria y pecuniaria. Todas ellas se vieron reflejadas en los castigos aplicados por los jueces provinciales y los alcaldes criminales de Lima. El primer tipo de pena, consistió en la acción de infamar. Es decir, quitaba “la fama, el crédito o honra a otro, con acciones o palabras”¹⁵⁵. La segunda, se refirió “del tanto por tanto”¹⁵⁶ y “pena, que se imponía al delito igual, y correspondiente a él, castigando por el mismo modo, que se delinquía”¹⁵⁷, explicando que se condena del mismo modo al acusado de cometer un crimen, con el propósito de que su castigo equivalga a su delito. La tercera, “es la que atormenta los sentidos y cuerpo de los condenados”¹⁵⁸. La cuarta era conocida como “pena capital o de muerte”¹⁵⁹. La última, “aquella en que se condena al reo, de que pague alguna cantidad de dinero”¹⁶⁰.

En la primera parte de la tesis, se explicó, que en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 no se asignaba una tipificación de delitos y penas, lo que contribuyó al poder discrecional que poseyeron los jueces. Entonces, infringir el orden establecido originó que existieran diferentes tipos de castigos sin la regulación de ninguna ley. Por tanto, que dos personas hubieran cometido un mismo delito no garantizó que fueran juzgadas del mismo modo. Un criminal no sólo fue condenado a padecer un sólo tipo de castigo, sino también hasta dos, los juicios así lo demuestran. Esto significó que este periodo carecía de una tipificación de los delitos y sus respectivos castigos.

De los treinta y dos juicios analizados, sólo se ha podido conocer la sentencia de veinte de ellos. En resumen, fueron un total de setenta y siete varones castigados y dos mujeres castigadas. La cantidad de hombres sentenciados fue mayor a la de los juicios; ya que a

¹⁵⁵ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. IV (1734).

¹⁵⁶ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

¹⁵⁷ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. VI (1739).

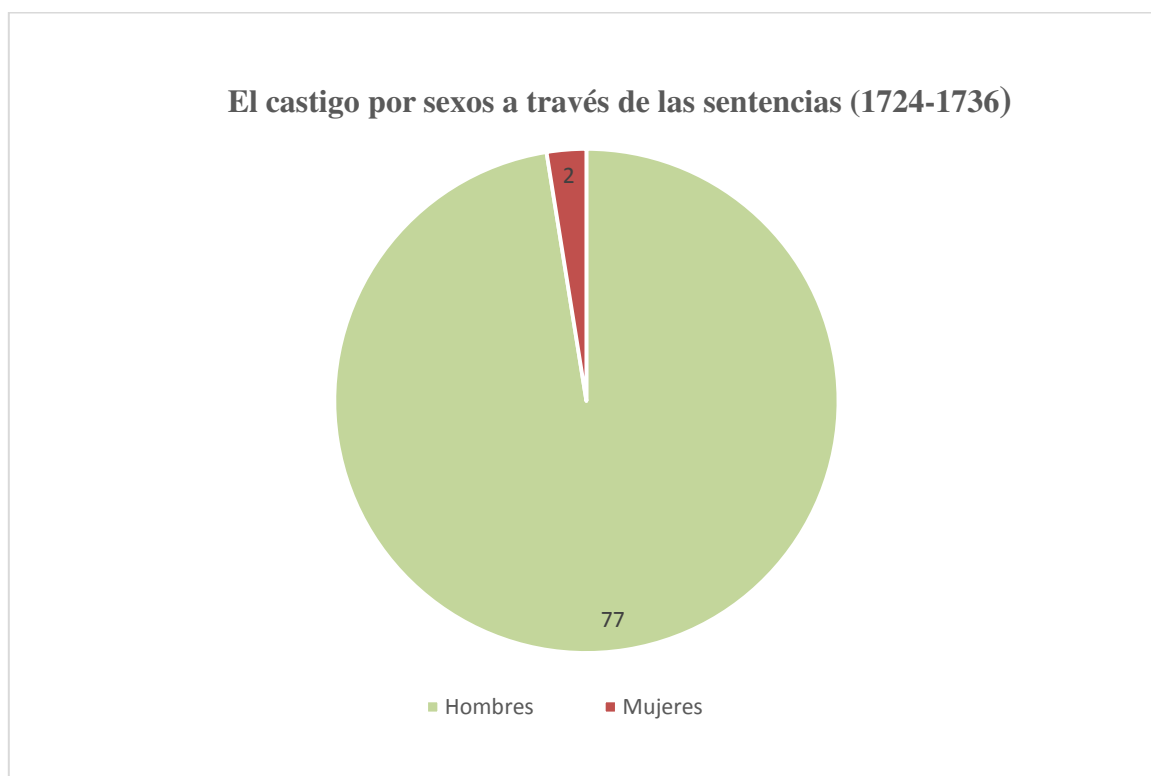
¹⁵⁸ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

¹⁵⁹ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

¹⁶⁰ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

veces, en una sentencia se pronunciaba el castigo de más de diez hombres. Y dentro del universo de absueltas y absueltos, solo fueron dos mujeres y dos varones los que fueron puestos en libertad respectivamente; con la única excepción de que en el caso de las mujeres absueltas, ellas tuvieron que padecer el castigo de entregar dinero por el costo del juicio; mientras que los hombres no. Cuando salían libres de toda acusación y no se les asignaba ningún tipo de castigo.

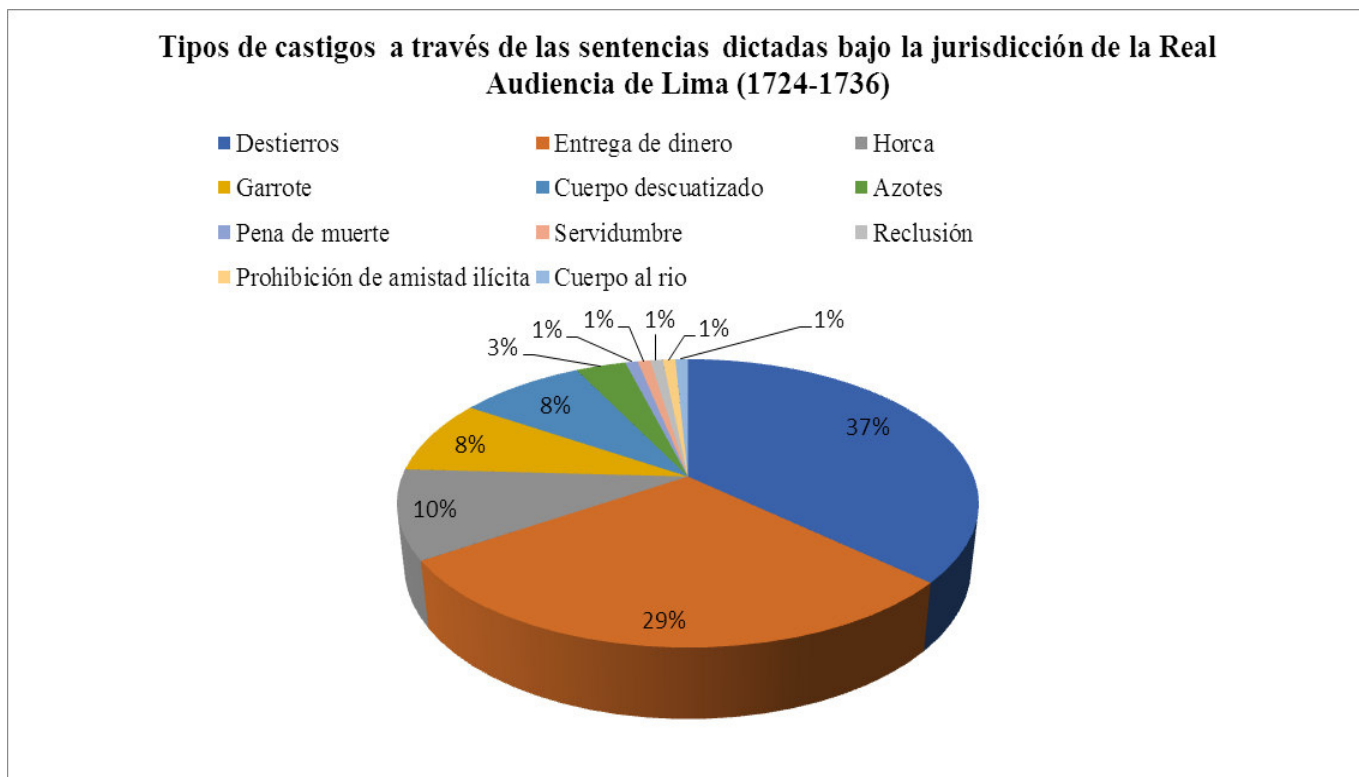
Gráfico 1:



A su vez, el número de castigos representó un universo mayor en relación al número total de varones y mujeres sentenciadas; debido a que cada uno de ellos recibió hasta dos tipos de castigos. Los resultados señalan que fueron en total cuarenta y cuatro personas desterradas, treinta y cinco entregaron dinero, doce murieron en la horca, diez padecieron el garrote, diez cuerpos de reos ya muertos fueron descuartizados, cuatro sufrieron azotes, uno sufrió pena de muerte —no específica de qué tipo—, uno fue condenado a trabajar en condición de sirviente, otro experimentó reclusión, a uno le prohibieron las amistades ilícitas, a otro se le condenó a que su cuerpo muerto fuera tirado al río. El siguiente gráfico

muestra el porcentaje de cada tipo de castigo que se aplicó en tiempos del virrey Castelfuerte.

Gráfico 2:



Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Gráfico de elaboración propia.

Se ha observado que hay una relación entre el tipo de castigo y el grupo étnico del reo. Las poblaciones indígenas y esclavas fueron las más afectadas. Esto se confirma en el siguiente cuadro. Ellos experimentaron diversas penas como azotes, garrote, horca, destierros y entrega de dinero por los costos de un juicio.

Cuadro 6: Los grupos étnicos castigados durante el gobierno del virrey Castelfuerte¹⁶¹

Españoles	2	Mulata	1
Indios	15	India	1
Negros	15	Negra criolla libre	1
Mestizo	1	Esclava negra	1
Mulato	2	Total	4
Zambos	2		
Mulatos	2		
No se sabe	38		
Total	77		

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

Es preciso establecer la figura que tuvieron estas dos poblaciones en la sociedad virreinal, y los estereotipos que se les asignaron. Primero, la comunidad esclava se desenvuelvía en un escenario, cuya estructura estuvo compuesta por “dos propósitos opuestos”; el primero, hacerlo parte de una “sociedad dominada por el amo blanco”; el segundo, brindarle “identidad y un sentido que lo protegieran de la opresión y de la hostilidad de esta misma sociedad” (H. Klein y B. Vinson, 2008:187). Ese panorama ambiguo fue el que tuvo que asumir el esclavo, porque no tuvo otras alternativas. Los castigos corporales más severos estaban vinculados a su grupo étnico. El autor José Jouve señala, que hubo espacios donde los afrodescendientes aprendieron “desde la instrucción religiosa hasta las celebraciones civiles”, esto les permitió a ellos conocer “directa e indirectamente variados tipos de discursos legales, religiosos e, incluso literarios”. Entrar a espacios antes no explorados como las cofradías, muestran los conocimientos que tuvieron que tener estos hombres, el ejercicio del “uso de documentos escritos y significados que estos podían tener a la hora de negociar” (2005: 74). Sin embargo, no se ha podido evidenciar en los juicios que la población de esclavos negros haya podido actuar como demandantes. La única participación que hemos conocido de ellos es su figura como demandados.

¹⁶¹ Se contemplan hombres que padecieron el de pago de costos de juicio, más no los castigos adelantados ni el pago por fianzas.

Segundo, en relación a la población indígena, existieron casos de indios que demandaron a otros de su mismo grupo étnico, no se ha conocido, al menos en este periodo, un caso en que un indio demandase a un español, pero sí al revés. Cabe aclarar que sí existieron denuncias de indios a españoles, pero no fueron consideradas en el proceso del juicio. Se ha sabido de ellas a través de las declaraciones de los reos, cuando éstos –durante sus declaraciones– señalaban al juez, que habían sufrido afrentas por parte de las autoridades españolas en sus corregimientos.

Entonces, queda evidenciado que entre ambas poblaciones, fueron los indígenas respecto a la población esclava quiénes tuvieron mayores oportunidades en formar parte de la administración de justicia de la sala criminal de Lima, ya que se les otorgó el derecho de acusar un delito en esta sala.

En definitiva, se produjeron contradicciones jurídicas alrededor de las poblaciones indígena y esclava. Por un lado, “la política de la corona”, tuvo como objetivo desde un inicio establecer una distinción entre las personas “del Viejo Mundo” y la población indígena (Lowry, 1988:12). Por otro, el “discurso político y legal de la monarquía” adjudicó a esta población la “categoría jurídica que los huérfanos, las viudas, los infantes, los enfermos y los pobres. Su condición de <<débiles e indefensos>> y <<pobres y miserables>> debía inspirar compasión entre los funcionarios reales (De la Puente Luna, 2008:34)”. En ese sentido, las leyes que mencionaban que debía darse buen cuidado a los indios y no servirse de él¹⁶², y el discurso que manejaron las autoridades provocó un escenario confuso, tal como lo explicamos en el primer capítulo de la tesis, cuando analizamos a la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680. La poca claridad en las leyes del cuerpo jurídico contribuyó a tratar a varones y a mujeres indistintamente en la administración de justicia, provocando que el castigo esté relacionado a distintos factores.

A continuación, se explica en qué consistió cada uno de los castigos mencionados en el tercer capítulo, y a partir de la mención de castigos como la entrega de dinero, el destierro, el azote, el garrote, la horca y el desmembramiento se mostrará su vinculación de cada uno

¹⁶² Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 9.

de ellos con los grupos étnicos. Ya que fueron estos seis castigos los que formaron parte de las sentencias.

3.1 El secuestro de bienes: castigo adelantado

Sobre el castigo de confiscación o embargo de bienes, el *Diccionario de Autoridades*, explica que “confiscación” significa “aplicación que se hace al Real Erário de los bienes del delincuente, que ha cometido alguno de los delitos, a quien está impuesta esta pena”¹⁶³. Sobre embargo detalla que viene a ser; el “secuestro y detención de bienes y hacienda, hecha por mandamiento de juez competente. Esta voz y sus derivados parece vienen del nombre embarazo, porque el embargo impide y embaraza el uso libre de los bienes, y en cierto modo los detiene y estanca”¹⁶⁴. Durante el proceso del juicio, los jueces mandaban retener los bienes del acusado, convirtiéndolo en un castigo adelantado, porque hasta ese momento no sabían si efectivamente el reo era culpable o inocente del delito que se le acusaba.

Los que estuvieron a cargo de dicha diligencia fueron los alguaciles, procuradores, alcaldes, tenientes o cualquier otro ministro¹⁶⁵. En el mandamiento de prisión del alcalde mayor de minas y regidor de la provincia de Azángaro y Asilo Don Leandro Ruiz y Urnica para capturar al homicida de la india Juana, se desprende de las solicitudes de embargos de bienes que antes que se ejecutará, los jueces desconocían que bienes tenían los acusados, así como el monto de sus propiedades.

El alguacil mayor o procurador lugar teniente o cualquier ministro de la justicia de toda esta jurisdicción prended el cuerpo de Agustín Tocura indio [...] en la cárcel pública, y le decretado y embargo los bienes que le hallaréis poniéndolos en depósitos en persona de justificación que le otorgue en firma por la culpa que resulta del proceso criminal contra el referido Agustín Tocura porque así conviene al real justicia que es dicho en el pueblo de

¹⁶³ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. II (1729).

¹⁶⁴ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

¹⁶⁵ Véase los casos n° 6 y n°9. Apéndice 1.

Azángaro causa de este corregimiento en diez días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y ocho [...] ¹⁶⁶

El embargo de bienes fue un castigo aplicado usualmente a todos los reos sin distinción alguna, desde aquellas que poseían muchos bienes como aquellas que no ¹⁶⁷. A modo de ejemplo los casos de dos embargos de personas con distinta posesión económica. En el primer caso, los encargados del embargo afirmaban que del reo Juan Vivanco sólo habían “hallado a otra cosa que embargarle que la cama de su mujer y algunos trastes de ningún valor” ¹⁶⁸. Por el contrario, del reo Alejo Fernandes Escudero se obtuvieron el embargo de “todos sus bienes y casas, y el dicho oficio de escribano sin que le hubiese quedado cosa alguna ni aun para mantenerse” ¹⁶⁹.

Se colige a través del análisis de los juicios analizados en el tercer capítulo que los jueces no tuvieron distinción en aplicar dicha pena, así se tratase de esclavos, cómo ocurrió cuando ordenaron embargar los bienes de Juan Ramos ¹⁷⁰, esclavo de Doña Clara Manrique. Lo que indica que no importó a qué grupo étnico pertenecieras, este tipo de pena si o si era aplicada si así el juez lo consideraba necesario.

3.2 Encierro forzado: castigo adelantado

Los castigados a prisión, debían cumplir su pena en las denominadas cárceles: “casa fuerte y pública, destinada para tener en custodia y seguridad a los reos” ¹⁷¹. En ocasiones, el reo pasaba en estos lugares algunos meses, o también hasta largos años. Este encierro, se “destinaba para los reos de culpas gravísimas, a quienes no se les consiente comunicar con persona alguna” ¹⁷².

¹⁶⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 24. 1728. Fol. 5.

¹⁶⁷ Véase los casos n° 3 y n°4. Apéndice 1.

¹⁶⁸ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 20. 1727. Fol. 4V y 5.

¹⁶⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 21. 1727. Fol. 156.

¹⁷⁰ Véase el caso n°23. Apéndice 1.

¹⁷¹ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. II (1729).

¹⁷² R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

Leer el título seis del libro séptimo de las *Leyes de Indias* ha permitido reconstruir cómo se constituyó una cárcel. Estos espacios debían tener una división entre hombres y mujeres¹⁷³, es decir, ambos sexos no podían estar juntos. Se menciona que eso era consecuencia de conseguir que prevalezca el recato y toda honestidad. Además, se expresa en la Ley III del mismo título que en cada cárcel se debía encontrar un capellán para que realice una misa, y se ordenaba a los carceleros tener limpio y decente el lugar donde se diese la misa [también se menciona la existencia de una capilla]. Todo lo anterior se aproxima a entender que estos recintos de reclusión estuvieron impregnados de prácticas religiosas.

Los carceleros eran quienes cuidaron de estos espacios, tenían un libro de entrada y salida de toda la relación de presos. Una de las prohibiciones que se les exigió fue no entregar las llaves de las cárceles a indios o negros¹⁷⁴. No se ha tiene registro de aquel cuaderno que existió en aquella época, pero si se observa el estigma hacia habitantes considerados como inferiores. Es decir, las malas costumbres o defectos se asociaban mucho a personas de menor condición jerárquica.

En las cárceles no sólo se encontraron carceleros y presos, sino también estuvieron los alcaldes de cárceles. Tanto los últimos como los primeros tenían a su cuidado visitar a los reos todas las noches¹⁷⁵, aún más, debían residir en las cárceles¹⁷⁶. A razón, de cuidar mejor a los reos, y en caso de no cumplir, recibían penas monetarias.

Flores Galindo señala que para el siglo XVIII existieron tres tipos de cárceles: la cárcel de corte, a cargo de la Real Audiencia de Lima, la cárcel de ciudad a cargo del Cabildo y la cárcel de la Inquisición a cargo del Superior Gobierno. Además, que las autoridades también contaban con los presidios del Callao, la isla San Lorenzo y de Panamá, Valdivia y la isla de Juan Fernández. El autor señala que la lejanía estaba en relación de la peligrosidad del reo (1991:128 -129).

¹⁷³ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 2

¹⁷⁴ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 1

¹⁷⁵ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 11.

¹⁷⁶ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 7

En esta tesis se plantea también que a través de los juicios criminales se ha visto que todos los reos enviados de provincias eran puestos en la real cárcel de corte. El encierro se la considera como un *castigo adelantado*, ya que, estos centros sirvieron como transición mientras se llevaban a cabo las investigaciones del juicio, que finalmente debían terminar con el pronunciamiento de las sentencias.

Con el transcurso de los años, las cárceles fueron cada vez más necesarias y tuvieron una figura importante en la administración de justicia, ya que, se mandó que en todas las ciudades, villas, y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia de los delincuentes¹⁷⁷. Dicho requerimiento estuvo acorde a la realidad, porque habiendo tantos territorios a cargo de la Real Audiencia, debía cada pueblo o ciudad tener espacios de prisión que garantizaran un mejor ejercicio de la justicia. Sin embargo, en la práctica, las cárceles provinciales fueron un espacio de transición mientras se mandaba a los reos a la real cárcel de corte de la sala criminal de Lima, ya que, era la considerada más segura. Así las cárceles de las provincias resultaban poco funcionales para los jueces provinciales.

El tipo de cárcel dependía de la calidad de las personas y sus delitos. Cuando se prendía a algún regidor, caballero o persona honrada se les daba una carcelería conforme a su calidad¹⁷⁸. Además, estos hombres no podían ser castigados a las galeras porque se les considera débiles para realizar trabajos forzados. Se colige, entonces, que existieron tipos de cárceles según el estatus de los reos y que las cárceles provinciales no fueron seguras. Por ejemplo, cuando se ordenó que Juan de Peralta¹⁷⁹ y Antonio Calderon fuesen sacados de la cárcel pública de la provincia de Canas para ser enviados al obraje de Pomacocha, el juez provincial aducía que no había seguridad en dicha cárcel. Así pues, la cárcel al ser un instrumento para administrar justicia y aplicar castigo, no siempre representó un instrumento que ayudase a la administración de los jueces. Sin embargo, llama la atención que no hayan enviado a estos reos a la cárcel de la sala criminal de Lima, ya que supuestamente era más segura. Posiblemente, se debió a la existencia de intereses entre las

¹⁷⁷ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 6

¹⁷⁸ Recopilación de las Leyes de Indias. Lib.VII, tít. VI, Ley. 15

¹⁷⁹ Véase el caso n°4. Apéndice 1.

autoridades provinciales y los dueños de obrajes, ya que, muchas veces que la reclusión en determinado lugar implicaba que el reo debía entregar un trabajo no remunerado a la institución que velaba por su seguridad.

Otro escenario de reclusión fue el beaterio. La historiadora Alaperrine –Bouyer coincide con Kathryn Burns sobre su función de este espacio al señalar que primero esta institución no era dependiente de una orden religiosa y que las familias nobles de la élite indígena mandaban a sus hijas a los beaterios para garantizar su decencia y su religiosidad, como las hijas de las familias criollas (2007: 232 -234). Se ha podido conocer a través de la investigación que los reos debían ser resguardados para adecuar su conducta¹⁸⁰. A modo de referencia, Cayetana de Borja fue recluida y puesta al servicio de uno de los conventos o beaterios de la ciudad de los Reyes. Y, Pedro Cajacondor fue enviado a ir al convento de Guadalupe para ser recluido e instruido a la doctrina cristiana. Se solía asociar el castigo de la reclusión con la entrega de trabajo forzado gratuito. Esa exigencia muestra el interés económico de las autoridades.

Es importante comprender que los mandamientos de prisión y los embargos fueron realizados de manera conjunta. Esto garantizaba dejar a los acusados de crímenes en el completo universo de la “nada”, dónde sólo la justicia podía alcanzarlos. Convertir a un acusado en reo, implicaba estar preso en una cárcel sin saber si era culpable o inocente de un delito. Su estancia se justificaba con la necesidad de desarrollar la investigación y sólo dependía de cuánto durase el proceso.

Se colige que la cárcel no sólo sirvió como estancia para el reo, mientras se llevaba a cabo su juicio, sino también, como un tipo de castigo, que se ha denominado *castigo adelantado*, ya que, algunos fueron condenados a quedarse ahí por un número determinado de años. Asimismo, la cárcel, el destierro y la entrega de dinero fueron los castigos más usuales entre 1724 a 1736.

¹⁸⁰ Véase los casos n°28 y n°31. Apéndice 1.

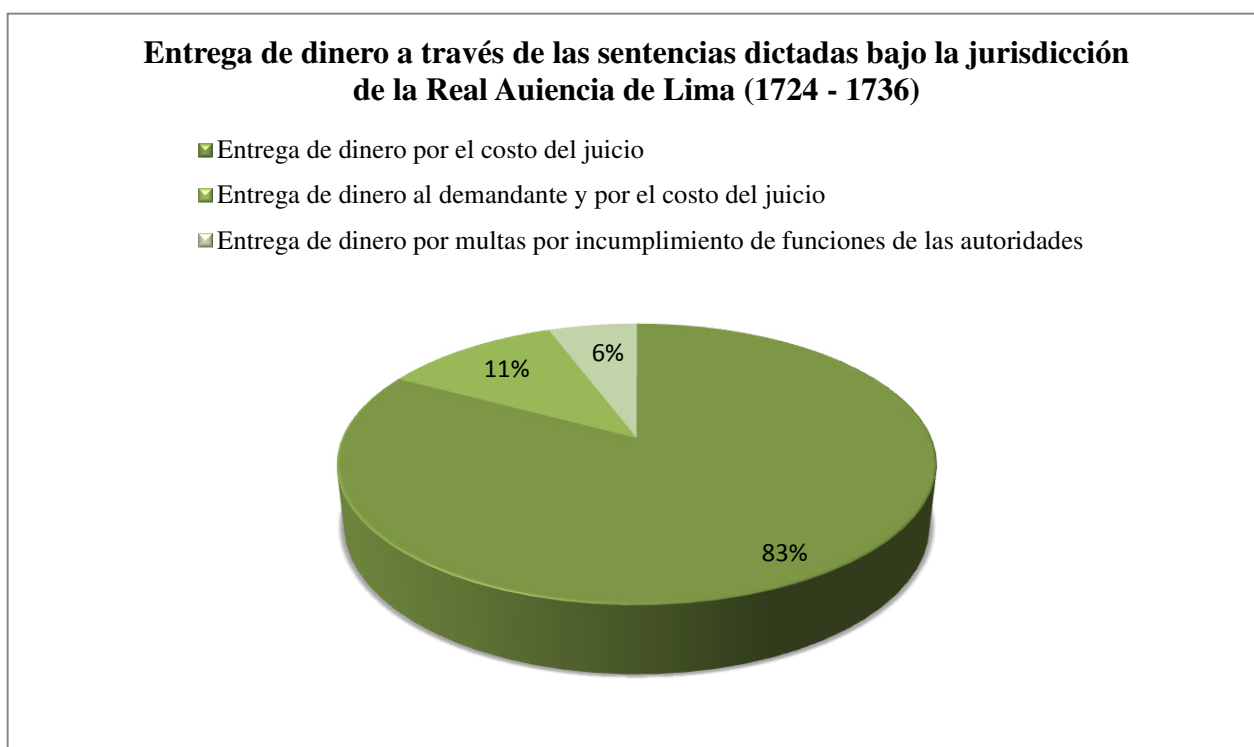
3.3 Pena pecuniaria: entrega de dinero

Este tipo de castigo considerado como pena pecuniaria, consistió en que se condenaba al reo a pagar una cantidad de dinero¹⁸¹. Esta categoría se ha subdividido en tres partes. La primera, está relacionada a la entrega de dinero a razón de pagar los costos de un juicio, el total fueron 29 personas. El segundo, quienes fueron obligados por los jueces a pagar la cantidad monetaria que un demandante exigía. Tercero, aquellas autoridades que fueron castigadas a entregar dinero por cometer una infracción o no haber cumplido adecuadamente con sus funciones dentro de la administración de justicia, éstos fueron dos. Los casos evidencian que la mayoría de personas que recibieron esta pena fueron solo aquellas que tuvieron los medios suficientes para hacerlo. Al conocer las cantidades embargadas de los reos, los jueces pudieron evaluar qué beneficios económicos podían recibir de ellos. En este escenario, se vio como los reos salían de prisión –afrontando sus juicios en libertad– pagando la fianza haz¹⁸². Quienes no tuvieron los medios suficientes de pagar el costo de una fianza, se quedaron encerrados el tiempo que duró su juicio.

¹⁸¹ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. V (1737).

¹⁸² Ese tipo de fianza consistió en todas las obligaciones que debía pagar el reo. R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

Gráfico 3:



Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

El gráfico revela que el 82% de reos pagaron los costos de juicios¹⁸³. Se exigió este tipo de penas a españoles, indios y miembros de castas pero no a esclavos. A los últimos se le daban todo tipo de pena, pero no se ha encontrado un solo caso en que la autoridad les exigiera la entrega de dinero. Y si en caso los condenados eran un amo y su esclavo, los jueces exigían al primero el pago por los costos de un juicio, mientras al segundo no.

Otro escenario que no ha sido graficado es el relacionado a los costos de juicios que pagaron los demandantes. Es decir, iniciar un juicio implicaba tener los medios suficientes para hacerlo y en caso hubieran perdido los demandantes los juicios, estuvieron obligados a pagar los costos, es el caso de Doña Sebastiana Astocuri y Apolaya¹⁸⁴, las autoridades embargaron los bienes de su difunto esposo para cobrarse los costos del juicio. Se puede

¹⁸³ En el porcentaje de reos que pagaron las costas de un juicio, está el corregidor marques del Moscoso, él también entregó a la sala criminal el monto de cuarta parte de su salario. Véase el caso n°15.

¹⁸⁴ Véase el caso n°30. Apéndice 1.

conocer que los costos de juicios sirvieron para financiar los gastos de la sala criminal de la Real Audiencia de Lima. Por las cantidades exigidas, es considerable que haya sido un ingreso importante para dicha institución. Este interés económico se expresaba como una forma de costumbre, algo que para los jueces era normal aplicarlo, y para los demandantes y reos aceptarlo, por eso se observa la constante aplicación de esta pena.

Cuadro 7: Entrega de dinero según los grupos étnicos

Indios	4
Espanoles	3
Mulato	1
Zambo	1
No se sabe	23

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

3.4 El desarraigo forzoso: el destierro

El destierro fue considerado como “la expulsión o privación en que se condena” a una persona a estar “en otro lugar donde tenía su domicilio, por tiempo limitado o perpetuamente”¹⁸⁵. Los desterrados podían cumplir con su condena a veces en dos, tres, cuatro, o más años. Una investigación sobre el destierro en España en el siglo XVIII, señala que esta clase de pena pudo representar la “forma del castigo corporal más leve”; sin embargo, acarreo más consecuencias de las imaginadas. Una persona desterrada se trastocaba con lo espiritual y lo moral. El destierro “implicaba desarraigo del desterrado”. Padecer este castigo “se aproximaba a la idea de muerte social”. A diferencia del espectáculo en vivo de los azotes este castigo estuvo exento de ser un espectáculo público, pero si afectaba la mente y el cuerpo del criminal (Mantecón, 2001:77).

El destierro implicaba, a su vez, la relación del trabajo forzado, como por ejemplo, a picar la piedra en la Isla de San Lorenzo. Este lugar formaba parte de la jurisdicción del Callao, y

¹⁸⁵ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

se encontraba cerca de él. El viajero francés François Frezier señaló en sus memorias que esta isla era un lugar de exilio para los condenados por ciertos crímenes, y eran responsables de la extracción de canto rodado para edificios públicos y privados (1716: 172). Entonces, inferimos que mientras la Real Audiencia de Lima se beneficiaba con el trabajo forzado gratuito de los reos –ocasionando que personas e instituciones se beneficiaran por esto– fueron los reos instrumentos para conseguir un beneficio económico. Similar situación ocurrió cuando los reos eran desterrados al presidio de Valdivia o de Chagres. Consideramos que existió un interés por parte de las autoridades de obtener utilidades al aplicar este tipo de pena. Pero esta institución virreinal no fue la única en utilizar a su favor el Trabajo forzado de los reos. Lyn Lowry, menciona en su investigación que mujeres y hombres fueron enviados a monasterios, hospitales y otras instituciones religiosas por ordenanza de las autoridades civiles para realizar trabajos no remunerados (1988:25-26). Entonces, esto nos sugiere que éstas prácticas eran usuales para la época. La concepción de sacar utilidad de reos estuvo presente en las actividades de las autoridades virreinales.

Cuadro 8: Lugares de destierros durante el gobierno del virrey Castelfuerte

Puntos exactos de ubicación que albergaron a los desterrados	
Lugares	n°
Destierro en el presidio de Valdivia	7
Destierro en el castillo de Chagres	1
Destierro en el presidio del Callao	3
Destierro en la Provincia de Huarochirí	1
Total a	12

Puntos de ubicación donde los desterrados no regresarían hasta no cumplir sus años de penas

Lugares	n°
Destierro de la Ciudad de los Reyes	1
Destierro de la Ciudad de Ica	1
Destierro de la Ciudad de Trujillo	1
Destierro de la Provincia de Canta	1
Destierro de la Provincia de Huarochirí	1
Destierro de la Provincia de Carabaylo	1
Destierro de la Provincia de Cajamarca	26
Total b	32

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

Es importante, comprender el modo en que se aplicó un destierro. Las tablas anteriores indican que fueron un total de cuarenta y cuatro los desterrados. He separado este universo de desterrados en dos grupos; en el primero fueron treinta y dos las personas que fueron expulsadas del lugar donde cometieron su crimen, llevándonos a pensar que en otras provincias y pueblos podían continuar libres. Sin embargo, para el desterrado tuvo que ser difícil sobrellevar dicha pena, ya que fuesen al lugar que fuesen no serían tratados del todo bien, pues al fin y al cabo eran criminales desterrados. En el segundo grupo, los jueces si indican al reo a qué lugar debían dirigirse para cumplir su destierro, y a su vez el tipo de trabajo forzado que debe realizar.

La pregunta que quedó sin responder sobre esta pena, fue conocer cómo se realizó el traslado –muchas veces– de la real cárcel de corte de Lima a los otros presidios. Por ejemplo, en el caso n° 24, se corroboran las innumerables sentencias de destierro que recaen en el reo, pero sólo los jueces dictaminan el lugar donde debe cumplir su pena. Ese juicio, brinda la información de ubicar al reo ya en el Castillo de Chagres, pero impide saber cómo fue su traslado. Esta pregunta sin responder, deja a la imaginación pensar los posibles lugares que tuvo que atravesar para llegar a su destino y cuáles fueron las medidas de seguridad que tomaron para el traslado.

Cuadro 9: El destierro según los grupos étnicos

Grupo étnico	n°
Indio	6
Zambos	2
Espanoles	2
Negros	2
Mulato	1
No se sabe	31
Total	44

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

La mayoría de los criminales que fueron desterrados fueron indígenas. Dejando como segundo grupo la suma de cantidades de otros grupos étnicos; sin embargo, el total de la suma no suficiente para aproximarse al número total de indígenas desterrados. Cabe resaltar que los destierros estaban acompañados de otro castigo como el de los azotes o la entrega de dinero –pago por los costos del juicio.

3.5 El suplicio del cuerpo: el azote

Recibir azotes significaba “dar con un azote golpes a uno sobre la carne o el cuerpo”¹⁸⁶. El azote provocaba una herida, y ésta a su vez dejaba una “marca de memoria” en el cuerpo del azotado, el objetivo era recordarle la circunstancia en la que se originó (Araya, 2014: 195). Este castigo fue una de las penas corporales que aplicó la administración de justicia, pero que nunca se aplicó solo en la Real Audiencia de Lima; siempre estaba acompañado de la pena del destierro. Durante el siglo XVIII, en los reinos españoles, los nobles –y no importaba su rango social– estuvieron exceptuados de recibir castigos corporales que fuesen infamantes, ya que, los jueces no podían atentar “contra la estima y honor de la nobleza”. Era imposible hacer padecer a los nobles en una horca. En caso de “merecer pena de muerte debían ser degollados o decapitados (Mantecón, 2001:58)”. Como se observa en el siguiente cuadro, el azote no se dio a un español, pero si a indios y esclavos negros.

¹⁸⁶ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

Cuadro 10: El azote según los grupos étnicos

Grupo étnico	n°
Indio	1
Negros	3
Total	4

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

Este castigo consistió en inmovilizar a la persona en un cepo de manos y cuello dejando desnuda su espalda para recibir los azotes. Juan José Batalla (1995) realizó un estudio del ejercicio de la violencia en el virreinato de Nueva España en el siglo XVI a través del análisis de imágenes de los códigos mesoamericanos realizados en aquella época –el código Florentino y el código Osuna. Él explica que algunas ilustraciones demostrarían que no sólo los españoles fueron ejecutores de castigos a los indígenas sino también ellos mismos. También concluyó que el cepo era un instrumento vinculado al indígena y que había una diferenciación en las cárceles según el preso fuera un español o un indígena. A su vez, los resultados señalan que fueron pocas las personas que padecieron azotes. Usualmente la cantidad de los azotes aplicados fue doscientos, sólo el esclavo Juan Ramos recibió la cantidad de cien. Es decir, el azote fue vinculado a ciertos grupos étnicos, y no a todos. Por esa razón, se menciona a lo largo de esta investigación, que el tipo de castigo dependió –también– del estatus y procedencia del sentenciado. Además, formó parte de lo que se reconoció como costumbre, eran pobladores indígenas y esclavos negros los que podían recibir esta clase de pena.

3.6 Asfixiando al criminal: el garrote - pena de muerte

El garrote era el “palo grueso mediano, y de longitud proporcionada, que tiene varios usos”, asimismo, se llama a “la muerte que se ocasiona de la compresión de las fauces por medio del artificio de un hierro”¹⁸⁷. Para ejecutar este castigo debió tenerse un palo grueso de longitud proporcionada, para luego ocasionar la compresión de las fauces para obtener la

¹⁸⁷ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. IV (1734).

muerte del reo. Este tipo de pena fue pública, no sólo se avergonzaba a los reos en las plazas, sino también, sus cuerpos fueron expuestos a toda la población con el propósito de que aprendieran y comprendieran las consecuencias de trasgredir el orden.

Cuadro 11: El garrote según los grupos étnicos

Grupo étnico	n°
Indios	9
Mestizo	1
Total	10

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

El mayor índice de castigados con este tipo de pena fueron los indios un total de los varones. El crimen de esos que fueron encontrados culpables de asesinar a un corregidor. Pero esa pena no sólo quedó allí, sus cuerpos muertos fueron expuestos a toda la población a modo de mostrar lo que ocurría en caso se atentase contra una autoridad. Un corregidor, era un hombre importante, sobre él recaía un poder que la autoridad real le había designado, atentar contra él, significaba hacerlo contra el Rey. El castigo debía ser ejemplar, y lo fue. Si bien pudo prevalecer el interés económico en los jueces, porque eran indios tributarios, mayor fue el interés en condenarlos con la máxima fuerza por atreverse ir contra la autoridad del soberano. Eso muestra que al darse un escenario de ese tipo, el interés del poder de unos sobre otros pesó más que el interés económico.

3.7 Horca: pena de muerte

Este tipo de castigo se ejecutaba en un instrumento denominado horca que consistía en una “maquina compuesta de tres palos, dos hincados en la tierra, y el tercero encima trabando los dos, el cual a manos del verdugo mueren colgados los delincuentes condenados a esta pena”¹⁸⁸. También fue descrita como «un palo con dos puntas, y otro que atravesaba, en el cual metían el pescuezo del escavo o persona que se requería afrentar; y para escarmiento le

¹⁸⁸ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. IV (1734).

paseaban por las calles públicas”¹⁸⁹. Algunas sentencias mencionaban que el cuerpo del condenado debía permanecer en la horca 24 horas o hasta que muriese.

Para España –antes de mediados del siglo XVIII–, la muerte en la horca no era un castigo suficiente para los criminales plebeyos que eran condenados a pena capital. Se necesitaba que este castigo fuera público y se rodease de una escenografía (Mantecón, 2001:58). La plaza de Lima en aquellos años también fue un escenario de varias ejecuciones de ese tipo, y por ser un lugar muy transitado, era innegable la presencia del público.

Por la parafernalia de cómo se ejecutó a los ahorcados, se coincide con Mantecón, al decir que este castigo corporal fue el más implacable (2001:76), junto con el garrote, que tuvo la misma exposición pública. El grupo étnico que alcanzó los mayores índices de ahorcados fue el de esclavos negros. Esta clase de castigo fue producto de haber transgredido el poder de una autoridad¹⁹⁰, el homicidio de una mujer¹⁹¹ y el hurto¹⁹². Similares delitos fueron sancionados en otras sentencias, pero no con la pena de la horca. En síntesis, una vez más, queda demostrado que la motivación de intereses –de distinta naturaleza– pesaron en los jueces para castigar a unos de una manera, y a otros, de otra. Sólo así se explica que los continuos hurtos de una persona puedan provocar darle la máxima pena, mientras a otros condenados por el mismo delito, se les exigía cumplir otro tipo de penas que no implicaban la muerte.

Cuadro 12: La horca según los grupos étnicos

Grupo étnico	n°
Negros	10
Mulato	1
Indio	1
Total	12

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

¹⁸⁹ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. IV (1734).

¹⁹⁰ Véase el caso n° 20. Apéndice 1.

¹⁹¹ Véase el caso n° 13. Apéndice 1.

¹⁹² Véase el caso n° 25. Apéndice 1.

3.8 El fenecimiento del cuerpo de un criminal: el desmembramiento

Desmembrar implicaba “dividir y apartar los miembros” de un “cuerpo”¹⁹³. En el Antiguo régimen existió una relación del cuerpo y el castigo. Este tipo de pena siempre era pública. Usualmente los miembros que habían sido mutilados eran expuestos en lugares públicos por un determinado tiempo en ciertos lugares como, “en las puertas que daban acceso a las ciudades”. El fin de este castigo era ser “utilitario” y “preventivo del delito e inhibido del crimen” (Agüero, 2005:93). Es decir, su objetivo fue lograr un aprendizaje en los moradores de las consecuencias de perpetraran ciertos delitos. En el caso del virreinato peruano los miembros eran puestos en unas estacas en diferentes pueblos, tal como se indica a continuación:

En la causa criminal que de oficio de la real justicia sea seguido contra Diego de Chillasto reo de a muerte que se dio en el pueblo de Chacaro a Don Juan Baptista Francisco de Vega corregidor que fue de esta provincia vistos los autos y lo que de derecho debió verse Alfonso del Yloro promotor fiscal y Guillermo de Aramburu defensor=

Fallo atento a los autos y méritos del proceso que debo condenar y condeno a pena de muerte al dicho Diego Chiellasto por haber sido uno de los reos que entraron a la iglesia de dicho pueblo de Chacaro a matar al dicho corregidor y quien lo sacó cargado de ella y para que se ejecute será sacado del calabozo donde está preso en cepo y atadas las manos con grillos en un pié en bestia de albarda será llevados a la cárcel de este pueblo y puesto a un palo de dar garrote será ahogado hasta que muera naturalmente y después será colgado en los cuatro palos parados y cinco atravesados con el uno que está en medio y descolgado que sea su cuerpo será descuartizado para que otras se pongan sus cuartos en los pueblos de esta provincia a donde falta que remitir **este ejemplar castigo para que sirva de escarmiento y se contengan tan repetidos delitos que de esta especie sean cometido en este reino** y dicho cuartos será puestos en palos altos de las entradas de dicho pueblos con **el rótulo desuso escrito en lengua de indio**¹⁹⁴ y que los alcaldes de los pueblos del campo cuiden de que no se han quitados por tiempo y espacio de cuatro meses so pena de que ellos la pagaran y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció y mando condenando en costas a los bienes que de dicho reo se hallaren¹⁹⁵

¹⁹³ R.A.E. *Diccionario de Autoridades* – T. III (1732).

¹⁹⁴ El resaltado es de la autora.

¹⁹⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 34. 1731. Fol. 175 y 175V.

Cuadro 13: El desmembramiento de cuerpo según los grupos étnicos

Indios	9
Mestizo	1

Fuente: Causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724-1736).
Cuadro de elaboración propia.

A modo de síntesis, los castigos más severos estuvieron vinculados a los considerados como grupos étnicos inferiores. Mientras los españoles recibieron las penas de entrega de dinero y destierro, la población indígena, soportó castigos como entrega de dinero, destierro, azotes, horca, garrote, el desmembramiento de sus cuerpos o ser tirados al río. Por su parte, la población esclava padeció el destierro, los azotes y los ahorcamientos públicos. Los moradores mestizos enfrentaron el sufrimiento de entregar dinero, el garrote, y el desmembramiento de sus cuerpos. Los mulatos fueron obligados a entregar dinero, al destierro y a padecer la horca. Y la población zamba fue castigada con la entrega de dinero y el destierro.

Se observa que hubo diferencias entre los castigos asignados a las poblaciones india y esclava. Un ejemplo claro, fue el hecho que a la población indígena se les exigió el pago de costo de juicio porque en su mayoría eran indios tributarios, suficiente, para que las autoridades solicitaran diferentes cantidades. Sin embargo, a ningún esclavo negro se le solicitó el pago de costos de un juicio. Posiblemente la razón fue que no quisieron afectar a los propietarios de estos esclavos.

4. El castigo en las mujeres

En el subcapítulo anterior se mencionó que el número de mujeres castigadas fue muy inferior al de varones en el marco de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima durante la primera mitad del siglo XVIII, lo que significa que sea un escenario atípico. Tal como lo evidenciamos en el siguiente cuadro.

Cuadro 14: Castigos en mujeres y varones en la jurisdicción de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima (1689 - 1745)

Periodo	Condición	1689-1705	1710-1716	1716-1720	1720-1724	1724-1736	1736-1745
Mujeres	absueltas	2	0	0	0	2 ¹⁹⁶	3
	castigadas	0	0	0	0	2	7
Varones	absueltos	0	0	0	4	2	1
	castigados	4	2	3	2	78	43
Total		6	2	3	6	84	54

Fuente: AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales, (1697-1745). Cuadro de elaboración propia.

Las cifras proporcionadas por el cuadro demuestran que existió mayor interés cuando se trató de juzgar a los varones que a mujeres. Durante el gobierno del virrey de Castelfuerte sólo se castigó a cuatro mujeres¹⁹⁷ (una mulata, una india, una negra y una esclava); las dos últimas fueron absueltas pero obligadas a pagar el dinero por los costos del juicio. A la primera, por el delito de agredir físicamente a un varón, se le ordenó la reclusión en un beaterio o convento de la ciudad de los Reyes por el intervalo de dos años. Cuando los varones cometían el mismo delito afrontaron castigos diferentes como la entrega de dinero o largos años de destierro. De algún modo, prevalece en ese periodo la idea de asociar a las mujeres con el encierro, mientras los hombres con la “movilidad” (Burns, 2008: 95). La segunda mujer fue acusada junto a su hermano de mantener una relación ilícita; mientras a él se le ordenó ser desterrado al convento para practicar las buenas costumbres, a ella se le obligó a volver a su pueblo originario. Ambos compartieron únicamente un castigo similar como fue el pago de costos de juicio. Si bien en el primer ejemplo y en el segundo fueron enviados Cayetana y Pedro a estar en un convento, resulta sugerente mencionar que en la sentencia de Cayetana los jueces mencionaron la palabra “reclusión”, mientras en la de Pedro Cajacondor utilizaron el término “destierro”. También, es importante explicar que para ambos casos los jueces que pronunciaron dicha sentencia fueron los mismos, Don Miguel de Gomendio, Don Gutiérrez de Arse y Don Alfonso Carrión y Morcillo. Sin embargo, sus acciones también evidencian los *hechos de consideraciones* sobre el modo de

¹⁹⁶ Fueron absueltas, pero obligadas a pagar costas de juicio.

¹⁹⁷ Véase los casos n°28 y n°31. Apéndice 1.

como aplicaron el castigo juzgando a las mujeres con un grado de benevolencia, sólo así se entiende la forma distinta en el que castigaron a Pedro Cajacondor y a su hermana María Dominga en 1735. A pesar de que ambos se les declaró culpables de cometer incesto entre sí, sólo Maria pudo librarse de todo castigo, con la única pena de pagar parte de los costos del juicio.

La participación de las mujeres en los distintos espacios de la sociedad virreinal fue distinta la de los varones, y aterriza dicha hipótesis en el ámbito de la justicia del que forma parte esta investigación. Sin embargo, no sólo debe mirarse las sentencias contra las mujeres, sino también es necesario observar otras direcciones el mismo espectro. Por ejemplo, los juicios criminales han mostrado que las mujeres actuaron como demandantes, lo que implicó que exigieran ellas la aplicación de castigos. Dentro de este universo de juicios, se ha visto la participación de mujeres españolas, criollas, indias, mulatas y negras. Todas ellas fueron presentadas o a sí mismas se presentaron como esposas de alguien, indias principales, mulatas, sirvientas, negras o esclavas. Esta variedad influyó a que las mujeres fuesen consideradas jerárquicamente distintas entre sí. Lo que provocó que algunas consiguieran ser parte del escenario de la administración de justicia.

Antes de continuar en el análisis sobre el uso del castigo en relación a la figura de las mujeres, es necesario contrastar los resultados del cuadro anterior con proporciones de mujeres castigadas por otras instituciones virreinales. Por esa razón, se ha elegido a una de ellas, la Inquisición, una institución importante en el marco de contribuir con el orden en el virreinato y que castigó tanto a mujeres y a varones. El siguiente cuadro grafica la cantidad de sus castigadas y castigados.

Cuadro 15: Castigos en mujeres y varones pronunciados en los Autos de Fe (1693 - 1737)

Auto de Fe			
Virrey	Monclova	Castelfuerte	Villagarcia
Fecha	16/03/1693	12/07/ 1732	11/11/1737
Mujeres	7	5	4
Varones	7	7	5
Total	14	12	9

Fuente: Ricardo Palma, *Anales de la Inquisición de Lima* (1997:114 - 127).
Cuadro de elaboración propia.

Cómo puede observarse, la Inquisición de Lima castigó de forma proporcional a mujeres y varones. Durante el gobierno de Castelfuerte los castigos que aplicó el inquisidor a ambos sexos fueron severos; las mujeres también fueron desterradas de sus lugares de origen a otras provincias por una cantidad mayor de hasta cinco años, y sus cuerpos padecieron hasta doscientos azotes. En el caso de los hombres el destierro llegaba a oscilar hasta los 7 años en presidios como El Callao y Valdivia. Si bien es cierto que la Inquisición también aplicó castigos con mayor dureza a varones que a mujeres, no se compara esa diferencia proporcional con las castigadas y castigados en la administración de justicia de la Sala criminal de Lima. Por esa razón, esta situación atípica en el modo como las instituciones virreinales juzgaron de distinto modo a mujeres y varones, se evidencia más en la sala criminal de Lima. El historiador Tomás Mantecón en sus distintas investigaciones sobre la forma cómo se administró justicia en el Antiguo Régimen menciona que en los tribunales castellanos los castigos aplicados a las mujeres fueron menos “cruentos de lo que establecía la aplicación estricta de la ley” (2011:100). Se considera que esta diferenciación en la manera de castigar a ambos sexos tuvo mucho que ver con las ideas que eran propias de dicha época, creyendo que los varones podían recibir el mayor peso de las penas debido a los mayores beneficios que podían recibir de ellos. Enviarlos por muchos años a los presidios les garantizaba trabajo forzado gratuito.

Entonces, el modo en qué los jueces aplicaron sentencia y las consideraciones a las mujeres, permite distinguir cómo aparece una “diferencia entre géneros” ya que esto ocurre “cuanto uno repara en la forma en que se presentan los individuos ante las instancias judiciales, civiles y eclesiásticas” (Mannarelli, 1990:243). Si bien no se tiene evidencia escrita de que los jueces hayan castigado de una forma más considerada a las mujeres por su condición, ello se aprecia claramente a través de sus sentencias y el modo en que las juzgaron.

Si bien las mujeres no representaron el grupo de los mayores índices de castigos, las encontramos en la administración de justicia, y por ende, relacionándose con la figura del castigo. Se ha establecido tres grupos según el rol que tuvieron las mujeres en los juicios, el grupo **a)** cuando los jueces actuaron de oficio a favor de las mujeres con la consigna de aplicar castigos a quienes habían cometido delitos contra ellas. El grupo **b)** mujeres como demandantes, en que ellas exigen a los jueces que pronuncien castigos contra quienes se atrevieron a cometer delitos contra ellas. Y, grupo **c)** las mujeres en calidad de demandadas, la intención de los demandantes era que ellas fuesen castigadas por ser autoras de crímenes contra ellos. En esos tres escenarios, se ha podido conocer la figura que tuvo la mujer en la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima en tiempos del gobierno de Castelfuerte en relación al castigo.

Antes de analizar cada uno de los grupos, se explica cómo fueron presentadas y cómo se presentaron a sí mismas en los juicios. Siempre como la esposa de alguien, y nunca por sí mismas. Además, necesitaron de un representante para que sus voces fueran escuchadas en la sala del crimen de la Audiencia de Lima respecto a este asunto, la historiadora Mannarelli señala la existencia de dos características para el siglo XVI: la primera, los hombres las “perciben y tratan” en similares “coincidencia con la manera” en que “tratan a los subalternos”; segundo, el nombre de la mujer era definido por su “estado civil”, es decir, por su relación con un hombre o con una institución familiar o religiosa de la cual formaba parte” (1990: 240 - 243). Ambas características siguen dándose, en las presentaciones que se hacen de las mujeres en los juicios, se las llama siempre mujer legítima o esposa legítima de “alguien”. Alejandra Araya a través de su estudio de los documentos judiciales

coloniales de Chile, revela que las mujeres debían “estar sujetas, encerradas, recatadas, recogidas en el espacio de sus propios cuerpos que las mantienen en descontrol y fragilidad constante, por lo que la gestualidad total de la mujer debe corresponder con un control de sí mismas” (2004: 82). En la administración de justicia en Lima se evidencian las mismas características.

Se explicará a continuación las diferentes categorías que se ha distinguido a partir del rol Desarrollado por las mujeres en los juicios. En el a), fueron los jueces de la Real Audiencia de Lima que tomaron la figura de demandantes a consecuencia de los asesinatos perpetrados contra mujeres. Analizar los juicios de ese subgrupo permite establecer cómo se castigó a quienes acabaron con la vida de ellas. En algunos casos, sus verdugos muchas veces fueron sus propios esposos; y en menor incidencia, por esclavos.

Cuadro 16: Homicidio a mujeres: Los jueces aplicando castigos

N° caso	Mujeres asesinadas	acusados	castigos
6°	Juana / india	Agustin Tocura/indio	Azotes/destierro
9°	María Rosa León/ india	Juan de la Cruz /indio	Destierro/entrega de dinero
13°	Maria Lorenza / india	Pedro Ventura/indio	Horca/cuerpo al rio
21°	Micaela de Villa/ --- ¹⁹⁸	Antonio/esclavo	Azotes/destierro

Fuente: AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. L, 3. C, 24. 1728; L, 3. C, 18. 1724. L, 4. C, 28. 1729. L, 4. C, 40. 1732. Cuadro de elaboración propia.

Los castigos aplicados a quienes atentaron contra la vida de estas mujeres fueron distintos, la pregunta es: ¿por qué razón? Todo tiene sentido, debido a la discrecionalidad que tuvieron los alcaldes criminales de Lima y los jueces provinciales. Esta discrecionalidad era influenciada por el pensamiento de cada juez. Ellos en los juicios, declararon sus sentencias según sus propios pareceres; interesándoles quién era el acusado. Incidiendo en conocer sobre su grupo étnico, oficio y familia.

¹⁹⁸ Grupo étnico y social no identificado en el juicio criminal.

Es trascendente explicar el modo en el que los jueces llevaron dichos juicios; ellos exponen la idea que la posible causa de que un varón haya matado a su esposa es por mantener una amistad ilícita, con el fin de librarse del matrimonio. El hilo conductor de esos cuatro juicios de homicidio fue que casi todas las difuntas fueron mujeres indígenas. Es decir, los jueces buscaron castigar aquellos varones que atentaron contra la vida de ellas. Eso muestra, que las mujeres de esta población estuvieron presentes en la dinámica de penas. No importó a que grupos étnicos pertenecieron dichas mujeres; sin embargo, un panorama de consideraciones tiñó el modo como juzgaron a sus homicidas. Los castigos contra ellos eran diversos, pese a que el delito era el mismo. Buscando la aplicación de castigos extremos; a uno lo castigaron con la horca, y otro al destierro. La diferencia es significativa, no se conoce las razones del porqué procedieron así los jueces, siendo ellos los mismos que dictaminaron ambas sentencias. Por eso afirmamos –una vez más–, que los intereses y percepciones particulares en los jueces estuvieron amoldando los castigos pronunciados.

En relación a cómo actuaron los reos de este grupo, nos permite alegar que mientras los jueces aducían que la acción perpetrada era un delito de homicidio, los asesinos justificaban sus acciones, señalando su acción era un castigo que ellos aplicaron a esas mujeres. Por ejemplo, Pedro Ventura y Agustín Tocura afirmaron que sólo quisieron que las mujeres –a quienes asesinaron– respetasen su autoridad. El mensaje de ambos reos se dirigía a que los jueces comprendiesen que si hicieron uso del castigo a través de los golpes, fue porque sólo buscaron castigar a quien se había atrevido ir contra sus decisiones. Y quienes los representaron también compartían dicha justificación, como ocurre en el caso n°13; Don Cristóbal de Yalan, abogado de Pedro Ventura compartió la misma idea que su defendido. Aduciendo que el homicidio fue consecuencia de la desobediencia de una esposa a su esposo; y sólo su defendido quiso aplicar un castigo digno de dicha desobediencia.

Cabe mencionar, que esos no fueron los únicos juicios de oficio que siguieron los jueces dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima. El mayor porcentaje son los juicios de oficio que se siguió contra los varones, siendo un total de 20 casos¹⁹⁹. Las autoridades

¹⁹⁹ Véase los casos n° 3, n° 4, n° 5, n° 6, n° 7, n° 8, n° 9, n° 10, n° 11, n° 13, n° 15, n° 16, n° 18 n° 19, n° 21, n° 23, n° 24, n° 25, n° 27 y n° 32. Apéndice 1.

los denunciaron por delitos como homicidios, hurtos, ataques contra las autoridades y fraude de letra contra varones. Y, sólo hubo dos juicios²⁰⁰, donde acusaron tanto a varones como a mujeres; y ninguno contra mujeres. A continuación, se observará contra quienes los jueces actuaron de oficio.

En el grupo b), las mujeres también actuaron como demandantes, reclamando a los jueces que se aplicasen castigos contra quienes se atrevieron a cometer un crimen contra ellas. Por las estereotipos atribuidos a ellas, es seguro que no fue fácil el hecho de hacerse escuchar; como cuando Lavallé afirma que el hecho que se presentasen ante la justicia eclesiástica demuestra “que no siempre salieron perdiendo” (2001: 84); y lo observamos en la jurisdicción de la sala criminal de Lima, existiendo casos emblemáticos²⁰¹. Por ejemplo, una india principal le ganó un juicio a un alcalde de indios. Es decir, pese a su condición de mujer logró ganar un proceso judicial a la autoridad de su localidad. Ellas tuvieron un grado de conocimiento sobre leyes, por eso su participaron en este espacio de administración de justicia. Los delitos que se denunciaron este grupo de mujeres fueron, intento de violación, intento de homicidio, maltratos, robo de sus encomiendas y homicidios contra sus esposos.

Es interesante como algunas de ellas logran conseguir una sentencia a su favor. En total fueron dos mujeres, consiguieron exactamente lo que demandaban de sus acusados. Obtuvieron justicia a través de la aplicación de castigos, cómo el destierro y la devolución del dinero robado. Conseguir el primer castigo fue una proeza, ya que sabemos lo que implicaba que una persona sea desterrada. Sin embargo, esta victoria en este juicio implicó que pagara una excesiva cantidad de dinero por los costos de juicio en relación a lo que pagó el acusado.

El modo como fueron presentadas este grupo de mujeres fue como “Doñas”. Lo que significaba gozar de estatus, de una calidad que le hacía distinta a las otras mujeres, quedando relegada la participación de mujeres de una condición inferior a ellas. Al menos así, lo hemos visto en los juicios analizados. No conocemos de ningún caso de mujeres

²⁰⁰ Véase los casos n° 20 y n° 31. Apéndice 1.

²⁰¹ Véase el caso n°12. Apéndice 1.

demandantes que sean mulatas o esclavas, pero si quienes eran indias principales. Ser presentadas en los juicios con el vocablo de Doña, era ya bastante. Según señala el *Diccionario de Autoridades* es el “título honorífico que se da a las mujeres de calidad (...)”²⁰². Calidad “se llama la nobleza y lustre de la sangre (...)”²⁰³. A su vez se las señalaba como esposas legítimas, es decir, gozaban de un prestigio y de muchas cualidades positivas. Ya en la *Recopilación de las Indias* algunas leyes advertían el cuidado sobre algunas mujeres, mencionaban a mulatas e indígenas –esa figura era distinta a ser una descendiente de la rama principal de un Sapa Inca–.

Cuadro 17: Mujeres demandando la aplicación de castigos

Nº caso	mujeres	acusados	castigo/Absuelto
12º	Doña María Molina /India principal	Dionisio Roldan/indio	Destierro/ entrega de dinero
17º	Doña Magdalena Calderón y Agüero/--- ²⁰⁴	Victorino de la Oliva/---	Fianza
22º	Doña Juana Rodríguez de Castro/---	Antonio de la Silva Pinto/--- --	Entrega de dinero
26º	Doña Andrea Josefa de Aldea y Condova/---	Cristobal de las Cuevas/---	Absuelto por fianza
30º	Doña Sebastiana Astocuri y Apolaya/---	Francisco Talavera/---	Absolución

Fuente: AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. L, 4. C, 21. 1727; L, 4. C, 33. 1731. L, 4. C, 41. 1732. L, 6. C, 45. 1734. L, 6. C, 49. 1735. Cuadro de elaboración propia.

En el grupo c), se aprecia como las mujeres son demandas por quienes buscan que los jueces las castiguen ejemplarmente. A ellas, se les cuestionó no tener un buen comportamiento, lo que finalmente traería la consecuencia de sentenciarlas. Es así que se va observando que este tipo de castigo no solo fue para mulatos, también lo será para indios como se ha expuesto con anterioridad. Las mujeres denunciadas pertenecen siempre a grupos étnicos inferiores a los españoles. Las mujeres denunciadas eran mujeres sin

²⁰² Diccionario de Autoridades. Tomo III, 1732.

²⁰³ Diccionario de Autoridades. Tomo II, 1729.

²⁰⁴ El Grupo social no identificado fue puesto con este signo (---).

honor²⁰⁵, importaba mucho la reputación pública y “ponían en peligro su honor cuando tenían relaciones sexuales con sus amantes” (Twinan, 2009: 439), eran ellas que garantizaban transferir el honor de sus familias a las siguientes generaciones (Socolow, 1991: 250 & Twinan, 1991:131); y la carencia de honor “limitaba la movilidad social” de la mujer como la del hombre (Twinan, 1991: 132). Era inaudito que fueran castigadas por una institución como la Real Audiencia de Lima. Probablemente, uno de los factores que influyeron a que haya pocas mujeres castigadas, fue que muchas veces éstas fueron castigadas desde espacios más privados como sus casas y haciendas. Sólo fueron declaradas culpables dos de ellas, sus castigos fueron menores en relación al de varones cómo ya se explicó en párrafos anteriores.

Cuadro 18: Exigiendo la aplicación de castigos en mujeres acusadas

Nº caso	Demandantes	demandadas	castigos
28º	Toribio de León	Cayetana de Borja / mulata	Reclusión/servidumbre
31º	Jueces provinciales	Maria Dominga/ india	Entrega de dinero

Fuente: AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. L, 6. C, 44. 1734. L, 6. C, 47. 1734. L, 6. C, 48-A. 1735. Cuadro de elaboración propia.

Entonces, se observa como la relación de mujeres y el castigo estuvo en un escenario donde habitaron un sinfín de intereses, ya sea por parte de los jueces cómo de ellas mismas. El hecho de que no existieran muchos casos de mujeres castigadas por la sala del crimen de la Real Audiencia de Lima, invita a pensar en dos razones, primero, se delegó el castigo de ellas a otras instituciones, por ejemplo, en la investigación que realizó la historiadora Mannarelli sobre el amancebamiento y el rol que desempeñó el juez eclesiástico o el juez secular, ella explica que hay mayores índices de mujeres castigadas por ese delito, que varones. Proponiendo, que se tuvo menor tolerancia a las mujeres con respecto a ese delito que a los varones (1994: 136 -138). Segundo, muchas veces se dejó que se las castigue en

²⁰⁵ En el contexto de España y territorios europeos durante el antiguo régimen. Las mujeres debían mantener su “prestigio dentro de la vecindad, su honra y su honor familiar”, porque esto les permitiría encontrar en momentos difíciles una “solidaridad vecinal” (Mantecón, 2014: 68).

espacios privados, antes de exponerlas en público. Desde la misma hacienda, casa del amo, casa de su familia, o lugares de trabajo. Se sabe que eran los hombres quienes tenían bajo su potestad cuidar la honra de una mujer (Twinam, 2009: 149), y no ellas sobre sí mismas. Ellas fueron cuidadas desde dentro, la exposición de ellas ponía en evidencia a familias deshonradas.

Conclusiones

El lineamiento de esta investigación ha sido tratar de establecer un panorama de cómo era la administración de justicia de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima en el gobierno del virrey Castelfuerte a partir de múltiples fuentes de época trabajadas en torno al castigo. La interrogante era comprender cómo el castigo fue administrado y si respondía a un modelo de justicia.

1. El modelo de la administración de justicia empleada en el Perú en tiempos del virrey Castelfuerte estuvo centralizada, ya que quién se encargó de la aplicación del castigo en el ámbito criminal fue la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima, desempeñándose como un órgano regulador. Desde esta sala, fueron el virrey y los alcaldes del crimen quienes administraron justicia en todas las provincias del virreinato peruano. Los jueces provinciales desde sus provincias informaban a los alcaldes del crimen de Lima sobre los juicios que estaban en curso, comunicándoles detalladamente cada procedimiento del mismo y los actores involucrados. Por otro lado, delegaban la función de pronunciar la sentencia a las autoridades de la sala criminal de Lima.
2. El rol de la *Recopilación de las Indias* de 1680 era ser el marco legal que permitía la administración de justicia. Esta administración suponía un tipo de funcionamiento dado, indicaban que los juicios criminales en las provincias debían ser atendidos en primera instancia por los jueces provinciales (corregidores y alcaldes ordinarios) y en segunda instancia, en estado de apelación, por los alcaldes criminales de Lima. Sin embargo, en la práctica no fue así, ya que las leyes pasaron a un segundo plano. En ese sentido, como primer aporte de la investigación de esta tesis se demuestra que existió una relación directa entre los alcaldes del crimen de la Real Audiencia de Lima y los jueces provinciales desde la primera instancia. Tener el control sobre la red de administración de justicia fue necesario para los alcaldes criminales de Lima, sobre todo para el virrey Castelfuerte, gobernante que en la mayoría de los

juicios estuvo informado y tuvo injerencia en las decisiones sobre cómo debía administrarse la justicia en cada juicio criminal.

3. Las funciones que debían cumplir las autoridades que formaron parte de la Sala del Crimen estuvieron señaladas por la *Recopilación...* de 1680. Los que presidieron la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima fueron los alcaldes del Crimen, ellos para llevar a cabo las investigaciones de un juicio tuvieron la ayuda de otros oficiales como fiscales, alguaciles, relatores, procuradores, escribanos de cámara, receptores, intérpretes y porteros. Y si alguno de los miembros contraviniese con lo que se estipulaban en las leyes, por primera vez, eran obligados a cumplir penas económicas y si las faltas eran reiteradas llegaban a perder sus oficios.
4. Sobre el proceso de un juicio criminal de la Real Audiencia de Lima se propone que sus etapas fueron la cabeza del proceso, las declaraciones de los testigos y del acusado, la provisión real y la sentencia. En la primera se informaba sobre la situación del delito, los posibles responsables y el juez a cargo señalaba el cómo debía llevarse la investigación. Luego, los jueces se sirvieron de la información que habían recogido de las declaraciones de los testigos para que elaborasen una relación de preguntas, las cuales eran utilizadas en el interrogatorio del acusado. Asimismo, las provisiones reales sirvieron como medio de comunicación entre las autoridades de la Sala del Crimen de Lima y las autoridades provinciales. En ellas no sólo se informaban el estado en el que se encontraban los juicios, sino también, el virrey [en ocasiones] les decía a los jueces provinciales cómo debían proceder en los pleitos originados en su jurisdicción. Finalmente, el castigo era pronunciado en la etapa de la sentencia.
5. Al ser la *Recopilación...* una síntesis de todas las leyes importantes hasta ese entonces, ninguna de ellas señalaba cómo debía castigarse un determinado delito, sólo dejaban a discreción del juez establecer el tipo de castigo y la rigurosidad de su aplicación. Por esta razón, los jueces no solían citar ningún tipo de ley en los juicios y menos en el pronunciamiento de las sentencias, salvo un par de excepciones

cuando se mencionan leyes de la Recopilación de Castilla²⁰⁶. Las sentencias fueron pronunciadas como resultado del poder discrecional de los jueces, una característica ampliamente presente en el Derecho Indiano. Este tipo de derecho cobijaba leyes de carácter general que daban amplia libertad a los jueces para actuar en la administración de justicia.

6. El poder discrecional de estos alcaldes del Crimen estuvo influenciado por la preparación que recibieron en las universidades, lo cual hizo posible que supieran cómo debían conducirse en cada juicio. Ellos recibieron instrucciones académicas que estuvieron orientadas a la casuística, razonamientos donde se utilizaron reglas generales para casos particulares. A su vez, “las universidades indianas siguieron al derecho español, en las líneas fundamentales” (Tau, 1992: 243). En ese sentido, la preparación de los jueces de la sala del crimen era superior a la de los jueces provinciales. Podría haber sido esa una de las razones por la cual los jueces provinciales solicitaron en muchas oportunidades la injerencia de los alcaldes del crimen, ya que los consideraban más idóneos para emitir las sentencias. Finalmente, el poder discrecional de los jueces contribuyó a una sociedad virreinal jerarquizada, ya que castigaron con mayor disciplina a unos que a otros.
7. Los castigos no sólo formaron parte de la última etapa en un proceso judicial (la sentencia), sino también, su ejecución formó parte de un ritual. La exposición de los castigos en las *plazas principales* y *calles acostumbradas* cumplieron la función de espacios donde la población cumplía un rol de espectador de la personificación del poder, de las buenas costumbres, de las diferencias que debía prevalecer entre los grupos étnicos y el sufrimiento de quienes infringían las normas de su sociedad. El castigar en público a una persona implicaba la corrección del sujeto en dos escenarios; primero, hacerle sentir que todo delito que se cometiese tenía consecuencias; y segundo, enseñarle a la población lo que podía ocurrirle en caso de que cometiese el mismo delito.

²⁰⁶ Véase los casos n° 13 y n° 24.

8. La interpretación y el análisis de los juicios realizados en tiempos del virrey Castelfuerte han contribuido en esta tesis para establecer un segundo aporte, a través de las declaraciones de los jueces y los reos, se ha observado que el castigo tuvo múltiples causas y significados en el primer tercio de siglo XVIII. Durante el gobierno de Castelfuerte el castigo estuvo impregnado por distintos intereses políticos, culturales, y económicos. Michael Foucault decía que el castigo se utilizó como un instrumento para coaccionar, corregir y enseñar al individuo por haber transgredido las normas establecidas. Él expuso el modo en que se llevó a cabo la aplicación del castigo a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en Francia, señalando que este espacio fue escenario de hombres expuestos en patíbulos, acompañados de un verdugo, quien llevó a cabo la sentencia ordenada por las autoridades judiciales. Y, si bien explica que este ritual ya formaba parte de la vida cotidiana que guardaba en su memoria quienes vivieron en aquellos tiempos, su propuesta determina que el poder instrumentalizó el castigo para sancionar al criminal; pero no se debería tomar en cuenta solamente las relaciones de poder en el pronunciamiento y la ejecución de los castigos; sino también considerar intereses de naturaleza económica, social y cultural. Fueron estos múltiples significados los que contribuyeron a que las personas entendieran e instrumentalizaran el castigo desde distintas aristas, cómo así lo hicieron los jueces y reos.
9. Al ser esta una sociedad estamental, cada una de sus instituciones preservó y puso en práctica sus propias normas y códigos de conducta, lo que contribuyó a los conflictos jurisdiccionales entre instituciones, como los que se produjeron entre la Real Audiencia de Lima y la Iglesia; estando el castigo presente en los conflictos jurisdiccionales entre dichas autoridades. Estas disputas de jurisdicción llegaron al punto de que las autoridades de la Iglesia hicieron de su institución un refugio para reos fugitivos que habían escapado de la administración de justicia de los alcaldes del crimen de Lima. Además, de interrumpir en las sentencias de los jueces como ocurrió en el caso de Pedro Ventura en 1729; cuando los propios curas que no respetaron las ordenes de los alcaldes criminales, cogieron el cuerpo fallecido de

Pedro para darle cristiana sepultura, cuando en realidad el cadáver debía ser tirado al río.

10. El tercer aporte de esta investigación da a conocer cómo se vinculó las formas de los castigos que se aplicaron durante el gobierno del virrey Castelfuerte con los grupos étnicos. Al estar la sociedad virreinal compuesta por estamentos y los hombres de esa época se considerados jerárquicamente distintos entre sí, hizo que el castigo fuese diferenciado y dependiera del grupo étnico al que perteneciera el criminal. Gracias a eso se logra comprender que tan recurrentemente se aplicó un tipo de castigo y a que grupos étnicos se castigó con mayor severidad, castigando con mayor rigor a la población indígena y esclava que a otros grupos étnicos; estos hechos hicieron que el castigo contribuyera a mantener una sociedad jerarquizada. La consideración de las diferencias que tuvieron los jueces hacia los reos, no sólo se vio reflejada a la hora de pronunciar sus sentencias; sino también al inicio de los juicios. En ese sentido, las declaraciones de personas idóneas o españoles tenían mayor valor que las declaraciones de pobladores indígenas. Y qué decir de la población esclava, al menos durante la regencia del marqués Castelfuerte, no tuvo la oportunidad de actuar como demandantes en las causas criminales de la Real Audiencia de Lima.

11. Dentro de un conjunto de diversos delitos²⁰⁷; se establecieron castigos como la horca, los azotes, el destierro, la confiscación de bienes, la entrega de dinero, el trabajo forzado y otros. El destierro fue el castigo más usado en este gobierno. Este tipo de castigo no sólo afectaba duramente en la vida del criminal, sino también, a sus familias, siendo expuestos a un deshonor generacional familiar. Además, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en el norte las familias fueron el respaldo del “activo mundo de los negocios de sus miembros” (Aldana, 1999: 240), se puede avizorar lo que significó arrancarlos de su comunidad.

²⁰⁷ Los delitos que alcanzaron el mayor índice fueron: el maltrato hacia otras personas, el hurto y el homicidio.

12. Si bien la población indígena y esclava fueron castigados en mayor proporción que otras poblaciones, sólo los indígenas con mayor rango, como caciques y alcaldes de indios, pudieron acceder a ser demandantes en los juicios, y no los esclavos negros. Es decir, las puertas de la Real Audiencia no estuvieron abiertas para todos ya que, la población esclava estuvo muchas veces llamada por la justicia para ser acusados por delitos, pero no para actuar como demandantes en sus propios juicios.
13. Finalmente, el cuarto aporte consiste en dar conocer que la Real Audiencia de Lima fue una institución que castigó más delitos de varones que de mujeres; así lo demuestra el registro total de juicios criminales que fueron cursados durante el gobierno de virrey Castelfuerte. El trato que recibieron mujeres y varones por parte de las autoridades de la Sala Criminal de Lima fue diferente. Los castigos impuestos a los varones fueron más severos, mientras que, los aplicados a las mujeres fueron más considerados y leves. Probablemente, esto se debió a los beneficios que conseguía la Real Audiencia de Lima cuando aplicaba el castigo a los varones, como el trabajo no remunerado en los presidios del Callao, de Valdivia y Chagres.
14. La administración de justicia reflejaba el carácter patriarcal y conservador que caracterizaba a la sociedad colonial ya que mujeres y varones tuvieron oportunidades desiguales en la administración de justicia, representando ellas un bajo porcentaje a la hora de demandar justicia en la Sala Criminal de Lima. Por tanto, queda comprender las razones de este hecho. Tal vez se debió a la asociación de ciertos delitos con las mujeres, lo que terminaría ocasionando que fueran otras instituciones las encargadas de administrar justicia para ellas; o puede ser, que el castigo de las mujeres fue menos público que de los varones.

Apéndice 1: Relato, análisis y reflexiones sobre las historias criminales de la Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)

Primera fase

Los relatos de los treinta y dos juicios criminales han sido trabajados desde un análisis sobre los castigo. Los juicios al ser una fuente inédita muy rica en contenido, han sido estudiados en la misma línea de la tesis; relacionando al castigo en el marco de la administración de justicia de la Real Audiencia de Lima. A su vez, en esta parte de la tesis se conocerá los detalles de cada juicio, destacándose: las autoridades de la sala del crimen de Lima y las autoridades provinciales, los acusados y actores involucrados, el delito, el castigo a través de la sentencia.

1724

1º El corte de las orejas de una mula²⁰⁸

Luis Fernandez, nació en el Cercado de Lima en 1678 (en su primera confesión declaró tener cuarenta y siete años). Al doctor Don Miguel de Gomendio, le confesó que sus actividades eran de labrador y hacendado; pero fundamentalmente trabajaba en la hacienda de Huachipa. El 1 de diciembre de 1724 fue denunciado a la Sala Criminal de Lima, por haber mandado a cortar las orejas de una mula de propiedad de Agustín de la Serna de Aro. El delito había ocurrido en el Valle de Huachipa, un anexo que perteneció al curato de Lurigancho que a su vez formó parte del corregimiento del Cercado (Cosme Bueno, 1951: 27 y 28). La acusación del delito recaía en Luis y su mayordomo, Alberto Núñez.

Luis fue condenado, el 1 de diciembre de 1725, a pagar 100 pesos de a ocho reales. El juicio duró aproximadamente 1 año y 19 días. El proceso estuvo a cargo de los alcaldes criminales de la Real Audiencia de Lima Don Antonio Echave y Rojas, Don Miguel de Gomendio, y Don Thomas de Brun. Luis durante su declaración, manifestó que su delito fue una causa de justicia, ya que, la mula fue utilizada como medio de transporte, por dos muchachitos que intentaron llevarse los choclos de su hacienda. Observando el delito

²⁰⁸ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 17. 1724.

mandó a su mayordomo castigar a la mula de dichos jóvenes; asimismo, afirmó desconocer que el propietario de la bestia era Agustín de la Serna. Sin embargo su justificación no fue entendida por Agustín, exigiendo que debía castigarse a Luis por incurrir en dos faltas graves: primero, actuar como juez al castigar el hurto de los choclos de su hacienda; segundo, faltar gravemente el respeto a la Real Justicia al no recurrir a ella para que abriesen una investigación por el hurto.

Don Agustín había solicitado a los jueces, que se aprisione y se embarguen los bienes de Don Luis y de su mayordomo. Mientras, el acusado se defendía apelando que mandó cortar las orejas de la mula porque experimentó los daños del hurto de sus choclos. Por cuanto, para Luis, entendía el castigo como la consecuencia de un delito y a su vez instrumento que servía para resarcir la afrenta que le provocaron al atentar contra lo que era suyo. Es interesante observar que para Luis Fernández los choclos representan la cosecha de su trabajo, es decir su patrimonio; así como, las orejas de la mula forman parte también del patrimonio personal, en este caso de Don Agustín. El castigo debía resarcir los daños del delito. Es así que el castigo a la mula es utilizado como un medio de venganza, y fue la acción para aplicar el castigo que Luis encontró.

Dijo que por el cuento de una mula y que lo que pasa es que su ayudante Alberto [*sic*] Arsaue habrá tres meses que quito una mula a Alexandro Padilla mestizo y a Andres de Herrera zambo por que llevaban hurtada de la hacienda de Guachipa que tiene en arrendamiento cargada dicha mula de choclos [...] experimentado los mismos daños en las demás sementeras sin saber de que era dicha mula le mando cortar y cortaron las orejas en dicha hacienda [...] (8r- 8v)

Los jueces, el 24 de diciembre de 1724, ordenaron a Manuel de Cadena –soldado de caballo– a dirigiese a la hacienda de Huachipa para prender a Luis y a su mayordomo. Sólo encontraron al hacendado español, **incautándole sus bienes por una suma valorizada en 100 pesos**. Ya que, era la cantidad total que exigía Don Joseph de Seballos, abogado de Don Agustín. Este letrado también exigió a los jueces condenar con las mayores penas a Don Luis.

Este hecho criminal muestra que mientras se obtendría la reparación por el corte de las orejas de la mula, no importaba no sentenciar al mayordomo que también había tenido incidencia en el delito. Entonces, nos preguntamos ¿los jueces buscaban corregir el comportamiento criminal de los acusados? Apreciamos que no, puesto que, no se buscó un escarmiento real para todos los implicados en el delito. Se satisficieron con castigar a Don Luis, obteniendo la reparación económica que exigía el demandante y el pago por los costos del juicio. Al final del juicio, no se observa ningún interés por parte de los jueces, por seguir buscando al mayordomo fugitivo. Tampoco, de aplicar mayores penas al demandado de las que solicitaba Don Agustín.

2° Una Iglesia como refugio para escapar de un castigo²⁰⁹.

Este caso no culmina con una sentencia, sin embargo, permite conocer cómo se desenvuelve la administración de justicia entre los jueces provinciales y los alcaldes criminales de la Real Audiencia de Lima. El delito se comete en Jauja, provincia que formó parte de la jurisdicción de la Sala Criminal de Lima. Este lugar se caracterizó por tener en sus alturas varias estancias de ganado, cuyas lanas se fabrican en los obrajes (Cosme Bueno, 1951: 48). La actividad de comercio de ropa era usual en esas tierras, y los conflictos no fueron ajenos a ellos.

El 8 de noviembre de 1724 se inicia una causa criminal contra Cristóbal de Sotomayor por la sustracción de fardos de ropa, lo demandó Andrés Fernández. Cristóbal era propietario de una recua²¹⁰ y vecino del pueblo de Chupaca. El juicio pudo resolverse en la referida provincia, pero el demandante acusaba a las autoridades de Jauja de tener vínculos amicales con Cristóbal, por esa razón, había solicitado a la misma Sala Criminal de Lima investigar su caso.

²⁰⁹ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 19. 1724.

²¹⁰ Se refiere al “al conjunto de animales de carga, que sirven para trajinar” *Diccionario de Autoridades – Tomo V (1737)*.

La respuesta de los jueces de Lima no se hizo esperar, en una sumaria firmada por el Virrey Castelfuerte, Don Miguel de Gomendio, Doctor Antonio Echave y Rojas y el Doctor Don Tomas de Brun; nombraron como juez a Don Manuel Fernandez de Arziniega para que dé seguimiento a las averiguaciones. Don Manuel manifiesta que dará inicio a la solicitud y requerimientos que le han señalado las autoridades de sala del crimen. Entonces, es real la comunicación entre las autoridades provinciales y los alcaldes del crimen de Lima. Los primeros eran la cabeza en administración de justicia en el virreinato del Perú, y los segundos jueces subordinados que mostraban el respeto por las decisiones tomadas desde Lima. La comunicación era necesaria entre estas autoridades, y el virreinato era amplio, y requería tener tantos jueces como pueblos y provincias.

La reparación que pidió Don Andrés de la Rúa era de 6 mil 656 pesos más los intereses de los daños y que el crimen tenga como consecuencia las más graves penas. Inferimos que para el demandante el castigo era un instrumento aleccionador. Por eso exigió tres cosas; la entrega del monto de los bienes robados, una reparación económica del tiempo que no pudo hacer uso de sus recursos, y a su vez de enseñanza por haberse faltado al pacto entre dos personas. Por último, pidió que el castigo debiera servir como ejemplo para otros.

[...] el gravísimo delito que cometió el dicho *[sic]*Xptoval de *[sic]*Sotomaior en haberme substraído y de fraudado [...] de haber faltado a la confianza y fe pública de su ministerio en la substracción que me hizo de dicha ropa y para que este crimen sea castigado con las más graves penas que le corresponden por derecho que servían de escarmiento y ejemplo [...] (24v)

Sin embargo, el reo se había ocultado en una iglesia con sus bienes, ocasionando que no se le aplique la pena. Se desconoce la relación de la Iglesia con Cristobal, así como quiénes eran. Sólo deducimos, que los miembros de esta institución religiosa mantenían un vínculo de interés con el señor Sotomayor, por eso el asilo otorgado. Independientemente si el reo fugitivo era inocente o culpable, la figura de los religiosos interfiriendo en la aplicación de la administración de justicia de la Sala del Crimen representa una oportunidad de escape para los reos. Aún más, inferimos que la relación de la Iglesia y algunas personas fue más

fuerte frente al vínculo de la Iglesia con la Real Audiencia. Al parecer los intereses particulares estaban a flor de piel.

Las justificaciones de los reos para no ser castigados se presentan con diferentes matices, ya que el sólo hecho de ser denunciados mellaba su honor. Algunos responsabilizaban a otros por sus actos delictivos, y ese es el caso de Don Cristobal. Él señaló que su acto de robo se debió que al haberle prestado la ropa a Don Gregorio Ximenes, este último no se lo devolvió. Ante las declaraciones del acusado, Don Andrés exige a las autoridades castigar también a Don Gregorio, y que este hombre le entregase la cantidad de las 4 mil varas²¹¹ de ropa. En medio del proceso, el demandante solicitó al juez que tomase la declaración de un testigo suyo, y ese era Don Antonio Homboni. Aquel hombre era nada menos que el corregidor electo de la provincia de Jauja. Presentar a un testigo con un cargo importante era significativo en un juicio. La palabra de ese testigo estaba por encima de un esclavo o indígena, y él lo sabía. Y no fue su único testigo, también contó con la participación de un alférez, Don Pedro Salazar de la Bega vecino del pueblo de Huancayo. El peso social de estas dos autoridades de Jauja era importante en esta provincia. El interés del demandante por ganar el juicio era grande, no citó a cualquiera. Sabía que era necesario tener el respaldo de hombres con honor, el estatus de corregidor y vecino proporcionaba ello. No nos sorprende que el 17 de abril de 1725 los alcaldes criminales pidieron mandamiento de prisión de Don Gregorio Ximenes en una cantidad valorizada de 4 mil varas de ropa, valor que había sido establecido por el demandante.

Lamentablemente los folios del proceso no están completos. Pero si nos permite configurar los matices que toma la administración de justicia en la segunda década del siglo XVIII, la necesidad de presentar a testigos con cargos y reconocimiento social; y sobre todo, cómo la solicitud de castigo para este caso representa resarcir los daños económicos y contra el honor (cómo lo fue no cumplir con el acuerdo entre dos hombres).

²¹¹ “En los coches, y sillas volantes llaman los dos maderos largos, entre los quales(sic) se pone, y afirma la caxa(sic)” *Diccionario de Autoridades – Tomo VI (1739)*.

3° En busca de justicia contra testigos simulados y reos fugitivos ²¹²

El tercer caso tampoco tiene una sentencia, pero sí varios implicados en un delito y cómplices. El 4 de diciembre de 1726 se denuncia una absolución irregular de un crimen en Cuzco, ciudad que perteneció a la provincia del mismo nombre, y que a su vez fue una de las catorce provincias del Obispado del Cuzco. Sin embargo, su administración de justicia recaía en la Audiencia de Lima. El virrey Castelfuerte tuvo conocimiento de lo que estuvo suscitándose en esta provincia, por medio de un auto pide que se dé seguimiento a este caso. El juicio era complicado, ya que se acusaba a las autoridades del Cuzco de dejar libre a Don Francisco de los Rios y Quevedo por el delito de homicidio.

Por orden del virrey se declara a Don Bernardo Alvares de Ron y Joseph Contreras, como juez y escribano respectivamente para que estar a cargo de las averiguaciones. Don Bernardo tuvo el apoyo del fiscal, ya que era quién recolectaba las pruebas para acusar y declarar al culpable o los culpables. El fiscal señaló como principal reo a Don Francisco Arias Savedra y como cómplices, a Don Alejo Fernandez Escudero y al Doctor Don Juan de Mendoza. A razón de liberar injustamente a Don Francisco de los Rios. Para el fiscal, se había cometido un favorecimiento de las autoridades a Don Francisco.

El Doctor Juan de Mendoza fue un abogado de la Real Audiencia de Lima; mientras, Alejo Escudero era un escribano público de la ciudad del Cuzco y notario mayor del Juzgado Eclesiástico de dicha ciudad. Como sospechosos, y mientras proseguían las averiguaciones y se confirmaba lo declarado por el fiscal, se embargó los bienes de estas dos autoridades. El Marques de Buenavista había ordenado que el **embargo garantice quitarle todos sus bienes como casas y su oficio como escribano**, logrando así dejarlo en la “insolvencia y la pobreza”. Un oficio era el cargo que ocupaba una autoridad, este dotaba al sujeto de características únicas; y perderlas, significaba cambiar de situación económica, social y política. Los castigos no sólo estuvieron presentes en las sentencias, sino también en las

²¹² AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 21. 1727.

medidas adoptadas por las autoridades al expropiar a los reos de sus bienes personales y cargos. Para los jueces un reo tenía la figura de quién debía tener *nada* mientras enfrentaba su juicio y demostrase su inocencia. El juez toma al castigo desde una postura múltiple, no sólo como resultado de un delito, sino también lo utiliza como medida ejemplar para que el reo sienta las consecuencias de ser señalado como posible criminal, y para ello debía dejarlo en un vacío, sin nada.

Don Alejo, abatido por las condiciones que atravesaba en la cárcel y quebrantada su salud, pidió a las autoridades le den fianza para salir libre:

[...] la sentencia de dicha causa se le absuelva por los mismo hechos con equidad y justicia que de mejorar de sus males esta pronto para ponerse a los pies de vuestra audiencia de quien espera conseguir piedad de su soberana justicia y juro a Dios por una señal de la cruz que lo se referido es cierto y verdadero [...] (251v)

Sin embargo, nada pudo hacer para convencer al juez, y optó por escapar para refugiarse en el convento de San Francisco, donde tiempo después finalmente falleció. Es claro que por el oficio que desempeñaba en el juzgado eclesiástico gozó de una buena relación con los miembros de dicho convento. Una vez más, el terreno religioso se convertía en un espacio de escape para quienes huían de la justicia de la sala criminal.

La muerte de un reo no era el final en una historia criminal. Los castigos de embargo y expropiación de cargos provocaron un empobrecimiento en sus familias. Y, eso significaba que ellas luchasen por la recuperación de todo lo que se les había sido arrebatado. Para las familias, la muerte garantizaba que el castigo ya había resarcido un crimen. Nos preguntamos si para las autoridades de la Sala Criminal ¿también lo fue?

El 24 de julio de 1730 el tesorero del Tribunal de la Santa Cruzada del Obispado de la Ciudad del Cuzco Don Juan de Toledo Mendoza presenta un informe a la Real Audiencia, refiriendo que al morir Don Alejo Fernandez Escudero, el hijo del de este escribano muerto, el Licenciado Don Alejo Fernandez no tuvo los medios para costear el funeral ni el entierro de su padre, y tuvo que recurrir a él para que le realizase un préstamo de dos mil pesos para hacerlo. El suplicante informó también que Don Alejo a pedido en reiteradas ocasiones a

las autoridades de la sala del crimen que los bienes embargados de su difunto padre sirvan para pagar la deuda que tiene, y sin embargo no fue escuchado. Por esa razón, Don Alejo le ha dado el poder al suplicante para pedir la devolución de la deuda a través de los bienes embargados. El tesorero de la Santa Cruzada elabora un discurso en donde justifica que al estar muerto quién es sujeto acusado de un crimen es libre de toda culpa, así como sus bienes. Señalándose que únicamente podría aceptarse que dicho embargo no sea devuelto si el crimen se tratase de una herejía. Y como no era el caso, él esperaba el pago de su dinero.

por causa criminal por grave que sea y cuenta referida para con el dicho Alejo Fernandes Escudero aun cuando tuviese algún delito no sea pronunciado sentencia ni en el estado pregunta se puede dar ves autores criminal estas por que el difunto no es capaz de verla y de padecer pero alguna de la que pudiera imponérsele cuanto no era difunto, es su justicia que el suplicante sea pagado de los dichos dos mil pesos por haberse gastado en el dicho funeral y entierro y que esto se ejecutó de los dichos bienes embargados por que estando absuelto de cual quiera pena que me refiriese el dicho Alejo Fernandes Escudero con su muerte también están libres sus bienes como lo enseñan dichos herederos y solo exceptúan el caso y delito de herejía [...] (257r)

Entonces, también para las autoridades religiosas la muerte de un reo significaba devolver a los bienes incautados a las familias. Para los jueces de la Sala Criminal no era así, las innumerables negativas al hijo del difunto sobre la devolución de los bienes embargados a su padre, demuestran que las autoridades para nada creían que una muerte garantizaba resarcir un delito. Poseer las casas de este escribano eclesiástico y la disposición de volver a vender el cargo de escribano, garantizaba para las autoridades de Lima mayores riquezas para su audiencia. Como institución velaban por sus intereses materiales, y fácilmente no soltarían los bienes que estaban bajo su custodia. En este caso el castigo es una mezcla de factores, no sólo se hacía padecer a los reos, sino también a sus familias como medio aleccionador. Entre sus fines, no sólo era enseñar lo que estaba bien o mal, sino también les interesaba hacer crecer sus rentas, y el castigo era el instrumento perfecto para lograrlo.

4° Los desterrados del Cuzco al Presidio de Valdivia²¹³.

El delito se cometió en el pueblo de Tinta de la provincia de Canas y Canchis, esta fue una de las catorce provincias del Obispado del Cuzco (Cosme Bueno, 1951: 102). Los sentenciados fueron seis personas, pero se tuvo sólo la declaración de 5 de ellos. El primero, su nombre era Francisco Ramirez Carrasco, nació en 1703 o 1704 en la villa de Potosí (en su primera confesión declaró tener entre veinte y tres o veinte y cuatro años). A Don Phelipe de Santiesteban, le confesó ser un español y su actividad era de comerciante. El segundo, era Joseph Cardenas. Nació en la ciudad de la Plata. Al mismo Don Phelipe, le declaró que su actividad era de sastre. El tercero, Juan Peralta, nació en 1707 en la ciudad de Arequipa (en su primera confesión declaró tener 20 años). A Don Miguel de Santiesteban corregidor de la provincia de Lucanas, le declaró que su actividad era de carpintero. El cuarto, era Antonio Calderon, quien nació en 1648 en el Cuzco (en su primera confesión declaró tener 80 años), a Don Miguel le declaró que su actividad era de tirador y alcalde de cárcel. El quinto, Juan Vivanco, nació en el pueblo de Sicuani y refirió ser platero.

Mientras, Francisco, Joseph, Vivanco, Peralta, Manuel Alvarado y Mattias Calderon fueron condenados, el 16 de diciembre de 1729, a un **destierro de ocho años al presidio de Valdivia**. Antonio fue castigado, en la misma fecha, a **servir a los enfermos por dos años**. Estas sentencias fueron el resultado de sus antecedentes judiciales y de la gravedad de los delitos. Pero esta historia criminal comenzó acusando a Francisco Ramirez y Juan de Peralta de un ataque a mano armada contra las autoridades públicas. Propiciando la fuga de presos detenidos en la cárcel pública del Cusco. Estos reos fueron Joseph Cardenas, Juan Peralta y Juan de Vibanco, eran acusados de haber cometido el robo de la petaca de un mercader del Pueblo de Sicuani. El maletín contenía 700 pesos y alhajas. En el mismo juicio, se expone que había otro grupo de reos acusados de ser prófugos de la cárcel pública del Cuzco. Ellos fueron Francisco Ramires Carrasco, Matias Calderon, Manuel de Alvarado

²¹³ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 20. 1727.

y Antonio Calderon, quienes fueron procesados por Antonio Oquendo y Enriques (Maestre de Campo y alcalde ordinario). Luego, Don Antonio remitió la referida información a Don Miguel de Santiesteban corregidor de la provincia de Canas y Canchis. Se observa que las mismas autoridades provinciales estaban en constante comunicación sobre los actos delictivos de sus mismas ciudades y provincias.

De los fugitivos de la cárcel pública del Cuzco, fueron capturados Juan Peralta y Antonio Calderon tiempo después. El primero le confiesa a Don Miguel de Santiesteban corregidor del pueblo de Tinta, “el dicho Carrasco lima los grillos que lo apresaban y le dio a este confesante la lima para que hiciera lo mismo con sus grillos como lo ejecuto” (73v). Responsabilizando de todo a Francisco Carrasco; a su vez indica que estaba coludido con el alcalde de cárcel Antonio y su hijo Mathias, quienes le proporcionaron limas y puñales para que escapasen de la cárcel. Explica que tiene en conocimiento que la causa de la ayuda del alcalde de cárcel, se debieron a los favores que había recibido por parte de Francisco; y con obvias razones, Francisco Carrasco era un español comerciante. De la segunda confesión de Juan Peralta, es interesante que nos grafica cómo se encontraba Carrasco en la cárcel. En el segundo capítulo de la tesis ya se explicó que según la Recopilación de las Leyes de Indias, que principio se pedía guardar a las autoridades de justicia en relación a la calidad de personas y las cárceles. Claramente, Carrasco estuvo lejos de ser tratado bien. Los instrumentos como los grilletes, no sólo, sino también fueron utilizados por esclavos reos como más adelante se verá, es más, estos artefactos no tuvieron que ver con las denominadas castas. El castigo se encuentra hasta en los más pequeños detalles, y estos eran aplicados durante el encierro del reo como *castigos adelantados*. Se supone que el castigo estuvo orientado a castigar delitos, ¿pero fue así en realidad? No, ya desde que el sujeto era declarado como presunto sospechoso de un acto criminal, para las autoridades estos personajes eran merecedores que sus cuerpos debían ser supliciados. Es decir, marcados simbólicamente en el transcurrir del tiempo que llevasen en las cárceles hasta que se pronunciase una sentencia de inocencia o culpabilidad.

Luego de la intervención de Peralta; él y Calderon fueron enviados en calidad de presos al obraje de Pomacocha, ya que existía el riesgo de que se volviesen a escapar. El obraje

perteneció a uno de los dos anexos del curato de Pampachiri. A su vez este curato era uno de los diez curatos de la provincia de Andahuaylas, quién formó parte de las provincias del Obispado de Huamanga. (Cosme Bueno, 1951: 80 y 81). Cuando finalmente se emite la sentencia, se manda traer a esos dos reos nuevamente a la cárcel, pero queda constancia que Antonio Calderon había huido. Quedando como único apresado Juan Peralta. Entonces, queda claro que el obraje no fue un lugar seguro tal como supusieron las autoridades del Cuzco. Ellos indicaron que no había una adecuada seguridad en la cárcel pública del Pueblo de Sicuani – Provincia de Canas; por esa razón, se había enviado a estos dos reos al obraje de Pomacancha para que los mantuviesen en custodia y no se fugasen. Un obraje, distaba de ser un lugar apropiado para ser utilizado por las autoridades para resguardar a los reos. Representa las deficiencias instrumentales que padecerán las autoridades locales para administrar justicia. Y no bastó que tomaran diferentes métodos para resguardar a los reos, ellos siempre encontraban alguna salida para no ser alcanzados por la vara de la justicia. Y aún más, estos lugares alternativos no siempre eran eficaces, y contrariamente contribuían con el caos. Sicuani, era un curato²¹⁴ de los once que tenía la provincia Canas y Canchis o Tinta; por lo tanto puede entenderse la comunicación de las autoridades de ambos lugares. Sin embargo, no siempre los jueces estarían cerca, las sentencias muestra la relación entre las autoridades del presidio del Callao y Valdivia, muestra de ellos son los reos intercambios. Los acusados por la Audiencia de Lima fueron desterrados a Valdivia; y personas desterradas de Chile eran presos en el Callao —como el caso de Francisco Meneses, “condenando al destierro de por vida en la prisión del Callao, donde murió”— (Araya, 2014: 202).

[...] digo que por cuanto por la ninguna seguridad que hay en las cárceles de esta dicha provincia mi antecesor remitió a Juan de Peralta y Antonio Calderon reos al obraje de Pomacancha para que teniéndolos en toda custodia no hiciesen fuga respecto de que mediante la sentencia de dudo los envié a traer a los suso referidos y consta que el dicho Antonio Calderon hizo fuga de dicho obraje por tanto mando que al expresado Juan de Peralta se le de a la referida sentencia y de derecho Antonio Calderon y demás reos fugitivos [...] (87v)

El castigo de los seis delincuentes fugitivos iban a ser aplicados a penas se los capturase. La fuga, fue otra vía de escape de los reos y el castigo va dirigiéndose a un *hecho de*

²¹⁴ Espacio cuya principal autoridad es el cura doctrinero.

consideraciones. Considerar que “Antonio Calderon por su anciana edad debía servir a los enfermos de los [roto] de la mencionada ciudad del Cuzco” (87v), lo coloca como un caso distinto en relación a los demás. Es quién recibe el castigo más leve, mientras él seguiría viviendo en su ciudad natal del Cuzco, los otros desterrados a Valdivia.

1728

5° Penas adelantadas al asesino de un mulato²¹⁵

Aunque no se conozca la sentencia de este proceso judicial, el caso nos presenta como el castigo tuvo una presencia en la estadía de la cárcel del reo. Su nombre era Juan Mansilla, nació en 1699 o 1700 en Guinea (en su primera confesión declaró tener entre 28 y 29 años). A Don Juan de Orueta y Salazar le confesó ser un esclavo negro y era su actividad de chacarero. El 8 de agosto de 1728 fue denunciado ante las autoridades de Pisco. La acusación era haber dado una puñalada a un mulato llamado Joseph Sifuentes, ocasionando la muerte de este hombre. El lugar donde ocurrió el acto criminal fue la villa de Pisco, era uno de los diez curatos de la provincia de Ica, que a su vez perteneció al Arzobispado de Lima (Cosme Bueno, 1951: 30).

El juez que se encargó de entrevistar al reo tenía el cargo de Teniente General de justicia mayor de Pisco; muy diferente a los juicios, no era ni de alcalde ordinario, ni corregidor. Él, por encargo de los jueces de la Sala criminal de Lima asumió la administración de justicia en su provincia, para luego dar el traslado de la documentación y del reo a la ciudad de los Reyes.

Don Juan de Orueta solicita a sus subordinados de dicha villa iniciar las correspondientes averiguaciones, para confirmar o no la culpabilidad del presunto criminal. Este reo padeció *castigos adelantados* en la cárcel de Pisco; las autoridades **lo tenían en un cepo con un par de grillos en sus pies**. Es el primer caso en relación a los cuatro anteriores donde, no

²¹⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 25. 1728.

sólo, sino también se describe a un reo apresado en la cárcel con grillos, en esta oportunidad sale a la luz otro elemento utilizado en las cárceles, la presencia del cepo.

[...] en la cárcel pública de dicha villa y en un calabozo de ella vi de un negro metido en el cepo con un par de grillo puestos en los pies que aprehendió dicho juez hoy lunes nueve de agosto de dicho año a quien pregunte cuyo esclavo era y dijo ser de Don Manuel Lijero de Guman y preguntándole como se llama respondió Juan Mansilla de casta de Mina (3r)

Al reo se le preguntó si conocía la causa de su prisión, él indicó que se debía a la acusación de homicidio que contra él pesaba. Reconociendo que sí le había dado una puñalada a este hombre, ya que había pensado que este Joseph era una autoridad que estaba persiguiéndolo con un palo por haber estado jugando en el monte un domingo a las siete de la noche con otros negros. Para el esclavo Juan, era preciso justificar su accionar, se trataba de un delito significativo. A su vez, de ninguna manera podía reconocer que era un esclavo fugitivo, que había escapado de la casa de su amo. Ser un esclavo fugitivo acarreaba demasiados problemas y las mayores penas, y él lo sabía. Por eso incide en que simplemente estuvo jugando en el monte, y si atacó a este hombre fue porque pensó “que era la justicia que lo perseguía” (4r). Mansilla no lo dice, pero si analizamos lo que se oculta de sus palabras, expresa su temor a la justicia. Ese miedo fue el responsable de que actuara así, su confusión lo llevó a él y sus otros compañeros a acabar con la vida de Sifuentes. Al ser las autoridades administradores de los castigos, era claro para los pobladores que debían tener temor si infringían los códigos sociales existentes de su sociedad, y más aún si eran responsables de alterar el orden social que resguardaba la justicia.

Ya en 1728, se encontró culpable al esclavo Juan Mansilla por homicidio. Pero no se le pudo sentenciar porque este esclavo se había albergado en una Iglesia. Motivo por el cual la sala criminal procedió a **embargar algunos bienes a esta institución religiosa**. No se tiene mayor información de que institución religiosa fue la que ayudó al reo; sin embargo, este juicio representa las causas que generaban los conflictos jurisdiccionales entre las autoridades de gobierno y la Iglesia.

6° Una pedrada y una soga al cuello equivalentes a picar piedra y a recibir azotes²¹⁶

Agustin Tocura, nació en 1688 en el pueblo de Azangaro (en su primera confesión declaró tener más o menos 29 años). A Don Leandro Ruiz y Urnica, le confesó ser un indio y era su actividad de sastre. El 9 de agosto de 1728 fue denunciado a la sala del corregimiento. La acusación era haber asesinado a Juana, una india del pueblo de Huancané, este lugar fue uno de los ocho anexos de la provincia de Paucarcolla, lugar también donde se perpetró el delito. Esta provincia perteneció para la mitad del siglo XVIII al Obispado de la Paz. (Cosme Bueno, 1951: 122 - 124). Sin embargo, el juicio se lleva a cabo en Azángaro, fue uno de los nueve curatos y capital de la provincia que lleva el mismo nombre, que a su vez formó parte de las catorce provincias del Obispado del Cuzco (Cosme Bueno, 1951: 115). Y más aún, la sentencia se pronuncia en la Real Sala Criminal. En este juicio, la comunicación fue entre el corregidor Don Leandro y Don Manuel de Aranivar, abogado de la Audiencia de Lima.

Para conocer la concepción de castigo del reo, partiremos por analizar su declaración, esta se realizó el 29 de agosto de 1728. Su defensa estuvo a cargo del capitán Don Ylario Medrano, y gozó del apoyo de dos intérpretes, Joseph Juarez Ramos y Matheo de Vega. Por un lado, tuvo una legítima oportunidad de defensa y la ayuda de personas que conocieran la lengua del quechua para ser escuchado durante el juicio; y por otro, mostraba sinceridad de sus anteriores delitos, reconociendo sus antecedentes criminales de hurto. Para él, el castigo es *causa efecto*. Él alega que la mamá de la difunta tenía una deuda con su esposa. Al decidirse ir hasta a la estancia de Amaro a cobrar dicha deuda. La hija de la deudora, Juana, se interpuso a que Agustin se llevase ciertas prendas a modo de cobranza. No quedándole a él otra cosa que rajarle la cabeza con una piedra, justificándose de ese modo que sólo tuvo la intención de hacer justicia a través de una cobranza y al verse impedido, sólo le quedó hacerle daño a dicha mujer. Y aún más, su interés partía en mostrar a las autoridades que él no merecía ningún castigo afirmando que se vio en la necesidad de asesinar a Juana. Ya que, la vio padeciendo por causa del golpe con la piedra. Motivo por el cual decidió coger

²¹⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 24. 1728.

una soga, la cual utilizó para arrastra del cuello a Juana, para que la vida de esta mujer acabara, evitándole así mayores sufrimientos.

que habiendo salido la referida india difunta Juana a estorbarle que se llevase las sobredichas prendas cogió este confesante una piedra y con ella le dio una pedrada en la cabeza de la cual se le rajo y abrió y porque considerando lo que había de padecer con semejante rotura le hecho una soga al cuello y para que prontamente diese fin a su vida la anduvo arrastrando por el suelo con dicha soga pendiente del cuello cosa de tres horas determino hasta que totalmente la vio muerta después de lo cual la metió en un cuarto que servía de cocina (10v)

Pareciera exagerada la cantidad de horas que utilizó el reo para acabar con la vida de Juana. Más allá de si hubo o no exageraciones en lo que escribían los escribano, la documentación refiere ello. Lo que si nos permite afirmar estos hechos es que Agustín y Juana pertenecen a la misma casta, los intereses sociales que pudieron influir en este juicio y por el cual las autoridades pudiesen haber tomado partido, no existe. Ya que pertenecen a una misma casta, siendo así, en este caso no primó la influencia social como si ve en personas consideradas jerárquicamente distintos.

El corregidor de Azángaro, el primero de julio de 1729, envió toda la documentación sobre el juicio a la sala criminal de Lima, manifestando:

“ [...] no diciéndose que dar al reo sin el castigo con digno a su delito deseando evitar la fuga de él y atendiendo a que se observe el superior orden que tiene expedido el excelentísimo señor Don Marques de Castelfuerte dignísimo virrey de estos reinos sobre que se remitan fuesen perjudiciales a la republica a la de la piedad con sus causa originales para que llegue a efecto referido y por consistir en puntos de derecho la determinación de si al citado reo le corresponderá mayor pena que la del destierro a la expresada y a la ordeno y mando se remita con buena guardia y custodia de la real cárcel de corte [...]” (26r)

Sus objetivos eran dos; el primero, evitar una posible fuga de Agustín de la cárcel de provincia de Azángaro, quedando este reo sin un castigo digno. Según el diccionario de Autoridades el término *digno* es utilizado para referirse “al mérito y dignidad del sujeto”²¹⁷, la pena exigía que se castigue con dureza a Agustín, sólo así se conseguiría una reparación.

²¹⁷ *Diccionario de Autoridades*. Tomo III (1732)

Para el corregidor, los delitos dañaban el orden establecido en el virreinato, y sólo el castigo podía reparar aquello. Segundo, dejar en las manos del virrey la decisión de elegir que castigo era el más idóneo para reparar un crimen. Por esa razón, deja todo el juzgamiento criminal de Tocura en las manos del vicesoberano y sus alcaldes del crimen. Finalmente, Agustín Tocura fue condenado, el 22 de diciembre de 1729, a recibir **doscientos azotes y diez años de destierro en la Isla – sacando piedras del Puerto del Callao**–, actualmente la conocemos como San Lorenzo. El juicio duró 1 año, 4 meses y 13 días. Quienes pronunciaron esta sentencia fueron Don Francisco Javier de Salazar y Castejon, Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce, alcaldes criminales de la Real Audiencia de Lima.

Esta sentencia representa el periodo más largo de años de destierro en relación a todos los juicios de esta investigación. A su vez, la cantidad de azotes que recibió el reo, equivale como los jueces llaman, un castigo digno a su calidad como persona. Sólo indios y esclavos fueron propensos a recibir dicha pena. El castigo al estar influido por el factor cultural, hacía que determinados castigos se apliquen a determinadas castas.

En relación a la administración de justicia, tanto el corregidor provincial como para los alcaldes fue importante los antecedentes del delincuente. Que un individuo reincida una y otra vez como cuatrero de mulas, significaba las autoridades no se estaba castigando como debían. El castigo debía ser ejemplar, el propósito era recuperar la dignidad del sujeto criminal y evitar que otros hiciesen lo mismo. Por esa razón la dureza el juzgar de ese modo a Tocura. Marcaron su cuerpo corrompido por las constantes acciones negativas contra otros hombres. Es interesante que a diferencia de otros juicios al final del proceso se aclare cómo se llevó a cabo la sentencia. El alguacil mayor de la ciudad de Lima era quién finalmente tenía la autoridad de sacar al reo de la real cárcel, para luego ordenar que le diesen los azotes en las calles públicas. Regresándolo finalmente a la real cárcel y encargándolo al alcalde de la cárcel.

7° El homicidio de un escribano de la ciudad de Cuenca²¹⁸

Don Martin Lopez Argudo, nació en 1677 en Corabaca (en su primera confesión declaró tener cincuenta y dos años), una villa del Reino de Murcia. A Don Manuel Rubio de Arebalo, le confesó ser un español y era su actividad de hacendado en la ciudad de Cuenca de la provincia de Ayavi. Se le acusaba de haber asesinado a Gerónimo Regalado, escribano de S.M en la provincia de Cuenca. La noticia llegó a oídos del vicesoberano, por tanto, desde la ciudad de los Reyes el virrey Castelfuerte ordenó a través de una provisión real que se hiciera cargo del juicio Don Manuel Rubio, oidor de la provincia de Quito. El juicio inició el 18 de setiembre de 1728. Sobre este juicio, debemos observar que esta comunicación personalizada entre el virrey y un juez provincial, indica la participación directa que tuvo el primero en la administración de justicia de la sala criminal de Lima, al punto de encargarse de la designación de los jueces provinciales. A su vez, este escenario se dio a razón del vínculo del fallecido escribano con el Rey, quién fue quien lo eligió. Es decir, no sólo, sino también se había acabado con la vida de una persona, era ésta una autoridad puesta por el máximo soberano. El castigo no sólo debía sancionar el homicidio, sino también debía resarcir la transgresión contra el poder del Rey. Ya que, era él quien había puesto a este escribano en Cuenca. Por esa razón, las acciones directas en el juicio del mismo virrey Castelfuerte.

El reo, el 29 de noviembre de 1729, rinde su declaración. En todo momento justifica sus acciones, manifestando las causas de su delito. Declara que si actuó así fue porque es de público conocimiento que el difunto no se había quitado el sombrero en dos ocasiones para saludarlo. El ademan con el sombrero formó parte del código cultural en dicha periodo, era la “acción política y urbana de hacer cortesía a otro”²¹⁹; y la cortesía fue la “acción o demostración atenta” y “obsequio que se debe al igual o superior”²²⁰. Es decir, no hacerlo equivalía a una gran falta de respeto. El juez oidor al realizarle las preguntas al reo, argumenta de un modo que muestra un conocimiento amplio sobre cómo supuestamente

²¹⁸ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 22. 1727 y A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 23. 1728. Estos dos cuadernillos de causas criminales corresponden a un mismo juicio.

²¹⁹ Diccionario de Autoridades. Tomo VI (1739)

²²⁰ Diccionario de Autoridades. Tomo II (1729)

ocurrieron los hechos. Indicándole a Don Martin que fue él quien injurió de palabra y obra al difunto escribano, dándole golpes con los pies y amasando sus cabellos. Y en una segunda, al nuevamente toparse con Geronimo, lo injurió diciéndole borracho y envainó su espada para finalmente asesinarlo. Ese argumento fue negado por el acusado, señalando que el homicidio fue casual y consecuencia al defenderse de Gerónimo, quién venía provocando a Don Martin –cuestionando su forma de obrar en el cargo que había desempeñado como tesorero en la Real Hacienda y a su familia– en reiteradas ocasiones desde el 30 de junio de 1722. A su vez señaló que fue el difunto quién exclamó: “el dicho Gerónimo Regalado en voz alta que él era el que le había de quitarle la vida y beberle la sangre” (58v). Ante ello las autoridades le indicaron que:

[...] cómo dice que la muerte la ejecuto provocado como se deduce de toda esta respuesta siendo así que consta de esta causa que el confesante fue el provocante, así en el primer lance, cuando paso por el portal para casa del corregidor en que el dicho Geronimo Regalado estaba arrimado al pilar (no en el paso como el confesante dice) vuelto de espalda al portal y de cara a la plaza sin que hubiese visto venir al confesante, y que contra razón le hizo el cargo de que no le había quitado el sombrero pasando a injuriarle, de palabra y de obra dándole de puntillazos, y mesándole los cabellos= Como también en el segundo lance que consta que el confesante al pasar por donde de dicho Regalado estaba volviéndole a ultrajar de palabra, llamándole borracho saco la espada primero que el dicho Regalado le dio un cintarazo por sobre el hombre del maestro Gordilla detrás de quien se refugiaba, y guarecía el dicho Regalado, lo que persuade que la provocación estuvo de parte del confesante, y no del dicho Regalado como acaba de referir= Dijo que desde luego niega y acusa de falsas cuales quiera declaraciones en que se digan los hechos que contiene la pregunta por qué son contra la verdad [...] (60-60v)

Aproximadamente la sentencia fue declarada posterior a noviembre de 1729. Condenando a Martin, a **pagar la suma de 4000 pesos y las costas procesales, a su vez a seis años de destierro**. Ese mismo día, su esclavo Pedro a recibir 200 azotes y un destierro al presidio del Callao por cuatro años. La sentencia pronunciada por el juez oidor demuestra los factores que influyen en este castigo. Primero, la sentencia dependía de la condición social de las personas. Mientras al esclavo recibía un castigo corporal, su amo era sentenciado a una pena monetaria y a destierro. Tampoco, podían eximir a Don Martin del delito de homicidio de una importante autoridad para la audiencia de Quito. Por eso su dureza al

darle varios años de destierro, no dejando de lado el interés económico que les permitía conseguir el castigo a través del cobro por los costos de un juicio.

Años después, el 11 de agosto de 1735 se empezó otro juicio en la jurisdicción de Quito. Don Juan Joseph de Mena, alcalde ordinario de la ciudad de Quito, quién representó la justicia municipal de ese lugar; siguió una causa criminal contra un gobernador, un teniente, los alcaldes e indios de Santa Clara por el ataque que habían realizado contra sus ministros de justicia durante la inspección que ellos realizaban en dicho lugar (Lavallé, 2001: 292-303). Son historias criminales que muestran la delgada línea sobre el respeto de los moradores con sus autoridades locales.

8° La sustracción de fardos de ropa²²¹

Agustin Solis, nació en 1699 (en su primera confesión declaró tener 29 años). A los jueces oficiales de la ciudad de Guayaquil, les declaró que su actividad era de maestre de navío. Dicha ciudad se encontró bajo la tutela de la Real Audiencia de Quito y a ésta a su vez por la Audiencia de Lima, por esa razón al reo se le terminó trasladando hasta la ciudad de los Reyes, para finalmente ser ahí sentenciado por los señores alcaldes del Crimen: Don Francisco de Salazar de Castejon, Doctor Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce.

Aguntin Solis un contra maestre y oficial en los navíos, tuvo a su cuidado el gobierno de los marineros²²² del navío de su majestad *El Brillante* fue acusado por el capitán de la embarcación de cometer una sustracción de pertrechos en la referida embarcación. Estando en la real cárcel de la ciudad de Guayaquil rindió su declaración el 19 de octubre de 1728 ante los jueces reales de dicha ciudad. A lo largo de su confesión negó haber cometido el delito, y reiteradamente declara su inocencia. A él se le leyó su declaración, ratificándola y firmándola como consta en el juicio.

²²¹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 26. 1728.

²²² Diccionario de Autoridades. Tomo: II, 1729.

En su condición de recluso, los jueces le indicaban que sería suelto de la prisión de esta ciudad siempre y cuando pagase una fianza. El pedimento de dinero fue un *castigo adelantado* que se intentó conseguir por parte de los reos, a través de este camino un sospechoso de un crimen podía enfrentar un juicio desde fuera de la cárcel. De lo contrario padecería el peso que implicaba estar encerrado. En todo momento Agustín negó las acusaciones en su contra aduciendo que “de ninguna manera ha sacado pertrechos algunos y vendido a ninguna personas y que de todo lo que se le ha preguntado no saber nada” (8r). La condición social de su acusador pudo perfectamente ser responsable de que al final lo declarasen culpable. Siendo importante en este periodo, quién te acusaba y quién te defendía. El demandante era nada menos que Don Pedro de Aguirre capitán y escribano del navío de S.M *El Brillante*, quién lo acusó de la sustracción de bienes ajenos.

Agustín fue condenado, 18 de noviembre de 1729, a **entregar el dinero de los pertrechos robados y las costas procesales**. Su sentencia no consistió ni en destierro ni en castigos corporales, probablemente por tratarse de un español. Pero al transgredir supuestamente contra los bienes del Rey, debía aplicársele un castigo significativo que reparase lo robado. A su vez, debió asumir los costos que demandó la administración de justicia.

1729

9° La tortura de la mancuerna²²³

El delito se cometió en Huarochiri, una provincia que comienza “por el Oeste a cinco leguas de Lima, que es donde acaba la jurisdicción del corregimiento del Cercado”, por el norte colinda con la provincia de Canta; el norte este con la de Tarma; y al Este con la de Jauja (Cosme Bueno, 1951: 33). Los sentenciados fueron tres personas que finalmente encontraron su condena en la Sala del Crimen de Lima.

²²³ AGNP. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 18. 1724.

El primero, era Antonio Enríquez, nació en 1699 en el pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri (en su primera confesión declaró tener más o menos treinta años). A Don Juan Gutierrez de Arce, le confesó ser un mestizo y su actividad era de arriero. El segundo, su nombre era Miguel Ynga. Nació en 1691 (en su primera confesión declaró tener treinta y ocho años) en el pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri. Al Doctor Don Manuel Martin Marquez, le manifestó ser mestizo y que su actividad era de arriero. El tercero, su nombre era Juan de la Cruz. Nació en 1699 (en su quinta confesión declaró tener aproximadamente treinta años) en la provincia de Huarochiri. Al Doctor Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró ser un indio y que su actividad era de alcalde ordinario. La acusación era haber asesinado a María Rosa de León, esposa de Antonio Enríquez. El lugar donde se encontró el cuerpo fue en la quebrada de Toca.

El 7 de enero de 1729 los alcaldes del pueblo de Santa María de Jesus – Huarochiri denuncian este homicidio al teniente general de corregidor de la Provincia de Huarochiri el Doctor Don Manuel Martin Marques. Esta autoridad encargó la averiguación sobre el delito a un subordinado suyo, Don Manuel Martines de Aguirre. Específicamente, le asignó la tarea de dar seguimiento al caso y capturar a todos los responsables. Esta autoridad llegando al pueblo de San Lorenzo se enteró de que Antonio Enríquez, esposo de la víctima, no residía ahí y que no tenía ningún bien, ya que asistía casi siempre a Lima. Por esa razón, no pudo detener a dicho presunto culpable ni embargar sus bienes. La primera intención de las autoridades fue dejar sin un bien al presunto asesino y los posibles cómplices. El interés económico se vislumbró a través de estas medidas.

Si bien no pudo Don Martines encontrar a Enríquez, pudo si, recibir los testimonios de varios testigos. Ellos le señalaron la existencia de un segundo sospechoso, se trataba de Juan de la Cruz. A este hombre, fueron cinco las veces que se vio forzado a declarar ante un juez. Y, sólo en la última le solicitaron dar sus datos generales. Su primera declaración se dio el 17 de febrero de 1729 en la cárcel del Pueblo de Huarochiri, y estuvo a cargo de Manuel Martín Marques. Ese año, Juan había sido elegido alcalde ordinario del pueblo de Huarochiri, esa fue la razón por la cual en su primer interrogatorio simplemente tuvo la figura de ser un testigo en libertad. Don Manuel Martin Marques lo cuestiona al preguntarle

la razón de haber organizado el día de año nuevo una cachua –festividad donde se representa danzas de origen incaico. Juan de la Cruz manifestó que era una costumbre que cuando se elegía a un alcalde se preparase una cachua, por eso los ayllus de Huarochirí fueron a la casa de Juan donde llevaron chicha y leña como era costumbre. Manifestó que estuvo acompañado de toda esa gente. Esta autoridad no pudo firmar su declaración al no saber hacerlo. Ese mismo día se prosiguió con la prisión y declaración de Maria Magdalena, suegra de Juan de la Cruz, debido a las sospechas que tenía el corregidor sobre Juan. Ella indicó según el parte judicial que su yerno estuvo parado en la puerta de la casa donde se había encontrado el cuerpo de Maria. Y que días posteriores al crimen oyó de las personas que su yerno sabía quién era el culpable del crimen o que era él quien lo había cometido. Dicha declaración afectó terriblemente a Juan, ocasionando su encarcelamiento por ser presuntamente un criminal. Luego de dos días se vuelve a llamar Juan de la Cruz para que rinda nuevamente su declaración, el interrogatorio se volvió más agudo. Asimismo, ese mismo día se mandó un auto de comisión para prender a Miguel Ynga a cargo de Manuel de Aguirre y Santiago Tello, ocasionando que a las 11 de la noche lo detuvieran. A este hombre de 40 años de edad lo pusieron en la cárcel de Huarochirí. Al día siguiente, 19 de febrero le tomaron su declaración realizándole una serie de preguntas relacionadas al homicidio, concluyendo la misma con su absoluta negación de complicidad en el crimen y firmándola.

Al transcurrir dos días el corregidor de Huarochiri, mediante un auto de remisión, solicitó que el caso debía pasar a la ciudad de los Reyes. Por lo tanto, fueron enviado Juan de la Cruz y Miguel Ynga a la real sala del crimen de Lima. A su vez, solicitó la prisión de Antonio Enrique, quien andaba libremente en dicha ciudad de los Reyes. Hasta este punto, la figura de las autoridades judiciales de la provincia de Huarochirí aparecen como intermediarios para juntar todas las pruebas existentes sobre el crimen dentro de su jurisdicción para luego remitirlas a las autoridades ordinarias de Lima, quienes establecerán el castigo para dicho homicidio.

Para el 5 de marzo del mismo año, se indica en la documentación que ya estaba en la real cárcel Antonio de Enrique, tomándosele ese día su declaración. A Don Juan Gutiérrez le

declaró no saber nada sobre el asesinato de su esposa. Este juez le preguntó si era cierto que sostenía una amistad ilícita con una india llamada Maria Sicilia; motivo por el cual le beneficiaba que su legítima mujer este muerta. Antonio admitió sostener dicho vínculo ilícito, pero negó haber cometido algún crimen. Y se justificó, aduciendo que se había separado de Maria Rosa hace un año y siete meses, ya que ella tenía el vicio de embriagarse (37v). El argumento del reo esta en relación a desvincularse totalmente de Rosa, ya que él sabía que era el mayor sospechoso por ser el esposo. Don Gutierrez en todas sus preguntas demuestra el dominio que tiene sobre el caso, maneja de forma clara información geográfica, nombres de personas y el estado en el que se encontró el cuerpo de la difunta. Su interrogatorio fue punzante y prolongado, el siguiente fragmento formó parte de una de sus preguntas.

[...] consta de estos autos fue hallada muerta en la quebrada nombrada la Toca que está en los cercanías de dicho pueblo de Santa María de Jesús y reconocida la hallaron que tenía en la frente una rajadura hecha al parecer con palo o cuchillo y en la cabeza un garrotero o pedrada toda hecha tortilla y junto a los dos ojos dos puñaladas penetrantes la garganta morada como que habían echado algún paño para ahogarla y que no gritase y en las manos tenía señales como de que la habían amarrado y reconoció el caserón en donde se diese ejecuto la muerte el confesante se halló la Pilca algo despiciada como que había entrado adentro alguien y en un rincón montón de panca y paja y en las pajas estaba una señal como de haber estado tendido un cuerpo de gente [...] (40r)

El diez del mismo mes se tomó la segunda declaración de Miguel Inga, pero ya en la Ciudad de los Reyes. El juez a cargo fue Don Juan Gutierrez y el reo tuvo la asistencia de Francisco de Davila y Torres, procurador de los Naturales. El juez al no tener resultados positivos sobre quién era el criminal, ordenó a que se realizase un careo, esto le permitiría hallar contradicciones y ambigüedades entre los detenidos. Ese mismo día se dictó un auto de careo entre Juan de la Cruz con Miguel Ynga y Antonio Enrique. Prevalecen las contradicciones, sobre todo de Juan. Por esa razón, el 23 de marzo de ese mismo año, el fiscal declaró que debía considerarse y temerse por reo a Juan de la Cruz, ya que encontraron falsedad en sus anteriores declaraciones –indicando folio por folio estas contradicciones–. Es decir, ya no sólo era un presunto homicida, sino también había cometiendo perjurio. A eso se suma, las declaraciones de su suegra Magdalena. Si bien el 28 de marzo se le realizó a este reo su quinta declaración a cargo de Don Gutierrez de Arce

y en presencia de Antonio Garcia de Casasola, procurador de la Real Audiencia; sigue sin convencer su verdad. Luego, el juez no encontró otro método que condenar el 20 de septiembre a Juan de la Cruz a tortura reservada, aduciendo lo siguiente:

[...] por Dios Nuestro señor y una señal de la cruz según derecho, so cargo del cual prometió decir verdad con lo cual dichos señores lo apercibieron que si en el tormento que se le ha de dar se le salta algún ojo revienta y alguna vena y muere en el será por culpa y no por la de dichos señores [...]
(90r)

Para la autoridad el uso de este *castigo adelantado*, el tormento, le permitiría obtener la verdad y aplicar un castigo digno del crimen perpetrado. Padeció el castigo de la mancuerna, y durante la aplicación de ésta siguió negando tener alguna participación en el asesinato o saber quiénes eran los culpables. Dicha confesión terminó concluyendo sin conocerse a ningún responsable del homicidio. Sin embargo, dicho crimen exigía la aplicación de un castigo. Por esa razón, el 29 de abril de 1730 se pronunció una sentencia. Aquella señalaba que Juan de la Cruz era condenado a **cumplir un destierro de un año de la Provincia de Huarochiri y al pago de la tercera parte de los costos del juicio**. Mientras, Antonio Enriquez y Miguel Ynga se les declaraba **absueltos, pero con el castigo de pagar la tercera parte de las costos del juicio**. Por la suavidad del castigo, queda claro que Don Francisco Javier de Salazar y Castejon, Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce no lograron su cometido, de castigar al responsable de la muerte de Maria Rosa. Si bien en la sentencia afirman que esos tres reos son los responsables del asesinato, no tienen ninguna prueba de ello. Para las autoridades era siempre importante dejar en claro su poder sobre cualquier acto criminal y mantener el equilibrio social. Y este juicio en particular no les permitió consolidar sus fines. Por ello se vieron en la necesidad de al menos castigar a uno de ellos a través de un destierro, el tiempo que duraría esta pena llama mucho la atención, ya que es irrisorio.

10° Eusebio, un esclavo enfermo en busca de la soltura de prisión²²⁴

En este juicio no hay una sentencia, pero si hay, *castigos adelantados*, por eso el de su importancia. El delito se dio en Nazca, una villa que formó parte de los nueve curatos de la provincia de Ica. Se halló el convento de San Agustín (Cosme Bueno, 1951: 31). Los sentenciados fueron un amo y su esclavo. El primero, era Don Francisco Lopez de Domlibum. Nació en 1700 (en su primera confesión declaró tener treinta años) en la ciudad de los Reyes. A Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró que su actividad eran ser abogado y hacendado. El segundo, su nombre era Eusebio. Nació en 1690 (en su primera confesión declaró tener cuarenta años) en la ciudad de los Reyes. Al mismo Don Gutierrez, le confesó que su actividad era ser paje y negro criollo esclavo de Don Francisco. La acusación era haber agredido a Don Fernando del Rincón, teniente de Nazca. Aproximadamente el juicio se inició un poco antes del 15 de enero de 1729; fecha en la que se le hace llegar a Don Joseph de Barco y Carrasco, corregidor de Nazca, sobre un disgusto entre dos vecinos hacendados. Demandado y demandante tuvieron parecido estatus social, un aspecto importante. Ya que, en este periodo se acostumbraba a considerar a las personas jerárquicamente distintas. Este juicio –como otros– se delegó su investigación a la Sala Criminal de Lima. Una vez más, se avizora la relación entre el corregidor provincial y los jueces criminales de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes.

En un inicio ambos acusados fueron encerrados en la prisión de Nazca y se les confiscó sus bienes. Para un juez era parte de lo normal exigir el cumplimiento de ambos castigos en medio de los procesos, el apoderarse de los bienes del reo mientras durasen las investigaciones era parte de cómo ellos concibieron castigar a un hombre presuntamente culpable de un delito. Durante el interrogatorio del esclavo Eusebio, el corregidor lo cuestionó aduciendo lo siguiente:

[...] el confesante con su amo y otro negro su esclavo armados de espada a casa de Don Fernando Rincón en ocasión que estaba en ella el teniente de la Nazca con el ánimo y orden que le había dado su amo de castigar a dicho Don Fernando el atrevimiento que había tenido de haber preso a un esclavo

²²⁴ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 27. 1729.

de dicho su amo dando el orden así mismo este para que matasen al que se llegase a él amenazándolos de castigarlos [...] (49 y 49v)

El corregidor, como juez debió tener claro el posible contexto en el que se dio el delito, era necesario para la argumentación de sus preguntas. Demostrando tener amplios conocimientos sobre el suceso criminal, sus preguntas fueron puntillosas y exactas, mencionando lugares y personajes específicos.

Tiempo después, Don Dombilum pidió a los alcaldes del crimen soltura de prisión de él y su esclavo mientras duraba el juicio. El pedido fue concedido, y los motivos pudieron ser varios; entre ellos resalta dos. El primero, reflejó –tal vez– las consideraciones de los jueces para un hacendado que poseía estatus de vecino y los medios económicos suficientes para solicitar fianzas con facilidad. Eusebio, totalmente salió beneficiado. Su amo tuvo los medios suficientes para sacarlo de la cárcel. En este periodo de la historia, si importaba de quién eras esclavo, y sobre todo que facilidades recibías por serlo. El segundo se debió a que Eusebio se había enfermado gravemente en prisión, a consecuencia del sarampión y una fiebre ardiente. El 9 marzo de 1730, finalmente ambos reos **salieron en libertad a través del pago de fianzas**. Sin embargo, pasado días es probada la tenencia ilícita de arma en Eusebio, motivo por el cual regresa a la cárcel. En su calidad de esclavo, se le tuvo prohibido la manipulación de armas. La ley también prohibió el uso de ellas a zambos, negro y mulatos.

Dicha figura de prohibición cayó en un plano de contradicciones; ya que si el esclavo tuvo un arma fue porque su amo se la había dado para usarla. Era un amo quién atendía y proporcionaba de bienes a su esclavo, esa sencilla razón no podía ser reflexionada por un juez. La lógica de las autoridades partía de la relación sujeto y delito.

Mientras el esclavo Eusebio era tratado como criminal por la tenencia de un arma. En tiempos temprano de la década de los veinte del siglo XVIII. Nueva España en 1723 “un bando publicado por la Real Audiencia de Guadalajara en 1723 estableció el pago de diez pesos y veinte días de cárcel en la primera ocasión para los españoles, en la segunda doblada el castigo y en la tercera se debía formar una sumaria al agresor más la incautación

del arma. La población de ‘color quebrado’, mientras tanto, recibiría doscientos azotes en la primera falta a este bando; en la segunda ocasión, los mismos azotes y un año de obrajes; y en la tercera se le seguiría un proceso”(Rodríguez, 2010: 119). Rodríguez también menciona que criminales sentenciados por portación de armas y ebriedad, eran azotados mientras tenían en su cuello colgado el arma (p.20). Los castigos dependieron de la condición social como individuo, no sabemos lo que posteriormente ocurriría con Eusebio, pero sí queda claro que tuvo que enfrentar más vicisitudes de las que tuvo que enfrentar su amo. Para el juez era claro que Eusebio había cometido un delito, por eso lo volvió a encarcelar nuevamente. Un castigo inmediato fue su encarcelamiento por segunda vez mientras se pronunciara una sentencia. Las consideraciones de las castas primaron en las autoridades para emitir sus castigos, y este juicio es el reflejo de dicha afirmación.

11° Juzgar con justicia a quién adolece en su defensa de escritura²²⁵

Pedro Fulgencio, nació en 1705 en la ciudad de Ica (en su primera confesión declaró tener aproximadamente 24 años). A Don Joseph de Barco y Carrasco, le declaró ser un zambo libre y eran sus actividades de arriero y hachero. El 11 de febrero de 1729 fue denunciado al corregimiento de Nazca. Se le acusó de haber inferido heridas al sargento Cristobal de Guridi, este hombre no sólo gozaba de tener un buen cargo, sino también era vecino y hacendado del valle de Nazca. Desde un inicio podía intuirse el sinuoso camino que recorrería Pedro. A diferencia de otros juicios, éste comenzó y culminó con una sentencia en Nazca.

El 13 de febrero de 1729 el corregidor Don Joseph de Barco tomó la declaración a Pedro. El reo admitió que las dos pedradas que le dio a dicho sargento fue por espantarlo del lugar donde se hallaba, más no tuvo el propósito de ocasionar daño alguno. El corregidor demostró en el juicio conocer la historia criminal de robos pasados de Fulgencio, a lo que reo sólo atinó a responder ser responsable de unos y no de todos. Por ejemplo, reconoce que en algún momento hurto, y también que cuando lo aprendieron por primera vez, él escaló

²²⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 29. 1729.

la cárcel para fugarse porque él supo que lo “castigarían afrentosamente” (12v). El término *afrentosamente* es entendido para dicha época como un deshonor y afrenta sobre el individuo²²⁶. Para el reo, el castigo mellaría su honor, y por miedo no tuvo otra salida que escapar de la justicia.

Dijo que es verdad que estado preso en dos crímenes, y que por la una es verdad, escalo la cárcel [ineligible], de la justicia juzgando le castigarían afrentosamente, y que por un disgusto que tuvo común suceso le prendieron – y que en la otra ocasión que fue preso fue por haber acabado desde valle una negra esclava (...). El juez de esta su causa, y llevado se la, a la provincia de Lucanas y por este delito le prendió dicho juez y fue suelto de la dicha provincia bajo de apercibimiento = y que ahora está preso por las heridas que dio al dicho sargento Cristóbal de Guridi, que confiesa fue delitos, y el de haber hurtado dicho freno cortes de suela de zapatos y sincha de aparejo, y que no se le un [ineligible], ni averiguara a otras causas más cuales que tiene confesadas que confiesa sus delitos, y esto responde (12v y 13r)

Su sentencia fue la consecuencia de un cúmulo de crímenes, el 15 de febrero de 1729; Don Joseph de Barco lo castigó **padecer cuatro años de destierro y servicio a la Isla de la piedra del Presidio del Callao a picar piedras**. Se le ordenaba no salir de referida isla sin antes no cumplir su pena. Y en caso de no cumplir, la sentencia iba a ser doblada a ocho años. Para el 12 de marzo de 1729 el reo fue llevado al Callao. Este proceso judicial fue rápido y en un poco más de un mes ya el castigo había sido pronunciado. Para las autoridades era importante restaurar la afrenta que había recibido uno de sus sargentos. El interés económico del juez se divisó al exigir al reo la entrega de trabajo forzado no remunerado.

12° Una mujer demandando justicia²²⁷

Dionisio Roldan, nació en 1699 en el pueblo de San Francisco de Lachaqui²²⁸ de la provincia de Canta (en su primera confesión declaró tener treinta años). A Don Juan

²²⁶ Diccionario de Autoridades. Tomo I, 1726.

²²⁷ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 31. 1729.

²²⁸ Según la obra de Cosme Bueno durante el siglo XVIII, no menciona el pueblo de Lachaqui. Sin embargo María Rostoroski si lo hace pero para el siglo XVI.

Gutiérrez de Arce, le confesó ser un indio y eran sus actividades de alcalde y chacarero. Antes del 9 de marzo de 1729 fue denunciado en la Sala Criminal de Lima. Se le acusó haber intentado violentar y asesinar a María Molina, india principal y vecina del pueblo de Lachaqui. Esta querella duró aproximadamente un poco más de cinco meses y veintiún días; tiempo demasiado corto –a comparación de los otros juicios que habían durado mucho tiempo para pronunciar una sentencia–.

Dionisio había sido puesto en la cárcel del pueblo de San Francisco de Lachaqui por Valerio Beserra, indio regidor de aquel lugar. Luego, pasó a ser encerrado en la cárcel de corte de Lima. Fue Valerio quién embargó los bienes del reo, el valor de lo incautado ascendió a cuatrocientas noventa y nueve cabezas de ganado de Castilla. Asimismo él declara ser el responsable del traslado del reo a la cárcel de Lima.

Don Juan Gutierrez tuvo pleno conocimiento de algunos sucesos sobre el delito, también se apoyó en la declaración de un cirujano que analizó a la demandante. Gerónimo del Trilla, fue el cirujano de Nuestra Señora de Santa Ana, y responsable de examinar a Doña María de Molina. Culminó su trabajo emitiendo un certificado a la Sala Criminal. En él informaba que a Doña María le encontró con varias lesiones en el cuerpo como en los muslos, brazos, espalda y dos heridas cortas en la vulva o natura; además, el brazo izquierdo estaba fracturado en el hueso menor. Por todo ello podía sobrevenirle una fiebre y ocasionarle varias apostemas que pondrían en riesgo su vida. El 7 de mayo de 1729, esa prueba médica le sirvió al juez para insistir en sus preguntas al reo en que si hubo de su parte intento de violación. A lo que el confesante negó tales acusaciones, aduciendo que sólo aceptaba haberle dado algunos palos y lanzado algunas pedradas, a razón de que Doña María había golpeado los brazos y espalda de su esposa Francisca Encarnación. Explica que al mandar a su esposa a reclamarle a Doña María por que los bueyes de ésta estaban dañando su chacra, terminó Francisca herida. Por esa razón, señaló que su enfado justificado fueron los causantes de sus actos de dar algunos bastonazos contra María; más niega el intento de violación. Es decir, para el reo sus actos de golpes no deben consignarse como un delito, ya que sólo fue el castigo que le dio a dicha Maria, por haber atentado contra sus bienes personales –chacra– y su esposa.

Con la mujer se llegó a enfadar el confesante de forma que levantó el bastón y le dio algunos palos del que relato el tirarle la susodicha unas pedradas y que dieron en la cabeza y dejándola se retiró el confesante a quien fue siguiendo un hermano de la susodicha nombrado Pedro Gamarra a quererle matar y el confesante se fue retirando a la faena con lo cual le dejó de seguir al susodicho sin que hubiere parado otra cosa ni el confesante ejecutar lo que refiere la pregunta y responde (11v-12r)

El juez volvió una y otra vez a cuestionar al reo sobre que su intento de violentar a Doña Maria, en todas ellas fue negado por Dionisio aduciendo “que niega el contenido de la pregunta por ser injusta y que solo dio con el bastón a dicha María por el motivo que lleva explicado y que no para dicha cosa” (12v). En el juicio Doña María estuvo representada por Don Melchor de Carbajal, un procurador general de los naturales de este reino. Él pidió a las autoridades se condene al reo por los delitos cometidos contra su defendida. Por otro lado; Francisco Dávila y Torres, procurador de los naturales del pueblo de Lachaqui, tuvo en su recelo la defensa de Dionisio. Tanto la demandante y el demandado contaron con una defensa. El 10 de mayo de 1729 Don Francisco Davila solicita al juez absolver y dejar libre al reo. A esta petición, ocho días después, se suma la del mismo reo, quién alega estar gravemente enfermo, pidiendo se le concediera licencia para curarse en el hospital de la señora de Santa Ana. A su vez garantiza entregar pronto a la audiencia una fianza de cárcel segura. El juez puso en evaluación al reo bajo la custodia del cirujano Don Sebastián de Arzalu y Usuero. Él aseguró que el reo estaba muy enfermo a consecuencia de alta fiebre y otros males. Esta prueba médica originó que el juez le dé al reo una fianza para salir libre y la exigencia de cubrir los costos del juicio.

Antes de que se cobrase la fianza, el juez toma por conocimiento que los ganados embargados de Roldan se han multiplicaron en el pueblo de Lachaqui. Por ello ordenó que a Doña María Molina se le diere cien cabezas de carneros a un peso cada una por los cien pesos. Y a la mujer legítima de Dionisio Roldan, a su madre María Dominga y su hijo legítimo Lorenzo Roldan 328 cabezas. Finalmente, Dionisio es condenado, 19 de setiembre de 1729, a **cuatro años de destierro de la provincia de Canta**. Este hombre fue encontrado culpable, condenado a pagar el costo de las costas procesales y a cuatro años de destierro. Entonces, probablemente su condición de india principal le valió esta sentencia favorable en el juicio. Y, a esto se sumó el interés económico de los jueces; ya que, le

exigieron a Maria una suma –por los costos del juicio– de dinero mayor a la que le exigieron a Dionisio.

13° El castigo en un conflicto jurisdiccional²²⁹

En 1729 se empezó a seguir un juicio contra Pedro Ventura, indio natural del pueblo de Vichaycocha²³⁰, provincia de Canta. Este hombre fue acusado de haber asesinado a su legítima mujer, María Lorenza. El proceso tuvo las siguientes fases: 1) la presentación de dicho juicio; 2) las entrevistas a los testigos; 3) entrevista a Pedro Ventura; 4) las ratificaciones de testimonios de los testigos y del acusado; 5) Defensa del procurador del acusado 6) sentencia; y 7) ejecución de la pena. Fueron tres los alcaldes del crimen que llevaron a cabo las investigaciones del referido juicio: Francisco Javier Salazar y Castejon, Miguel de Gomendio Urrutia y Juan Guitierrez de Arce²³¹.

A Pedro Ventura se le hicieron las siguientes preguntas: ¿Cómo se llama? ¿Qué oficio tiene? ¿Qué edad tiene? ¿De dónde es natural?. Él respondió que aproximadamente tenía 28 años, natural del Pueblo de Vichaycocha, y que era vaquero²³² de oficio. Cuando se le preguntó a qué se debía la causa de su prisión, él mencionó que golpeó a su esposa a palos, porque ella no lo obedeció cuando él le ordenó sacar los becerros. Luego, se le preguntó qué armas utilizó para matar a su esposa, a lo que él manifestó que utilizó solo un palo. Otra pregunta que se le hizo fue si tuvo alguna razón para matar a su mujer, pues en el pueblo de Pacaraos se mencionó que había tenido una “amistad ilícita” con Micaela Larios. Él Afirmó que tuvo dicha amistad con aquella india, pero que no tuvo nada que ver con el asesinato. Se le preguntó también cuántas heridas le causó a su compañera. Respondió que fueron muchos golpes. Las autoridades le preguntaron si había tenido otros momentos de

²²⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 28. 1729.

²³⁰ Revisando la obra Geografía del Perú virreinal, Cosme Bueno indica que Villaycocha fue uno de los doce anexos del pueblo de Pari, que a su vez es uno de los curatos de Canta, junto a ocho más: Canta, Pomapocha, Atabillos Altos, Lampián, Atavillos bajo, Huamantanga, San Buenaventura y Araguay.

²³¹ Estos tres funcionarios son mencionados en las escritos de Bulkholder (1984) y de Lohman Villena (1974).

²³² Es decir, ser pastor del ganado vacuno. Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades – Tomo VI* (1739).

enfrentamiento con su conviviente, al punto de querer matarla, a lo que él contestó que nunca le hizo daño alguno, ni mató a nadie.

Don Cristóbal Yalan fue nombrado procurador de Pedro Ventura. Su defensa consistió en justificar el comportamiento de su defendido, ya que para él el delito fue provocado por la desobediencia de María Lorenza al no sacar los becerros, como así lo ordenó su esposo. Los argumentos de la defensa no fueron muy convincentes, quizá porque esta autoridad judicial era designada por la Real Sala del Crimen, que pensaba que este tipo de delitos siempre debía tener sanciones.

La sentencia resulta ser muy interesante. Se ordenó al reo a ser **“arrastrado a la cola de una bestia”** (16v) para luego proceder a **tirar su cuerpo al río**. Pero antes, él debía **morir en la horca**, ya que sólo estando muerto podía aplicársele dicha condena.

Corresponde la pena ordinaria que debe practicarse con la calidad de aleve, llevándose al suplicio arrastrado a la cola de una vestia (sic) como lo desponen (sic) las leyes tít.23 y tít.26 lib. 8 en la recopilación de Castilla. Así mismo, se le debe imponer la de parricida arrojándose al río más vecino metido en un saco de cuero con los quatro animales, que disponen la ley 12. Tít.8 de para que la qual según la costumbre de los Reynos de España se executan [ejecutan] en el cadáver por la piedad cristiana para que a lo menos se cumpla asi la pena legal (16r).

La sentencia fue firmada por los los tres alcaldes criminales y en presencia de dos testigos. Se pasó a sacar a Pedro Ventura de la cárcel para cumplir así con sus dos castigos. La pena de la horca se cumplió con normalidad en la plaza pública. Sin embargo, el problema se dio cuando se encontraban llevando el cuerpo muerto en una carreta con dirección al río de Miraflores, para tirarlo y cumplir con el segundo castigo. Esto se debió a que fueron interrumpidos por un cura, sacerdotes y ministros del hospital de Santa María de la Claridad. Estos religiosos sacaron el cuerpo de la carreta, y lo llevaron en hombros hasta darle cristiana sepultura.

Enterrar un cuerpo significaba en primera instancia obedecer la tarea de los religiosos, la cual es velar por el alma de sus moradores. El cuidado de esta iglesia recaía en la Hermandad de la Caridad. Sus miembros, además de realizar las labores del hospital y de la iglesia, también se encargaban de acompañar a los sentenciados hasta el lugar donde se

llevaba su suplicio, además de “dar sepultura a los restos de los prisioneros que se ubicaban en los caminos, (...)” (Rossi Rubí, 1791). Entonces, dar la cristiana sepultura, representó para todo cristiano, algo sagrado. Tal como ordenaba el Códice de las constituciones de la hermandad de la Caridad: “El código insinuado multiplicó los objetos de la primitiva institución, extendiéndoles (...), sepultar los muertos, (...). Estos preceptos se han desempeñado fielmente en toda la extensión de su sentido” (Rossi Rubí, 1791: 11). Pese a esas funciones de los miembros de esa iglesia, se demuestra que no respetaron la sentencia dada por los Alcaldes del Crimen. Y tal comportamiento originaba conflictos de jurisdicción. Además, si se analiza el escrito, quien estaba a cargo de relatar cómo se cumplieran los castigos de Pedro Ventura, describe que había muchos testigos cuando sacaron el cadáver de la carreta, lo que nos lleva a la siguiente reflexión: que mejor manera de demostrar ante el pueblo el poder religioso sobre las ordenanzas de otras autoridades de gobierno. Es decir, el poder de la iglesia por encima del poder de la Real Audiencia (presidida por el Virrey). Posiblemente las autoridades religiosas pretendían atraerse el beneplácito de los moradores al enfrentar la falta de piedad de los Alcaldes, colocándose así, como un bajo clero benevolente. Entre líneas, este caso, no sólo, sino también nos manifiesta conflictos entre autoridades de gobierno y autoridades eclesiásticas, sino también que quizá los conflictos de jurisdicción existentes entre Castelfuerte y el Arzobispo de Lima pudieron haber influido entre los miembros que pertenecían a sus respectivas cortes –alcaldes criminales de Lima y ministros de la iglesia del pueblo de Miraflores–. Asimismo, queda evidenciado que para este reo, en ningún momento cometió un crimen de homicidio cómo así se lo hacían saber los jueces que llevaron su juicio. Él consideró que utilizó el castigo de dar palos a quién atentó contra su autoridad como esposo; y si producto de eso la persona murió, no es su culpa.

14° La sustracción de un par de mulas²³³

Este juicio no terminó con una sentencia; sin embargo, lo que se conoce de esta historia criminal permite entender una vez más, como se aplicaron los *castigos adelantados*,

²³³ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 30. 1729.

recurriendo al **encierro como medida de pena**. Primero, partimos indicando que el delito se cometió en San Juan de Iris, uno de los cuatro anexos del pueblo de San Pedro de Casta que perteneció a la provincia de Huarochiri (Cosme Bueno, 1951: 34). Su nombre era Andres de Iraola. Nació en 1708 (en su primera confesión declaró tener veinte y un años) en la ciudad de los Reyes. A Julian de Cazerres, le confesó ser un mulato libre cuarteron y era su actividad de herrero. Se le acusó de haber sustraído dos mulas chucaras de propiedad de Juan Antonio, un indio originario y tributario del pueblo de San Juan de Iris. El demandante indicó al juez del pueblo que cada una de sus mulas tuvo un costo de 40 pesos, a su vez que fue el corregidor del pueblo quién se las había dado. Posteriormente; el Doctor Don Juan Gutierrez de Arce, alcalde del crimen de Lima, se hizo cargo de juicio y las respectivas investigaciones.

Andres rindió su primera declaración el 13 de mayo de 1729, pero quedó inconclusa por ser menor de edad ya que tenía 21 años. Sus otras dos posteriores confesiones las realizó en setiembre de ese mismo año. Juan Antonio, el demandante, indicó que la sustracción se había producido por la casa de Petrona Nebada, zamba libre, y su hijo Andrés de la Vega, mulata libre. Por lo tanto, exigía a la sala criminal de Lima poner a Iraola en la cárcel de corte para que confesara dónde vendió las mulas o donde las tenía ocultas. Al seguirse las diligencia, el reo estando ya en Lima y al nombrársele a Don Francisco Dávila y Torres como su procurador; acepta conocer la razón de su encierro. Señalaba que no es el culpable pero si admite que su corral es colindante al corral al del agraviado. El juez durante el interrogatorio le explicó las pruebas que tenía, por las huellas que dejaron en su recorrido las mulas, a lo cual él reo aduce que las huellas corresponden a las dejadas por sus mulas que andan sueltas por el callejón y patio. Durante su tercera manifestación volvió a indicar que no tenía nada que ver en el hurto. Por un lado, el reo solicitaba que se le dejara libre por medio de fianza para trabajar. Por otro, Juan Antonio pedía la oportunidad de presentar a nuevos testigos. El juicio siguió su curso, pero lamentablemente no se tiene el final de esta historia criminal. Lo que sí es posible conocer, es la instrumentalización del castigo que ejercen las autoridades sobre quienes son denunciados. El poder discrecional de un juez le permitió aplicar castigos en cualquier momento del juicio, sin ser ésta la representación de

una sentencia. Para las autoridades el uso del castigo estuvo vinculado al ejercicio de su poder sobre las personas.

1730

15° Desacato a la autoridad²³⁴

El lugar donde ocurrió el delito fue en San Marcos, un pueblecito que perteneció a uno de los diecisiete curatos que tuvo la provincia de Cajamarca (Cosme Bueno, 1951: 56 - 59). Sin embargo, la sentencia del juicio fue pronunciada en la sala criminal de la Real Audiencia de Lima. Lo que implicó que se delegase el pronunciamiento del castigo de parte de las autoridades provinciales a los alcaldes criminales de dicha audiencia.

El 26 de octubre de 1730; Don Francisco Arias de SAVEDRA, corregidor de Cajamarca, tomó por conocimiento que un día antes se había detenido a Juan Bautista Itugaray, acusado de haber desafiado a Vicente Donante, una autoridad del pueblo de San Marcos. Asimismo, fue el mismo Vicente que denunció también a varios hombres por causar alborotos en las cercanías de la cárcel pública de dicho pueblo con el propósito de conseguir la liberación del detenido Juan Bautista. Ellos fueron Gerónimo Vergaray, Isidro Tello, Pedro García, Pedro Felipe, Bernardo de Rojas y Miguel Vargas de atacarlo, ya que tenían el propósito soltar al detenido Juan Bautista. Las investigaciones concluyen, el 26 de enero de 1737, pronunciando una sentencia a todos ellos y a otros que también habían participado en dicha gresca, los castigos fueron diferentes. Por ejemplo, a Esteban Sanchez, se le **castigó a dos años de destierro de Cajamarca a 20 leguas en contorno**. Al grupo compuesto por Diego de Rojas, Carlos Sanchez, Francisco Bergaray, Isidro Tello, Pedro, Pedro Garcia a un año de destierro. Otro compuesto por Pedro Phelipe, Bernardo de Rojas, y Miguel Gil Vargas fueron **condenados a seis meses de destierro más la mitad de las costas procesales**. Y, por último, el Marques del Moscoso fue **condenado a pagar a un cuarto parte de costas**

²³⁴ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 32. 1729.

por no cumplir adecuadamente con sus funciones de corregidor (al no conservar el orden en dicho pueblo).

Y, el 9 de mayo de 1737 se presentó otra relación de castigados, acusados también por realizar desacatos contra la autoridad del pueblo de San Marcos. Esta vez, se trató de Miguel Tello, Juan de Osma, Bernardo de Riva, Jacinto de Silva, Joseph Marreros, Luis Tirado, Luis de Posadas, Bartolome Urriel, Tiburcio Mujica, Diego Caro, Balentin Galarreta, Tomas de Rojas, Antonio del pueblo de Yepes, y los 3 hijos de Esteban, todos ellos obligados a cumplir una pena de cuatro años de destierro de Cajamarca a cincuenta leguas y 1 ½ de costas procesales y salarios. Entonces, haberse atrevido hacer frente la administración de justicia de las autoridades significó para los tumultuosos la expulsión de su núcleo social. Ese castigo era el más ejemplar, ya que contribuía alejar a una persona de su familia y de su entorno social. Esta era una época donde la relación familiar era importante para todos los hombres, así como el conservar sus vínculos sociales. Es más, las relaciones de las familias en el norte fueron el sustento de la sociedad en la que vivían; es decir, el soporte de las actividades socioeconómicas de la Región de Cajamarca (Aldana, 1999: 241).

Además, si bien en la documentación no se menciona el grupo étnico al que pertenecieron estos hombres, sí se expone que son vecinos del pueblo de San Marcos. Esto significaría que todos ellos formaran parte de sectores populares; ya que, esta zona geográficamente durante el virreinato perteneció a la provincia de Cajamarca. Lugar que albergó tanto a españoles desarraigados (que se aindiaron para subsistir en esta zona y copiaron las formas locales) y a población indígena²³⁵.

En conclusión, el caso de estas dos listas extensas de hombres castigados en un solo juicio toma sentido al conocerse el origen étnico de todos ellos. Ya que, por la revisión de un amplio número de juicios criminales, es poco probable que se viera similar situación si se tratase de hombres con poder económico, social y político.

²³⁵ Susana Aldana Rivera, historiadora y especialista en Historia del Norte. Comunicación personal. (Lima, 5 de setiembre de 2018).

16° El castigo como reparación económica²³⁶

El lugar donde se cometió el delito fue en Lucanas, una provincia que estuvo compuesta por catorce curatos (Cosme Bueno, 1951: 75 - 76). Las autoridades de esta provincia acusaron de oficio a Silvestre Bocanegra por asesinar a golpes a Juan de Vergara. El 21 de noviembre de 1730; el virrey Castelfuerte, Don Juan Gutierrez de Arce y Don Miguel de Gomendio, alcaldes criminales de la sala del crimen del Lima, solicitaron a Don Phelipe Isurriaga, corregidor de esta provincia, un informe sobre los acontecimientos del homicidio. El 3 de febrero de 1731 el corregidor informó que Silvestre estaba en prisión y sus bienes embargados.

Pasado veinticuatro días del mismo mes, por acuerdo del virrey y los alcaldes de la sala criminal; ordena que **de los bienes embargados deban usarse quinientos pesos de oro para la cámara y fisco**. Los jueces de Lima indican que dicha petición obedece a las leyes del Perú, sin embargo, no indican a que leyes se referían. Es recurrente que los jueces sentencien y ordenen castigos aludiendo a leyes, pero no diciendo cuales eran estas. Podría ser que esta las leyes para ellos ya estaban sobreentendidas, por eso la no necesidad de no citarlas. El castigo se dirige a quitar parte de los bienes del reo sin una sentencia pronunciada. Cuanto de esto podía ser claro para una real administración de justicia. Sólo sabemos que para ellos, su poder discrecional les garantizaba poseer una amplia gama de formas de juzgamientos. En este juicio el castigo se expresa a través de la relación de poder de unos sobre otros; las autoridades mencionaban leyes sin señalar explícitamente cuáles eran –nos preguntamos si alguien podía atreverse a poner en duda las afirmaciones de una autoridad–, al reo sólo le quedaba la posición de aceptar lo pronunciado por quienes administraron justicia. Aún más, la línea divisoria de poder se engruesa entre autoridades y acusados, cuando éstos últimos no saben leer ni escribir –en su mayoría la población esclava e indígena–. Lo que impediría que ellos garantizaran el debido proceso en sus juicios.

²³⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 37. 1731

17° Penas por infringir el orden y el respeto de su magestad²³⁷

El delito y la sentencia, fueron sucesos que se dieron en la ciudad de León de Huánuco (Cosme Bueno, 1951: 45 - 46). El proceso se inició en 1730 y estuvo a cargo de Don Fernando de Tello de Guzmán, corregidor de Huánuco. Y quienes tomaron conocimiento del juicio en Lima fueron el virrey Castelfuerte, Don Miguel de Gomendio y Don Juan Gutierrez de Arce, alcaldes criminales.

El acusado era Don Victorino de Oliva y Muxica, nació en 1674 (en su primera confesión declaró tener cincuenta y seis años). Al corregidor Don Fernando de Tello le confesó que fue alcalde ordinario en 1730. La demandante era una mestiza de esa misma ciudad llamada Doña Magdalena Calderón, quien acusaba al ex alcalde de haber azotado en la cárcel pública a su hija Francisca de Córdoba. Desde un inicio ya a Don Victorino se le habían dado *castigos adelantados*, había sido arrestado en la cárcel pública y confiscado sus bienes. Ya eso significaba la poca credibilidad que las autoridades tuvieron de él.

En los primeros días de enero de 1731 el corregidor le pregunta al reo que razones tuvo para flagelar de ese modo a Francisca. Desde un inicio la pregunta del juez ya tenía una carga de dar por hecho las cosas. Don Victorino explica que su castigo se debe a tres sucesos similares. La primera, fue haberla encontrado junto a un hombre casado de buena familia, momento en el que atinó sólo a llamarle la atención por su reprochable conducta. En la segunda ocasión, nuevamente la halló junto a un hijo de familia, reiterándole nuevamente una amonestación. Y, la tercera vez, él junto a un escribano y a unos ministros fueron a detener a Francisca a su casa, ya que la misma estaba en compañía de un amancebado. A su vez (al día siguiente), el teniente alguacil le informó que dicha Francisca estuvo desde la reja de la cárcel exclamando atrocidades, diciendo que se iba acostarse con un negro. Motivado por tantos incidentes impropios es que decidió ordenar que le diesen de ocho a diez azotes. El corregidor le manifestó a Don Victorino que era “no propio, a afrentar a una mujer blanca sin parecer de asesor quedo éste prohibido así por leyes reales como por mandato del real y superior gobierno”. Para este corregidor el castigo debió aplicarse en condición de que se estuvieren respetando lo ordenado por las leyes, estás así

²³⁷ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 33. 1729.

lo exigían. Mientras, el ex alcalde adujo “que no habiendo abogado en esta ciudad y pedir el delito cometido pronto castigo, paso a mandarle dar los azotes y mencionados, para que sirviese de freno así a la susodicha, como a los demás, que intentasen perder el respeto, a las justicias de su majestad y esto responde” (49v-50). Queda evidenciado que el castigo impuesto por Victorino hacia Francisca fue la consecuencia de haber infringido ésta las normas establecidas por el gobernante.

Entre los recursos que el reo dio fue que esta Francisca era conocida por ser una meretriz y ramera publica, quién vivía en escándalo. Respalando su declaración, al afirmar el actuar de dos ex alcaldes que lo antecedieron. El primero, se trataba de Don Julian Nuñez Lobo, al ser consiente de estas malas conductas mandó que Francisca se quede bajo el cuidado de la familia de Dionisio Gonzales de Molina. Sin embargo, dicha familia no pudo tolerar los “desahogos” y la “poca enmienda” de Francisca. Por esa razón, tuvo que verse en la necesidad de sacarla de esa casa y recluirla al beaterío de la Purísima Concepción. El segundo, era Don Francisco Tello de Estrada, quien mandó azotar levemente a dicha Francisca porque la encontró en una de sus rondas de noche en la ciudad en compañía de un mozo forastero de Huaylas. Prosigue su declaración afirmando que para enmendar el mal vivir de las personas deben ejecutarse demostraciones con severidad. Eso nos permite a nosotros afirmar que los azotes en el cuerpo, significaba marcarlos simbólicamente. Y menciona el reo que si no se actúa con dureza generaría un desorden en las repúblicas “que ni los buenos tuvieran paz, ni los malos temor”. Menciona que un superior decreto del virrey Castelfuerte, del 19 de noviembre de 1730, demostraría que el soberano sabía sobre los acontecimientos que se estaban suscitando en relación a Francisca. Y mediante el decreto le solicitó que continúe en “remediar escándalos y pecados públicos”. Finalmente, señaló que el objetivo de la denuncia de Doña Magdalena se debió a que ella buscaba que él dotara a su hija en pago de la pérdida del casamiento que esperaba. Sin embargo, el juicio concluye el 19 de enero de 1731, **Victorino sale de prisión por el pago una fianza**. Es decir, este tipo de castigo económico se le fue concedido, ya que había demostrado a los jueces que utilizó el castigo del azote contra Francisca, con el permiso del virrey. Y que el único propósito que tuvo al aplicarlo fue por mantener el orden en las repúblicas del Rey, asiendo alusión de Felipe V.

18° **La muerte de un corregidor**²³⁸

El delito se cometió en el pueblo de Chacaro. Y fueron varias las sentencias, una de ellas fue pronunciada en dicho pueblo; mientras otras, en la estancia de Churuc, y el pueblo de Palcaro. Por otro lado, se ejecutaron las sentencias; en primer lugar, en Palcaro, Cullurqui, Huayllati, Mamara, Llacua, Mara, Pitic y Tambobamba; éstos fueron ocho de los trece curatos que tuvo la provincia de Cotabambas; provincia que perteneció al Obispado del Cuzco. Y en segundo, en los anexos Palpacachi y Corpahuasi, que formaron parte del curato de Huayllati; Turpay, que perteneció al curato de Mamara; y San José que formó parte del curato de Aquira (Cosme Bueno, 1951: 98 - 100).

A varios moradores de Cotabambas se les acusaba de haber asesinado al corregidor Don Juan Bustamante de Vega. Y Si bien esta historia criminal se desarrolló en esta provincia, desde la Audiencia de Lima el virrey Castelfuerte había tomado conocimiento de los graves acontecimientos. Es más, el 7 de febrero de 1731, el soberano a través de una carta que envió al abogado de la Real Audiencia el Doctor Don Juan de Mendoza y Contreras, le solicita realizar todas las averiguaciones sobre la muerte del corregidor, y castigar con el mayor rigor a los culpables. En principio el rol que desempeñaba este abogado en Cuzco era de ser el encargado de la Real Caja de la Ciudad del Cuzco. Observamos que más allá de los cargos que puedan estar desempeñando los ministros, bastaba el designio del virrey para actuar como jueces y administrar justicia.

Los presuntos sospechosos del asesinato fueron 26, pero diez los sentenciados por habérseles comprobado su delito.

**Datos generales de los acusados por el homicidio de Don Juan Bustamante de Vega,
corregidor de la provincia de Cotabambas, 1731**

Nombre	Año de nacimiento/	Lugar de procedencia	casta	oficio

²³⁸ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 34. 1731.

	edad			
Pedro Montoia	1700/ 33	San Miguel de Tucuman	mestizo	amazador
Don Juan Mendoza	1697/34	Pueblo de Chacaro.		labrador
Joseph Siviparcar	1701/+ 30	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Juan Santos Guarilloclla	1696/+35	Pueblo de Chacaro	indio	---
Silvestre Guaranca	1701/30	Pueblo de Chacaro	indio	---
Santiago de Navi	1696/35	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Miguel Guaman	1681/ +-50	Pueblo de Chacaro	indio	arriero
Asencio Guman	1711/20	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Diego de Chillasto	1691/+40	Pueblo de Chacaro	indio	labrador
Juan Guman	1700/+30	Pueblo de Chacaro	indio	labrador

Fuente: Elaboración propia en base a las confesiones de los reos de la causa criminal de 1731 de la Real Audiencia.

Al tratarse en su mayoría de población indígena, el juez mandó nombrar a un intérprete de lengua. Todos esos acusados se negaron a aceptar alguna responsabilidad de dicho crimen, pero si proporcionaron una lista grande de quiénes si habían cometido el asesinato del corregidor. Por ejemplo, Pedro Montoia relata paso por paso cómo ocurrieron los hechos, sindicando que un tumulto de personas que estuvieron presos en la cárcel del pueblo de Chacaro y otras libres se organizaron para matar al corregidor. Provistos de palos, hondas y hachas de fierro se juntaron más de cuarenta indios en el pueblo para llevar a cabo su objetivo. El confesante explica cómo los manifestantes le quitaron la ropa al corregidor y lo arrastraron hasta la cárcel, donde finalmente lo asesinaron. Mientras otros afirman que la muerte fue a causa el golpe que recibió en la cabeza de un hacha de fierro. Al contrastar las declaraciones, donde unos y otros se acusaban, el juez terminó por pronunciar los castigos. Esos diez hombres fueron condenados, el 11 de abril de 1731, a **fenecer en un garrote para luego sus cuerpos ser descuartizados**. Se había decretado que el castigo de estos hombres sirviese como ejemplo a los demás moradores, los miembros descuartizados de estos hombres fueron puestos en estacadas y mostrados en lugares público –donde transitaban el mayor número de personas–. Para este juez el castigo debía enseñar a otros a no trasgredir la autoridad de un corregidor.

19° La solicitud de un castigo en medio de una relación institucional²³⁹

El delito ocurrió la ciudad del Cuzco, lugar donde se empiezan con las averiguaciones del crimen; posteriormente, la misma se continuó en la sala del crimen de Lima. En primera instancia, el objetivo era esclarecer quién había hurtado un zurrón de oro, en perjuicio de Antonio de Silva. Descubriendo tiempo después que Antonio de Silva Pinto²⁴⁰, comisionado por el Tribunal del Consulado, simuló el robo del zurrón en complicidad con Manuel Viñoli y Faustino Ladrón de Guevara.

El juez a cargo fue Don Francisco Arias de Sacedra, corregidor de la ciudad del Cuzco. Él solicitó a través de la voz de un pregonero a publicar el 21 de febrero de 1731, que todo vecino o morador que supiere sobre los responsables del robo del zurrón de oro se acercasen a declarar. Aclarando que si él ayudaba resultaba ser un español o persona libre le darían mil pesos corrientes de a ocho; en caso se tratase de un esclavo se le daría libertad de los mil pesos; y si se tratase de un reo, no importando su delito será perdonado de su castigo. No podemos afirmar que tan efectiva resultó esta medida. Pero si deducimos que factores influyeron para que un castigo sea pronunciado. Para el corregidor, **el castigo iba en función de los intereses de la propia institución donde administraba justicia**. Ellos podían establecer a quienes aplicar castigos y a quienes quitárselos. Prueba de ello, los beneficios que ofrecieron a través de los pregoneros; esto representa que el poder discrecional de estas autoridades utilizó el castigo cómo le convino.

Al entrevistar a Don Manuel Viñoli, él confiesa que su actividad era de mercader. A su vez, que vivía con Don Antonio de Silva en el mismo cuarto donde se cometió el referido robo. Entre las autoridades que se menciona está el sargento mayor Don Manuel de Mollinedo comisionado de los señores del tribunal del consulado de la ciudad de Lima. En la parte final de la documentación incompleta, se termina indicando que estos autos deben llevarse a la Sala del Crimen para que proceda con justicia, este corresponde a la fecha de 27 de agosto de 1731. Dicho documento estuvo dirigida al virrey Castelfuerte, y la remite Joseph

²³⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 35. 1731

²⁴⁰ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 36. 1731

de Llanos y Valdez en nombre del tribunal del consulado y comercio de este reino en los autos criminales dirigidos contra Antonio de Silva y Pinto de nación portugués encomendero que despacho a las provincias de arriba, acompañado esta persona de Viñoli y Guebara. Solicita el recobro de las encomiendas que se traían de las provincias de Arriba, hubo la sustracción y robo de un zurrón de oro y otras encomiendas de valor. Quién administró justicia en este juicio fue el juez delegado designado por el Real Acuerdo. Aquí la administración de justicia de una institución colabora y apoya con otras que poseen una importancia significativa en el virreinato peruano. Tal como ocurrió en la relación entre el Tribunal del Consulado y la Real Audiencia de Lima.

1732

20° El cuerpo a merced de una horca²⁴¹

El delito se cometió en la ciudad de los Reyes, se acusaba a varios hombres de haber asesinado al capitán Juan Diego de Rivera. Las investigaciones estuvieron a cargo de Don Agustín de Echevarría Zuloaga, quién era escribano mayor del Cabildo y alcalde ordinario de Lima. Mencionó que Juan Joseph de Belaochaga, enfermero del hospital del Espíritu Santo le había informado de la muerte de Juan Diego. Señalándole que en ese hospital habían herido y robado al difunto; siendo el robo considerable, consistiendo en tres pesos en plata labrada sellada y ropa blanca. Y sobre todo, al dejar a Don Agustín en peligro de muerte. Por esa razón, el juez mandó al cirujano brindar las declaraciones de las heridas o fracturas de la víctima. Mientras, el receptor tomó nota de las heridas que tiene el reo. Solicitaba las dos pruebas para contrarrestar las evidencias.

De los doce implicados explicaremos el registro de cinco de ellos. El primero, su nombre era Francisco Galeano. Nació en 1696 (en su declaración afirmó tener treinta y seis años) y pertenecer a la casta Rio. A Don Agustín de Echevarría, le confesó ser un negro esclavo y sus actividades era de surrador cordobanes, albañil y tapicero. La segunda, se trató de

²⁴¹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 38. 1732

Maria Francisca de Vergara. Nació en 1697 (confesó en su declaración tener aproximadamente treinta y cinco años) en la ciudad de Cartajena. Al mismo juez, le declaró ser una negra criolla libre. La tercera, su nombre era Maria; nació en 1672 (manifestó tener sesenta años) e integrar la casta Fulupa; señaló ser una esclava negra y su actividad de cocinera. El cuarto fue Diego, nació es 1704 (declaró tener aproximadamente veinte y ocho años) y pertenecer a la casta Terranoba; así como ser un esclavo negro y su actividad era jornalero. Por último, el quinto, era Gabriel de Grasatua, nació en 1702 (declaró tener aproximadamente treinta años) y formar parte de la casta de Jorano; ser un negro criollo y su actividad era jornalero.

Juan Manuel, Francisco Galeano, Diego Terranobo, y a un negro de casta Congo se les condenó, el 7 de marzo de 1732, a ser **ejecutados en la plaza mayor de Lima**, a donde cada reo debía ser “sacado de la prisión en que este salga arrastrado a la cola de un caballo por las calles públicas”; y conducido hasta “llegar a plaza mayor”, donde finalmente estaría **“puesta una horca de tres palos y en ella sería ahorcado hasta que naturalmente muera”**. Y en esa misma fecha, reos ausentes como sebastian o Phelipe mulato Gabriel de Garasatua, Juan Vergara, Miguel, Francisco, un negro de casta Mandinga fueron **sentenciados a pasar el mismo castigo que los anteriores**. Mientras, a María Francisca Vergara y María Fulupa se les declaró absueltas; sin embargo, fueron castigadas al pago de los costas del juicio. Para la autoridad un castigo debía ser público, un espectáculo punitivo. No sólo se castigaba al criminal, sino también, se educaba a la población, mostrándoles las consecuencias de quienes osaron trasgredir las normas establecidas por el soberano.

En 1733, no sólo la ciudad de Lima presencié las sentencias de la sala del crimen, sino también la del Santo Oficio. El 12 de julio de dicho año con presencia del virrey Castelfuerte, la Inquisición mandó a ejecutar la sentencia de once personas. Maria de la Cruz fue desterrada a Arica por cinco años; José Nicolás Michael y Pedro Sigil fueron sentenciados a recibir doscientos azotes en público y a destierro en Valdivia; Calixto de Erazo recibió una pena de 4 años de destierro a Valdivia; Domingo Llanos de Espinola fue enviado a Valdivia por cuatro años; Maria Atanasia recibió doscientos azotes y a un destierro de Lima por cinco años; Manuel de Jesús Saboya se le impuso la pena de seis

años de reclusión; Juan José Otárola fue condenado a cinco años a estar en Valdivia y doscientos azotes; Juana Caldera la sentenciaron a cuatro años de reclusión en Ica; María Fuentes lo condenaron a doscientos azotes y tres años de reclusión; Francisco Infantas se le impuso la pena de a cuatro años de presidio del Callao, y por último, Sebastiana Figueroa condenada a cuatro años de prisión (Palma, 1997: 119-123)²⁴². La plaza pública de la ciudad de los Reyes, fue un escenario simbólico donde se montaron grades espectáculos de juzgamiento, donde se exponía la vergüenza del supliciado.

21° Robo y negación de homicidio²⁴³

El delito cometido por Antonio se perpetró en Ica; y fue la sala del crimen de Lima, integrada por los jueces criminales, Don Miguel de Gomendio, Don Jutierres de Arce y Don Alfonso Carrion y Morcillo, quienes en base al conocimiento de los hechos criminales suministrados por las autoridades provinciales emitieron finalmente la sentencia.

Antonio de Orueta, nació en 1702 (en su confesión declaró tener 30 años) e integrar la casta Mina. En la investigación sobre su delito por el que fue denunciado y detenido; confesó a Don Pedro Montano, alcalde ordinario de la ciudad de Ica, ser un negro esclavo y su actividad era de sirviente, poco antes del 8 de febrero de 1732. Fue acusado de haber hurtado y asesinado a una mujer soltera de nombre Micaela de Villa.

Este alcalde tiene por conocimiento tres cosas; la primera es, que unos ladrones entraron a la casa de Micaela, y producto del susto murió. La segunda, de la existencia de un rastro en la entrada de la puerta del rancho donde se perpetró el crimen; y para la indagación de dicho indicio llamó a Silvestre Quijandría y a Juan Morales, indios conocedores de rastros. Y la tercera, conoce el modo de cómo el cirujano y médico Don Joseph Dionisio de Frias encontró el cuerpo de la difunta. Quién le ha señalado que encontró a la víctima con el cerebro mutilado y sus piernas acordonadas.

²⁴² Ricardo Palma indica en su obra *Anales de la Inquisición de Lima* que ese auto fue mencionado por Pedro de Peralta autor de *Lima fundada*.

²⁴³ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 4. Cuaderno, 40. 1732

La información recopilada por los jueces de la sala criminal, permite conocer la forma ingeniosa de cómo estas autoridades se prepararon para conocer todo sobre los intrínquilis de un juicio. Sin embargo, eso no fue suficiente, ya que algo que le faltó conocer a este juez fueron los antecedentes criminales del esclavo. En su confesión niega y encubre sus delitos. Sin embargo, ante el juez decide colaborar y proporciona nueva información. Por ejemplo; primero, reconoce desde un inicio el hurto a Micaela, pero niega que la asesinó. Segundo, delata que el receptor y cómplice de todo lo robado fue el coronel Don Francisco de Sobarso. Y por último, da cuenta de “una gallina que hurto en Pisco”, “la cual se la comió”, motivo por el cual “lo pusieron en la cárcel y en ella fue castigado con azotes” (9r, 9v, y 10r). Reconocía todos los robos, menos el de asesinato. Finalmente, Antonio de Orueta fue condenado por los jueces de la sala criminal de Lima, el 15 de abril de 1733, a **recibir azotes y destierro de cuatro años de la ciudad de Ica**. Su amo, Juan Orueta, sin embargo solicitó a la sala criminal que nuevamente se revalué el juicio. Alegando que estuvo ausente y que recién podía defender a su esclavo.

El castigo pronunciado por los alcaldes criminales a Antonio de Orueta es el reflejo de las varias incidencias criminales que había cometido este hombre en Ica. Por eso el afán de las autoridades de alejarlo de dicha ciudad, no sin antes exponerlo en la plaza pública de la ciudad de los Reyes para que todos presenciaran el suplicio del reo. Ya que, el mal ejemplo de este hombre podía ser aprendido por otros, representaba un mal que necesitaban erradicar; y por ello, le ordenaron abandonar las tierras de Ica. Resulta destacar, que los jueces evitaron pronunciarse sobre el castigo económico relacionado con los costos del juicio debido a su condición de esclavo. En esta causa criminal se observa la comunicación existente las autoridades provinciales y los jueces de la sala criminal de Lima.

22° El robo y el castigo en el Tribunal del Consulado y Comercio²⁴⁴

Esta historia criminal se inicia, el 27 de junio de 1733, dentro de la jurisdicción del Tribunal del Consulado y Comercio, pero termina siendo atendida por la sala del crimen de

²⁴⁴ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 41. 1732

Lima. La acusación recayó en Antonio de Silva Pinto y otros por el robo de encomiendas de Doña Juana Rodríguez de Castro. La demandante durante el juicio estuvo representada por el procurador Joseph de Villanueva, quién la presentó cómo la mujer legítima de Don Juan Cayetano de Ramos.

Doña Juana, denunció que al encontrarse su marido en la provincia de Chuquiaza, él le remitió una cantidad significativa de bienes a través del Tribunal del Consulado. El valor eran dos mil setecientos y más castellanos de oro; algunas alhajas de oro y diamantes; y un cajoncito de 31 libras de once onzas y media. Y tiene conocimiento que este Tribunal eligió a Don Antonio de Silva y Pinto para que condujese dicha encomienda. Por eso exigía a esta institución le devuelva la encomienda con los respectivos intereses y todos los perjuicios ocasionados. La demandante relacionó su interés económico con el tipo de castigo que exigía. Como se observa, los tipos de penas fueron solicitadas motivadas a través de intereses particulares.

Dicha institución solicitó el apoyo de la sala criminal de Lima, para que actuaran como intermediario y establezcan un castigo digno. El 30 de marzo de 1735, los alcaldes del crimen de Lima, el Doctor Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arce y Don Alfonso Carrión, establecen que el referido Tribunal pague **“los novecientos treinta y cinco castellanos de oro y sortija de diamantes”**. Queda evidenciado el vínculo de una y otra institución en relación con la administración de justicia.

23° El robo al hospital del Espíritu Santo²⁴⁵.

Juan Ramos Manrique, nació en 1704 o 1706 (en su primera confesión declaró tener entre 26 a 28 años) en la villa de Pisco. Ante Don Alfonso Carrion y Morcillo, declaró ser un esclavo negro criollo y su actividad de jornalero. El 23 de febrero de 1732 fue denunciado ante Don Alfonso Carrión, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima. Se le acusó de haber hurtado al Hospital del Espíritu Santo. El juicio duró solo un mes con 5 días.

²⁴⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 39. 1732.

El alcalde del crimen al tomar por conocimiento del delito, ordenó la prisión y embargo de los bienes de Juan Ramos; razón por la que al reo lo recluyeron en la real cárcel de la Corte. Siendo interrogado, el 4 de marzo de 1732, admite ser el responsable del robo de unas pollas a una persona motivo por el cual se encontraba “huyendo de las justicia” (10v). Pero niega rotundamente haber atentado contra los bienes del Hospital. Dicha información distaba a la versión que tenía Don Alfonso, una y otra vez siguió cuestionando al reo de que mentía. Ya que, conocía de sus diferentes robos perpetrados en la ciudad de Lima; demostraba listeza a la hora de argumentar sus preguntas con nombres de víctimas y los bienes que usufructuó ilícitamente, como el robo de una batea de ropa que le perpetró a una lavandera. Mientras el juez iba hilando las supuestas verdades que el reo le refería en relación a sus delitos de hurto; logró que éste hombre reconociera dos cosas aisladas a los robos. La primera, que vivía ilícitamente con una mujer llamada Margarita de casta negra. Segundo, poseer algunas armas, como una daga y una punta. Y tercero, que había huido de su ama Doña Clara Manrique, admitiendo así ser un esclavo fugitivo. Estas contantes negativas del reo en admitir el robo al hospital, evidencia su propósito de no querer ser alcanzado por las varas de justicia, sabía las graves consecuencias que acarrearía admitir alguna implicancia de contravenir a los bienes del hospital. Mientras, para las autoridades más allá de tomar en conocimiento de los otros robos de este esclavo, le interesaba sancionar al responsable del robo al hospital.

Para el alcalde quedaba claro que el reo en su propósito de escapar de las justicias se escondió en el convento de la Merced, mientras era buscado por orden de la sala del crimen de Lima. El reo siguiendo sus afirmaciones como en el inicio de su declaración, admite que huyó de la justicia por causa del robo de las gallinas, y no por otra razón. Indicando que había pasado por el convento de San Agustín sólo un día a modo de paseo. Un religioso de dicho recinto le dijo que no volviera sino le daría doscientos azotes; por eso pasa luego al convento de la Merced, donde tiempo después lo capturaran. Finalmente, Juan fue condenado por la sala criminal de Lima, el 28 de marzo de 1732, a **recibir azotes y un destierro de cuatro años de la ciudad de los Reyes.**

Este juicio evidencia que el reo podía admitir que había hurtado los bienes a cualquier persona, menos aquellos que pertenecieron a una institución virreinal, cómo es el caso del hospital del Espíritu Santo. Se infiere, que el miedo a aceptar el robo contra instituciones fue mayor. Estas formas de actuar reflejan las normas de conducta establecidas y practicadas por las personas; y, las hemos podido identificar a través de las constantes negativas que dio Juan Ramos sobre el robo al hospital.

1734

24° El destierro como testigo por herir a un fraile²⁴⁶

Don Juan Ramon Ximenes Rupayupanqui. Nació en 1684 (en su primera confesión declaró tener cincuenta años) en el pueblo de Guamantanga. Ante Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró ser un indio y su actividad era de cacique y gobernador de una parcialidad. El 30 de enero de 1734 fue denunciado ante Miguel Pazuela alcalde Mayor de la doctrina de Guamantanga. Se le acusó haber inferido heridas al Fray Miguel Hernández, un religioso de la real orden de la Santísima de las Mercedes. El lugar donde ocurrió el delito fue Guamantanga, un curato o pueblos de los nueve que tuvo la provincia de Canta (Cosme Bueno, 1951: 34 y 35). Sin embargo, se pronunció la sentencia de él en la sala criminal de la Real Audiencia de Lima.

Don Miguel Pazuela cuando da inicio a las averiguaciones del juicio, señala que sus objetivos son “saber la verdad” y “castigar como merece” el delito. Para este juez provincial, todo acto criminal debía ser castigado con las mayores penas, sólo así se podía suturar la ruptura provocada por un acto delictivo. Asimismo, Don Miguel ordenó poner a Don Juan Ramon preso en la cárcel pública de Canta. Posteriormente, al reo se le trasladó a la real cárcel de corte de la sala del crimen de Lima. Y quiénes estuvieron al mando de dicha sala fueron el virrey Castelfuerte, el Doctor Don miguel de Gomendio, y Don Juan de Guitierres de Arce, los tres último sus alcaldes criminales.

²⁴⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 42. 1734

El 4 de febrero de 1734, encontrándose el reo prisionero en la real cárcel de corte; Don Juan Gutierrez le realizó al reo su primera declaración. Sus preguntas reflejaron tener un amplio conocimiento sobre el panorama del delito y las intenciones que habría tenido el reo para cometer su delito. Al punto de que Don Gutierrez sólo realizó dos únicas preguntas – eso sí, muy extensas, incidiendo en detalles, antes no vistos en otros casos. A ambas cuestiones, el reo atinó a responder con la sencilla línea que “niego el contenido de la pregunta por ser todo falso”.

El segundo interrogatorio se realizó, el 11 de octubre de 1735. Diferente al modo de cómo se estilaba llevar una confesión, se menciona que el reo había sido **sentenciado a 4 años de destierro de la provincia de Canta**. Y estaba con la condición que de no cumplir su pena se duplicaría y el destierro sería en el presidio de Chacres. Sin embargo, pese a la advertencia, el reo volvió a Guamantanga, justificándose que lo trajo al saber que su mujer iba a dar luz. Esto provocaría, que en esta ocasión los alcaldes criminales de Lima, le ordenasen **cumplir la pena de los ocho años en Chacres**.

Para 18 de junio de 1739, se le realizó una tercera declaración, y se le cuestionó porque desobedeció la orden de la sala criminal de Lima, al salir de Chagres. Él indicó que el presidente de la institución de la ciudad de Panamá le dio la licencia para regresar a “buscar su vida”. Desterrar a una persona significó sacarla de su espacio familiar y social. En este tipo de sociedades algunas costumbres estuvieron muy arraigadas. Por ejemplo, el esposo debía cuidar de su esposa e hijos. Precisamente, Don Ramon Ximenes declaró a las autoridades que su retorno se debió a su familia, su esposa estaba a punto de dar a la luz. El pequeño fragmento de la autoridad panameña, reitera el hecho que en aquel territorio el reo no encontraría una real vida. Su vida era estar con los suyos, y ellos se encontraban en Guamantanga. A su vez, se suma a esto, los estereotipos que recibió un acusado de un juicio criminal. Aunque las sentencias eran cumplidas, no podía la población olvidar la degradación pública que sufrían los reos en los espacios públicos.

No encontrando solución a su dilema de querer volver a su comunidad, huyó de la cárcel y se refugió en una Iglesia. Por esa razón, el fiscal, el 6 de agosto de 1739, solicitó al juez

eclesiástico devolver al reo porque así estaba establecido en las Leyes de Castilla capítulo pena de la Ley 9. Tít.24 y libro 8.

Este juicio criminal muestra que para las autoridades de Panamá, el destierro se transforma en una consecuencia de quitarle la vida a alguien, alejándolo de toda su familia. Mientras, las autoridades de la sala criminal de Lima consideran que ese castigo era la consecuencia de haber atentado contra una autoridad religiosa. Si bien, en varios juicios se ha evidenciado un apoyo de la Iglesia a los reos fugitivos, brindándoles sus recintos como un lugar de refugio. Es preciso indicar, que pese a dicha situación, las autoridades religiosas participaron en la jurisdicción de administración de justicia de los alcaldes criminales de Lima.

25° La horca como castigo²⁴⁷

La historia criminal de este caso reúne las tortuosas confesiones que sufrieron dos hombres. Los sucesos se dieron en la ciudad de los Reyes. La acusación recayó en Francisco Aziengo y Francisco Sierralta, a quienes se les responsabilizó del hurto a Francisco Antonio Vidal. Ambos interrogatorios estuvieron a cargo de Don Fernando Carrillo de Cordova alcalde ordinario de dicha ciudad.

El primero en ser torturado fue Francisco Sierralta, el 2 de junio de 1739; este era un esclavo negro. Ocurren algunos sucesos que marcan de alguna forma la pauta de cómo se obtenía la declaración de algunos reos. El juez indica que al carecer la sala de la cárcel de un potro ejecutor o de algún otro instrumento de tortura, se hizo traer una. El ritual consistió en hacer juramentar al reo en nombre de Dios, manifestando decir toda la verdad. Luego, concluía realizando una señal de la cruz.

El juez mandó al receptor que se leyese a dicho reo las confesiones que tiene hechas en esta causa. El reo manifestaba que se afirmaba en sus declaraciones anteriores, no teniendo más

²⁴⁷ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 3. Cuaderno, 43. 1734

que decir. Y en eso, la advertencia de la autoridad, indicándole que diga la verdad, caso contrario ejecutaría el tormento. Y, en caso de padecer alguna lesión de los miembros de su cuerpo o muriese en el transcurso del tormento, únicamente sería la culpa del reo. Don Fernando Carrillo se justificó en que él sólo está ahí porque como autoridad su ánimo es averiguar la verdad. Contestándole Francisco, que no tiene nada más que decir que no sabe la verdad. La autoridad nuevamente apela por tercera y última que diga la verdad. Pero, una vez más, no encontró respuestas en las palabras del reo. Seguidamente, ordenó que se pusiese al reo en el potro²⁴⁸ y otros instrumentos de tortura.

El reo fue sacado de prisión y se le desnudó para colocarlo en una mancuerna asegurada y ligada. Nuevamente se insistió que el reo confiese su delito y delate a sus cómplices. El reo al negarse a decir algo, se mandó al ejecutor de la mancuerna que diese una vuelta a la mancuerna, provocando el estiramiento de sus brazos. Cómo era de esperarse, el reo empezó a suplicar y a pedir misericordia nombrando al señor de los milagros, al Santo Cristo de las Nazarenas, la Virgen Santísima del Carmen y a su vez señalaba que desconocía dónde habían perpetrado dicho robo. Una de las exclamaciones que decía era: “Señor mío Jesucristo misericordia ay ay ay y mi padre no dudo no debo si lo notifico ello padre absuelva me usted mi misericordia virgen de los dolores sin deber de esto no debió más misericordia mi padre ay ay virgen de los dolores” (f.134). Todos esos gritos se daban mientras una y otra vez el juez repetía que diga la verdad. Y al no escuchar lo que buscaba el juez ordenó al ejecutor le diese un garrote en el brazo izquierdo. En ese momento el esclavo Francisco dijo: “mi señora de los dolores Ay misericordia misericordia”. Luego de eso, terminó admitiendo que si entró a la casa de Francisco Vidal para hurtar diferentes cosas en compañía de sus cómplices; declara que sacaron plata y ropa, para luego dirigirse a la cofradía de malambo, lugar donde se repartieron todo lo robado. A su vez, indica que no llevo ninguna arma, y que fueron los otros que si llevaron diferentes armas. De pronto, el reo que manifestaba –al principio– no ser culpable, pasó a relatar detalle a detalle los sucesos del crimen. A sí mismo, brindó los nombres de sus cómplices, Diego, Lorenzo,

²⁴⁸ Este modo de aplicar tormento no fue único de la justicia Real ni tampoco de este siglo. También el Santo Oficio utilizó el potro como medio de obtener la confesión de los reos. Tal como ocurrió con Simón de Santiago en 1601 en la Nueva España. A quién enviaron a la cámara de tortura, a Santiago le ordenaron desvestirse, quedándose en calzoncillos. Colocándose en el potro, al transcurrir el interrogatorio, retorcían las corras. (Greenleaf ;1981 :215)

Juanillo, Francisco Tagle alias el beato, Santiago y otros. Todos ellos sacaron varios talegos, piezas de plata sellada y ropa. De todos esos bienes, él admite que cogió un talego de plata y el beato una olleta de plata. Al llegar a su casa el confesante manifiesta haber partido el talego para compartirlo con el beato. Entregando la parte del talego que le tocó a la ama de su mujer. El afligido atormentado prosiguió su confesión señalando que los habitantes de la ciudad empezaron a hablar sobre lo acontecido en el robo. Huyendo así, al pueblo de la Magdalena con el beato. Obteniendo los resultados esperados, el juez indicó proseguir la confesión cuando convenga.

Cómo era de esperarse, a causa de los datos brindados por Francisco Sierralta, se capturó a Francisco Tagle, quién era conocido como el beato. Con este reo también se llevó el mismo ritual que se le hizo con Francisco. Estando bajo juramento con una señal de cruz y prometiendo a decir únicamente la verdad. Dicha autoridad mandó a sacar de la prisión al reo, para luego colocarlo en la mancuerna como es costumbre. Y, antes que se le diese vuelta alguna en la mancuerna. El beato confesó su participación en el hurto y delatando a sus cómplices. Originando, un castigo para ambos. Por esa razón, Francisco Aziego (el beato) fue condenado, el 17 de julio de 1739, a una **pena ordinaria de muerte**. Mientras, en esa misma fecha, Francisco Sierralta **su castigo consistió en ser sacado de la cárcel sujetando sus manos a la cola de una bestia hasta llegar a la plaza, donde lo estaría esperando una horca de tres palos para morir**. Las respectivas sentencias estuvieron pronunciadas por Don Fernando Carrillo de Córdova alcalde ordinario de Lima, las mismas también fueron de pleno de conocimiento por los alcaldes criminales Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arce y Don Manuel Antonio de Borda.

26° Rapto por encargo de una esclava de una esclava y suspensión del castigo²⁴⁹

El delito fue el rapto de la esclava, Jertrudis, de doña Andrea Jesepha de Aldea se cometió en la ciudad de Trujillo. Se le acusó del delito a Don Cristóbal de las Cuevas, vecino del puerto del Callao.

²⁴⁹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 47. 1734

Doña Andrea Josepha, era vecina de la ciudad de Trujillo y Don Antonio Joseph de Pro, su apoderado. En Don Antonio recayó la responsabilidad de alegar por los derechos de esta señora durante el juicio. El defensor pide a la audiencia condenar “al acusado a pagar el doble de los jornales del tiempo de la sustracción. Indica que el mes de abril de 1733, huyó con dicha esclava, siendo 8 meses el tiempo de su desaparición. Luego de un tiempo, su defendida tomó por conocimiento que Don Cristobal había sustraído a la esclava llevándosela consigo, al Puerto del Callao. Pide a la autoridad se dé mandamiento de prisión y embargo de los bienes contra dicho acusado.

A Don Cristobal, lo acusaron de tres delitos; el primero, haber sustraído a la esclava; segundo, mantenerla en su casa; y tercero, promover en la esclava la idea de demandar a Doña Andrea por sevicia, indicándole el pretexto que había querido castigar a dicha esclava y con efecto puso la demanda. Efectivamente, la solicitud de las autoridades ordenaron prisión y embargo a Don Cristobal de Cuevas. Al seguir las investigaciones, El reo pide que le den soltura de prisión y que si se sustrajo a dicha esclava fue porque así se lo pidió Don Juan Miguel de Almandoz vecino de Trujillo. Luego de esto se declara suspender el mandamiento de prisión contra el susodicho, dejándolo libre de todo castigo.

En síntesis, se puede apreciar que el defensor de la demandante, buscó que el castigo se traduzca en una reparación de interés económico. Sin embargo, estas autoridades decidieron **absolver de todo castigo a Don Cristobal de las Cuevas**, e ignorando reparar los días de reclusión que sufrió este acusado.

27° Destierro y prohibición de amistades ilícitas²⁵⁰

Francisco de la Ermosa Rivera, nació en la ciudad de Trujillo en 1714 (en su confesión declaró tener 25 años). A Don Miguel de Gomendio, le manifestó ser soltero y su ocupación era de chacarero. El lugar donde ocurrió el delito fue en dicha ciudad, pero su sentencia se emitió en la sala del crimen de Lima. El 2 de agosto de 1734 fue denunciado

²⁵⁰ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 45. 1734

ante Don Antonio de Echevez y Gonzales, corregidor de la ciudad de Trujillo. Se le acusó de haber cometido diversos delitos en perjuicio de la comunidad. El vínculo entre las autoridades del Trujillo y Lima, se dan a través del corregidor del primero y los alcaldes criminales Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arce, Don Alonso Carrión y Morcillo, Don Manuel Antonio de Borda, quiénes finalmente pronunciaron una sentencia.

Estando en la real cárcel de la Corte en Lima, Francisco de la Ermosa rinde su primera declaración el 27 de julio de 1739. Durante el interrogatorio Don Miguel de Gomendio realiza preguntas cargadas de conocimientos sobre los antecedentes delictivos del reo. Al pedirle el juez indique si sabe la causa de su prisión; él responde que vino a la sala del crimen a denunciar al alguacil mayor de la ciudad de Trujillo, quién le hizo pasar por una vejación haciéndolo azotar en la cárcel pública de dicha ciudad. A su vez, indica que si lo llevaron a esa cárcel fue por orden del corregidor de su ciudad, a consecuencia de haberle dado un golpe leve en la cara a un esclavo. Sin embargó, el juez cuestionó esa supuesta verdad; aduciendo que tiene por conocimiento que si el corregidor lo mandó apresar fue porque hirió peligrosamente en el ojo del esclavo de Fray Higinio Gonzales, ya que el esclavo quiso inquietar a una negra con la que el confesante tiene una amistad ilícita.

Ante estas afirmaciones, el reo niega tener amistad ilícita con la negra llamada Maria, pero si admite haber tenido un tropiezo con ella. Dando entender que en una ocasión sí estuvo con ella pero, más allá que eso, no. Cuando el juez le pregunta si es cierto que por anteriores delitos fue desterrado al castillo de Chagres. Él admite que sí, que fue por cuatro años, no menciona la causa. Y si fue a Panamá fue por dos cartas que así lo ordenan, el del virrey de la Monclova y el presidente Villa Ermoza. Para desempeñarse como soldado.

El juez le indica que eso no es cierto, ya que según los documentos se indica que si el corregidor lo mandó a Panamá fue por las constantes quejas que recibían de él y las constantes faltas de respeto con la que trataba a su madre. Y regresó a la ciudad de Trujillo sin haber cumplido su destierro. Acusándolo de estar refugiándose en varios conventos, y ser hizo amigo con un ladrón nombrado Churuchaqui.

El juez le manifiesta que luego de detenerlo nuevamente, se le volvió a poner en prisión por el hurto de tres mulas; pero el reo lo niega, aduciendo que no estaba en el lugar donde ocurrió el robo. A su vez, el juez le indica que muchas veces ha hecho resistencia a la justicia, y ha tratado mal a los ministros y al alguacil mayor. Y que si dicho alguacil le dio los azotes fue por ese maltrato de palabras que él reo le dio a la autoridad. Mientras el reo afirmaba que si había sido azotado fue “por el odio y la mala voluntad” que le tenían. Ya que una vez esta autoridad le había dado bastonazos por no haberse quitado el sombrero. Y al quejarse ante el corregidor, no le hicieron caso.

Francisco de la Ermosa y Rivera fue condenado, el 24 de marzo de 1740, a **pagar la suma de los costos del juicio y 6 meses de destierro de la ciudad de Trujillo**. A su vez, le advierten no tener más una amistad ilícita. Y, en caso de reincidir en dicho vínculo será desterrado donde nuevamente le ordene la Real Sala.

28° El convento, como destino de castigo²⁵¹

Cayetana de Borja, nació en la ciudad de los Reyes; a Don Juan Gutierrez de Arce, declaró ser una mulata y sus actividades eran de amasadora y sirvienta. Previo al 5 de agosto de 1734 fue denunciada a la sala criminal de Lima; por haber atacado a Toribio de León. Las autoridades que llevaron a cabo la investigación del delito fueron Don Miguel de Gomendio, Don Juan de Gutierrez de Arce y Don Alfonso Carrion y Morcillo, alcaldes criminales.

El juez demuestra dominio sobre los acontecimientos, exponiendo los detalles de los hechos. La rea niega los cargos de haber inferido heridas. Sin embargo, Don Juan Gutierrez basándose en las declaraciones de otros testigos, menciona que otras personas “consta de estos autos haberla oído decir a la confesante en Cañete que había del venir a Lima y había de cortar una cara”. Y menciona que el testigo es un español, “expresado también en Cañete a otra persona española que venía a Lima derechamente a hacer cortar la cara a Thoribio de León y a pocos días de haberlo dicho oyó la referida persona española en Cañete decir cómo se habían cortado la cara a dicha Thoribio”. Cayetana de Borja declara

²⁵¹ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 46. 1734

que lo único que ha comentado a otras personas, es que Thoribio de León dice muchas maldades sobre ella. Aduciendo que era una bruja y que había tenido siete hijos de frailes. A su vez, atribuyéndole robos. Y por estar encolerizada por las difamaciones, es por eso que dijo que le cortaría la cara al dicho Toribio. Y al enterarse de lo sucedido, dijo que Dios lo había hecho (28v-29v). Cayetana, al exponer su argumento, evidencia que las mentiras de Don Toribio quebrantó su honor como mujer. Finalmente, esta rea fue condenada, el 9 de julio de 1735, a ser **recluida en un convento por dos años**. Y en caso no cumpliese con lo ordenado debía recibir de pena cuatro años en un hospital de mujeres en Panamá.

29° Los desterrados de Carabayllo²⁵²

Norberto Cabello, nació en la villa de Guaura 1712 (en su primera declaración afirmó tener 22 años); dijo ser un esclavo libre y su actividad era de chacarero. Y, Pedro Nolasco, nació en la ciudad de los Reyes entre 1711 o 1712 (en su primera declaración confesó tener entre 23 a 24 años); dijo ser un zambo libre y su actividad era chacarero. El lugar donde ocurrió el delito fue en el Valle de Carabayllo, mientras la sentencia fue pronunciada en la sala criminal de Lima, a cargo de los alcaldes del crimen Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arce y Don Alfonso Carrion Morcillo. Ambos reos estuvieron recluidos en la real cárcel de corte.

El 20 de noviembre de 1734 la sala criminal de Lima admite la denuncia de Joseph de Palencia y Miranda, quién era capitán y hacendado en el valle de Carabayllo. Acusa a Norberto y Nolasco de haberle robado varios caballos e inferir heridas a su esclavo Francisco golpeándolo con un palo. A su vez, descalifica el comportamiento de estos dos presuntos criminales, aduciendo que se dedican a malos vicios como jugar y a embriagarse. Les atribuía tener una actitud perniciosa y depravada (1v); según el diccionario de Autoridades, se refiere cuando algo es “gravemente dañoso y perjudicial”²⁵³. Por eso pedía que:

²⁵² A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 48. 1735

²⁵³ Diccionario de Autoridades. Tomo V, 1737,

/ [...] se hacen dignas de las más graves penas [ilegible] los delitos y sean cometido y para que estos se castiguen y sirvan de ejemplar a otros que tanto a vuestra majestad pido y suplico que habiendo por nuestra esta querella [...]/ (2r)

Para el demandante el castigo era un instrumento aleccionador a otras personas, que sean espectadores conscientes de lo que no deben hacer. Las preguntas del interrogatorio estuvieron influenciadas por la información del demandante;

/Preguntado cómo lo niega siendo así y que el confesante manejaba Plata jugaba y se emborrachaba continuamente sin tener oficio de donde le viniese y andaba cargado de unas atemorizando a todo los vecinos del valle ,y en las algunas ocasiones estando embriagados confeso los hurtos que hacía de mulas y caballos diga la verdad. Dijo que lo niega por que el confesante no jugaba ni se emborrachaba ni menos cargaba armas algunas y si manejaba algunos reales es lo los ganaba con su trabajo pues se ocupaba en trabajar de la chacra/ (14r)

Finalmente, Norberto Cabello y Pedro Nolascos fueron condenados, el 31 de octubre de 1735, a **dos años de destierro del valle de Carabayllo**, y en caso no cumplierse dicha pena se le asigne cuatro años en el presidio de Valdivia.

30° El castigo a un difunto²⁵⁴

En la ciudad de los Reyes castigaron a un difunto. La demandante será Doña Sebastiana Astocuri y Apolaya, viuda de Fernando Castañeda, acusa a Don Francisco Talavera, corregidor de la provincia de Jauja, de ser el responsable de la muerte de Don Fernando Castañeda, esposo de la demandante. El proceso toma su curso con las respectivas averiguaciones y **declarando como inocente de todo delito al corregidor**. Es ahí donde empieza a tejerse una historia criminal después de la muerte. Los castigos podían asumirse como instrumentos que debían padecer los vivos. La pregunta que nos hacemos es cómo la idea de castigo de los jueces pudo involucrarse con los difuntos.

El 22 de diciembre de 1734 los alcaldes del crimen Don Miguel de Gomendio Don Juan Gutierrez de Arce y Don Alfonso Carrión Morcillo de esta real audiencia son avisados los

²⁵⁴ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 49. 1735

autos obrados por el juez nombrado para la averiguación de la muerte de Don Fernando Castañeda con lo que respondió el fiscal. Dijeron que debían absolver y **absolvieron al corregidor de toda culpa**. Declarando improcedente el caso, ya que no tiene lugar ni debe admitirse. Lo que **trajo como consecuencia que el responsable de pagar los costos del juicio sea la parte demandante**, específicamente el difunto. Y así lo mencionan los alcaldes criminales. Exigiendo que los bienes del difunto sirvan para pagar todo el valor del costo del juicio y el salario de quienes se habían visto involucrados; “se condena a los bienes del dicho Don Fernando y quedaron por sufrir y muerte a la paga de todas las costas y salario causados en estos autos” (8v).

En la estancia de la Purísima Concepción el 10 de marzo de 1735 Don Balentin Dejado y Bedia alguacil mayor de la provincia de Jauja. Se presenta al lugar indicando que esta “por su majestad y juez nombrado por los señores de la real sala del crimen para la satisfacción y pago de las costas” (24r), esta sala criminal de Lima iba a obtener de los bienes del difunto el total de 420 pesos de seis sientas borregas madres al precio de 3 reales, y 300 pesos de 90 carneros corrientes. Refiriendo que esos 420 pesos es el precio total de los costos del juicio a favor de la sala del crimen. “se dio por contento y entregado a su satisfacción” Mientras al demandado le correspondía recibir 1258 cabezas de ganado de castilla de todas las edades. Y nuevamente como corregidor de Jauja, mandó a embargar los bienes del difunto 1258 cabezas de ganados de todas las edades y cualidades (26r).

Las autoridades de la sala criminal de la Real Audiencia de Lima vieron al castigo como el instrumento económico para aumentar sus rentas.

1735

31° La diferencia de castigar a un hombre y una mujer por un mismo delito²⁵⁵

El delito se cometió en la provincia de Canta. Carhua, fue uno de los cuatro anexos del pueblo de Canta, a su vez fue uno de los nueve curatos que tuvo la provincia de Canta (Cosme Bueno, 1951: 35). Y, la sentencia fue pronunciada en la sala del crimen de Lima.

²⁵⁵ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 48-A. 1735

Los acusados fueron dos hermanos, Pedro Cajacondor y Maria Dominga. El primero, nació en 1690 (en su primera confesión declaró tener cuarenta y cinco años) en el pueblo de Asunción de la provincia de Huarochiri. A Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró que su actividad era ser tributario e indio. La segunda, nació en el pueblo de Asunción de la provincia de Huarochiri. A Don Juan Gutierrez de Arce, le declaró que su actividad era dedicarse a sembrar. El 18 de enero de 1735 fueron denunciados ante Don Francisco de Collado el corregidor de la provincia de Huarochiri. La acusación era haber sostenido una relación de amancebamiento, el delito recaía en ambos hermanos. Originando, que inmediatamente el corregidor ordene a Don Martin Joseph, alcalde ordinario, encargarse de prender a ambos hermanos y encerrarlos en la cárcel pública de Canta.

El corregidor recibió la información sobre el crimen por parte de los curas del pueblo de Nuestra Señora de Asunción. Estos religiosos también señalaron que tiempo atrás ya habían castigado con prisión y apercibido –advertencia sobre una próxima sanción de continuar así– a dichos hermanos por mantener una relación ilícita; sin embargo, nada pudieron lograr, continuando junto Pedro y Dominga.

En enero de 1735, el corregidor envió una sumaria sobre el juicio a Lima, informado a los alcaldes de la sala del crimen sobre los acontecimientos del delito y a su vez solicitando que “la gran integridad y justicia” de los autos “impongan la pena que merecen” a ambos reos (7r). Ya para el 8 de febrero en la Ciudad de los Reyes; Don Juan Gutierrez de Arce, alcalde del crimen, tomó la confesión del reo Pedro Cajacondor en la real cárcel de corte. Durante el interrogatorio, el juez le preguntó cuál fue el motivo de su prisión y castigo que recibió por el Alcalde de indios. Pedro responde que eso dicho delito no es cierto; pero, si es correcta la afirmación que fue hecho preso por Don Francisco Ulcasirpo, Alcalde Mayor; y por Juan Perez, regidor; y castigado por el cura Don Thoribio Mendiraval. El reo niega sostener alguna ilícita relación con su hermana, y menos ser el padre de los hijos de ella. Es más, mientras su hermana vivía en el pueblo de Asunción, él lo hacía en una cueva de la jurisdicción de la provincia de Canta.

Las autoridades acusan a Cajacondor de que por su culpa todos los indios del pueblo de la Asunción conocen que él vive escandalosamente sosteniendo un vínculo de amancebamiento con su hermana. Cajacondor continuando negando todo tipo de crimen, calificando las denuncias de falsos testimonios. También se le pregunta si tiene una hija de

edad, y dónde está ella. Él responde que su hija Ines tiene 12 años y que ha estado viviendo ella con él en la cueva. Y que en el momento que lo apresaron ella vino con él, motivo por el cual la encargó en la casa de un compadre de su hermano mayor, Alonso Dominguez, Asevera que no ha tenido ninguna amistad ilícita ni con su hija ni hermana. El reo no firmó por no saber escribir. Fue cuestionado al punto de responsabilizarle de sostener una relación ilícita con su hija.

El 16 de febrero, el mismo juez interrogó a Pedro Cajacondor, lo hizo con Maria Dominga. Hubo la necesidad de contar en el juicio con la presencia de un intérprete de la Real Audiencia. Explica que está presa por habersele levantado un falso testimonio de estar en una amistad ilícita con su hermano Pedro Cajacondor. El juez le pregunta a la confesante si tiene alguna declaración ante el teniente de la provincia de Huarochirí. Afirmó que es cierto que dio dicha declaración y que el contenido que declaró el intérprete es lo mismo que dijo ella y se añade que Juan Peres indio del pueblo de Asunción se ha levantado en falso testimonio de que estaba amancebada con su hermano.

Don Miguel de Gomendio, Don Juan Gutierrez de Arce, y Don Alfonso Carrión Morcillo pronunciaron “por lo que resalta de ellos dieron de condenar” Pedro Cajacondor fue condenado, el 29 de febrero de 1735, a **seis meses de destierro en la provincia de Huarochiri**, específicamente en el convento de Guadalupe para que sea instruido a la doctrina cristiana. Mientras, Maria Dominga, esa misma fecha, fue **castigada a residir en la provincia de Huarochirí**. A ambos reos se les prohibió volver a estar juntos; a su vez del pago de los costos del juicio que debían entregar.

1736

32° La prisión como castigo adelantado para un escribano público²⁵⁶

El delito ocurrió el primero de enero de 1736 en la ciudad de Trujillo, escenario donde se acusó a Ambrosio de Acosta, un escribano público, de haber agregado palabras en el libro de cabildo, texto que se le había confiado por el cargo que desempeñaba. Don Phelipe del

²⁵⁶ A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Legajo, 6. Cuaderno, 52. 1736

Risco y Montejo fue quien dirigió la investigación, llevando a cabo las declaraciones de los testigos, para dicha tarea contó con el apoyo de Antonio Cajamirgos y Polanco, un escribano real. A su vez, él solicitó el cotejo de reconocimiento de letras para descubrir si, realmente, Ambrosio era el culpable de haber alterado el contenido sobre la elección de los tres alcaldes ordinarios en el libro de Cabildo. Los encargados de verificar si, efectivamente, era la letra del acusado escribano, fueron Geronimo Egurcia y Joseph Daza. Durante la presentación del juicio que realiza Don Phelipe, expresa “la añadidura entre renglones del día de año nuevo” se dio en un “acto de honor”, en relación a que ese día se tenía por costumbre la elección de nuevas autoridades para el Cabildo de Trujillo. Es decir, lo que nos expresa dicha autoridad, que en un día tan importante donde se escenificaba entregar las varas de justicia a nuevas autoridades; el culpable había tenido el atrevimiento de cometer un delito en presencia de las autoridades y de la comunidad. Atentando así, contra el orden y poder de las autoridades de la provincia. Este delito, por consecuencia estuvo relacionado al deshonor con el que se había atentado contra las autoridades. Solo así se explica la rapidez con la que actuó el juez a cargo, solicitando las declaraciones de los señores capitulares que estuvieron presentes.

Don Phelipe Risco y Montejo al verse en un panorama de indecisión solicitó enviar toda la documentación del juicio al superior gobierno, para que éste tomase una decisión sobre el reo; provocando que la sala criminal de Lima finalmente tome una decisión. Lamentablemente, al estar incompleta la documentación del juicio, no pudo conocer la sentencia que recibió Ambrosio de Acosta. Sin embargo, lo que si se ha podido reparar en este juicio es el castigo adelantado que recibió este acusado; ya que, fue el mismo Don Phelipe quién **solicitó en el inicio del proceso que Ambrosio de Acosta estuviese en un calabozo digno de su grave delito.**

Apéndice 2: Cuadros y estadísticas como resultado del análisis de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1697 - 1745)

Segunda fase

Cuadro N° 1: Relación de Alcaldes del Crimen en la Real Audiencia de Lima (1704 - 1797)

N°	Año de administración en la Sala Criminal	Alcaldes Criminales
1	1704	Juan Bautista de Orueta y Irueta
2	1704	Alvaro Bernardo de Quiroz
3	1708	Bartolome de Munariz
4	1710	Francisco Rojas y Acevedo
5	1718	Felipe Nicolás Fajardo
6	1720	Luis Ambrosio de Alarcon y Vargas
7	1721	Francisco Xavier de Salazar y Castejon
8	1721	Miguel de Gomendio Urrutia
9	1723	Tomás Brun
10	1723	Juan Guitiérrez de Arce
11	1729	Alfonso Carrión y Morcillo
12	1776	Pedro de Tagle Bracho
13	1776	Alfonso Mier y Traspalacios
14	1776	Domingo de Martinez de Aldunate
15	1776	Juan Antonio Verdugo del Castillo
16	1777	Ramón de Rivera y Peña
17	1777	Melchor de Santiago Concha
18	1778	José Cabeza Enriquez
19	1778	Jorge Escobedo Alarcon
20.	1779	Ambrosio Cerdán y Pontero
21	1779	Nicolas Vélez de Guevara
22	1779	Ramón de Sosada y Soto
23	1780	José de Rezabal y Ugarte
24	1781	Fernando Márquez de la Plata
25	1785	Antonio Boeto

26	1787	Manuel García de la Plata
27	1788	Tomás González Calderon
28	1788	Juan del Pino Manrique de Lara
29	1789	Domingo Arnaíz de las Revillas
30	1792	Manuel Pardo Rivadeneyra
31	1794	Francisco Xaviera Moreno y Escandón
32	1796	Manuel María de Valle del Postigo
33	1797	Tomás Ignacio Palomeque
34	1797	José Xavier Baquijano y Carrillo

Fuente: Información recopilada por Guillermo Lohman Villena, en su libro *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbones (1700 - 1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanos – Americanos. Cuadro de elaboración propia.

Cuadro n°2: Relación de Oidores de la Real Audiencia de Lima (1702 - 1797)

N°	Año de administración en la Sala Criminal	Oidores
1.	1702	Gonzalo Ramírez de Baquedano
2.	1703	Diego de Rivas
3.	1711	Juan Fernando Calderon de la Barca
4.	1720	Antonio de Cuban y Valdes
5.	1721	Juan Bautista de Orueta y Uruxta
6.	1721	Juan de Perez de Urquizu
7.	1721	Álvaro Bernardo de Quiros
8.	1723	Baltazar José de Lerma y Salamanca
9.	1723	Ceballos guerra, José Damián de
10.	1725	Juan Bautista de Echevarria Zuluaga
11.	1729	Gregorio Nuñez de Rojas
12.	1729	Gaspar Pérez Buelta

13.	1730	José Ignacio de Ortiz Aviles
14.	1748	Juan Guitierrez de Arce
15.	1751	Jose Casimiro Gomez Garcia
16.	1755	Cristobal Mesia y Munive
17.	1763	Benito de Casal y Montenegro
18.	1770	Manuel de Mansilla Arias de Saavedra
19.	1775	Alfonso Carrión y Morcillo
20.	1775	Gerónimo Manuel de Ruedas Morales
21.	1776	Manuel Antonio de Borda y Echevarria
22.	1776	José clemente de Traslaviña y Oyague
23.	1777	Juan Clemente de Puente y Ibáñez
24.	1778	José Ferrer de la Puente
25.	1778	Benito María de la Mata Linares
26.	1778	Ramón de Rivera y Peña
27.	1779	Melchor de Santiago Concha
28.	1779	Manuel Antonio Arredondo y Pelegrin
29.	1780	Jorge Escobedo Alarcon
30.	1784	Ambrosio Cerdán y Pontero
31.	1785	José de la Portilla y Gálvz
32.	1785	Francisco Antonio de Moreno y Escandón
33.	1787	Nicolás Vélez de Guevara
34.	1789	Fernando Máquez de la plata
35.	1792	Tomás Gonzáles Calderón
36.	1794	Juan Rodríguez Ballesteros
37.	1794	Manuel García de la Plata
38.	1796	Lucas Muñoz y Cubero
39.	1796	Juan del Pino Manrique de la Lara
40.	1796	Fernando Quebrado y Valdenebro
41.	1797	Domingo Arnaíz de la Revillas
42.	1797	Manuel Pardo Rivadeneyra

Fuente: Información recopilada por Guillermo Lohman Villena, en su libro *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbones (1700 - 1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispánicos – Americanos. Cuadro de elaboración propia.

Cuadro n°3: Pago por costos de un juicio criminal: Demandante y acusado

Costos a pagar a la parte actora		Costos que tocan pagar al reo	
Por dos autos a sus reales	0001p 4r	Por la confesión que le tomó al reo	0006p
Por el reconocimiento de las heridas que dio el cirujano	0004p	Por dos notificaciones a cuatro reales	0001p
	0005p 4r	Por once decretos a dos reales	0002p 6r
Por siete decretos a dos reales	0001p 6	Por un interrogatorio a cuatro pesos y seis pesos por el examen de seis testigos monta todo	0010p
Por testigos que examinó a peso	0007p	Por la fianza que le esta mandada dar que no consta en estos autos	0002p 4r
Por mandamiento de prisión	000p 6r	Por un testimonio de una foja	0001p
Por el embargo que hizo como juez, y receptor del ganado menor de Castilla con distinción del que pertenecía al dueño y el que era del reo	0004p	Por una declaración	0001p
Por el depósito que se otorgo	0002p 4r	Por la mitad de las dos sentencias montan las dichas costas	0001p 4r
Por cuatro notificaciones a procuradores	0002p		0025p 6r
Por una provisión requisitoria en tres fojas y los derechos del sello y registro	0004p	Por los derechos de esta tasación a cinco por ciento	0001p 2r
Por siete ratificaciones a cuatro	0003p 4r		

reales		Total	0027p
Por una declaración y una certificación	0001p 4r	Curador Lima y octubre cinco de 1729	
Por la mitad de los derechos de las dos sentencias	0001p 4r		
Por diez días que gasto el receptor en ir y volver en que actuó como juez también en la provincia de Canta la primera vez, y la segunda vez que fue en que gastó en ir y volver diez, y seis días que por todo son veinte y seis días a cuatro pesos cada uno montan ciento y cuatro pesos sin embargo de que señala la ordenanza veinte días por cada vez	0104p		
Por tres días que ocuparon dos guardias en venir cuidando del preso a cuatro pesos cada día, a cada uno respecto de que también habían de hacer gasto en volverse a Canta	0024p		
Por las dos relaciones que hizo el relator	0008p		
Por gasto de papel	0000p 4r		
Por el mandamiento de apremio y diligencia con ministros	0003p		
Montar las dichas costas ciento setenta y tres pesos y cuatro reales	0173p 4r		
Los derechos de esta tasación a cinco por ciento, ha de haber la parte actora y no han tazados el abogado y procurador	0008p5r		

Total	0182p 1r		
-------	----------	--	--

Fuente: En base de la información de la causa criminal de la Real Audiencia de Lima. Leg. 4, C.31, 1729. f.67v, 68r y 68v. Elaboración propia

Cuadro n° 4: Relación de demandantes y acusados en los juicios criminales: delitos y castigos en la jurisdicción de las Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)

N° CASO	AÑO DE JUICIO	DEMANDANTE	ACUSADOS	DELITOS	CASTIGOS	
1°	1724	Agustin de la Serna de Aro	Luis Fernandes	Corte de orejas de una mula	Entrega de dinero	100 pesos de a 8reales
			Alberto Nuñez	Corte de orejas de una mula	Sin sentencia	Costas
2°	1724	Andres Fernandes de la Rua	Cristobal de Sotomayor	Hurto de fardos de ropa	Sin sentencia	
			Don Gregorio Ximenes	Hurto de fardos de ropa	Sin sentencia	
3°	1726	Autoridades del Cuzco	Francisco Rios y Quevedo	Homicidio	Sin sentencia	
			Francisco Arias de Saavedra	Cómplice al absolver a un reo	Sin sentencia	
			Juan de Mendoza	Homicidio	Sin sentencia	
			Alejo Fernandez Escudero	Fuga de cárcel	Sin sentencia	
			Pascual Rodriguez Barbosa	Cómplice en la fuga de un reo	Sin sentencia	
4°	1727	Autoridades del Cuzco	Francisco Ramirez Carrasco	Fuga de la cárcel del Cuzco	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años

			(Tomas Poblete)			
			Mattias Calderon	Fuga de la cárcel del Cuzco	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años
			Manuel de Alvarado	Fuga de la cárcel del Cuzco	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años
			Antonio Calderon	Fuga de la cárcel	Servir a enfermos	2 años
			Joseph Cardenas	Hurto en el Pueblo de Sicuani/ Fuga de la cárcel del Cuzco	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años
			Juan de Vibanco	Hurto en el Pueblo de Sicuani / Fuga de la cárcel	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años
			Juan de Peralta	Hurto en el Pueblo de Sicuani / Fuga de la cárcel	Destierro/Presidio de Valdivia	8 años
5°	1728	Autoridades de Pisco	Juan Mansilla	Homicidio a un varón	Sin sentencia	
6°	1728	Autoridades de Azangaro	Agustin Tocura	Homicidio a una mujer	Azotes	200
					Destierro/Presidio de Callao	10 años
7°	1728	Autoridades de Quito	Don Martin Lopez de Argudo	Homicidio a un varón/ escribano	Destierro/Presidio de Valdivia	6 años
					Entrega de dinero	4 000 pesos
						Costas procesales
			Pedro	Homicidio a un varón/ escribano	Azotes	200
					Destierro/Presidio de Callao	4 años
			Juan de Balcarcel	No cumplir adecuadamente su función como autoridad	Entrega de dinero	500 pesos por multa
			Luis Javier Izquierdo del Prado	No cumplir adecuadamente su función como autoridad	Entrega de dinero	500 pesos por multa
8°	1728	Autoridades de Guayaquil	Agustin de Solis	Hurto de pertrechos de un barco	Entrega de dinero	Costo de pertrechos
						Costas procesales

9°	1729	Autoridades de Huarochiri	Antonio Enriquez	Homicidio a una mujer	Entrega de dinero	Tercera parte de costas
			Miguel Ynga	Homicidio a una mujer	Entrega de dinero	Tercera parte de costas
			Juan de la Cruz	Homicidio a una mujer	Destierro de la Provincia de Huarochiri	1 año
					Entrega de dinero	Tercera parte de costas
10°	1729	Autoridades de Nazca	Francisco de Donlibun	Maltrato a una autoridad/ teniente de Nazca	Entrega de dinero por fianza	
			Eusebio esclavo	Maltrato a una autoridad/ teniente de Nazca	Sin sentencia	
11°	1729	Autoridades de Nazca	Pedro Fulgencio	Maltrato a una autoridad/ Sargento de Nazca	Destierro/Presidio de Callao	4 años
12°	1729	Maria Molina	Dionicio Roldan	Intento de violación y homicidio	Destierro de la Provincia de Canta	4años
					Entrega de dinero	costas
13°	1729	Autoridades de Canta	Pedro Ventura	Homicidio a una mujer/india	Horca	
					Cuerpo al río	
14°	1729	Juan Antonio	Andres de la Vega Iraola	Hurto de mulas	Sin sentencia	
15°	1730	Autoridades de San Marcos - Cajamarca	Esteban Sanchez	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	2 años
			Diego de Rojas	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	1 año
			Carlos Sanchez	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	1 año
			Francisco Bergaray	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	1 año
			Isidro Tello	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	1 año
			Pedro García	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	1 año
			Pedro Phelipe	Maltrato a una	Destierro de la Provincia de Cajamarca	6 meses

			autoridad		Entrega de dinero	½ de costas procesales
		Bernardo de Rojas	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	6 meses
		Miguel Gil de Vargas	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	½ de costas procesales
		Marques del Moscoso	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	6 meses
		Miguel Tello	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	½ de costas procesales
		Juan de Osma	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	¼ de costas procesales
		Bernardo de Riva	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
		Jacinto de Silva	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
		Joseph Marreros	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
		Luis Tirado	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
		Luis de Posadas	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
		Bartolome Urriel	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
		Tiburcio Mujica	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
		Diego Caro	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
		Balentin Galarreta	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
		Tomas de Rojas	Maltrato a una autoridad		Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
		Antonio del Pueblo de Yepos	Maltrato a una autoridad		Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
					Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales

			3 hijos de Esteban	Maltrato a una autoridad	Destierro de la Provincia de Cajamarca	4 años
					Entrega de dinero	1 ½ de costas procesales
16°	1730	Autoridades de Lucanas	Silvestre Bocanegra	Homicidio a un hombre	Entrega de dinero	costas
17°	1730	Magdalena Calderon y Agüero	Victorino de la Oliva	Maltrato a una mujer	Entrega de dinero por fianza	
18°	1731	Autoridades del Cuzco	Pedro Montoia	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Marcos de Mendoza	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Joseph Siviparcar	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Juan Santos Guarilloclla	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Silvestre Guaranca	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Santiago de Navi	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Miguel Guaman	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Asencio Guaman	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Diego de Chillasto	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Juan Guman	Homicidio a una varón/Corregidor	Garrote	
					Cuerpo descuartizado	
			Santos Guaia	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia	
			Tomas Navi	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia	
			Bernabe Tumailli	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia	

			Nicolas Chiecla	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Marcelo Chavez	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Juan Cruz	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Diego Guaman	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Juan Puma	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Andres Guaman	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Martin Guarcaia	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Melchor Guaiana	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Diego Nina	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Lucas Quispe	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Agustin Bentura	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Juan Guman	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
			Simon Caillagua	Homicidio a una varón/Corregidor	Sin sentencia
19°	1731	Autoridades del Cuzco	Antonio de Silva Pinto	Hurto de zurrón de oro	Sin sentencia
			Manuel Viñoli	Hurto de zurrón de oro	Sin sentencia
			Faustino Ladron de Guevara	Hurto de zurrón de oro	Sin sentencia
			Pascual Santillan	Hurto de zurrón de oro	Sin sentencia

			Joseph Brandau de Silva	Hurto de zurrón de oro	Sin sentencia	
20°	1732	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	Francisco Galeano	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Diego Therranobo	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Juan Manuel	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Sebastian Moleno	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Negro Congo	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Francisco negro	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Negro de casta mandinga	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Gabriel de Garasatua	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Miguel negro	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Juan de Vergara	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Horca	
			Maria Folupa	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Absuelta	
					Entrega de dinero	costas
			Maria Francisca	Hurto y homicidio a un varón/Capitán	Absuelta	
					Entrega de dinero	costas
21°	1732	Autoridades de Pisco - Ica	Antonio negro	Hurto y Homicidio a una mujer	Azotes	200
					Destierro de la Ciudad de Ica	4 años
22°	1732	Juana Rodriguez de Castro	Antonio de Silva Pinto	Hurto de encomiendas	Entrega de dinero	
						Costas
23°	1732	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	Juan Ramos	Hurto contra un hospital	Azotes	100
					Destierro de la Ciudad de Reyes del Perú	4 años

24°	/1734	Autoridades del Pueblo Guamanga	Juan Ramon Ximenes Yupanqui	Maltrato a un religioso	1era Sent.	Destierro de Guamantanga	4 años
					2da Sent.	Destierro/Castillo de Chagres	8 años
25°	1734	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	Francisco Serralta, terranobo	Hurto	Horca		
			Francisco Tagle, el beato	Hurto	Pena de muerte		
26°	1734	Andrea Josefa de Aldea	Cristobal de las Cuevas	Hurto de una esclava	Sin sentencia		
27°	1734	Autoridades de Trujillo	Francisco de la Hermoza y Rivera	Diversos delitos	Destierro de la Ciudad de Trujillo		6 meses
					No tener amistad ilícita		
28°	1734	Toribio de León	Cayetana de Borja	Maltrato a un varón	Reclusión/Convento o Beatorio de Lima		
29°	1734	Jose Palencia	Norberto Cabello	Cuatrero	Destierro de la Provincia de Carabaillo		
					Entrega de dinero		costas
			Pedro Nolasco	Cuatrero	Destierro de la Provincia de Carabaillo		
					Entrega de dinero		costas
30°	1734	Sebastiana Astocuri y Apolaya	Francisco Talavera	Homicidio	Absolución		
			Fernando Castañeda/difunto	*Pierde el juicio su esposa	Entrega de dinero		costas
31°	1735	Autoridades del Pueblo de la Asunción de la Provincia de Huarochiri	Pedro Cajacondor	Incesto	Destierro/Convento de Guadalupe		
					Entrega de dinero		costas
			Maria Dominga	Incesto	Restituida de Huarochiri		
					Entrega de dinero		costas
32°	1736	Autoridades de Trujillo	Ambrosio de Acosta	Fraude añadiendo palabras	Sin sentencia		

Cuadro n°5

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima (1724 – 1736)
***Gobierno del virrey Castelfuerte**

Inicio del juicio	N° de juicio	Año de confesión	Acusado	Edad	Procedencia	Oficio	Grupo étnico
1724	1°	17/02/1725	Don Luis Fernandes	47	Ciudad de Lima	Labrador	Español
1726	3°	23/07/1727	Pascual Rodriguez Barbosa	38	Ciudad del Cuzco	Procurador de número	---
1727	4°	21/01/1727 12/01/1726	Francisco Ramirez Carrasco (Tomas Poblete)	23 a 24	Villa de Potosí	Comerciante	Español
		12/12/1727	Joseph Cardenas		Ciudad de la Plata	Sastre	---
		14/01/1727	Juan Peralta	20	Ciudad de Arequipa	Carpintero	---
		12/12/1727	Juan de Vibanco		Pueblo de Sicuani	Platero	---
		21/04/1728	Antonio Calderon	80	Cuzco	Tirador/ Alcalde de cárcel	---
	6°	29/08/1728	Agustin Tocura	±40	Pueblo de Azangaro	Sastre	Indio
	5°	08/08/1728	Juan Mansilla	±28 o 29	Guinea	Chacarero	Negro/ esclavo
	8°	19/10/1728	Agustin de Solis	<u>29</u>		Maestre de navío	---

1728	11°	13/02/1729	Pedro Fulgencio	±24	Ciudad de Ica	Arriero/Hachero/ Lumpero	Zambo libre
	7°	29/11/1729	Martin Lopez Argudo	52	Villa de Corabaca – Reino de Murcia	Hacendado	Español
1729	9°	05/03/1729	Antonio Enriques	±30	Pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri	Arriero	Mestizo
		10/03/1729	Miguel Ynga	38	Pueblo de Lorenzo de Quinti de la provincia de Huarochiri	Labrador	Indio
		28/03/1729	Juan de la Cruz	±30	Provincia de Huarochiri	Alcalde ordinario	Indio
	13°	06/05/1729	Pedro Ventura	±28	Pueblo de Vichaycocha	Baquero	Indio
	12°	07/05/1729	Dionisio Roldan	±30	Pueblo de San Francisco de Lachaqui de la Provincia de Canta	Alcalde/ Chacarero	Indio
	14°	13/05/1729	Andres de Iraola	21	Ciudad de los Reyes	Herrero	Mulato libre cuarteron
	10°	07/03/1730	Don Francisco Lopez de Domlibum	30	Ciudad de los Reyes	Abogado/ Hacendado	
		08/03/1730	Eusebio	40	Ciudad de los Reyes	Paje	Negro criollo/ Esclavo

1731	18°	31/03/1730	Pedro Montoia	30	San Miguel de Tucuman	Amansador de mulas	Mestizo
		31/03/1731	Marcos de Mendoza	34p	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Joseph Siviparcar	±30	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		31/04/1731	Juan Santos Guarilloclla	+35	Pueblo de Chacaro	---	Indio
		31/03/1731	Silvestre Guaranca	+30	Pueblo de Chacaro	---	Indio
		31/03/1731	Santiago de Navi	35	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		31/03/1731	Miguel Guaman	50p	Pueblo de Chacaro	Arriero	Indio
		31/03/1731	Asencio Guaman	20p	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Diego de Chillasto	40p	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Juan Guman	30p	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Santos Guaia	20p	Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Tomas Navi	50p	Aillo de Guaila Misa del Pueblo de Chacaro	Labrador	Indio
		01/04/1731	Bernabel Tumailli	22p	Charuc del Pueblo de Chacaro	---	Indio
		01/04/1731	Nicolas Chiclla Ganuira	28p	Tambobamba	Labrador	Indio
		01/04/1731	Marcelo Chavez	20 a 30 p	Pueblo de Chacaro	Regidor/Labrador	Indio
		01/04/1731	Juan Cruz	40p	Pueblo de Capi	Labrador	Indio

1732	21°	08/02/1732	Antonio	30	Casta Mina	Sirviente	Negro/ Esclavo
	20°	08/02/1732	Francisco Galeano	36	Casta Rio	Surrador de Cordobanes/albañil/Ta piero	Negro/ Esclavo
		09/02/1732	Maria Francisca de Vergara	35p	Ciudad de Cartajena	---	Negra criolla libre
		09/02/1732	Maria	60	Casta Fulupa	Cocinera	Negra/Escl ava
		10/02/1732	Diego	28p	Casta Terranobo	Jornalero	Negro/Escl avo
		30/07/1732	Gabriel de Garasatua	30p	Casta Jorano	Jornalero	Negro/Escl avo
		---	Juan Manuel	---	Casta Terranobo	---	Negro/Escl avo
		---	Francisco	---	---	---	Negro/Escl avo
		---	Negro Congo	---	Casta Congo	---	Negro/Escl avo
		---	Sebastian Moleno	---	---	---	Mulato
		---	Negro	---	Casta Mandinga	---	Negro/Escl avo
		---	Miguel	---	---	---	Negro/Escl avo
		---	Juan de Vergara	---	---	---	Negro criollo/Escl avo

	23°	04/03/1732	Juan Ramos Manrique	26 a 28p	Villa del Pisco	Jornalero	Negro criollo/ Esclavo
1734	24°	20/02/1734	Don Juan Ramon Ximenes Rupayupanqui	50	Pueblo de Guman Tanya	Cacique/Gobernador	Indio
	29°	16/12/1734	Norberto Cabello	22	Villa de Guaura	Chacarero	Mulato libre
		26/01/1734	Pedro Nolasco	23 a 24	Ciudad delos Reyes	Chacarero	Zambo libre
1735	28°	15/02/1735	Cayetana de Borja	---	Ciudad de los Reyes	Amasadora/Sirviente	Mulata
	31°	08/02/1735	Pedro Cajacondor	45	Pueblo de la Asunción de la Provincia de Huarochiri	Tributario	Indio
		16/02/...	María Dominga	30 ²⁵⁷	Pueblo de la Asunción de la Provincia de Huarochiri	Sembrar	India
1739	25°	02/06/1739	Francisco Sierralta	---	Casta terranobo	---	negro/esclavo
		---	Francisco Tagle (el beato)			---	negro/ esclavo
	27°	27/07/1739	Francisco de la Hermoza Rivera	25	Ciudad de Trujillo	Chacarero	---

²⁵⁷ Aspecto

Cuadro n° 6

Jueces a cargo de los juicios criminales: en la jurisdicción de las Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)

El juez asignado de realizar el encabezado del pleito criminal le asignamos el símbolo de (E), mientras al juez a quien se les delega la investigación del juicio le denominamos como (I); en algunos casos, es el mismo juez quien a la vez realiza el inicio del encabezado y las investigaciones del proceso. A su vez, a un juez se le asigna la tarea de tomar las declaraciones de los testigos y los acusados, mientras, son tres jueces –por lo general– quienes pronuncian los castigos a través de las sentencias.

AUTORIDADES						
N°	APERTURAN EL PROCESO	EN MEDIO DEL PROCESO	FINAL DEL PROCESO		OTRAS AUTORIDADES	
	ENCABEZADO (E)/ A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN (I)	CONFESIONES	SENTENCIA			
	---	---	ALCALDE CRIMINAL / U OTRA AUTORIDAD		ESCRIBANO	INTERPRETE
1°		Doctor Don Miguel de Gomendio	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC ²⁵⁸	Nicolas Miranda	---
			Doctor Antonio Echave y Rojas			
			Doctor Don Tomás de Brun			
2°	Don Manuel Fernandez de Arziniega (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Nicolas Miranda	---
		---	Doctor Antonio Echave y Rojas			---

²⁵⁸ AC = Alcaldes Criminales

		---	Doctor Don Tomás de Brun			---
3º	Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon (I)	-Dr. Don Bernardo Alvares de Ron - El Marques de Buenavista	---	--	Joseph Contreras	---
4º	Don Phelipe de Santiesteban (I)	Don Phelipe de Santiesteban	Don Phelipe de Santiesteban	C ²⁵⁹		
5º	Don Juan de Orueta y Salazar (E) (I)	Don Juan de Orueta y Salazar	---	---	Don Manuel de Andrade	---
6º	Don Leandro Ruiz y Urnica (E) (I)	Don Leandro Ruiz y Urnica	Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon	AC	Phelipe Ximenes	-Joseph Juares Ramos - Matheo de vega de Ramos
			Doctor Don Miguel de Gomendio			
			Don Juan Guitierrez de Arce			
7º	-Don Manuel Rubio de Arebalo (I) -Don Francisco Xavier de Salazar de Castexon -Doctor Don Miguel de Gomendio. -Don Juan Gutierrez de Arse -Castelfuerte	Don Manuel Rubio de Arebalo	Don Manuel Rubio de Arebalo	O ²⁶⁰	Phelipe Ximenes	---
8º		Jueces oficiales de la ciudad de	Licenciado Francisco		Arnardo	---

²⁵⁹ C= Corregidor

²⁶⁰ O=Oidor

		Guayaquil	Xavier de Salazar y Castejon		Phelipe Ximenes	---
			Doctor Don Miguel de Gomendio			---
			Don Juan Guitiérrez de Arce			---
9°	Doctor Don Manuel Martin Marques (E) (I)	Manuel Martin Marques	Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon	AC	-Phelipe Ximenes	
		Don Juan Guitiérrez de Arce	Doctor Don Miguel de Gomendio			
			Don Juan Guitiérrez de Arce			---
10°	Don Joseph de Barco y Carrasco	Don Juan Guitiérrez de Arce	Don Juan Guitiérrez de Arce	AC	-Juan de Ylles Caz y Torres -Phelipe Ximenes	---

11°	Don Joseph de Barco y Carrasco (E)	Don Joseph de Barco y Carrasco	Don Joseph de Barco y Carrasco	T ²⁶¹	-Juan de Ylles Caz y Torres	---
12°			Marques Castelfuerte	AC	Phelipe Ximenes	---
			Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon			---
			Doctor Don Miguel de Gomendio			---
			Don Juan Guitiérrez de Arce			---
13°	Domingo Joseph de Oyajuela y Vengolea (E) (I)	Domingo Joseph de Oyajuela y Vengolea	Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon	AC	-Francisco Arredondo -Phelipe Ximenes	---
			Doctor Don Miguel de			---

²⁶¹ T= Teniente General

			Gomendio			
			Don Juan Gutiérrez de Arce			---
14º	Don Juan Gutiérrez de Arce (I)	Julian de Cazerres			Phelipe Ximenes	---
15º	Don Pedro Mathias de Gastañadu (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Phelipe Ximenes	---
			Licenciado Francisco Xavier de Salazar y Castejon			---
			Don Juan Gutiérrez de Arce			---
	Don Gaspar Perez Vuelta (I)		Alfonso Carrión y Morcillo			---
	Marques de Castelfuerte (I)					---
16º	Marques de Castelfuerte (I)	---	---		Phelipe Ximenes	---
	Doctor Don Miguel de Gomendio	---	---			---
	Don Juan Gutiérrez de Arce (I)					
	Corregidor de la Provincia de Lucanas ²⁶²					
17º	Don Fernando Tello de Guzman (I)	Don Fernando Tello de Guzman,	Don Fernando Tello de Guzman	C	-Antonio Rojas y Figueroa -Phelipe Ximenes	---
	Marques Castelfuerte (I)					---
	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)					---
	Don Juan Gutiérrez de Arce (I)					---
18º	Juan de Mendoza y Contreras (I)	Juan de Mendoza y Contreras	Don Juan de Mendoza y Contreras	---	Joseph Gamarra	Alfonso Garcia, Pedro Gamarra

²⁶² No se encontró el nombre, pero si conoce quienes fueron los alcaldes del crimen ordenaron hacerse cargo del caso. Eso se sabe a través de una provisión real.

19º	Don Francisco de Alday (I) Don Juan Domingo de Orrantia (I)	Don Andrés de Hoyo	---	---	Joseph Contreras de	---
20º	Don Martin de Echevarria y Zuluaga (E) (I) Alcaldes del crimen	Don Martin de Echevarria y Zuluaga -Don Martin de Zamudio y de las Infantas.	Don Martin de Echevarria y Zuluaga	A ²⁶³ MC	Joseph de Agüero Phelipe Ximenes	---
21º	Don Pedro Montano	Don Pedro Montano	---	AC	-Miguel Marques de Guzman -Phelipe Ximenes	---
	Marques Castelfuerte (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio			
	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	---	Don Juan Guitiérrez de Arce			
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)	---	Alfonso Carrión y Morcillo			
22º	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Phelipe Ximenes	---
	Don Juan Guitiérrez de Arce (I)	---	Don Juan Guitiérrez de Arce			
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)	---	Alfonso Carrión y Morcillo			
23º	Don Alfonso Carrión Agras y Morcillo (E) (I)	Alfonso Carrión y Morcillo	Alfonso Carrión y Morcillo	AC	Phelipe Ximenes	
			Otros alcaldes del crimen			
24º	Miguel Pazuela (E) (I)	Don Juan Guitiérrez de Arce	Marques Castelfuerte	AC	Phelipe Ximenes	---
	Don Juan Guitiérrez de Arce (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio			
	Don Juan Guitiérrez de Arce (I)	---	Don Juan Guitiérrez de Arce			
25º	---	Don Francisco Carrillo de	Doctor Don Miguel de	AC	Phelipe Ximenes	---

²⁶³ Alcalde ordinario y Maestre de campo, era escribano mayor de cabildo.

		Cordoba	Gomendio			
			Don Juan Guitiérrez de Arce			
			Don Manuel Antonio de Borda			
26°	Don Antonio de Echevez y Gonzales (E)	---	---	--	---	---
27°	Virrey Villagarcia		Don Manuel Antonio de Borda	AC	Phelipe Ximenes	---
			Doctor Don Miguel de Gomendio			
	Don Juan Guitiérrez de Arce (I)	Doctor Don Miguel de Gomendio	Don Juan Guitiérrez de Arce			
	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)		Alfonso Carrión y Morcillo			
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)					
28°	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	Don Juan Guitiérrez de Arce	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Phelipe Ximenes	---
	Don Juan Guitiérrez de Arce (I)		Don Juan Guitiérrez de Arce			
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)		Alfonso Carrión y Morcillo			
29°	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	Doctor Don Miguel de Gomendio	Doctor Don Miguel de Gomendio		Phelipe Ximenes	---
			Don Juan Guitiérrez de Arce			
			Alfonso Carrión y Morcillo			
30°	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	---	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Phelipe Ximenes	---

	Don Juan Gutiérrez de Arce (I)	---	Don Juan Gutiérrez de Arce			---
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)	---	Alfonso Carrión y Morcillo			---
31°	Doctor Don Miguel de Gomendio (I)	Don Juan Gutiérrez de Arce	Doctor Don Miguel de Gomendio	AC	Phelipe Ximenes	---
	Don Juan Gutiérrez de Arce (I)	---	Don Juan Gutiérrez de Arce			
	Alfonso Carrión y Morcillo (I)	---	Alfonso Carrión y Morcillo			
32°	Don Phelipe del Risco y Montejo (I)	---		---	Don Antonio de Cajamirgos y Polanco	---

Cuadro n° 7:

Tiempo de duración de los juicios criminales: en la jurisdicción de las Real Audiencia de Lima (1724 - 1736)

N° caso	Inicio del juicio	Nombre del demandante	Fin del juicio	Acusados	Tiempo del juicio (año(s)/mes(es)/día(s))
1°	01/12/ 1724	Agustin de la Serna de Aro	20/12/1725	Luis Fernandes Alberto Nuñez	1/0/19
2°	08/11/ 1724	Andres Fernandes de la Rua	+ 14/04/1725(i)	Cristobal de Sotomayor Don Gregorio Ximenes	---
3°	-04/12/ 1726	Autoridades del Cuzco	+ 24/07/ 1730 (i)	Francisco Rios y Quevedo Francisco Arias de Saavedra Juan de Mendoza Alejo Fernandez Escudero Pascual Rodriguez Barbosa	---

4°	-09/04/1727	Autoridades del Cuzco	24/12/ 1729	Francisco Ramirez Carrasco (Tomas Poblete)	2/8/15
				Mattias Calderon	
				Manuel de Alvarado	
				Antonio Calderon	
				Joseph Cardenas	
				Juan de Vibanco	
				Juan de Peralta	
5°	08/08/ 1728	Autoridades de Pisco	+ 06/11/ 1728 (i)	Juan Mansilla	---
6°	09/08/ 1728	Autoridades de Azangaro	22/12/ 1729	Agustin Tocura	1/4/13
7°	18/09/ 1728	Autoridades de Quito	---	Martin de Argudo	
				Pedro	
				Juan de Balcarcel	
				Luis Javier Izquierdo del Prado	
8°	-19/10/ 1728	Autoridades de Guayaquil	18/11/1729	Agustin de Solis	1/0/30
9°	07/01/ 1729	Autoridades de Huarochiri	02/05/ 1730	Antonio Enriquez	1/3/25
				Miguel Ynga	
				Juan de la Cruz	
10°	-15/01/ 1729	Autoridades de Nazca	+09/03/ 1730	Francisco de Donlibun	1/1/22 o 23
				Eusebio esclavo	
11°	11/02/ 1729	Autoridades de Nazca	15/02/ 1729	Pedro Fulgencio	---v
12°	-29/04/1729	Maria Molina	19/09/1729	Dionicio Roldan	0/5/21
13°	01/05/ 1729	Autoridades de Canta	01/11/ 1729	Pedro Ventura	0/6/0
14°	-02/09/1729	Juan Antonio	+20/09/1729	Andres de la Vega Iraola	---
15°				Esteban Sanchez	
				Diego de Rojas	
				Carlos Sanchez	
				Francisco Bergaray	
				Isidro Tello	
				Pedro García	

	26/10/1730	Autoridades de San Marcos -Cajamarca	13/09/1737	Pedro Phelipe Bernardo de Rojas Miguel Gil de Vargas Marques del Moscoso Miguel Tello Juan de Osma Bernardo de Riva Jacinto de Silva Joseph Marreros Luis Tirado Luis de Posadas Bartolome Urriel Tiburcio Mujica Diego Caro Balentin Galarreta Tomas de Rojas Antonio del Pueblo de Yepos 3 hijos de Esteban	6/10/18
16°	-21/11/1730	Autoridades de Lucanas	27/02/1731	Silvestre Bocanegra	0/3/6
17°	-25/12/1730	Magdalena Calderon y Agüero	+03/08/1731	Victorino de la Oliva	0/7/9
18°	07/02/1731	Autoridades del Cuzco	18/04/1731	Pedro Montoia Marcos de Mendoza Joseph Siviparcar Juan Santos Guarillocla Silvestre Guaranca Santiago de Navi Miguel Guaman Asencio Guaman Diego de Chillasto Juan Guman Santos Gúaia Tomas Navi	0/2/11

				Bernabe Tumailli Nicolas Chiclla Marcelo Chavez Juan Cruz Diego Guaman Juan Puma Andres Guaman Martin Guarcaia Melchor Guaiana Diego Nina Lucas Quispe Agustin Bentura Juan Guman Simon Caillagua	
19°	-21/02/ 1731	Autoridades del Cuzco	+29/08/ 1731	Antonio de Silva Pinto Manuel Viñoli Faustino Ladron de Guevara Pascual Santillan Joseph Brandau de Silva Maria Chavez Pablo Gonzales	---
20°	31/01/ 1732	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	11/08/ 1733	Francisco Galeano Diego Therranobo Juan Manuel Sebastian Moleno Negro Congo Francisco negro Negro de casta mandinga Gabriel de Garasatua Miguel negro Juan de Vergara	1/6/11

				Maria Folupa	
				Maria Francisca	
21°	07/02/1732	Autoridades de Pisco - Ica	15/04/1733	Antonio negro	1/2/7
22°	27/06/1733	Juana Rodriguez de Castro	30/03/1735	Antonio de Silva Pinto	
23°	23/02/1732	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	28/03/1732	Juan Ramos	0/1/5
24°	31/01/1734	Autoridades del Pueblo Guamanga	+ 06/08/1739	Juan Ramon Ximenes Yupanqui	5/6/7
25°	-26/03/1734	Autoridades de la Ciudad de los Reyes	29/07/1739	Francisco Serralta, terranobo	5/4/3
				Francisco Tagle, el beato	
26°	1734	Andrea Josefa de Aldea	---	Cristobal de las Cuevas	---
27°	01/08/1734	Autoridades de Trujillo	11/05/1740	Francisco de la Hermoza y Rivera	5/9/9
28°	+05/08/1734	Toribio de León	09/07/1735	Cayetana de Borja	0/11/2
29°	22/11/1734	Jose Palencia	+12/11/1735	Norberto Cabello	0/11/21
				Pedro Nolasco	
30°	-22/12/1734	Sebastiana Astocuri y Apolaya	+10/03/1735	Francisco Talavera	0/1/16 o 17
31°	18/01/1735	Autoridades del Pueblo de la Asunción de la Provincia de Huarochiri	29/02/1735	Pedro Cajacondor	0/2/11
				Maria Dominga	
32°	- 09/01/1736	Autoridades de Trujillo	+17/01/1736	Ambrosio de Acosta	---

Cuadro n° 8:

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos
***Conde de la Monclova**

Inicio del juicio	Nombre	Edad	Procedencia	Oficio	Grupo étnico	Delito	Sentencia	
1697	Maria de la Rosa	24	Pueblo de Huacho	---	India	Maltratos e injurias	Absuelta	
	Maria Magdalena	26	Pueblo de Huacho	---	---	Maltratos e injurias	Absueltas	
1697	Martin de Frias Navarro	---	---	---	---	Hurto	Entrega de dinero por Fianza	24 162 pesos
---	Mathias de Cordova	---	---	---	---	Introducir ropa China al virreinato del Perú	Entrega de dinero por Fianza	12 000 pesos
1701	Pablo Bello de Cáceres	---	Arequipa	Alcalde ordinario	---	Violación de domicilio e intento de amistad ilícita		
1701	Matías de Acevedo	34	Ciudad de Cordova	Hacendado	Español	Homicidio	Entrega de dinero por Fianza	200 pesos
1702	Luis Monarca	---	Pueblo de Mataguari – Provincia de Jauja	---	Indio cholo	Falsedad de monedas	DI ²⁶⁴	
1703	Francisco Sabolgal	28	---	Chasqui	Indio	Inferir heridas	Entrega de dinero por Fianza	

Total de juicios: 7 Casos

²⁶⁴ DI= Defensa incompleta.

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos
***Gobierno de Diego de la Guevara**

Inicio de juicio	Nombre	Edad	Procedencia	Oficio	Grupo étnico	Delito	Castigos
1713	Antonio Lucumi	28	Guinea	Esclavo	---	Cimarronaje, intento de Homicidio y resistencia a la autoridad	Horca
							Descuartizado
	Francisco Gongo	30	Congo	Chacarrero/Esclavo	Congo	Cimarronaje, intento de Homicidio y resistencia a la autoridad	Horca
							Descuartizado
1714	Joseph de Tuleda	50	Villa de Moquegua	Alguacil Mayor		Inferir heridas e injurias	DI

Total de juicios: 2 Casos

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos
***Gobierno del virrey príncipe de Santo Buono**

Inicio de juicio	Nombre	Edad	Procedencia	Oficio	Casta	Delito	Castigos	
1716	Rodrigo de Rivera y Salgado	---	---	---	---	Homicidio	DI	
1716	Juan Rodriguez Palautrán	---	---	Maestre Carrocero	---	Heridas	DI	
1717	Pedro Bejarano Fernandez de Cordova	50	Ciudad de Lima	Alcalde/Regidor	---	Heridas	Destierro de la Ciudad de Lima	2 años
							Entrega de dinero por costas	1000 pesos
1719	Thomas Cano de la Puente	42	Ciudad de Quito	Pulpero	Pardo	Desacato contra una autoridad	Entre de dinero por fianza de haz	
1719	Josefa María de la Trinidad Monterrey	<u>±</u> 22	Ciudad de Ica	Yanacona	Yanacona	Homicidio	Tormento	

Total de juicios: 5 Casos

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos
***Gobierno del virrey Diego Morcillo Rubio de Auñón**

Inicio de juicio	Nombre	Edad	Procedencia	Oficio	Grupo étnico	Delito	Castigo
1720	Merejildo Albarado	26		Sastre	Cuarteron mulato libre	Robo	Absolución
	Nicolas Pineda	---	Ciudad de os Reyes	Barbero	Cuarteron mulato libre	Robo	Absolución
	Isidro Cornejo	17	Ciudad de los Reyes	Carpintero	---	Robo de una lámpara de plata	Absolución
1721	Felipe Uzeda	49	Ciudad de Segovia - España-	Mercader	---	Introducir ropa ilícita de procedencia de barcos franceses	Absolución
							Devolución de bienes embargados
1722	Don Jorge de Cugurra	---		---	---	Ataques y heridas	Entrega de dinero
1722	Vicente Sabalaga	---	---	---	---	Inferir heridas	DI
1723	Juan Rodriguez de Gumán	+60	Estancidas	Abogado/R elator	---	Favorecimiento en un juicio	Encarcelamiento en su casa
1723	Francisco Calisto de los Santos Thorres	19	Ciudad de los Reyes	---	---	Heridas	---

Total de juicios: 6 casos

Datos generales de los acusados de las causas criminales de la Real Audiencia de Lima: sus delitos y castigos
***Gobierno del virrey de Villagarcía.**

Inicio de juicio	Nombre	Edad	Procedencia	Oficio	Grupo étnico	Delito	Castigos	
1736	Domingo Felis	35	Atavillos Bajos de la Provincia de Canta	Escribano de Cabildo	Indio	Falta de respeto	Entrega de dinero	costas
	Cristobal Gonzales	46	Pueblo de San Agustín de Pasia Provincia de Canta	Principal	Indio	Falta de respeto	Entrega de dinero	costas
	Sebastian Salinas	50	Doctrina de Guayllate de la Provincia de Cotabambas	Labrador/Perchador/Obrajero	Indio	Felicidio de un hijo	azotes	200
	Baltazar Cavezudo	46	Ciudad de Ica	Regidor	---	Homicidio	Destierro perpetuo a las minas de Huancavelica	
							Entrega de dinero	1000 pesos
1737	Marco Estacio	---	---	---	---	Homicidio	Destierro de la ciudad de Ica	2 años
	Tomás Blas de Ortega	---	---	---	---	Homicidio	Destierro al presidio de Valdivia	6 años
	Nicolasa de Ortega	---	---	---	---	Homicidio	Destierro de la Provincia de Conchucos	4 años
	Ambrosio Polo	19	---	Aprendiz Carpintero	Mulato	Hurto	Destierro de la Provincia de Conchucos	4 años
	Juan de Cárdenas	15	---	Zapatero	Chino	Hurto	---	
	Tomás Huarochiri	±30	Provincia de Huarochiri	Arriero	Indio	Robo de mulas	Presidio de Valdivia	
	Gabriel	---	---	Teniente	---	Título falso de	Panadería de San Francisco	2 años

	Machado de Castro			General		corregidor		
1738	Eusebio Garcia Samame	---	---	---	Mestizo	Alborotador de indios escribiendo cartas denigrativas contra sacerdotes y otras personas	Destierro/Presidio del Callao	4 años
							Entrega de dinero por costas	
	Don Manuel de Toro	---	---	---	---	---	Destierro/Presidio del Callao	3 años
							Entrega de dinero por costas	
	Juan de Herrera	---	---	---	---	Heridas a su esposa	Destierro del Pueblo de Pachacama y Lurin	Curación de las heridas de su esposa
	Faustino Cervantes					Homicidio	---	
1739	Francisco de Arana	---	---	Esclavo	Negro	Intento de homicidio	Prisión	
	Carlos Evita	---	---		---	Contrabando de 58 piezas de Castilla y China	---	
	Marcos Galindo	---			Mestizo	Robo de unas botijas	---	
1740	Pedro		Congo luango	Esclavo	Negro	Homicidio		
	Andres Cedron y Quiroga	---	Ciudad de Luyo del Reino de Valencia - España-	Minero/Azog uero		Desacato a la Autoridad y heridas	Pago de dinero por fianza	
	Mauricio de la Breña	28	Ciudad de los Reyes	Esclavo	Mulato	Hurto de varias cosas	Absuelto	Entrega de dinero por costas
	Don Gabriel de Baldes	---	---	---	---	Falsedad de Firma	Sin sentencia	
	Don Martin Alvares	---	---	---	---	Falsedad de Firma	Sin sentencia	
	Faustina	---	---	---	---	Injurias	Sin sentencia	

1741	Javiera de Alvarado						
	Mathias Pacheco	40	Ciudad de los Reyes	Esclavo	Negro criollo	Hurto de un sinchon de fierro, una barreta, una comba y otros	Absuelto
							Entrega de dinero por costas
	Jospeh Basilio Alvarado	22 a 24	Ciudad de los Reyes	Arreador de carneros	Mulato	Hurto de su esclava y otras especies de plata	Absuelto
							Entrega de dinero por costas
	Maria Dominga			Esclava		Hurto	Absuelta
1741							Entrega de dinero por costas
	Joseph Eustachio Suares de las Infantas	+25	Ciudad de los Reyes	Ejercicio de farsante		Heridas y homicidio	Destierro/Presidio de Valdivia 8 años
	Juan Joseph Miranda	37	---	Escribano de cámara del crimen		Venta de expedientes de Cargo	Destierro
							Suspensión de oficio 2 años
	Gabriel Baldes	---	---	Alférez	---	Falsedad de firma	---
	Solano Monrroy	---	---	Sargento	---	Heridas a un alguacil	---
	Alberto Espinosa	---	---	---	---	Violación de domicilio e intento de homicidio	---
	Manuel Espinos	---	---	---	---	Violación de domicilio e intento de homicidio	---
1741	Bernardo Espinosa	---	---	---	---	Violación de domicilio e intento de homicidio	---
	Marcos Espinosa	---	---	---	---	Violación de domicilio e intento de homicidio	---

1742	Alfonsa de Coca	28	Ciudad de los Reyes	---	Mulata libre	Heridas	Destierro perpetuo/Presidio de Valdivia	
	Agustin de Castro	17	---	Asistente en hacienda		Muerte accidental	Destierro	2 años
							Entrega de dinero	100 pesos
	Maria Eusevia de Orellana	22	---	Esclava	Negra criolla	Hurto	Destierro perpetuo	
							Entrega de dinero	
	Juan Francisco de Soto		---	---	---	Hurto	Entrega de dinero	
	Andres Barragán	22	---	Esclavo	Negro	Hurto	Destierro perpetuo/Presidio de Valdivia	
							Entrega de dinero	
	Monica Agüero	21	---	Esclava	Samba	Hurto	Absuelto	
	Juana Chamorro	---	---	---	---	Hurto	Absuelta	
							Devolución de bienes emargados	
	Joseph Mariano Sanchez	---	---	---	---	---	Entrega de dinero	
	Juan de Torres	+40	Guinea	Esclavo/Gañan	Congo/Negro	Salteador de caminos y estrupos contra varias mujeres	Azotes	200
							Destierro/ a la isla del puerto de Callao	8

	Juan Joseph Henriquez	19	---	Jornalero	Zambo	Homicidio	---	
	Brigida de Olivera	25	Ciudad de los Reyes		---	Injurias , violación de domicilio y atropello	---	
	Maria Tomasa de Merlo	42	Ciudad de los Reyes	Costurera	---	Injurias , violación de domicilio y atropello	---	
	Pedro Alvarado	24	Ciudad de los Reyes	Barbero	Mestizo	Rapto de una joven	Absuelto	
	Rosa Palomares	16	Ciudad de los Reyes	Servir en su casa	Negra	Envenenamiento	Absuelta	
	Maria Antonia	±25	Conga	Esclava	Conga/Neg	Violación de	Absuelta	

					ra	domicilio y ataque a puñaladas	Entrega de dinero	
	Doña Benancia de Goicochea	±20	Ciudad de Cuzco	Sabe escribir		Azotes y otros excesos	Entrega de dinero	1000 pesos para Goicochea 1000 para la cámara
	Martin Guanaco	±43	Pueblo de Mamara de la Provincia de Cotabambas	Labrador	Indio	Azotes y otros excesos	Destierro de Cotabambas	2 años
	Gabriel de Baldez	---	---	Alférez	---	Falsificación de firma	---	
	Juan José Henriquez	---	---	---	---	Homicidio	---	
1743	Juan Bautista Cossio	±20	Villa de Pisco	Sirviente/Esclavo	Zambo	Heridas a su amo	---	
	Pedro de Iraola	±21	Ciudad de Arequipa	Sastre/Esclavo	Mulato	Heridas	Azotes	200
	Doña Catalina de Gonzales de Sierra	60	Ciudad de los Reyes	Coser	---	Sustracción de bienes	Destierro perpetuo	
	Doña Maria Bonifasia de León	27	Ciudad de los Reyes	---	---	Sustracción de bienes	---	
	Catalina Gonzales	---	---	---	---	Injurias y provocaciones	---	
	Bonifacia de León	---	---	---	---	Injurias y provocaciones	---	
	Joseph Antonio Chuquiman	35p	Guinea	Labrador/Esclavo	Sacalagua/Negro	Hurto	---	
	Antonio Betancur	---	---	---		Hurto	Entrega de dinero por costas	
	Juana Terrones	26	Puerto del Callao	Lavar/Almidonar	Mulata/Parada libre	Heridas	Destierro de la villa de Chancay	
	Rafael Lopez Casteron	41	Provincia de Guaras	Sastre	Mestizo	Heridas	Entrega de dinero	½ de costa ½ de costas

	Thomas de Yrujo	30p	Ciudad de los Reyes	Enfriador de calesa/Esclavo	Negro criollo	Injurias y golpes	Entrega de dinero	30 pesos al demandante
	Eusebio Jacinto Madueño	30p	Pueblo de Tacna	Esclavo	---	Homicidio	Horca	
	Tomas Terranobo	35p	---	Esclavo	Terranobo	Homicidio	Tormento para su confesión	
1744	Juana Prudencia Montaran	26 a 28	Villa de los Santos	Vendedora de leña y algodón/Esclava	Negra criolla	---	Puesta en venta para que este fuera de la ciudad	
	Pedro Roxas	33	Pueblo de Yguaren de la Provincia de Chancay	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Pedro Baldes	44	---	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Antonio Pomarongo Bilca Guaman	48	---	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Domingo Miguel	41	Pueblo de Guachinga			Sublevación a un cura	---	
	Santiago Ramires	30	Pueblo de Guachinga de la doctrina de Yguary	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Juan Lorenzo	34	Pueblo de Guachinga	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Francisco Asensio Chupica	33	Pueblo de Olequi de la doctrina de Yguari	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---	
	Juan de Rojas	25		Tributario	Indio	Sublevación a un	---	

						cura	
	Fernando de la Cruz	25	Pueblo de Yguarin	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---
	Pedro Carrasco	25	Pueblo de Yguarin	Tributario	Indio	Sublevación a un cura	---
	Juan de Rojas				---	Sublevación a un cura	Murió en la prisión
	Joseph Pacheco	27	Ciudad de los Reyes	Tirador de oro	---	Robos multiples en tiendas	Destierro del Presidio de Valdivia
	Alfonso Uriendo	43	Villa de Huancavelica	Ministro dalmotaren de la Real Sala del Crimen	---	Heridas	Entrega de dinero por fianza
	Ignacio de Loyola	44	Ciudad de Ica	Hacendado	---	Ataque e injurias	---
	Nicolas de Ayala	30	Pueblo de Huanta	Mercachifle	Mestizo	Homicidio	---
	Manuel Rubira	33	Ciudad de los Reyes	Teniente de alcalde provincial	---	Complicidad en un robo	Absuelto por fianza de haz
	Ermerejildo Joseph Escandon	19	Ciudad de los Reyes	Clarinero/Esclavo	Negro	Complicidad en un robo	Sin sentencia
	Pedro Paredes	25 a 26	Villa de Huancayo	Zapatero	Mestizo	Robo	Servir/Presidio de Valdivia
	Nicolas Basquez	40	Villa de Guancarca	Sastre	Sambaigo	Robo	---
	Joseph Villarroel	40	Pueblo de Chupaca	Portero	Mestizo	Fundir un platon	Entrega de dinero por costas 310 pesos
							Reponer el platon que fundió
							Desterrado/Presidio de Valdivia 4 años
1745	Florian Calderon	23	Ciudad de los Reyes	Cajonero de viento	---	Adulterio	Destierro/Presidio de Valdivia 1 años

	Manuel de Aviles	---	---		---	Robo	Absolución
							Entrega de dinero por fianza
	Don Lorenzo de Uris		---	Teniente general	---	Injurias	---
	Joseph Armando	26	Ciudad de Panama	Tirador de plata/Esclavo	Negro criollo	Robo de varias piezas de plata labrada	Abuelto
							Entrega de dinero por fianza de haz
	Francisco	+25	Guinea	Tirador de oro/Esclavo	Negro	Robo de varias piezas de plata labrada	Abuelto
							Entrega de dinero por fianza de haz
	Manuel Serin	28	Guinea	Tirador de oro/Esclavo	Mina	Robo de varias piezas de plata labrada	Abuelto
							Entrega de dinero por fianza de haz

Total de juicios: 57 Casos

FUENTE INÉDITA

Archivo General de la Nación del Perú (AGNP)

Real Audiencia, Causas Criminales

Legajo. 4, Cuaderno. 15, Folios. 12, 1697

Autos seguidos por María Ambrosia contra María de la Rosa y María Magdalena, todas indígenas, sobre maltratos e injurias.

Leg. 4, Cuad. 16, Fols. 54, 1699

Autos seguidos por Francisco Antonio de Figueroa y Urbina contra Martin de Frias Navarro, sobre hurto.

Leg. 4, Cuad. 17, Fols. 26, 1699

Autos seguidos contra Mathias de Cordova, por el contrabando de géneros de china, introducidos a bordo de tres embarcaciones de Acapulco.

Leg. 1, Cuad. 1, Fols. 9, 1701

Autos seguidos por María Morales Hondoñero, vecina de la ciudad de Arequipa contra Pablo Bello de Cáceres, alcalde ordinario de dicha ciudad por violación de domicilio, con intento de “forzada a mantener amistad ilícita”.

Leg. 1, Cuad. 2, Fols. 41, 1701

Autos seguidos por María Carrión, viuda de Francisco de Matos, contra Matías de Acevedo, sobre suponerse culpable de la muerte de su marido. El juicio termina con la absolución del acusado.

Leg. 1, Cuad. 3, Fols. 256, 1702

Autos seguidos contra Manuel López de Paredes y otros, por falsificación de moneda en el pueblo de Tarma.

Leg. 1, Cuad. 4, Fols. 6, 1703

Autos seguidos por el corregidor de la Provincia de Andahuaylas contra Francisco Sabogal por haber inferido una puñalada a Gerónimo Salvador, indio principal del Repartimiento de Uripa.

Leg. 2, Cuad. 5, Fols. 158, 1713

Autos seguidos de oficio contra Francisco Corzo, aias chavenilla, esclavo de Isabel Fragoso. Antonio Lucumi, esclavo de Juan Cancias, y otros por cimarrones, ladrones, intento de homicidio y resistencia a la autoridad cuando se les aprendió en el monte Huachipa.

Leg. 2, Cud. 6, Fols. 25, 1714

Autos seguidos, por Juan Rodríguez de Bez, vecino de la Villa de Moquegua, contra José de Tudela, alguacil Mayor de dicha Villa, por haber inferido heridas a su hija, el licenciado Juan Cayetano Rodríguez.

Leg. 2, Cuad. 7, Fols. 62, 1716

Autos seguidos contra Rodrigo de Rivera y Salgado por el asesinato de Andrés Cañamero en los que incide la presentación de Licenciado Juan de Moncada Hurtado y Escobar, Provisor y Vicario General del Obispo de Trujillo, sobre que se restituye a la iglesia de cuyo amparo fue extraído por su alegada inmunidad eclesiástica.

Leg. 2, Cuad. 8, Fols. 81, 1717

Causa criminal seguida contra Pedro Bejarano de Córdoba, Alcalde Provincial de la ciudad de Lima y su regidor perpetuo, por las heridas que con “manos violentas” infirió al Licenciado Andrés de la Vega, Presbítero. Fue condenado a dos años de destierro, a cien leguas de la ciudad, y al pago de mil pesos y costos del proceso.

Leg. 2, Cuad. 9, Fols. 17, 1717

Autos seguidos por Juana de Contreros contra Juan de Palaustrán, por las heridas ocasionadas a su esclavo Pablo.

Leg. 2, Cuad. 10, Fols. 17, 1719

Causa criminal seguida contra el capitán Tomás Cano de la Puente, por desacato contra el Alcalde Ordinario, Juan Bautista de Palacios.

Leg. 2, Cuad. 10-A, Fols. 17, 1719

Causa seguida contra Josefa María de la Trinidad Monterrey, india yanacona del Valle de Yauca, quien en complicidad con Antonio Yaute, dio muerte a Agustín Chamana, marido de la encausada.

Leg. 2, Cuad. 11, Fols. 43, 1720

Causa seguida contra el menor Nicolás Pineda y otro; por suponerseles autores del robo de una lámpara de plata de la Iglesia de Nuestra Señora de Copacabana. El juicio finaliza con la absolución de los encausados.

Leg. 2, Cuad. 12, Fols. 60, 1721

Causa criminales seguida contra Felipe Uceda por haber introducido “ropa de ilícito comercio” procedente de barcos franceses.

Leg. 2, Cuad. 13, Fols. 18, 1722

Causa seguida por Bernanrdo Garmendi contra Jorge de Cugurra, por ataque y heridos a sus esclavo Juan de Milagro.

Leg. 2, Cuad. 14, Fols. 7, 1722

Causa seguido contra Vicente Zavalaga por inferidas a Simón Rodríguez de Herrera.

Leg. 3, Cuad. 15, Fols. 12, 1723

Causa seguida contra Juan Rodríguez de Guzmán , por imputársele implicancia en los autos seguidos contra José María Barbieri a quien se le condenó a destierro por injurias.

Leg. 3, Cuad. 16, Fols. 49, 1723

Causa seguida contra Francisca Álvarez Gato, por heridas inferidas a Francisco de los Santos.

Leg. 3, Cuad. 17, Fols. 13, 1724

Causa seguida por Agustín de la Serna de Aro contra Luis Fernández, hacendado del valle de Huachipa, y Bernardo Núñez, su mayordomo, por haberle cortado las orejas a una mula de su propiedad.

Leg. 3, Cuad. 18, Fols. 92, 1724

Causa seguida contra Antonio Enrriquez por el homicidio de María Rosa León.

Leg. 3, Cuad. 19, Fols. 39, 1724

Causa seguidas por Andrés Fernández de la Rúa contra Cristóbal de Sotomayor , arriero del pueblo de Chupaca, jurisdicción de la provincia de Jauja, por la sustracción de fardos de papa de la tierra confiadas a su transporte.

1725 y 1726, no hay documentos en esos años

Leg. 3, Cuad. 20, Fols. 90, 1727

Causa seguida contra Tomás Poblete, alias Francisco Ramírez Carrasco, y Juan de Peralta por ataque a mano armada a la fuerza pública e intento de propiciar la fuga de los presos, detenidos en la cárcel pública del Cuzco.

Leg. 3, Cuad. 21, Fols. 249, 1727

Causa criminal seguida contra Francisco Ríos y Quevedo, Francisco Arias de Saavedra, Dr. Juan de Mendoza, Alejo Fernández Escudero y otros por el delito de homicidio el primero y concusión los restantes.

Leg. 3, Cuad. 22, Fols. 150, 1727

Expediente incompleto (págs. 74/223) de la causa criminal seguida contra Martín Argudo por el asesinato cometido contra Gerónimo Regalado.

Leg. 4, Cuad. 23, Fols. 239, 1728

Causa seguida Martín López de Argudo, por el homicidio perpetrado contra Gerónimo Regalado. Escribano de S.M, en la provincia de Cuenca, presidencia de Quito.

Leg. 4, Cuad. 24, Fols. 28 ,1728

Causa de oficio contra Agustín Tocura, indio del Pueblo de Azángaro por el asesinato de una india llamada Juana, originaria del pueblo de Huancané.

Leg. 4, Cuad. 25, Fols. 26, 1728

Causa criminal seguida contra Juan Mansilla esclavo de Juan Ligerio de Guzmán por homicidio cometido en la persona de Jorge de Sifuentes.

Leg. 4, Cuad. 26, Fols. 45, 1728

Autos seguidos por el capitán del navío de S.M “el brillante” contra Agustín de Solís, contra maestre de dicho barco por sustracción de pertrechos de la embarcación.

Leg. 4. Cuad. 27, Fols. 54, 1729

Causa contra Francisco de Donlibún y su esclavo Eusebio por atropello al teniente de Nazca.

Leg. 4. Cuad. 28, Fols. 17, 1729

Causa seguida contra Pedro Ventura, indio originario de la provincia de Canta, por la muerte alevosa causada a su mujer, María Lorenza. Fue condenado a la horca y a su cuerpo arrojado al mar. Esta sentencia no pudo ejecutarse en su parte final por oposición del cura y Ministros del Hospital de Santa María de la Caridad del pueblo de Miraflores, quienes lo extrajeron de la carreta de bueyes que conducía para darle cristiana sepultura.

Leg. 4. Cuad. 29, Fols. 15, 1729

Causa seguida a Pedro Fulgencio, Zambo libre, por heridas indefinidas al Sargento Cristóbal de Guridi, en acción de acudir a la defensa de José Navarro a quien el encausado estaba. El caso ocurrió en el Valle de Nazca.

Leg. 4. Cuad. 30, Fols. 10, 1729

Causa seguida a Andrés de la Vega Iraola, por la sustracción de dos mulas, propiedad de Juan Antonio, indio tributario del pueblo de San Juan de Iris, jurisdicción de la provincia de Huarochirí.

Leg. 4, Cuad. 31, Fols. 94, 1729,

Autos por María Molina, india principal vecina del Pueblo de Lachaqui, Provincia de Canta contra Dionicio Roldán. Alcalde de dicho Pueblo por intento de violación y homicida al haber repelido “su torpe intento”. Fue condenado a cuatro años de destierro a una distancia de treinta leguas.

Leg. 5. Cuad. 32, Fols. 251, 1730

Causas seguidas contra Juan Bautista Ituriegaray, por haber retado a duelo a Vicente Donante apresado este, un numeroso grupo de vecinos entre los que estaban Sánchez, Gerónimo Vergaray, Isidro Tello, Pedro García, Pedro Felipa, Bernardo de Rojas y Miguel Gil de Vargas, “en actitud tumultuosa atacaron a la autoridad” rescatando preso. Encausadas todos ellos fueron condenados a destierro. El suceso ocurrió en el Pueblo de San Marcos, Provincia de Cajamarca.

Leg. 5. Cuad. 33, Fols. 52, 1731

Cusa seguida por Da. Magdalena Calderón y Agüero contra D. Victoriano de la Oliva, alcalde ordinario de Huánuco por maltratos contra su hija Francisca.

Leg. 5. Cuad. 34, Fols. 188, 1731

Expediente incompleto (faltan 166, 167) de la causa seguida contra Marcos de Mendoza y otros por la muerte del corregidor D. Juan Bustamante de Vega.

Leg. 5. Cuad. 35. Fols. 25, 1731

Testimonio de los autos seguidos para conocer al autor o autores del robo de un zurrón de oro, en perjuicio de Antonio de Silva. El hecho ocurrió en la ciudad del cuzco.

Leg. 5. Cuad. 36, Fols. 40, 1731

Causa seguida contra Antonio de Silva Pinto quien comisionado por el tribunal del consulado para varias cobranzas simuló el robo de un zurrón en complicidad de Manuel Viñoli y Faustino Ladrón de Guevara.

Leg. 5, Cuad. 37, Fols. 4, 1731

Provisión Real en la causa seguida contra Silvestre Bocanegra por la paliza propinada a Juan de Vergara, por cuya causa falleció.

Leg. 5. Cuad. 38. Fols. 104, 1732

Causa seguida contra Francisco Galeano, esclavo de Agueda de Aguilar y otros de igual condición, por robo y homicidio cometido en la persona de Juan Diego de Rivera.

Leg. 5. Cuad. 39, Fols. 14, 1732

Causa seguida contra Juan Ramos, esclavo de Clara Manrique, por hurto cometido en perjuicio del hospital del Espíritu Santo.

Leg. 5. Cuad. 40, Fols. 34, 1732

Causa contra Antonio, negro de casta Mina, esclavo de Juan Orueta por asesinato y robo , en perjuicio de Micaela de Villa.

Leg. 5. Cuad. 41, Fols. 46, 1732

Causas seguida contra Antonio de Silva Pinto y otros, por el robo de encomiendas provenientes “de las provincias de arriba”, en los que mide la presentación de Juana Rodríguez de Castro, demandando al Tribunal de consulado, entrega de una encomienda.

1733 . No hay documentos en esa fecha

Leg.6, Cuad.42, Fols. 144, 1734

Causa seguida contra Juan Ramón Jiménez Yupanqui, cacique principal del repartimiento de Huamanga, sobre la herida inferida Fr. Miguel Hernández.

Leg.6, Cuad.43, Fols. 104, 1734

Cuaderno incompleto (pág. 50/153) de la causa seguida contra Francisco Sierralte, esclavo de Jua Francisco Sierralta, por robo practicado contra Francisco Antonio Vidal.

Leg.6, Cuad. 44, Fols. 10, 1734

Causa seguida contra Cayetana, mulata conocida por la Agonía como instigadora de las heridas ocasionadas de Toribio León.

Leg.6, Cuad. 45, Fols. 12 1734

Causa seguida por Andrea Josefa de Aldea contra Cristóbal de las Cuevas por el repto de su esclava Gertrudis.

Leg. 6, Cuad. 46, 147, 1734

Causa seguida de oficios contra Francisco de la Hermoza y Rivera por imputársele diversos delitos, por lo que fue condenado a destierro.

Leg. 6, Cuad.47, Fols. 65, 1734,

Causa seguida por Toribio de León contra Cayetana de Borja, alias “la agonía”, por suponerla instigadora del ataque de que fue objeto y en el que sufrió una herida constante en la cara.

Leg. 6, Cuad. 48, Fols. 35, 1735

Causa seguida por José Palencia contra Norberto Cabello y Pedro Nolasco, mulatos libres por cuatrereros y otros delitos, por los que fueron condenados a dos años de destierro a una distancia de cuatro leguas lejos del Valle de Carabayllo.

Leg. 6, Cuad. 48-A, Fols. 10, 1735

Causa seguida contra Pedro Cornejo Cajacondor y su hermana María Dominga, por incesto.

Leg. 6, Cuad. 49, Fols. 19, 1735

En la causa criminal seguida por Sebastiania Astocuri y Apolaya, viuda de Fernando Castañeda contra Francisco Talavera, Corregidor de la provincia de Jauja, imputándole la muerte de su marido y declarada la inocencia del acusado, se sigue el embargo de los bienes del difundo para el pago de costas del juicio.

Leg. 6, Cuad. 50, Fols. 85, 1736

Causa seguida por Nicolaza de Zea contra Baltazar Fernández Cabezudo, regidor de la ciudad de Ica, por la muerte de Isidro de Figueroa, su marido.

Leg. 6, Cuad. 51, Fols. 29, 1736

Causa seguida contra Sebastián Salinas, por el filicidio de un hijo suyo de cuatro a años de edad.

Leg. 6, Cuad. 52, Fols. 6, 1736

Causa seguida contra Ambrosio de Acosta, oficial de pluma, por haber añadido dolosamente palabras en un documento cuya escritura le fue confiada.

Leg. 6, Cuad. 53, Fols. 207, 1736

Causa seguida por Nicolasa de Zea contra Baltazar Cabezudo, por la muerte de Carlos Cabezudo, esclavo de la demandante.

Leg. 6, Cuad. 54, Fols. 21, 1736

Causa seguida por Rosa Bejarano contra Domingo Medrano, por robo, pues el acusado fue un Cajero del negocio que tenía su marido

Leg. 6, Cuad.54 - A, Fols. 62, 1736

Causa seguida por el licenciado Baltazar de Rivadeneyra, cura de la doctrina de Atavillos Bajos contra indios principales. Domindo Felix y Cristóbal Gonzales y el indio mitayo Feliz, “por haberle perdido el respeto”. Presos durante ocho meses, fueron finalmente absueltos.

Leg. 7, Cuad. 55, Fols. 107, 1737

Causa seguida contra Tomás Blas de Ortega y su hija, Nicolasa de Ortega, por el asesinato cometido en la persona de Juan José de Huerta , hecho acaecido en el Pueblo de Piscobama.

Leg. 7, Cuad. 56, Fols. 35, 1737

Causa seguida por Manuel Núñez de Quiroz contra Ambrosio Polo y Juan de Cárdenas, por robo de varias especies.

Leg. 7, Cuad. 57, Fols. 24, 1737

Causa seguida contra Tomás Huarochiri por ladrón cuatrero.

Leg. 7, Cuad. 58, Fols. 33, 1737

Expediente incompleto (pág. 27/57) de la causa seguida contra el teniente General Gabriel Machaco de Castro por haberse arrogado al título de corregidor de Conchucos.

Leg. 7, Cuad. 58-A, Fols. 4, 1738

Expediente incompleto de la causa contra Eustaquio Sanamé García, por “alborotador de los indios de Cutervo y de las de Socota”.

Leg. 7, Cuad. 59, Fols. 36, 1738

Causa seguida por Antonio Abad Espichun contra Juan de Herrera, por las heridas que infirió a su mujer, Juana de la Rosa, en el Pueblo de Pachacamac.

Leg. 7, Cuad. 60, Fols. 13, 1739

Causa seguida contra Francisco, esclavo de Costa Arara por homicidio frustrado contra su amo, Juan Genia Terán y heridas causadas a Francisco Guinea.

Leg. 7, Cuad. 61, Fols. 91, 1739

Causa seguida contra Carlos de Evia, contramaestre de la fragata Nuestra Señora de la Concepción, por el contrabando de 58 piezas de género de Castilla y China.

Leg. 7, Cuad. 62, Fols. 43, 1739

Causa seguida por Diego Figueroa y de los Ríos contra Marcos Galindo, sobre el robo de unas botijas, realizado en la ciudad de Ica.

Leg. 8, Cuad. 63, Fols. 18, 1740

Causa seguida contra Pedro, esclavo de Juan de la Cuba, por heridas inferidas contra Lorenza Figueroa, al no haber podido consumar su intento de violación del suceso ocurrió en Majes.

Leg. 8, Cuad. 64, Fols. 75, 1740

Causa seguida a Andrés Cedron y Quiroga, minero y azoguero en el Asiento de San Juan de Algamarca, jurisdicción de la provincia de Cajamarca, por desacato a la justicia y heridas causadas a Felipe Gutiérrez.

Leg. 8, Cuad. 64-A, Fols. 23, 1740

Causa seguida por Tomás Martín Luergo y Molero contra el mulato Mauricio de Breña, por hurto.

Leg. 8, Cuad. 65, Fols. 315, 1740

Causa seguida por Guillermo Rice contra Gabriel de Valdez sobre la falsedad de unas firmas con intención dolorosa.

Leg. 8, Cuad. 66, Fols. 11, 1740

Causa seguida por Rosa Ballesteros contra Faustina Javiera de Alvarado, sobre injurias. Las expediciones que se le atribuyen deben ser leídas en el expediente, pues por su procacidad no pueden ser repetidas.

Leg. 8, Cuad. 67, Fols. 27, 1740

Causa seguida por José Godos contra Matías Pacheco, esclavo de Juan Antonio Pacheco, por robo.

Leg.8, Cuad. 68, Fols. 99, 1740

Causa seguida contra Faustino Cervantes por el homicidio cometido en la persona de Marcos Castillo y otros, realizados en la ciudad del Cuzco.

Leg. 8, Cuad. 69, Fols. 62, 1740

Causa seguida por Pedro de Vargas Machuca contra Juan Alvarado, esclavo de Sebastián de Alvarado y Merino sobre la restitución de su esclava, Maria Dominga de Loayza y su complicidad en el hurto de especies varias.

Leg. 9, Cuad. 70, Fols. 34, 1741

Causa seguida contra Eustaquia Suréz por homicidio de Ambrocio de Jesús y Juan Ramos de la Cruz.

Leg.9, Cuad. 70-A, Fols. 18, 1741

Causa seguida contra Juan José Miranda, escribano de cofiara, sobre la venta de expedientes a su cargo.

Leg.9, Cuad. 71, Fols. 30, 1741

Cuarto cuaderno de la causa seguida por Guillermo Rice contra Gabriel de Valdez, y sobre la falsedad de una firma, con intención dolosa.

Leg. 9, Cuad. 72, Fols. 24, 1741

Causa seguida contra el sargento Solano Montoy por las heridas inferida a Nicolás Cornelio Palacios, alguacil Mayor en la provincia de Saña.

Leg. 9, Cuad. 73, Fols. 13, 1741

Causa seguida por Juan de León y Mendoza contra Alberto de Espinoza por violación de domicilio e intento de homicidio.

Leg. 9, Cuad. 74, Fols. 30, 1742

Causa seguida contra Alfonsa de Coca, mulata libre, por las heridas inferidas a Francisco Javier de Zavala, su marido.

Leg. 9, Cuad. 75, Fols. 58, 1742

Causa seguida por Alfonsa de Campo contra el menor Agustín de Castro, por la muerte accidental a su marido, Juan José Gallardo.

Leg. 9, Cuad. 75-A, Fols. 128, 1742

Causa seguida contra Juan Mariano, Juan de Soto, alias Juan de la Verdad, Andrés Barragán de Jauregui.

Leg. 9, Cuad. 76, Fols. 17, 1742

Causa seguida contra Juan de Torres, esclavo de María de Torres, por salteador de caminos y estupros cometidos contra varias mujeres. Fue coordinado a la pena de doscientos azotes y destierro.

Leg. 9, Cuad. 77, Fols. 98, 1742

Causa seguida contra Juan José Henríquez y otros, por el homicidio de Hilario Fernández.

Leg. 9, Cuad. 78, Fols. 25, 1742

Causa seguida contra Brigada de Olivera y María Tomasa de Merlo, por injurias, violación de domicilio y atropello contra Lorenza de Alvarado.

Leg. 9, Cuad. 79, Fols. 36, 1742

Causa seguida por Lorenza Cisneros contra Pedro Alvarado, imputándole el rapto de su joven hija Micaela Hernández. El juicio concluye con la absolución del acusado.

Leg. 9, Cuad. 80, Fols. 19, 1742

Causa seguida contra Rosa Palomares por imputársele el envenenamiento del negro Pablo, con quien tuvo relaciones la acusada fue absuelta.

Leg. 9, Cuad. 81, Fols. 21, 1742

Causa seguida por Juan de Vidal contra María Antonia, esclava de Nicolasa Fernández, por violación de domicilio y “ataque a puñadas sin respeto a sus canas”.

Leg. 9, Cuad. 82, Fols. 82, 1742

Causa seguida por Ignacio de Goycochea contra Venancia de Goycochea, por haber ordenado a sus servidores Luis de Morales, Sebastián Jibaja y un indio cuyo nombre desconoce, lo amarra sen y azotaren tras despojarlo de sus vestiduras. (sic). El hecho ocurrió en el Pueblo de Collarqui, provincia de Cotabambas.

Leg. 9, Cuad. 83, Fols. 10, 1742

Causa seguida por Guillermo Rice contra Gabriel Valdez, por falsificación de firma.

Leg.9, Cuad. 84, Fols. 5, 174

Provisión Real, disponiendo que Francisco Bernaola, Alcalde Ordinario de la ciudad de Ica, recibe información relativa a la muerte de Hilario Fernandez a manos del zambo libre, Juan José Henriquez.

Leg. 10, Cuad. 85, Fols. 20, 1743

Causa seguida por José León de la Riva contra su esclavo Juan Bautista, por las heridas que le causó.

Leg.10, Cuad. 86, Fols. 34, 1743

Causa seguida de oficio contra Pedro de Iraola, esclavo de Isabel Silva, por heridas a Bernardo Mansilla.

Leg. 10, Cuad. 87, Fols. 38, 1743

Causa seguida por Higinia de Escobar y Mendoza, en nombre propio y de sus demás hermanos, herederos todos de Francisco de Escobar y Mendoza, contra Catalina de Gonzales, por sustracción de bienes.

Leg. 10, Cuad. 88, Fols. 20, 1743

Causa seguida por las heridas de Francisco de Escobar y Mendoza contra Catalina Gonzales y Bonificación de León sobre injurias y provocaciones.

Leg. 10, Cuad. 89, Fols. 22, 1743

Causa seguida por Francisco de Ibar contra José Antonio Chuquuman, esclavo de Teresa Jácoma, por hurto.

Leg.10, Cuad. 90, Fols. 57, 1743

Causa seguida de oficio contra Juana Terrones, mulata libre, por heridas inferidas en perjuicio de Rosa Tello de Estrada.

Leg.10, Cuad. 91, Fols. 29, 1743

Causa seguida por José de Villegas contra Tomás de Irujo, esclavo de Juaquin de Irujo, por injurias y golpes.

Leg.10, Cuad. 92, Fols. 54, 1744

Causa seguida por Ana de Estrada Zeballos y Bedoya contra Juana Montarán, esclava de Paula Marique, sobre maltratos e injurias.

Leg.10, Cuad. 93, Fols. 124, 1744

Causa seguida contra Pedro de Rojas, Pedro Carrasco, Juan de Rojas, Pedro de Zarate , Acencio Chipica, Domingo Reyes, Domingo Miguel Guachinnga, Antonio Poma Singa Vilcahuamán, Antonio Pucho, Antonio Vacahuamán, Fernando de la Cruz, Pedro Vadez, Santiago Ramirez y Juan Lorenzo, principales autores del amotinamiento de los indios de la

Doctrina de Iguari. Jurisdicción de la provincia de Chancay contra su párroco, Lic. Juan Martínez de Lexarza, quien los primeros a su vez acusan de excesos.

Leg. 10, Cuad. 94, Fols. 16, 1744

Causa seguida de oficio contra José Pacheco, por robos múltiples con el uso llaves maestras y otros instrumentos.

Leg. 10, Cuad. 95, Fols. 25, 1744

Causa seguida contra Alfredo Urranda, por heridas referidos a Mateo de Urrutia.

Leg.10, Cuad. 96, Fols. 104, 1744

Causa seguida por Juan José de Segura contra Ignacio de Loyola, por ataque e injurias.

Leg.10, Cuad. 97, Fols. 13, 1744

Causa seguida contra Nicolás de Ayala por la muerte alevosa de Bernardo Vargas.

Leg.10, Cuad. 98, Fols. 39, 1744

Causa seguida por Pedro Escandón y Enríquez contra Manuel Rubira, por supuesta complicidad en un robo del que fue víctima.

Leg. 10, Cuad. 99, Fols. 23, 1744

Causa seguida contra Pedro Paredes Pringuis y Nicolás Vásquez, por robo con fractura, cometido en injurias de Pedro Ortiz de fronda.

Leg. 10, Cuad. 100, Fols. 42, 1745

Causa seguida por Cayetano Santa Maria contra Florian Calderón, Basilia Antonia de Rivera, su mujer, por adulterio.

Leg. 10, Cuad. 101, Fols. 28, 1745

Causa seguida por Cayetana Medina contra Manuel de Avilés, por hurto.

Leg.10, Cuad. 102, Fols. 13, 1745

Causa seguida por Francisco Bernaola contra Lorenzo de Uris, por injurias.

Leg.10, Cuad. 103, Fols. 34, 1745

Causa seguida contra José Jacinto, esclavo de Bernabé León Fernández de Córdova, por la muerte alevosa de Marcos de los Ríos con la complicidad de Tomás Terrando. El Suceso ocurrió en el Valle de Locumba.

Leg.10, Cuad. 103-A, Fols. 25, 1745

Causa seguida por Juan de Vinatea contra Manuel, Francisco y José, esclavos de María de Cárdenas y Miguel Serén, por hurto de varias piezas de plata labrada.

FUENTE EDITA

1938 [1735] *Constituciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima*.
Lima: Americana. Constitución XI.

ARMENDARIS Y PERURENA, José.

Fuentes, Atanasio.

1859 [1736] *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú*. T. III. Lima:
Librería Central de Felipe Bailly. [Editor de las memorias, Atanasio
Fuentes]

BUENO, Cosme.

1951 [s.a] *Geografía del Perú virreinal. Siglo XVIII*. [Publicado por Daniel
Valcárcel].

COOK, Noble.

1985 [1700] *Numeración general de todas las personas de ambos sexos, edades y calidades
que se ha hecho en esta ciudad de Lima, año de 1700*. Lima: COFIDE.

PORTAL DE ARCHIVOS ESPAÑOES- PARES.

[s.a] <http://pares.mcu.es/>

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan.

1736 [1647] *Política Indiana*. Madrid: Real de la Gaceta.

STIGLICH, Germán.

1922 *Diccionario Geográfico del Perú*. T. 1. Lima: Torres Aguirre.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

1726-1739 *Diccionario de Autoridades*. T. I, II, III, IV y VI. En
<http://web.frl.es/DA.html> (Obtenido el viernes 12 de diciembre del 2014).

RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

1680 <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> [Obtenido el 7 de noviembre del 2014]

REVISTA DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL CUZCO

1950 “Testimonio de un acuerdo de la Audiencia de Lima mandado que el dicho de dos testigos indios valga el de un solo español y el de tres indias por el de un español”. Universidad Nacional del Cuzco: Cuzco.

FUENTE BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Carlos.

2005 *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

AGÜERO, Alejandro.

2008 *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ALDANA, Susana.

1999 *Poderes de una región de frontera. Comercio y familia en el norte (Piura, 1700 - 1830)*. Lima: Panca.

ALAPERRINE-BOUYER, Monique.

2007 *La educación de las élites indígenas en el Perú colonial*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Instituto Riva Agüero e Instituto de Estudios Peruanos.

ANDAZABAL, Rosaura.

2007 *Criminalística peruana en el siglo XVIII (Ensayo de interpretaciones estadísticas en torno a la causal de homicidio)*. Lima: Seminario de Historia Rural Andina – Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ARANCIBIA, Claudia, CORNEJO José & GONZÁLES, Carolina.

2000 “¿Veis aquí el Potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile” En *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, N°4. 131-150. Santiago de Chile: Departamento de Historia Universidad de Santiago de Chile.

ARAYA, Alejandra.

2004 La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* Año VIII, Vol. 1/2, 67-90. En línea

2006 El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglos XVI_XVIII. *Historia* No. 39, Vol. 2, julio-diciembre 2006: 349-367
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138359/el-castigo-fisico-Revista-Historia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2014 “Azotar, el cuerpo, prácticas de dominio colonial e imaginarios del reino a la república de Chile”. En V. Undurraga y R. Gaune (eds). *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI – XIX*. Santiago de Chile: Uqbar, Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero.

ASPELL, Marcela.

2008 “Cárcel y presidios en Córdoba del Tucumán”. En *Alpanchis*, n°71, pp.211-270. Cuzco: Instituto de Pastoral Andina.

AYLLÓN, Fernando.

1997 *El tribunal de la Inquisición: de la leyenda a la historia*. Lima: Congreso de la República del Perú.

BASADRE, Jorge.

1937 *Historia del derecho peruano*. Lima: Biblioteca Peruana de Ciencias Jurídicas.

BATALLA, Juan José.

- 1995 “El ejercicio violento del poder durante la Colonia—siglo XVI- a partir del análisis de los códigos mesoamericanos”. En *Estudios de Historia Social y Económica de América*, nº12, pp. 15-35. Madrid: Alcalá de Henares.

BECCARIA, Cesare.

- 2014 *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza editorial.

BONILLA, Alejandro.

- 2010 “Cárceles, suplicios y castigos: El sistema represivo de la Provincia y Estado Libre de Costa Rica (1750 - 1848)”. En X Congreso Centroamericano de Historia. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

BOWSER, Frederick.

- 1977 *El esclavo africano en el Perú colonial (1524 - 1650)*. México. D.F: Siglo XXI.

BROMLEY, Juan.

- 1953 “Recibimientos de Virreyes en Lima”. En *Histórica*, t. XX, pp. 5 -180. Lima: Academia Nacional de la Historia.
- 1957 -1958 “Alcaldes de la ciudad de Lima en el siglo XVIII” en *Revista Histórica*. T. XXIII. Lima: Órgano del Instituto Histórico del Perú. pp. 295 - 378.

BROWN, Peter.

- 1993 *El cuerpo y la sociedad. Los hombres, las mujeres y la renuncia sexual en el cristianismo primitivo*. Barcelona: Muchnik.

BURKHOLDER, Mark y CHANDLER, D.S.

- 1984 *De la impotencia a la autoridad*. México: Fondo Editorial de Cultura y Económica.

BÜSCHEGES, Christian.

- 2012 “La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria”. En *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Cardim & Palos (eds.). Madrid: Iberoamericana – Vervuert.

BUSTAMANTE, Luis.

- 2018 *Matrimonio y violencia doméstica en Lima Colonial (1795 - 1820)*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

CAÑEDO-ARGÜELLES, Teresa.

- 2012 *Del Colesuyo a Moquegua. La etnohistoria de un espacio multiétnico (siglos XVI- XX)*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

CAÑEQUE, Alejandro.

- 2004 *The king's living image. The culture and politics of viceregal power in colonial Mexico*. Nueva York: Routledge.
- 2013 *The Political and Institutional History of Colonial Spanish America*. University of Maryland.

CEBRIAN, Alfredo Moreno.

- 2000 *Virreinato del marqués de Castelfuerte. 1724 – 1736. El primer intento borbónico por reformar el Perú*. Madrid: Catriel.
- 2002 “Plata peruana y mayorazgo navarros. Las disposiciones testamentarias del primer marqués de Castelfuerte, virrey del Perú (1733-49)”. En *El hombre y los Andes. Homenaje a Franklin Pease G.Y.* Espinoza, Javier & Varón, Rafael (eds.). Tomo II. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

CEBRIAN, Alfredo y SALA I VILA, Nuria.

- 2004 *El “premio” de ser virrey. Los intereses públicos y privados del gobierno virreinal en el Perú de Felipe V.* Madrid: Consejo Superior de investigaciones científicas.
- 2000 *Virreinato del marqués de Castelfuerte. 1724 – 1736. El primer intento borbónico por reformar el Perú.* Madrid: Catriel.
- 2005 Una aproximación a la corrupción política virreinal. La confusión entre lo público y lo privado en el Perú de Felipe V. En *Histórica*, vol.29, n° 1. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

COELLO DE LA ROSA, Alexander.

- 2006 *Espacios de exclusión, espacios de poder: el poder: el Cercado de Lima colonial (1568-1606).* Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Pontificia Universidad Católica del Perú.

CONTRERAS, Carlos.

- 2015 “La minería peruana en el siglo XVIII” en *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica*. Segunda edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú –Instituto Riva-Agüero.

CORDERO, Macarena.

- 2010 Las penas y los castigos para la idolatría aplicados en las visitas de idolatría en Lima en *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos* (pp. 351 - 379). Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

CRUZ BARNEY, Óscar.

- 2012 *Historia del Derecho Indiano*. Valencia: Tirand lo Blanch.

DARTON, Robert.

- 2013 *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

DE LA PUENTE BRUNKE, José

1990 “Los olores de la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVIII)”.
En *Americanistas*, n° 7, pp. 21 -35.

[s.a] *La Real Audiencia de Lima, el Virrey y la resolución de apelaciones
contra actos del gobierno*. Lima: Pontífice Universidad Católica del Perú.
<http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/22064/23379> (Obtenido el 7 de julio del 2013).

2008 La cultura jurídica en el Perú colonial en *Allpanchis*. 71. Cusco: Instituto
de Pastoral Andina.

DE LA PUENTE, José Carlos.

2008 “A costa de Su Majestad: indios viajeros y dilemas imperiales en la corte
de los Habsburgo”. En *Allpanchis*, n°72, pp.11-60. Cuzco: Instituto de
Pastoral Andina.

DE LAS HERAS SANTOS, José Luis.

1994 *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca:
Universidad de Salamanca.

[https://books.google.com.pe/books?id=vSXkTntm6vYC&pg=PA173&lp
g=PA173&dq=la+justicia+penal+en+los+austrias+en+castilla+libro&sou
rce=bl&ots=cOj-
Zxq22A&sig=gqDcL8nj5GOuh0qiQJAv4XAfz0&hl=es&sa=X&ved=0
ahUKEwjBiN2NpfzSAhUMkpAKHRCZCc4Q6AEIOjAJ#v=onepage&q
=la%20justicia%20penal%20en%20los%20austrias%20en%20castilla%2
0libro&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=vSXkTntm6vYC&pg=PA173&lp g=PA173&dq=la+justicia+penal+en+los+austrias+en+castilla+libro&source=bl&ots=cOj-Zxq22A&sig=gqDcL8nj5GOuh0qiQJAv4XAfz0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjBiN2NpfzSAhUMkpAKHRCZCc4Q6AEIOjAJ#v=onepage&q=la%20justicia%20penal%20en%20los%20austrias%20en%20castilla%20libro&f=false)

DÍAZ, Lina.

2007 “Algunas consideraciones sobre el castigo. Una perspectiva desde la
sociología”. En *Derecho Penal y Criminología*, Vol.28.N°83. Bogotá:
Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de
Externado de Colombia.

ELIAS, Norbert.

- 1982 *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica
- 1989 *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1998 *La civilización de los padres y otros ensayos*. Bogota: Norma.

ELLIOTT, John.

- 2009 *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América, 1492 - 1830*. México D.F.: Taurus.

FOUCAULT, Michael.

- 1992 *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- 2004 *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores Argentina.

HENSEL, Franz.

- 2002 “Castigo y orden social en la América latina colonial. El nuevo reino de Granada: Un estudio preliminar”. Revista: Historia Crítica. v.24. Bogota: Universidad de los Andes.

HEVIA, Martín.

- 2010 *Justicia correctiva y derecho contractual*. En Revista Estudios Socio-Jurídico, vol.12, n°1, pp.35-48. Bogotá: Universidad del Rosario.

HERZOG, Tamar.

- 1995 *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

HOBBS, Thomas.

- 2013 *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*. Madrid: Tecnos.

HURTADO, JOSE.

1979 *La ley “importada”. Recepción del derecho penal en el Perú.* Lima: Centro de Estudios de Derecho y Sociedad.

FLORES, Alberto.

1991 *La ciudad sumergida. Aristocracia y plebe en Lima, 1760 – 1830.* Segunda edición. Lima: Horizonte.

FREZIER, Amadeo.

1982 [1716] *Relación del viaje por el Mar del Sur.* Caracas: Arte.

GÁLVEZ, José.

1999 “Burócratas y militares en el siglo XVIII”. En *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*, Scarlett O’phelan (comp.), pp. 243 - 262. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

GALVEZ MONTERO, José.

1990 *De la Real Audiencia de Lima a la Alta Cámara de Justicia.* Tesis para optar el grado de Bachiller. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

GARCÉS, Carlos.

2008 “La liturgia penal en la justicia colonial”. En *Allpanchis*, n°71, (p.187-209). Cuzco: Instituto de Pastoral Andina.

GARCIA GALLO, Alfonso.

1947 *Curso de Historia del Derecho Español.* Tomo I. Madrid: Grafica Administrativa.

1987 *Los orígenes españoles de las instituciones americanas.* Madrid: Estudios de Derecho indiano.

GARCÍA, Patricia.

2015 “Cárcel y juicios: La acción punitiva en los albores del siglo XVIII en la Alcaldía Mayor de San Luis”. *Historia 2.0*. n°9 (pp.103-116).

GARLAN, David.

1999 *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México D.F.: Siglo XXI.

GARRET, David.

2009 *Sombras del Imperio: la nobleza indígena del Cuzco, 1750 -1825*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

GEREMEK, Bronislaw.

1998 *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Alianza Editorial: Madrid.

GINZBURG, Carlo.

2001 *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*. Barcelona: Península.

GONZALEZ, María del Refugio.

1995 “El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual” en *Cuadernos constitucionales México – Centroamérica*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas

GREENLEUF, Richard.

1969 *La inquisición en Nueva España. Siglo XVI*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

KLEIN, Herbert & VINSON, Ben.

2008 *La esclavitud Africana en América Latina y el Caribe*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

JOUVE, José.

2005 *Esclavos de la ciudad letrada. Esclavitud, escritura y colonialismo en Lima (1650-1700)*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

LAQUEUR, Thomas.

2004 *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Barcelona: Catedrá.

LAVALLÉ, Bernard.

2001 *Amor y opresión en los andes coloniales*. Instituto de Estudios Peruanos, Instituto Francés de Estudios Andinos y Universidad Ricardo Palma.

2003 “El argumento de la notaria desigualdad en la relación de pareja (Lima y Quito XVII y XVIII)”. En *Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII –XX*, Scarlett O’phelan, Fanny Muñoz, Gabriel Joffré & Mónica Ricketts, pp. 321 - 252. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva Agüero.

LOHMAN VILLENA, Guillermo

1974 *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbones (1700 - 1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanos – Americanos.

LORENZO, Luis.

2004 *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*. (2 ed.). Extremadura: Universidad de Extremadura.

LOWRY, Lyn.

1988 “Religión y control social en la colonia: el caso de los indios urbanos de Lima (1570-1620)”. En *Allpanchis*, n°32, pp. 11 – 42. Cuzco: Instituto de Pastoral Andina.

MANNARELLI, María.

- 1990 “Sexualidad y desigualdades genéricas en el Perú del siglo XVI”. En *Allpanchis*, n° 35-36, vol.1, pp. 225- 248. Cuzco: Instituto de Pastoral Andina.
- 1994 *Pecados Públicos. La ilegitimidad en Lima, siglo XVII*. Lima: Flores Tristán.

MANTECÓN, Tomás.

- 1996 “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen” En *Studia histórica. Historia Moderna*, n°14, pp. 223- 248. ...Universidad Salamanca.
- 2001 “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII”. En *Prehistoria*. Año.5, n°5, pp.55- 82.
- 2002 “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna” En *Estudis: Revista de Historia Moderna*. n°28, pp.43- 75.
- 2005 “La economía del castigo y el perdón en tiempos de cervantes”. En *Historia Económica*, Año:23, n°extra, pp. 69- 97. : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 2011 “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen. En *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n° 37, pp. 99- 123”
- 2014 “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos” En *Vínculos de Historia*, n°3, pp. 54- 74. La Mancha: Departamento de Historia de la Universidad de Castilla.

MARTÍN RUBIO, María del Carmen.

- 2010 “El virreinato peruano durante el Gobierno del Marqués de Villagarcía (1736 - 1745)”. En *Naveg@mérica. Revista electrónica de la Asociación*. n°4. <http://revistas.um.es/navegamerica/article/view/99921> (10-01-2017).

MEDINA, José Toribio.

1956 *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820). T. II.*
Santiago de Chile: Fondo Histórico y Bibliográfico.

MENDIBURU, Manuel.

2011 Diccionario histórico-biográfico del Perú. Tomo: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y
11. Lima: [s.e]

MOLINA, Fernanda.

2008 “Entre pecado y delito: la administración de la justicia y los límites
documentales para el estudio de la sodomía en el virreinato del Perú
(siglo XVI -XVII)” En *Allpanchis*, n° 71, pp.141 – 186. Cuzco: Instituto
de Pastoral Andina.

MONTESQUIEU.

2010 *Del espíritu de las leyes.* México, D.F: Porrúa.

ORTEMBERG, Pablo.

2014 *Rituales del poder en Lima (1735-1828). De la Monarquía a la República.*
Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

PALMA, Ricardo.

1997 *Anales de la Inquisición de Lima.* Lima: Congreso de la República del
Perú.

PEARCE, Adrian.

2005 “El censo demográfico peruano de 1725-1740”. En *Más allá de la
dominación y la resistencia. Estudios de historia peruana, siglos XVI –
XX.* Drinot, Paulo & Garofalo, Leo. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

PEÑA, Tonny.

2007 “Castigo y obediencia: dos casos criminales en torno al indio en la ciudad
de Mérida (Venezuela, finales del siglo XVIII y comienzos del siglo
XIX)”. En *Anuario GRHIAL* n°2. Mérida: Universidad de los Andes.

POLONI-SIMARD, Jacques.

- 2005 “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”. En *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*. Bernard Lavallé (ed.). Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos y Pontificia Universidad Católica del Perú- Instituto Riva Agüero.

PRODI, Paolo.

- 2008 *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz.

QUIROZ, Alfonso.

- 2013 *Historia de la corrupción en el Perú*. 2º edición. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

REYES, Alejandro.

- 1983 *Contradicciones en el Perú colonial (Región Central 1650 - 1810)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

RIZO-PATRÓN, Paul.

- 1990 “La nobleza de Lima en tiempos de los borbones” En *Boletín de Instituto Francés de Estudios Andinos*, 19, n° 1, pp. 129- 163. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos.
- 2000 *Linaje, dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRIGUEZ, Betania.

- 2010 “Embriaguez y delitos en Guadalajara a fines del periodo colonial”. En *Letras Históricas*, n°3, pp. 111 - 134. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

RODRIGUEZ, María.

2006 “Las imágenes de la justicia en la Edad Moderna. Génesis y análisis iconográfico.” En *Anales de historia del arte*, n°16, pp. 103 - 129.
Obtenido el 1 de abril del 2016
<http://revistas.ucm.es/index.php/ANHA/article/view/ANHA0606110103A/31092>

ROJAS, Odette.

2012 ““Cada uno viva a su ley”. Las controversias entre el Tribunal de la Acordada y la Real Sala del Crimen, 1785 -1793”. En *Estudios de Historia Novohispana* n°47, pp.127- 159. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

ROSSI RUBÍ, José (Hesperiphylo)

1791 "Historia de la Hermandad de la Caridad" en: *Mercurio Peruano*, T. I, n°2. Edición Facsimilar. Biblioteca Nacional del Perú. Lima

RUSCHE, Georg. & KIRCHHEIMER, Otto.

1984 *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis.

SALINAS ARANEDA, Carlos.

2014 *Estudios históricos. El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano*. Valparaíso: Pontifica Universidad católica del Valparaíso.

SAN CRISTÓBAL, Antonio.

2003 *La casa virreinal limeña de 1570 a 1687*. t. I. Lima: Congreso del Perú.

SÁNCHEZ, Ismael y otros.

1992 *Historia del Derecho Indiano*. Madrid: MAPFRE.

SÁNCHEZ-CONCHA, Rafael.

2013 *Del Régimen Hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano.* Arequipa: Universidad Católica San Pablo.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José.

2016 *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII.* Madrid: Dykinson.

https://books.google.com.pe/books?id=G48SDQAAQBAJ&pg=PA19&lp g=PA19&dq=tom%C3%A1s+y+valiente+libro+el+derecho+penal+de+la +monarqu%C3%ADa+absoluta&source=bl&ots=UFc6LXL3zA&sig=hE Yy5ygaiP3eFrfcj5oPmq_iW2A&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjMqvq_ zSAhXHFpAKHazjDmYQ6AEITzAL#v=onepage&q&f=false

STASTNY, Francisco.

2004 “Metamorfosis barrocas de la imagen real. Retratos de Felipe V en el Virreinato del Perú”. En *Histórica*, t. 41, 2002 - 2004, pp. 9 - 22. Lima: Academia Nacional de la Historia.

SUAREZ, Santiago-Gerardo

1995 *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público.* Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor.

1992 Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia.

TODOROV, Tzvetan.

2007 *La conquista de América. El problema del otro.* México D.F.: Siglo XXI.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco.

1973 *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.

TORRES ARANCIVIA, Eduardo.

2006 *Corte de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

2014 *Corte de Virreyes- El entorno del poder den el Perú del siglo XVII*. Segunda edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva Agüero.

2007 *Buscando un Rey. El autoritarismo en la historia del Perú. Siglos XVI – XXI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

TOVAR, Jorge.

1957-1958 “La audiencia de Lima (1705 – 1707). Dos años de Gobierno criollo en el Perú” en *Revista Histórica*. T. XXIII. 1957 -1958. Lima: Organo del Instituto Histórico del Perú. p. 338 - 448.

TRUJILLO, Jorge.

2007 “Por una historia socio-cultural del delito”. En *Takwá*, n°11-12, pp. 11 - 30. Guadalajara: División de Estudios Históricos y Humanos del Centro Universitario y Humanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.

TWINAM, Ann.

2009 *Vidas públicas secretas privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamericana colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

URTEAGA, Horacio.

1935 “La organización judicial de la colonia”. En *Histórica*, t. 9, 1928 – 1935, pp. 338 -356. Lima: Academia Nacional de la Historia.

VARGAS UGARTE, Rubén

1957 *Historial del Perú. Virreinato (siglo XVIII)*. Buenos Aires: [s.e].

1961 *Historia de la Iglesia en el Perú*. Tomo IV, [1700 - 1800]. Burgos: Aldecoa.

VELÁZQUEZ, Marcel.

2013 *La mirada de los gallinazos. Cuerpo, fiesta y mercancía en el imaginario sobre Lima (1640-1895)*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú.

VOLTAIRE

2013 *Tratado sobre la tolerancia*. Barcelona: Austral.

WALKER, Charles.

2012 *Colonialismo en ruinas. Lima frente al terremoto y tsunami de 1746*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos e Instituto de Estudios Peruanos.